



COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA

VOLUMEN IV

APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

DOCUMENTO PRELIMINAR

COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA

VOLUMEN IV

APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Los recursos naturales son el conjunto de elementos que se encuentran en la naturaleza de forma no modificada que tienen alguna utilidad actual o potencial para el hombre, pues pueden ser aprovechados para satisfacer sus necesidades, escasos con relación a su demanda actual o potencial. En ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y el artículo 84° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establecen que son recursos naturales “todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano y que tenga un valor actual o potencial en el mercado”.

Los recursos naturales, en función de su capacidad de autorrenovación, se clasifican en renovables y no renovables. De acuerdo a la definición establecida por Carlos Andalúz¹, son recursos renovables “*aquellos que usados de modo sostenible son duraderos porque se autorrenuevan por resiliencia, que es la capacidad de autoregeneración y de autodepuración que tiene la naturaleza y un recurso renovable.*” Los recursos no renovables son aquellos que cuyo aprovechamiento lleva a la extinción de la fuente productora, dado que estos no se autorrenuevan.

Basados en el concepto de desarrollo sostenible esbozado por la Comisión Brundtland, las políticas de los Estados en materia ambiental deben estar orientadas a que el uso y aprovechamiento de los recursos el día de hoy se realicen de manera tal que permitan a las futuras generaciones tener acceso a los mismos recursos (sino en cantidad, en calidad) para su aprovechamiento, goce y disfrute. Esto sin lugar a duda requiere la intervención positiva del Estado a través de las diversas herramientas que posee, dado que el mercado no es por sí mismo un agente capaz de lograr el objetivo trazado.

Esta necesidad fue reconocida en la V Cumbre de Jefes de Estado y Gobierno de los Países de América Latina y El Caribe; en donde si bien no se llegó a ningún acuerdo concreto respecto a la problema ambiental, la Declaración realizada por los países asistentes aboga por “*patrones de consumo y producción más sostenibles, procurando el uso sostenible de recursos naturales, entre otros por medio de la capacitación, la cooperación científica y tecnológica y la promoción de flujos de inversión y financiamiento, para que la protección del medio ambiente sea una realidad en ambas regiones. Para este propósito, tomaremos en cuenta las particularidades sociales, económicas, culturales y medioambientales de cada país.*”

El término “aprovechamiento sostenible” (o desarrollo sostenible, sustentable o perdurable) puede ser definido como: “el desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades”².

Con relación a los recursos naturales, la definición de “aprovechamiento sostenible” establece los límites dentro de los cuales deben ser explotados los mismos, de los cuales surgen tres reglas básicas en relación con los ritmos de desarrollo sostenible y su aprovechamiento:

1. Ningún recurso renovable deberá utilizarse a un ritmo superior al de su generación.

¹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos (2006) “Manual de Derecho Ambiental”. Llama Gráfica S.A.C. Página 42.

² Definición empleada por primera vez en 1983 en los trabajos de investigación encabezados por la doctora Gro Harlem Brundtland. Originalmente, se llamó “Nuestro Futuro Común” pero el término fue reconocido por la Comisión Mundial del Medio Ambiente de la ONU en 1987.

2. Ningún contaminante deberá producirse a un ritmo superior al que pueda ser reciclado, neutralizado o absorbido por el medio ambiente.
3. Ningún recurso no renovable deberá aprovecharse a mayor velocidad de la necesaria para sustituirlo por un recurso renovable utilizado de manera sostenible.

El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales (renovables y no renovables) son Patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, los límites al otorgamiento y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales están establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, el cual establece que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en dicha norma, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias.

La norma antes citada, establece que la soberanía del Estado se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos. En ese sentido, es su responsabilidad promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las Leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción, fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva.

En ese marco, el Estado Peruano ha emitido distintas normas que regulan la explotación, protección y conservación de los recursos públicos, así tenemos: la Ley N° 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica; Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; Decreto Supremo N° 042-2005-EM, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos; entre otras.

Limitaciones Normativas

Debemos indicar que, revisadas las normas pertenecientes al presente tomo, se ha identificado lo siguiente:

- El marco legal de las Áreas Naturales Protegidas no ha sufrido modificaciones sustanciales, lo que nos permite deducir que tales normas cumplen con los objetivos para las cuales fueron creadas. Sin embargo, al ser normas que se dictaron finalizando la década de los 90's, deberán ser actualizadas considerando las fusiones y extinciones de ciertas entidades estatales que mantenían una participación activa en la gestión y manejo de las ANP (por ejemplo: el CONAM, la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA, el Ministerio de Pesquería, el MITINCI)
- Asimismo, deberán uniformizarse algunos términos (cada uno identificado en la norma respectiva). Por ejemplo, el artículo 11° de la Ley N° 26834 hace referencia a los Órganos Descentralizados Regionales, cuando debería decir "Gobiernos Regionales".
- Finalmente, el marco legal general para tales normas es el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, lo que implicaría una revisión de todo el marco legal a fin de actualizarlo con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Algunas consideraciones adicionales

En primer lugar, quisiéramos aclarar la contradicción aparente entre la Constitución y las diferentes Leyes Orgánicas; dado que, en la Constitución, se establece que los recursos naturales son Patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento, y; con las disposiciones de las leyes orgánicas se identifican dos sujetos (el Estado y el concesionario) como titulares sobre una misma clase de bienes.

Esta supuesta contradicción se debe a una interpretación inexacta del artículo 66° de la Constitución Política del Perú. Si bien el citado artículo señala que los recursos naturales son Patrimonio de la Nación, este concepto no debe ser entendido como que el Estado Peruano es el propietario absoluto de los mismos; debiendo entenderse que el concepto está referido a que el Estado, en nombre del bien común o interés público, en algunos casos determinará la pertinencia o no de la entrega en concesión de determinados recursos naturales o del manejo directo sostenible a través de entidades estatales especializadas.

Por otro lado, considerando que el Perú es un importante receptor de inversiones nacionales y extranjeras y siendo los recursos naturales un elemento base para la obtención de mayores ingresos económicos, deberían establecerse disposiciones más drásticas dado que, a través de los años, estos recursos han sido sobreexplotados debido a la carencia de una política ambiental adecuada y el incumplimiento de las normas existentes. La búsqueda de ganancia inmediata, y el deficiente control estatal ha favorecido la explotación irracional. A su vez, la falta de conciencia de la dimensión del problema condujo a la depredación y por otra parte al olvido de las poblaciones en cuyo ámbito se desarrollaron estas actividades³.

Con relación al tema de las concesiones, teniendo como base el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, la experiencia ha demostrado no ser del todo eficiente para lograr el manejo sostenible de los recursos naturales renovables dado que el Estado entrega en concesiones a particulares, diversos recursos naturales, quienes al no ser propietarios de los recursos entregados en concesión, no asumen los costos reales del mal manejo que pudieran realizar, dado que no internalizan los costos externos consecuentes de dichas acciones. Esta situación promueve un aprovechamiento meramente extractivo y a corto plazo impidiendo establecer estrategias de manejo sostenible y de inversión a largo plazo sobre dichos recursos, ya que dichas concesiones revertirán nuevamente al Estado.

El sistema de concesiones tampoco promueve el uso integral de los recursos naturales al interior del área de influencia por el mismo concesionario lo cual origina, una superposición de derechos de extracciones que no sólo impide el desarrollo sostenible, sino que también origina conflictos. En nuestra opinión, mediante la coordinación intersectorial, deberían plantearse soluciones a esta superposición.

Finalmente, quisiéramos aprovechar estas líneas para reflexionar sobre la idoneidad de las disposiciones sobre aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Luego de revisadas y analizadas las normas que forman parte del presente volumen, nos preguntamos si estas normas aseguran que el aprovechamiento de los recursos naturales se hace en una forma y ritmo que permita mantener su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

En nuestra opinión, el marco legal para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales no toma en cuenta el tema relacionado con las limitaciones para el aprovechamiento con relación a la relación que guardan entre si los recursos naturales y su influencia en los ecosistemas. Este comentario está referido a que si las normas sobre aprovechamiento de un recurso natural cualquiera, no toman en cuenta aquellos que dependen de él o cuáles son los que guardan relación de dependencia, podría fomentarse la depredación del recursos natural; lo que impide al país cumplir con los compromisos internacionales asumidos en los distintos convenios suscritos por el Estado Peruano.

³ Un ejemplo relacionado a la sobre explotación de los recursos naturales, lo constituye la sobreexplotación de la anchoveta en la década de los años setenta, considerada por la FAO como uno de los ejemplos de depredación de recursos más graves de la historia mundial.

LISTA DE CONTENIDOS

• Ley N° 28611- Ley General del Ambiente	7
• Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales	15
• Ley No. 26839 - Ley sobre la Conservación y el Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica	22
• Decreto Supremo N° 068-2001-PCM - Aprueban el Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica	31
• Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas	51
• Decreto Supremo N° 038-2001-AG - Aprueban el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas	62
• Decreto Legislativo N° 1079 - Decreto Legislativo que establece medidas que garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas	127
• Decreto Supremo N° 008-2008-MINAM - Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1079 que Establece Medidas que Garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas	129
• Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre	133
• Decreto Supremo 014-2001-AG - Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre	148
• Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos	249
• Decreto Supremo N° 274-69-AP/DGA - Reglamento del Título IV de las Aguas Subterráneas del Decreto Ley N° 17752	283
• Decreto Supremo N° 41-70-A - Complementación del Reglamento del Título III del Decreto Ley N° 17752 "Ley General de Aguas"	296
• Decreto Supremo N° 007-83-SA Modifica Reglamento de la Ley General de Aguas	303

LEY N° 28611

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Publicada el 15 de octubre de 2005

Comentarios de Edición:

La Ley General del Ambiente reemplazó al Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales aprobado mediante Decreto Legislativo N° 613. Este Código constituyó el primer intento legislativo de agrupar, concordar y sistematizar todos los aspectos relacionados a la regulación en materia ambiental. Sin embargo muchas de sus disposiciones fueron dejadas sin efecto a través de los Decreto Legislativo N° 708 y N° 757, en el marco del régimen de promoción a las inversiones de la década de 1990.

La Ley General del Ambiente vigente recoge los principios internacionales en materia de protección y conservación del ambiente, los recursos naturales, el daño ambiental, entre otros. Asimismo, ha confirmado el carácter transectorial de la gestión ambiental en el país, ahora coordinado a nivel nacional a través del Ministerio del Ambiente.

Si bien el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida se encuentra recogido como un derecho fundamental en el numeral 22º del Artículo 2º de la Constitución Política; el primer artículo del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente califica a este derecho como irrenunciable y señala que viene aparejado con el deber de conservar el ambiente.

Por otro lado, a través de esta norma se ha podido articular el Sistema Ambiental Nacional y la creación de los Sistemas Nacionales de Gestión Ambiental, Evaluación del Impacto Ambiental, Información Ambiental, Áreas Naturales Protegidas y el recientemente creado Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

A continuación presentamos los artículos correspondientes al Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. En caso desee consultar el texto completo de la norma, sírvase remitirse al Compendio N° 01 – Normatividad Ambiental General.

LEY N° 28611

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

TÍTULO III

INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1

APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 84°.-Del concepto

Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la Ley.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26821 – Ley de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales

Artículo 85°.-De los recursos naturales y del rol del Estado

85.1 El Estado promueve la conservación y el aprovechamiento

sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, así como, mediante el otorgamiento de derechos, conforme a los límites y principios expresados en la presente Ley y en las demás leyes y normas reglamentarias aplicables.

- 85.2 Los recursos naturales son Patrimonio de la Nación, solo por derecho otorgado de acuerdo a la ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones de ley. El Estado es competente para ejercer funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales respecto de los recursos naturales.
- 85.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales y descentralizadas, elabora y actualiza permanentemente, el inventario de los recursos naturales y de los servicios ambientales que prestan; estableciendo su correspondiente valorización.

Artículo 86°.-De la seguridad

El Estado adopta y aplica medidas para controlar los factores de riesgo sobre los recursos naturales estableciendo, en su caso, medidas para la prevención de los daños que puedan generarse.

Artículo 87°.-De los recursos naturales transfronterizos

Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los tratados sobre la materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.

Artículo 88°.-De la definición de los regímenes de aprovechamiento

- 88.1 Por ley orgánica se definen los alcances y limitaciones de los recursos de libre acceso y el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, teniendo en cuenta en particular:
- a. El sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dicho recurso.
 - b. Las modalidades de otorgamiento de los derechos sobre los recursos.
 - c. Los alcances, condiciones y naturaleza jurídica de los derechos que se otorga.
 - d. Los derechos, deberes y responsabilidades de los titulares de los derechos.
 - e. Las medidas de promoción, control y sanción que corresponda.
- 88.2 El otorgamiento de derechos de aprovechamiento a particulares se realiza de acuerdo a las leyes especiales de cada recurso y supone el cumplimiento previo por parte del Estado de todas las condiciones y presupuestos establecidos en la ley.
- 88.3 Son características y condiciones intrínsecas a los derechos de aprovechamiento sostenible, y como tales deben ser respetadas en las leyes especiales:
- a. Utilización del recurso de acuerdo al título otorgado.
 - b. Cumplimiento de las obligaciones técnicas y legales respecto del recurso otorgado.

- c. Cumplimiento de los planes de manejo o similares, de las evaluaciones de impacto ambiental, evaluaciones de riesgo ambiental u otra establecida para cada recurso natural.
- d. Cumplir con la retribución económica, pago de derecho de vigencia y toda otra obligación económica establecida.

Artículo 89°.-De las medidas de gestión de los recursos naturales

Para la gestión de los recursos naturales, cada autoridad responsable toma en cuenta, según convenga, la adopción de medidas previas al otorgamiento de derechos, tales como:

- a. Planificación.
- b. Ordenamiento y zonificación.
- c. Inventario y valorización.
- d. Sistematización de la información.
- e. Investigación científica y tecnológica.
- f. Participación ciudadana.

Artículo 90°.-Del recurso agua continental

El Estado promueve y controla el aprovechamiento sostenible de las aguas continentales a través de la gestión integrada del recurso hídrico, previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran; regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales y económicos; y promueve la inversión y participación del sector privado en el aprovechamiento sostenible del recurso.

Artículo 91°.-Del recurso suelo

El Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del recurso suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación. Cualquier actividad económica o de servicios debe evitar el uso de suelos con aptitud agrícola, según lo establezcan las normas correspondientes.

Artículo 92°.-De los recursos forestales y de fauna silvestre

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

Artículo 93°.-Del enfoque ecosistémico

La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales deberá enfocarse de manera integral, evaluando científicamente el uso y protección de los recursos naturales e identificando cómo afectan la capacidad de los ecosistemas para

CONCORDANCIAS:

Art. 20º, 41º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 108º, 127º, 129º, 130º, 134º, 137º Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente

Art. 3º D. Leg. Nº 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

mantenerse y sostenerse en el tiempo, tanto en lo que respecta a los seres humanos y organismos vivos, como a los sistemas naturales existentes.

Artículo 94°.-De los servicios ambientales

- 94.1 Los recursos naturales y demás componentes del ambiente cumplen funciones que permiten mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente, generando beneficios que se aprovechan sin que medie retribución o compensación, por lo que el Estado establece mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de dichos servicios ambientales; procurando lograr la conservación de los ecosistemas, la diversidad biológica y los demás recursos naturales.
- 94.2 Se entiende por servicios ambientales, la protección del recurso hídrico, la protección de la biodiversidad, la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y la belleza escénica, entre otros.
- 94.3 La Autoridad Ambiental Nacional promueve la creación de mecanismos de financiamiento, pago y supervisión de servicios ambientales.

Nota de Edición:
Entiéndase como Autoridad Ambiental Nacional al Ministerio del Ambiente conforme lo señalado en el Art. 4.1º del Decreto Legislativo Nº 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 95°.-De los bonos de descontaminación

Para promover la conservación de la diversidad biológica, la Autoridad Ambiental Nacional promueve, a través de una Comisión Nacional, los bonos de descontaminación, u otros mecanismos alternativos, a fin de que las industrias y proyectos puedan acceder a los fondos creados al amparo del Protocolo de Kyoto y de otros convenios de carácter ambiental. Mediante Decreto Supremo se crea la referida Comisión Nacional.

Artículo 96°.-De los recursos naturales no renovables

- 96.1 La gestión de los recursos naturales no renovables está a cargo de sus respectivas autoridades sectoriales competentes, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26821, las leyes de organización y funciones de dichas autoridades y las normas especiales de cada recurso.
- 96.2 El Estado promueve el empleo de las mejores tecnologías disponibles para que el aprovechamiento de los recursos no renovables sea eficiente y ambientalmente responsable.

CAPÍTULO 2 CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 97°.-De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica

La política sobre diversidad biológica se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales de los que depende la supervivencia de las especies.
- b. El rol estratégico de la diversidad biológica y de la diversidad cultural asociada a ella, para el desarrollo sostenible.

- c. El enfoque ecosistémico en la planificación y gestión de la diversidad biológica y los recursos naturales.
- d. El reconocimiento de los derechos soberanos del Perú como país de origen sobre sus recursos biológicos, incluyendo los genéticos.
- e. El reconocimiento del Perú como centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos.
- f. La prevención del acceso ilegal a los recursos genéticos y su patentamiento, mediante la certificación de la legal procedencia del recurso genético y el consentimiento informado previo para todo acceso a recursos genéticos, biológicos y conocimiento tradicional del país.
- g. La inclusión de mecanismos para la efectiva distribución de beneficios por el uso de los recursos genéticos y biológicos, en todo plan, programa, acción o proyecto relacionado con el acceso, aprovechamiento comercial o investigación de los recursos naturales o la diversidad biológica.
- h. La protección de la diversidad cultural y del conocimiento tradicional.
- i. La valorización de los servicios ambientales que presta la diversidad biológica.
- j. La promoción del uso de tecnologías y un mayor conocimiento de los ciclos y procesos, a fin de implementar sistemas de alerta y prevención en caso de emergencia.
- k. La promoción de políticas encaminadas a mejorar el uso de la tierra.
- l. El fomento de la inversión pública y privada en la conservación y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas frágiles.
- m. La implementación de planes integrados de explotación agrícola o de cuenca hidrográfica que prevean, estrategias sustitutivas de cultivo y promoción de técnicas de captación de agua, entre otros.
- n. La cooperación en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al Derecho Internacional.

Artículo 98°.-De la conservación de ecosistemas

La conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de su fragmentación por actividades antrópicas y a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles.

Artículo 99°.-De los ecosistemas frágiles

- 99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.
- 99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relictos.
- 99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.

Artículo 100°.-De los ecosistemas de montaña

El Estado protege los ecosistemas de montaña y promueve su aprovechamiento sostenible. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas para:

- a. Promover el aprovechamiento de la diversidad biológica, el ordenamiento territorial y la organización social.
- b. Promover el desarrollo de corredores ecológicos que integren las potencialidades de las diferentes vertientes de las montañas, aprovechando las oportunidades que brindan los conocimientos tradicionales de sus pobladores.
- c. Estimular la investigación de las relaciones costo-beneficio y la sostenibilidad económica, social y ambiental de las diferentes actividades productivas en las zonas de montañas.
- d. Fomentar sistemas educativos adaptados a las condiciones de vida específicas en las montañas.
- e. Facilitar y estimular el acceso a la información y al conocimiento articulando adecuadamente conocimientos y tecnologías tradicionales con conocimientos y tecnologías modernas.

Artículo 101°.-De los ecosistemas marinos y costeros

101.1 El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local.

101.2 El Estado, respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de:

- a. Normar el ordenamiento territorial de las zonas marinas y costeras, como base para el aprovechamiento sostenible de estas zonas y sus recursos.
- b. Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población.
- c. Normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger los ambientes marinos y costeros, a prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones como la descarga de efluentes que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes.
- d. Regular la extracción comercial de recursos marinos y costeros productivos considerando el control y mitigación de impactos ambientales.
- e. Regular el adecuado uso de las playas, promoviendo su buen mantenimiento.
- f. Velar por que se mantengan y difundan las condiciones naturales que permiten el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de ecoturismo.

101.3 El Estado y el sector privado promueven el desarrollo de investigación científica y tecnológica, orientada a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y costeros.

Artículo 102°.-De la conservación de las especies

La política de conservación de las especies implica la necesidad de establecer condiciones mínimas de supervivencia de las mismas, la recuperación de poblaciones y el cuidado y

evaluaciones por el ingreso y dispersión de especies exóticas.

Artículo 103°.-De los recursos genéticos

Para el acceso a los recursos genéticos del país se debe contar con el certificado de procedencia del material a acceder y un reconocimiento de los derechos de las comunidades de donde se obtuvo el conocimiento tradicional, conforme a los procedimientos y condiciones que establece la ley.

Artículo 104°.- De la protección de los conocimientos tradicionales

- 104.1 El Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades campesinas, nativas y locales en lo relativo a la diversidad biológica. El Estado establece los mecanismos para su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución de los beneficios derivados de la utilización.
- 104.2 El Estado establece las medidas necesarias para la prevención y sanción de la biopiratería.

Artículo 105°.-De la promoción de la biotecnología

El Estado promueve el uso de la biotecnología de modo consistente con la conservación de los recursos biológicos, la protección del ambiente y la salud de las personas.

Artículo 106°.-De la conservación in situ

El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación in situ de la diversidad biológica.

Artículo 107°.-Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

El Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos así como la historia y cultura del país, mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica.

Artículo 108°.-De las áreas naturales protegidas por el Estado

- 108.1 Las áreas naturales protegidas – ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.
- 108.2 La sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las ANP y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines; y el Estado promueve su participación en la gestión de estas áreas, de acuerdo a ley.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27811 Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

CONCORDANCIAS:

Art. 20º, 41º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 89º, 127º, 129º, 130º, 134º, 137º Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

Art. 3º D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 109°.-De la inclusión de las ANP en el SINIA

Las ANP deben figurar en las bases de datos del SINIA y demás sistemas de información, que utilicen o divulguen cartas, mapas y planos con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos y comerciales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de uso y conservación de recursos naturales o de cualquier otra índole.

Artículo 110°.-De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las ANP y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las ANP donde se encuentren.

Artículo 111°.-Conservación ex situ

- 111.1 El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación ex situ de la diversidad biológica, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, zocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestre, jardines botánicos, viveros y herbarios.
- 111.2 El objetivo principal de la conservación ex situ es apoyar la supervivencia de las especies en su hábitat natural, por lo tanto debe ser considerada en toda estrategia de conservación como un complemento para la conservación in situ.

Artículo 112°.-Del paisaje como recurso natural

El Estado promueve el aprovechamiento sostenible del recurso paisaje mediante el desarrollo de actividades educativas, turísticas y recreativas.

LEY N° 26821

LEY ORGÁNICA PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Publicado el 26 de junio de 1997

La Ley N° 26821 norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en la Constitución Política del Estado y la Ley General del Ambiente. Promueve y regula el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

Dicha Ley establece que la soberanía del Estado se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos. En ese sentido, es su responsabilidad promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las Leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción, fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva.

A continuación presentamos el texto de la Ley:

LEY N° 26821 LEY ORGÁNICA PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación

Artículo 1.- La presente Ley Orgánica norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en los Artículos 66 y 67 del Capítulo II del Título III de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo establecido en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los convenios internacionales ratificados por el Perú.

Objetivo

Artículo 2.- La presente Ley Orgánica tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el

desarrollo integral de la persona humana.

Definición de recursos naturales

Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

- a. las aguas: superficiales y subterráneas;
- b. el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;
- c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;
- d. los recursos hidrocarbúricos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;
- e. la atmósfera y el espectro radioeléctrico;
- f. los minerales;
- g. los demás considerados como tales.

El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley.

Alcance del dominio sobre los recursos naturales

Artículo 4.- Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.

Participación ciudadana

Artículo 5.- Los ciudadanos tienen derecho a ser informados y a participar en la definición y adopción de políticas relacionadas con la conservación y uso sostenible de los recursos naturales. Se les reconoce el derecho de formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes, de conformidad con la ley de la materia.

CONCORDANCIAS:

Art. 20º, 41º, 46º, 48º, 49º, 50º, 51º, 89º, 108º, 127º, 129º, 130º, 134º, 137º Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
Art. 3º D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente
Art. 14º Ley N° 27746 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

TITULO II EL ESTADO Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

El Estado y los recursos naturales

Artículo 6.- El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

CONCORDANCIAS:

Art. 6º Constitución Política del Perú

Función promotora del Estado

Artículo 7.- Es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través

de las Leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción, fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva. El Estado impulsa la transformación de los recursos naturales para el desarrollo sostenible.

Límites al otorgamiento y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Artículo 8.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

Investigación científica

Artículo 9.- El Estado promueve la investigación científica y tecnológica sobre la diversidad, calidad, composición, potencialidad y gestión de los recursos naturales. Promueve, asimismo, la información y el conocimiento sobre los recursos naturales. Para estos efectos, podrán otorgarse permisos para investigación en materia de recursos naturales incluso sobre recursos materia de aprovechamiento, siempre que no perturben el ejercicio de los derechos concedidos por los títulos anteriores.

Inventario y valorización de los recursos naturales y de los servicios ambientales

Artículo 10.- El Estado, a través de los sectores competentes, realiza los inventarios y la valorización de los diversos recursos naturales y de los servicios ambientales que prestan, actualizándolos periódicamente. La información será centralizada en el órgano competente.

Zonificación Ecológica y Económica para el uso de los recursos naturales

Artículo 11.- La Zonificación Ecológica y Económica (ZEE) del país se aprueba a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación intersectorial, como apoyo al ordenamiento territorial a fin de evitar conflictos por superposición de títulos y usos inapropiados, y demás fines.

Dicha Zonificación se realiza en base a áreas prioritarias conciliando los intereses nacionales de la conservación del patrimonio natural con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Conservación de recursos naturales a través de delimitación de áreas, declaración de especies en extinción, Reservas o Vedas

Artículo 12.- Es obligación del Estado fomentar la conservación de áreas naturales que cuentan con importante diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación, en forma de Áreas Naturales Protegidas en cuyo ámbito el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales estará sujeto a normatividad especial.

La protección de recursos vivos en peligro de extinción que no se encuentren dentro de Áreas Naturales Protegidas se norma

CONCORDANCIAS:

D.S. Nº 087-2004-PCM
Reglamento de zonificación ecológica económica

en leyes especiales. Las declaraciones de reserva o veda se realizan por Decreto Supremo.

Las leyes especiales a que hace referencia el párrafo anterior precisarán las sanciones de carácter administrativo, civil o penal de los infractores.

Gestión sectorial y transectorial de los recursos naturales

Artículo 13.- Las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de recursos naturales precisarán el sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dichos recursos e incorporarán mecanismos de coordinación con los otros sectores a fin de evitar que el otorgamiento de derechos genere conflictos por superposición o incompatibilidad de los derechos otorgados o degradación de los recursos naturales.

La ley especial determina el Sector competente para el otorgamiento de derechos para el aprovechamiento sostenible, en el caso de recursos naturales con varios usos. Los sectores involucrados en su gestión deberán emitir opinión previa a la decisión final del sector correspondiente.

Registros Públicos

Artículo 14.- Los diversos registros públicos sobre concesiones y demás modalidades de otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales forman parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos.

Solución de conflictos

Artículo 15.- Las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales determinan la prelación de derechos, los procedimientos y las instancias administrativas y de gobierno con competencia para la resolución de las controversias o conflictos que puedan surgir a propósito de la gestión de los recursos naturales entre los sectores, o entre éstos y los particulares.

Supervisión del aprovechamiento sostenible

Artículo 16.- Las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales incluirán, en lo posible, medidas para la adecuada supervisión del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en zonas de difícil acceso.

TITULO III DE LOS RECURSOS NATURALES DE LIBRE ACCESO

Recursos de libre acceso

Artículo 17.- Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del

CONCORDANCIAS:

Art. 58º Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

Art. 50º D. Leg. N° 757 Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

ambiente.

El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales.

Recursos en tierras de las comunidades campesinas y nativas, debidamente tituladas

Artículo 18.- Las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras, debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros

TITULO IV DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS SOBRE LOS RECURSOS NATURALES

Otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales

Artículo 19.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.

Retribución económica por aprovechamiento de recursos naturales.

Artículo 20.- Todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales.

La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente, incluye Todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales.

*CONCORDANCIAS
Ley N° 27506 Ley de Canon*

Características del derecho de aprovechamiento sostenible de recursos naturales

Artículo 21.- La Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, incluyendo los mecanismos de retribución económica al Estado por su otorgamiento, el mantenimiento del derecho de vigencia, las condiciones para su inscripción en el registro correspondiente, así como su posibilidad de cesión entre particulares.

Naturaleza jurídica del derecho de aprovechamiento sostenible sobre los recursos naturales

Artículo 22.- Las leyes especiales, al normar el alcance del derecho de aprovechamiento sostenible sobre los recursos

naturales, deberán contemplar en forma precisa los atributos que se conceden, sean éstos de carácter real o de otra naturaleza.

La concesión

Artículo 23.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.

La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia.

Las concesiones son bienes incorpóreos registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo.

De las licencias, derechos, permisos, autorizaciones, contratos de acceso, contratos de explotación, a que se refieren las leyes especiales

Artículo 24.- Las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tiene los mismos alcances que las concesiones contempladas en la presente ley, en lo que les sea aplicable.

Títulos de diversa naturaleza sobre un mismo recurso natural

Artículo 25.- Pueden concederse diversos títulos de aprovechamiento sostenible sobre un mismo recurso natural. En estos casos, la ley deberá establecer la prelación de derechos y demás normas necesarias para el ejercicio efectivo de tales derechos.

Títulos sobre recursos naturales distintos en un mismo entorno

Artículo 26.- El derecho de aprovechamiento sostenible sobre un recurso natural no confiere derecho alguno sobre recursos naturales distintos al concedido que se encuentren en el entorno

Recursos naturales de carácter transfronterizo

Artículo 27.- Los aspectos relacionados con la gestión de los recursos naturales transfronterizos se regirán por los tratados sobre la materia o, en su defecto, por la legislación especial.

TITULO V DE LAS CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Artículo 28.- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente.

Condiciones del aprovechamiento sostenible

Artículo 29.- Las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, son:

- a. Utilizar el recurso natural, de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.
- b. Cumplir con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.
- c. Cumplir con los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y los Planes de Manejo de los recursos naturales establecidos por la legislación sobre la materia.
- d. Cumplir con la retribución económica correspondiente, de acuerdo a las modalidades establecidas en las leyes especiales.
- e. Mantener al día el derecho de vigencia, definido de acuerdo a las normas legales pertinentes.

Caducidad de los derechos de aprovechamiento sostenible

Artículo 30.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Excepciones al ámbito de aplicación de la presente ley

Primera.- Las especies cultivadas o domesticadas de la flora y la fauna se rigen por el régimen de propiedad de acuerdo a Ley y con las limitaciones que ésta imponga.

Genes humanos

Segunda.- Los aspectos relacionados con la genética humana se rigen por las normas y principios aplicables a la protección de las personas y la vida humana y, en ningún caso, constituyen recursos naturales para los efectos de esta Ley.

CONCORDANCIAS

Ley N° 27746 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales

Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:

- Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.
- Ley N° 26505, Ley de Tierras.
- Decreto Ley N° 750, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Pesquero.
- Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- Decreto Ley N° 26221, Ley General de Hidrocarburos.
- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Ley N° 24027, Ley General de Turismo.

Los alcances de los convenios de estabilidad suscritos con el Estado peruano con anterioridad a esta ley se encuentran fuera de su ámbito de aplicación, dentro de su plazo de vigencia.

La presente ley no modifica las garantías y seguridades contenidas en los contratos celebrados conforme al Artículo 62 de la Constitución Política del Perú.

Ley N° 26839

LEY SOBRE LA CONSERVACION Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

Publicada el 16 de julio de 1997

Los artículos 67º y 68º de la Constitución Política del Perú recogen la obligación del Estado de promover el uso sostenible de los recursos naturales que conforman el Patrimonio Natural de la Nación; así como promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

La Ley N° 26839 - Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica norma los aspectos relativos a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, a través de la promoción la conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica y el desarrollo económico del país basado en el uso sostenible de sus componentes.

Esta Ley se encuentra en concordancia con el Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 26181; cuyos objetivos son "la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos".

A continuación presentamos el texto de la Ley. Cabe resaltar que las sumillas presentadas no son parte del cuerpo de la norma y que han sido introducidas para fines didácticos.

Ley No. 26839

LEY SOBRE LA CONSERVACION Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de Ley

ARTICULO 1.- La presente ley norma la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes en concordancia con los artículos 66o. y 68o. de la Constitución Política del Perú. Los principios y definiciones del Convenio sobre Diversidad Biológica rigen para los efectos de aplicación de la presente ley.

Sobre el Convenio de Diversidad Biológica

ARTICULO 2.- Cualquier referencia hecha en la presente Ley a "Convenio" debe entenderse referida al Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por Resolución Legislativa No. 26181.

Definición de conservación y utilización sostenible

ARTICULO 3.- En el marco del desarrollo sostenible, la

conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica implica:

- a) Conservar la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies.
- b) Promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica.
- c) Incentivar la educación, el intercambio de información, el desarrollo de la capacidad de los recursos humanos, la investigación científica y la transferencia tecnológica, referidos a la diversidad biológica y a la utilización sostenible de sus componentes.
- d) Fomentar el desarrollo económico del país en base a la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, promoviendo la participación del sector privado para estos fines.

Soberanía del Estado en materia de diversidad biológica

ARTICULO 4.- El Estado es soberano en la adopción de medidas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

En ejercicio de dicha soberanía el Estado norma y regula el aprovechamiento sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Diversidad Biológica y Constitución Política

ARTICULO 5.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 68o. de la Constitución Política del Perú, el Estado promueve:

- a) La priorización de acciones de conservación de ecosistemas, especies, y genes, privilegiando aquellos de alto valor ecológico, económico, social y cultural identificados en la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica a que se refiere el artículo 7o. de la presente ley.
- b) La adopción de un enfoque integrado para el manejo de tierras y agua, utilizando la cuenca hidrográfica como unidad de manejo y planificación ambiental.
- c) La conservación de los ecosistemas naturales así como las tierras de cultivo, promoviendo el uso de técnicas adecuadas de manejo sostenible.
- d) La prevención de la contaminación y degradación de los ecosistemas terrestres y acuáticos, mediante prácticas de conservación y manejo.
- e) La rehabilitación y restauración de los ecosistemas degradados.
- f) La generación de condiciones, incluyendo los mecanismos financieros, y disposición de los recursos necesarios para una adecuada gestión de la diversidad biológica.
- g) La adopción de tecnologías limpias que permitan mejorar la productividad de los ecosistemas, así como el manejo integral de los recursos naturales.
- h) La incorporación de criterios ecológicos para la conservación de la diversidad biológica en los procesos de ordenamiento ambiental y territorial.

- i) Esfuerzos cooperativos e iniciativas conjuntas entre el sector público y privado para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Rol del Estado en materia de diversidad biológica

ARTICULO 6.- El Estado adoptará medidas, tales como instrumentos económicos y otros, para incentivar la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

TITULO II DE LA PLANIFICACION

Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica

ARTICULO 7.- La Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica constituye el principal instrumento de planificación para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y el Convenio. En ella se establecerán los programas y planes de acción orientados a la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización.

Participación ciudadana en la elaboración de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica

ARTICULO 8.- La Estrategia, programas y planes de acción para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica se formularán a través de procesos participativos y sus resultados se incorporarán en los planes y políticas nacionales, siendo de cumplimiento prioritario.

Rol Sectorial en la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica

ARTICULO 9.- Corresponde a la instancia de coordinación intersectorial, a que se refiere el artículo 34o. de la presente ley, convocar el proceso participativo y conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica.

TITULO III INVENTARIO Y SEGUIMIENTO

Reporte Anual la situación de la diversidad biológica

ARTICULO 10.- La instancia a la que se refiere el artículo 32º de la presente ley coordina la elaboración de un reporte anual de la situación de la diversidad biológica del país. Cada Sector en forma coordinada elabora y actualiza periódicamente el inventario y valorización de los componentes de la diversidad biológica de su competencia.

Nota de la Edición:

Habiendo sido derogado por el art. 32º sobre la Comisión Nacional sobre la Biodiversidad Biológica por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27104, corresponde que estas funciones sean asumidas por el Ministerio del Ambiente, de conformidad con lo señalado con su Ley de Creación.

Evaluación Sectorial Periódica del Aprovechamiento de la diversidad biológica

ARTÍCULO 11.- Las autoridades sectoriales con competencia en el aprovechamiento de componentes de la diversidad biológica, dispondrán la realización de evaluaciones periódicas del manejo y/o aprovechamiento de los mismos a fin de que se adopten las medidas necesarias para su mantenimiento y

conservación.

Funciones de la Autoridad Nacional sobre Diversidad Biológica

ARTÍCULO 12.- La instancia a la que se refiere el artículo 32º de la presente ley, promueve la integración, sistematización y difusión de la información relativa al estado de los componentes de la diversidad biológica.

Nota de la Edición:

Habiendo sido derogado por el art. 32º sobre la Comisión Nacional sobre la Biodiversidad Biológica por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 27104, corresponde que estas funciones sean asumidas por el Ministerio del Ambiente, de conformidad con lo señalado con su Ley de Creación.

TITULO IV DE LOS MECANISMOS DE CONSERVACION

Conservación en Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 13.- El Estado promueve el establecimiento e implementación de mecanismos de conservación in situ de la diversidad biológica, tales como la declaración de Áreas Naturales Protegidas y el manejo regulado de otros ecosistemas naturales, para garantizar la conservación de ecosistemas, especies y genes en su lugar de origen y promover su utilización sostenible.

Centros de Conservación

ARTÍCULO 14.- El Estado promueve el establecimiento de centros de conservación ex situ tales como herbarios, jardines botánicos, bancos de genes, entre otros, para complementar las medidas de conservación in situ. Dichos centros priorizarán el mantenimiento y el manejo de especies nativas y sus parientes silvestres.

Normas aplicables a los centros de conservación

ARTÍCULO 15.- Las actividades de los centros de conservación ex situ deberán adecuarse a la normativa sobre acceso a los recursos genéticos y los principios generales establecidos en la presente Ley.

TITULO V AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Definición de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 16.- Son Áreas Naturales Protegidas, aquellos espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y otros valores asociados. Estas áreas se establecen con carácter definitivo y la modificación de su norma de creación sólo podrá ser autorizada por Ley.

CONCORDANCIAS:

Ley Nº 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas

Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

ARTÍCULO 17.- Las Áreas Naturales Protegidas del país conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), al cual se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan,

directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.

Régimen de Derechos en las Áreas Naturales Protegidas

ARTICULO 18.- Las Áreas Naturales Protegidas establecidas por el Estado son de dominio público y, por lo tanto, no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas.

Tipos de usos en las Áreas Naturales Protegidas

ARTICULO 19.- Las Áreas Naturales Protegidas cumplen sus objetivos a través de distintas categorías de manejo, las mismas que contemplan una gradualidad de opciones que incluyen Áreas de uso indirecto y Áreas de uso directo.

Competencias en Áreas Naturales Protegidas

ARTICULO 20.- Los sectores y los distintos niveles de gobierno velarán porque las actividades que se realicen en las zonas adyacentes o Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de aquellas.

Participación privada en la gestión de las áreas del SINANPE

ARTICULO 21.- El Estado promueve la participación privada en la gestión de las áreas del SINANPE. El otorgamiento de derechos a particulares obliga a éstos a cumplir con las políticas, planes y normas que se determinen para las Áreas Naturales Protegidas.

Aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas

ARTICULO 22.- El aprovechamiento de recursos naturales en áreas Naturales Protegidas, y cualquier otra actividad que se realice dentro de las mismas, sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría y la zonificación asignada, así como con los planes de manejo del área. Estas actividades no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines y objetivos primarios para los cuales se estableció el área.

TITULO VI DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Protección de Conocimientos Tradicionales

ARTICULO 23.- Se reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y nativas, para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Asimismo, se reconoce la necesidad de proteger estos conocimientos y establecer mecanismos para promover su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización.

Conocimientos Tradicionales como Patrimonio Cultural

ARTICULO 24.- Los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas, nativas y locales asociados a la

CONCORDANCIAS:

Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas

Decreto Ley N° 22175 – Ley de Comunidades Nativas de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva

Ley N° 27811 Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

diversidad biológica, constituyen patrimonio cultural de la mismas, por ello, tienen derecho sobre ellos y la facultad de decidir respecto a su utilización

TITULO VII DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y LA TECNOLOGIA

Rol del Estado en la investigación científica

ARTICULO 25.- El Estado con participación del sector privado, promueve:

- a) El desarrollo de la investigación científica, el acceso, generación y transferencia de tecnologías apropiadas, incluida la biotecnología.
- b) El intercambio de información y de personal técnico de las entidades dedicadas a la conservación y/o investigación de la diversidad biológica.
- c) La elaboración y ejecución de un plan de acción de investigación científica sobre la diversidad biológica como parte de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica.
- d) La investigación aplicada a la solución de problemas referidos a la pérdida, degradación o disminución de los componentes de la diversidad biológica.

Interés Nacional en Investigación sobre Biodiversidad

ARTICULO 26.- Se declara de prioridad e interés nacional la investigación científica sobre:

- a) Conocimiento de las especies de flora, fauna, microorganismos y ecosistemas mediante la realización de inventarios, estudios biológicos y de seguimiento ambiental.
- b) Manejo y conservación de los ecosistemas y especies silvestres de importancia económica, científica, social o cultural.
- c) Conocimiento, conservación y aplicación industrial y medicinal de los recursos genéticos mediante biotecnología tradicional y moderna.
- d) Utilización diversificada de los recursos de la diversidad biológica más abundantes y sustitución de los más escasos.
- e) Conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, en particular de los bosques, las tierras frágiles, tierras áridas y semiáridas y los humedales.
- f) Restauración de las zonas degradadas.
- g) Desarrollo de tecnología apropiada y el uso complementario de tecnologías tradicionales con tecnologías modernas.

TITULO VIII DE LOS RECURSOS GENETICOS

Limitación de los derechos sobre recursos biológicos

ARTICULO 27.- Los derechos otorgados sobre recursos biológicos no otorgan derechos sobre los recursos genéticos contenidos en los mismos.

Rol del Estado en acceso a recursos genéticos

ARTICULO 28.- El Estado es parte y participa en el

procedimiento de acceso a los recursos genéticos.

Acceso a los recursos genéticos

ARTICULO 29.- Mediante norma legal expresa, se establece el procedimiento de acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados. Podrán establecerse limitaciones parciales o totales a dicho acceso, en los casos siguientes:

- a) Endemismo, rareza o peligro de extinción de las especies, subespecies, variedades o razas;
- b) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas que pudieran agravarse por actividades de acceso;
- c) Efectos adversos de la actividad de acceso, sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos;
- d) Impactos ambientales indeseables o difícilmente controlables de las actividades de acceso, sobre las especies y los ecosistemas;
- e) Peligro de erosión genética ocasionado por actividades de acceso;
- f) Regulaciones sobre bioseguridad; o,
- g) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.

Acceso a los recursos genéticos

ARTICULO 30.- La investigación, desarrollo, producción, liberación, introducción y transporte en todo el territorio nacional de organismos genéticamente modificados, deben contar con mecanismos de seguridad destinados a evitar los daños al ambiente y la salud humana.

TITULO IX AUTORIDAD COMPETENTE

Autoridad Competente en Diversidad Biológica

ARTICULO 31.- El Estado realiza la gestión de la diversidad biológica a través de las autoridades competentes que, para los efectos de la presente ley, son los Ministerios, organismos públicos descentralizados y otros órganos de acuerdo a las atribuciones establecidas en sus respectivas normas de creación.

Nota de la Edición:

Habiendo sido derogado por el art. 32º sobre la Comisión Nacional sobre la Biodiversidad Biológica por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 27104, corresponde que estas funciones sean asumidas por el Ministerio del Ambiente, de conformidad con lo señalado con el Decreto Legislativo Nº 1013.

ARTICULO 32.- Artículo Derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 27104.

El texto anterior señalaba:

“El Poder Ejecutivo determina por Decreto Supremo la instancia de coordinación intersectorial en materia de diversidad biológica y realiza el seguimiento de los compromisos asumidos en el Convenio y la presente Ley”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Interés Nacional del Inventario Nacional de la Diversidad Biológica

PRIMERA.- Declárase de interés y necesidad nacional la elaboración, publicación y difusión del Inventario Nacional de la Diversidad Biológica

Plazo para publicar el reglamento de la Ley

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley. El Reglamento de la misma deberá publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", en un plazo de 90 días.

.

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

DECRETO SUPREMO Nº 068-2001-PCM

Publicado el 21 de junio de 2001

A partir de la Declaración de Cancún del año 2002, el Perú forma parte del grupo de países Megadiversos Afines, es decir se le reconoce como uno de los 20 países con mayor índice de biodiversidad en el mundo. Tal reconocimiento no solo genera un impacto positivo sino también se genera una carga mediante la cual las políticas y acciones del Estado deben estar orientadas a procurar la conservación de dicha biodiversidad.

La conservación del ambiente implica el uso racional y sostenible de los recursos naturales, garantizando la continuidad de los ciclos biológicos, de los servicios ambientales y de la mejora del nivel de vida de las poblaciones. En ese sentido, en el presente reglamento se desarrollan los contenidos de la Ley que busca *“la óptima utilización de los recursos naturales a través del ordenamiento ambiental del territorio en el marco de una estrategia y un plan integral para el uso sostenible y conservación de la diversidad biológica, la elaboración de procedimientos sobre bioseguridad, la inversión en investigación, la integración de la biotecnología en las actividades productivas y la generación de valor agregado, la evaluación y valorización del patrimonio natural y el diseño del Sistema nacional de Información Ambiental – SINIA”*.

A continuación presentamos el texto de la norma:

Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

TITULO I CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1.- El presente Reglamento regula la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes en concordancia con las normas y principios establecidos por la Ley Nº 26839 sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.

Artículo 2.- Cualquier mención hecha en el presente Reglamento a la Ley, se entiende referida a la Ley Nº 26839, al Código, se entiende referida al Decreto Legislativo Nº 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y sus modificatorias; a la Ley de Recursos Naturales, se entiende referida a la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; al Convenio se entiende referida al Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, aprobado por Resolución Legislativa Nº 26181 y al Reglamento se entiende referida al presente Decreto Supremo.

OBSERVACION:

Este artículo debería ser modificado a fin que sea actualizado con las nuevas leyes del sistema. Por ejemplo, la referencia al Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales se encuentra desfasada.

Artículo 3.- La diversidad biológica y sus componentes constituyen recursos estratégicos para el desarrollo del país y deben utilizarse equilibrando las necesidades de conservación

con consideraciones sobre inversión y promoción de la actividad privada. El Estado debe velar por que la diversidad biológica y sus componentes sean efectivamente conservados y utilizados sosteniblemente.

TITULO II DE LA PLANIFICACION

CAPITULO I DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION

Artículo 4.- La planificación a la que se refiere el Título II de la Ley, tiene por objeto fijar prioridades nacionales y acciones en materia de conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes, que dichas prioridades y acciones de conservación y uso sostenible se integren en los planes, programas y políticas sectoriales, intersectoriales y transectoriales formuladas por el sector público y orienten las acciones y actividades del sector privado.

Artículo 5.- La Estrategia Nacional de Diversidad Biológica - (ENDB), es el principal instrumento de planificación para el cumplimiento de los objetivos del Convenio y la Ley.

Artículo 6.- Constituyen también instrumentos de planificación para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes:

- a) Los planes de ordenamiento ambiental y de recursos naturales.
- b) Los planes de manejo de cuenca hidrográfica y los de zonas marino costeras.
- c) Los planes de manejo forestal.
- d) El Plan Director "Estrategia Nacional para las Areas Naturales Protegidas".
- e) Los Planes maestros, Operativos, de Uso Público o Turístico y de Manejo de Recursos Naturales Renovables de las Áreas Naturales Protegidas.
- f) Los planes de desarrollo regionales y locales.
- g) Los planes sectoriales.
- h) Los planes de manejo de componentes de la diversidad biológica.
- i) Aquellos que respondan al objetivo contenido en el Artículo 4.

CAPITULO II LA ESTRATEGIA NACIONAL DE DIVERSIDAD BIOLOGICA - ENDB

Artículo 7.- La ENDB constituye el instrumento nacional de planificación de la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y establece las prioridades nacionales, acciones y medidas para la gestión de la misma para un período mínimo de cinco años. Se diseña y desarrolla en el marco de un proceso de planificación participativo, multidisciplinario y

dinámico. La ENDB utiliza información y articula resultados de otros procesos de planificación a nivel nacional, regional y local.

Artículo 8.- El instrumento de planificación y de aplicación nacional del Convenio sobre la Diversidad Biológica en el país es la ENDB. La estrategia tiene un enfoque ecosistémico, es decir está basada en un proceso integrado para garantizar el mantenimiento de la diversidad biológica y sus procesos ecológicos, considerando la dimensión social, cultural y económica.

La ENDB definirá ecosistemas y procesos ecológicos prioritarios con fines de determinar acciones concretas para su mantenimiento, incluyendo entre otros, estrategias de recuperación de ecosistemas degradados.

Artículo 9.- La estructura de la ENDB deberá tomar en cuenta los artículos del Convenio sus programas temáticos y regionales, así como los planes nacionales de desarrollo, que se plasmarán en planes de acción en los diferentes ámbitos geográficos.

Artículo 10.- Las dependencias del Sector Público con competencias ambientales y en materia de diversidad biológica incorporarán a sus planes de trabajo y desarrollo, las acciones y medidas de conservación y utilización sostenible establecidas en la ENDB. Estas dependencias promoverán y verificarán su implementación y cumplimiento efectivo, tanto a nivel del Sector Público como del Sector Privado, de acuerdo al Plan de Monitoreo y Evaluación que se establezca en la ENDB.

Artículo 11.- La ENDB establece las medidas y acciones prioritarias de orden político, legal, económico y técnico destinadas a orientar las actividades de conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la distribución equitativa de los beneficios derivados de su utilización. Estas medidas y acciones serán parte de los planes y programas que acompañan la ENDB.

Artículo 12.- La elaboración y actualización de la ENDB se sustentará en el diagnóstico nacional (a actualizarse cada 5 años) o el estado situacional de la diversidad biológica. El diagnóstico nacional se fundamenta en los trabajos específicos realizados por instituciones públicas y privadas.

La compilación y actualización de la información para el diagnóstico estará a cargo del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), quien convocará y coordinará este proceso con instituciones públicas y privadas con reconocida experiencia en materia de análisis y evaluación de la diversidad biológica. La información obtenida en este proceso y el diagnóstico como tal serán hechos públicos.

Artículo 13.- La coordinación intersectorial para la elaboración de la ENDB y su actualización es responsabilidad del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) quien contará con el apoyo de la Comisión Nacional de Diversidad Biológica (CONADIB) a que se refiere la Resolución Suprema N° 227-93/RE, modificatorias y complementarias. La ENDB será aprobada por previa opinión favorable de la CONADIB, por el CONAM y remitida a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su promulgación

NOTA DE EDICIÓN:

Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la

mediante Decreto Supremo.

Artículo 14.- La CONADIB es la instancia de asesoramiento y consulta para el monitoreo y evaluación de la implementación de la ENDB. Junto a las Comisiones Ambientales Regionales y otras instancias nacionales y regionales en materia de gestión ambiental efectúan el monitoreo y evaluación de su implementación así como el diseño de las medidas correctivas que fueren necesarias.

Artículo 15.- Para el proceso de diseño, elaboración y actualización de la ENDB, el CONAM establecerá mecanismos de participación y consulta con instituciones del sector público y privado de nivel nacional, regional y local. En particular se promoverá la participación directa de la sociedad civil en el proceso, especialmente de los pueblos indígenas y de las poblaciones locales empleando metodologías especiales para las consultas.

Artículo 16.- Se promoverá la participación y consulta con instituciones especializadas en materia de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, mediante reuniones, talleres, seminarios regionales y nacionales, redes informáticas, la preparación y remisión de propuestas regionales y nacionales, la distribución de documentos, entre otros mecanismos participativos.

Artículo 17.- Los insumos y aportes recibidos durante el proceso de consulta serán tomados en consideración y evaluados por la CONADIB para efectos de su incorporación a la ENDB. La ENDB incluirá mecanismos de revisión y actualización basada en los resultados del monitoreo y evaluación de su implementación.

Artículo 18.- La ENDB será difundida públicamente a través del Mecanismo de Facilitación para el Intercambio de Información en Diversidad Biológica (CHM por sus siglas en inglés: Clearing House Mechanism) y otros medios apropiados para cumplir con tal fin particularmente a nivel regional y local. Para la difusión en el ámbito regional y local, se coordinará con instituciones del sector público y privado.

Artículo 19.- Para la evaluación del proceso de implementación de la ENDB, el CONAM convocará a la CONADIB una vez al año a fin de coordinar y recoger las sugerencias sobre las medidas que sean necesarias para promover su implementación de manera más efectiva, de acuerdo a las metas de gestión programadas y resultados esperados.

Artículo 20.- Para facilitar el proceso de evaluación del grado de cumplimiento de la ENDB, el CONAM, en consulta con la CONADIB desarrollará y propondrá indicadores de gestión en materia de implementación de la ENDB, así como indicadores de impacto de las medidas adoptadas y derivadas de la ENDB para conservar y utilizar en forma sostenible la diversidad biológica. Para apoyar el proceso de evaluación, la CONADIB propondrá un formulario estandarizado para que los sectores e instituciones reporten anualmente sobre sus avances y desempeño en el

Tercera Disposición
Complementaria Final del
Decreto Legislativo N°
1013 – Ley de Creación,
Organización y funciones
del Ministerio del
Ambiente

NOTA DE EDICIÓN:

Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

proceso de implementación y cumplimiento de la ENDB. Asimismo se utilizarán otros mecanismos que la complementen tales como comisiones de veedores, comisiones multisectoriales, entre otros.

Artículo 21.- El CONAM, en coordinación con las autoridades sectoriales competentes, remitirá los formularios indicados en el artículo precedente, a los diferentes sectores e instituciones, en función a indicadores específicos, a fin de determinar sus avances en materia de implementación de medidas tendientes a cumplir con el Convenio y otras normas sobre conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

CAPITULO III DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES

Artículo 22.- El ordenamiento ambiental tiene por objeto establecer las condiciones de uso y de ocupación del territorio y de sus componentes, de manera que dicho uso se realice de acuerdo con las características ecológicas, económicas, culturales y sociales de estos espacios, teniendo en cuenta la fragilidad, vulnerabilidad y endemismo de los ecosistemas y las especies, así como la erosión genética, con el fin de obtener el máximo aprovechamiento sin comprometer su calidad y sostenibilidad.

Artículo 23.- Para efectos de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, las autoridades competentes de ámbito nacional, regional y local, al realizar el ordenamiento ambiental deberán tomar en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 7 del Código y aquellos referidos al manejo integrado de zonas marino costeras y aguas continentales, los planes de ordenamiento pesquero, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, la zonificación territorial de las áreas de capacidad de uso mayor de suelos, la zonificación de las áreas naturales protegidas tal como las define la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Plan Director, así como las áreas prioritarias de conservación identificadas en este último, entre otros.

Artículo 24.- El ordenamiento ambiental a que se refiere el Artículo 6 de este Reglamento se basará asimismo en la Zonificación Ecológica y Económica (ZEE). La ZEE deberá tomar en cuenta, entre otras, las prioridades de conservación identificadas en la ENDB, el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, la zonificación territorial de las áreas forestales del país aprobada por el INRENA, conciliando los intereses de conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 087-2004-PCM
Reglamento de zonificación
ecológica económica

Artículo 25.- En el proceso de ordenamiento ambiental, el enfoque ecosistémico constituye la herramienta básica orientada a promover el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales en forma integral para revertir los procesos de degradación ambiental y afectación de la diversidad biológica.

CAPITULO IV DE LA CUENCA HIDROGRAFICA

Artículo 26.- La cuenca hidrográfica constituye la unidad física básica y general de planificación y ordenamiento en materia de conservación y uso de suelos, aguas continentales y diversidad biológica.

Artículo 27.- El planeamiento y ordenamiento de la cuenca hidrográfica se llevará a cabo con la participación tanto del Sector Público como del Sector Privado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 y siguientes del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario. Dicho planeamiento y ordenamiento se sustentará principalmente en el enfoque ecosistémico para la conservación de la diversidad biológica en su aproximación metodológica.

Artículo 28.- Las autoridades autónomas de cuenca hidrográfica aplicarán la zonificación ecológica y económica como herramienta de apoyo técnico para complementar sus actividades de ordenamiento y manejo de la cuenca. Las actividades que se realicen deberán ser acordes con la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica.

CAPITULO V DE LOS PLANES REGIONALES, LOCALES Y SECTORIALES DE DESARROLLO Y LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 29.- Todo plan específico de desarrollo a nivel regional, local o sectorial deberá incorporar medidas para promover la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Dichos planes tomarán en consideración la ENDB y los mandatos normativos sobre la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes contenidos en el Convenio, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 30.- Los planes de manejo de los componentes de la diversidad biológica deberán incorporar medidas para prevenir, mitigar o manejar los impactos directos o indirectos sobre la diversidad biológica con miras a su conservación y uso sostenible.

TITULO III DE LA CONSERVACION DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA Y EL

APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE SUS COMPONENTES

CAPITULO I DE LA CONSERVACION DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

Artículo 31.- El Estado adoptará medidas orientadas a la conservación de la diversidad biológica en condiciones in situ y ex situ y para cautelar el uso sostenible de sus componentes, de conformidad con los principios del Convenio, la Constitución, la Ley y demás normas sobre la materia.

Artículo 32.- Las medidas a las que hace referencia el artículo anterior incluirán el establecimiento de incentivos para la conservación y el uso sostenible, la realización de procesos de Evaluación de Impacto Ambiental y Planes de Manejo que prevean los posibles impactos sobre la diversidad biológica y que incorporen medidas específicas para conservar y minimizar los impactos sobre ésta respectivamente, el desarrollo de un proceso nacional de ordenamiento ambiental y la aplicación de la ENDB.

Artículo 33.- El Estado prioriza la conservación de las especies y el mantenimiento de los ecosistemas en función a los servicios ecológicos que brindan, y a su valor ambiental, económico y socio-cultural.

CAPITULO II DE LA CONSERVACION IN SITU

Artículo 34.- El Estado prioriza la conservación de la diversidad biológica en condiciones in situ. Uno de los mecanismos para ello lo constituye el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), la Ley de Áreas Naturales Protegidas y el Plan Director de Áreas Naturales Protegidas y la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 35.- Las áreas naturales protegidas por el Estado se rigen por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento, el Plan Director de Áreas Naturales Protegidas y las normas específicas sobre la materia.

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo indicado en los Artículos 35 y 36, el Estado deberá promover la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes en áreas que no forman parte del SINANPE. Para ello implementará medidas de orden político, administrativo, tributario y jurídico para efectivizar los incentivos a los que hace referencia el Título IV del presente Reglamento.

Artículo 37.- Las Evaluaciones de impacto ambiental - EIAS, Programas de Manejo y Adecuación Ambiental - PAMAS así como los Planes de manejo forestal exigidos por las autoridades sectoriales competentes incorporarán una evaluación de los riesgos o posible afectación a la diversidad biológica y sus componentes así como las medidas necesarias para mitigar

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26821 - Ley orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas

posibles impactos de estas actividades.

Artículo 38.- Las zonas de agrobiodiversidad orientadas a la conservación y uso sostenible de especies nativas cultivadas por parte de pueblos indígenas no podrán destinarse para fines distintos a los de conservación de dichas especies y el mantenimiento de las culturas indígenas.

Podrán destinarse a actividades turísticas orientadas a conocer y promover la agrobiodiversidad nativa y las prácticas y costumbres tradicionales de los pueblos indígenas, tales como ferias de semillas y otros mecanismos. Corresponde al Ministerio de Agricultura formalizar el reconocimiento de dichas zonas.

Artículo 39.- Los pueblos indígenas podrán constituir zonas de agrobiodiversidad como áreas privadas de conservación descritas en la Ley N° 26834.

CAPITULO III DE LA CONSERVACION EX SITU

Artículo 40.- Los centros de conservación ex situ tienen como objetivo el mantenimiento de muestras representativas de los componentes diversidad biológica nacional para fines de su evaluación, investigación, reproducción, propagación y utilización.

Artículo 41.- Son centros de conservación ex situ en materia de fauna:

- * Museos de Ciencias Naturales.
- * Zoocriaderos, con fines comerciales.
- * Piscigranjas.
- * Zoológicos, con fines de difusión e investigación.
- * Centros de cría, de especies amenazadas.
- * Centros de rescate de fauna, provenientes de decomisos.
- * Bancos de genes.
- * Colecciones científicas.
- * Bioterios.

Artículo 42.- Son centros de conservación ex situ en materia de flora:

- * Jardines botánicos.
- * Bancos de germoplasma y de genes.
- * Herbarios.
- * Arboretos.
- * Museos de ciencias naturales.
- * Viveros.

Artículo 43.- También son centros de conservación ex situ, los centros para el mantenimiento de protista, monera, fungi; así como las instalaciones para acuicultura.

Artículo 44.- Las autoridades sectoriales competentes implementarán un registro de centros de conservación ex situ en el país incluidos los centros internacionales. Dicho registro incluirá la siguiente información:

- 1) Denominación del centro
- 2) Ubicación

- 3) Tiempo de operaciones
- 4) Responsables
- 5) Objetivo
- 6) Actividades que realiza: colecta, investigación, exportación, importación
- 7) Actividades realizadas con indicación de colaboraciones con instituciones nacionales o extranjeras

El registro tendrá como objetivo mantener una base de datos sobre el número de estos centros y sus actividades así como para apoyar las actividades de la autoridad competente en materia de acceso a los recursos genéticos y asegurar el cumplimiento de las normas sobre la materia.

Artículo 45.- Las autoridades sectoriales competentes, en función a los componentes de la diversidad biológica sobre los cuales tienen competencias y las normas vigentes en la materia, facilitarán la creación y establecimiento de centros de conservación ex situ, particularmente para la investigación de componentes de la diversidad biológica con importancia económica y social.

En ningún caso, la colecta o caza y mantenimiento ex situ de individuos y especímenes, deberá afectar la viabilidad de las especies en condiciones in situ.

Artículo 46.- Créase la Red Nacional de Centros de Conservación ex Situ para coordinar acciones en materia de investigación conservación, mantenimiento y uso de componentes de la diversidad biológica.

La Red está conformada por los centros de conservación ex situ a que se refieren los Artículos 41, 42 y, 43 que se encuentren situados en el territorio nacional.

Artículo 47.- La red promoverá la coordinación interinstitucional en materia de investigación y colecta de muestras representativas de la diversidad biológica del país y, en particular, el intercambio de información y de experiencias entre sus miembros.

Asimismo, buscará su integración con redes similares de carácter regional e internacional a fin de promover actividades conjuntas y cooperación en la investigación.

Artículo 48.- El CONAM, INRENA, INIA y el IMARPE, establecerán un grupo técnico para diseñar la estrategia de constitución y funcionamiento de la Red, en la cual se considerarán mecanismos de incentivos y beneficios para las instituciones que participarán en ella. El grupo técnico contará con el apoyo del Museo de Historia Natural de la UNMSM, entre otros.

Artículo 49.- La Red diseñará una estrategia nacional para actividades de repatriación de información biológica de conformidad con lo establecido en el Convenio y con miras a fortalecer las capacidades institucionales nacionales y mejorar la calidad de sus colecciones.

Para ello, identificará instituciones que mantienen material de origen peruano o información originada a partir del estudio de materiales nacionales y solicitará su repatriación.

Artículo 50.- La Red establecerá mecanismos para la difusión efectiva de la información científica a través del Mecanismo Nacional de Facilitación e Intercambio de Información en Diversidad Biológica - CHM y de centros de información especializados tales como, centros de datos de instituciones públicas y privadas, universidades y otros. Dicha información debe utilizarse por las autoridades sectoriales como insumo para los procesos de adopción de decisiones que tuvieran incidencia sobre la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. La información generada por la Red se mantendrá disponible a todo interesado, salvo en el caso de investigaciones aún no concluidas cuyos responsables así lo deseen.

CAPITULO IV DEL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

Artículo 51.- La Ley N° 26821 y otras normas específicas relacionadas regulan la forma, modalidades y condiciones de aprovechamiento de los recursos naturales, incluidos los componentes de la diversidad biológica.

CONCORDANCIAS:
Ley N° 26821 - Ley orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

Artículo 52.- Las Evaluaciones de Impacto Ambiental, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y cualquier otro instrumento técnico elaborado para desarrollar actividades productivas o de aprovechamiento de recursos, incluyendo el acceso a los recursos genéticos, incluirán medidas requeridas para la conservación de la diversidad biológica y el mantenimiento de la integridad de los ecosistemas.

Artículo 53.- Las actividades económicas empresariales que realicen los pueblos indígenas en la micro y pequeña empresa que desarrollen estilos de vida y producción coherentes con la conservación de la diversidad biológica y que impliquen su aprovechamiento sostenible en condiciones in situ, estarán sujetas a un procedimiento simplificado para su autorización por parte de la autoridad competente, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado.

El párrafo precedente es aplicable a las poblaciones locales que desarrollan actividades de biocomercio interno o externo de los recursos de la biodiversidad con valor agregado.

Artículo 54.- El Ministerio de Agricultura a través del INIA y en coordinación con la CONADIB diseñarán una estrategia para el desarrollo agrícola basada en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, particularmente en relación a cultivos de especies nativas y la investigación sobre sus aplicaciones, usos y potencial comercial.

Artículo 55.- La estrategia a la que hace referencia el artículo precedente, analizará las necesidades particulares de las comunidades conservacionistas de la agrobiodiversidad, especialmente en la zona andina y de selva, y las posibilidades de potenciar su desarrollo mediante la incorporación de sus

cultivos a los mercados nacionales e internacionales.

Artículo 56.- El Ministerio de Pesquería, en coordinación con la CONADIB, elaborará una estrategia para el desarrollo y promoción de la actividad de acuicultura, para la conservación y desarrollo de especies nativas.

Artículo 57.- Previamente a la concesión de las autorizaciones para la realización de actividades económicas y de aprovechamiento de la diversidad biológica que pudieran afectar directa e indirectamente procesos ecológicos esenciales, las autoridades sectoriales evaluará los beneficios inmediatos y mediatos de dichas actividades frente al valor y la importancia de los procesos ecológicos esenciales, como sustento de las poblaciones que se benefician directa o indirectamente de los ecosistemas a ser afectados.

TITULO IV DE LOS INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CONSERVACION

Artículo 58.- Las Autoridades Sectoriales con competencia en asuntos de conservación y aprovechamiento de la diversidad biológica con el apoyo del CONAM, diseñarán un programa nacional para la determinación e implementación de incentivos para promover la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Este programa será desarrollado con la participación directa del Ministerio de Economía y Finanzas y el sector privado.

Artículo 59.- Para promover la conservación de la diversidad biológica, se podrán considerar alternativas y mecanismos tales como eliminación de incentivos que promuevan la pérdida y uso no sostenible de la diversidad biológica, sistemas de eco-etiquetado y certificaciones sobre manejo sostenible de los recursos naturales, mecanismos de canjes de deuda por naturaleza con el sector privado, aprobación de beneficios tributarios a actividades de conservación, negociación de certificados transables de reducción de gases de efecto invernadero, entre otros.

Artículo 60.- Las autoridades sectoriales competentes, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, determinarán el tipo de actividades específicas para las que serán aplicables los incentivos.

Algunas de estas actividades podrán referirse a: establecimiento de áreas de conservación privadas, actividades de recuperación de ecosistemas degradados, actividades de reforestación, restauración del paisaje, reintroducción de especies nativas, acciones de repoblamiento, actividades de mantenimiento de fuentes de agua, actividades orientadas a la captura de carbono, actividades tendentes a la conservación de especies y recursos genéticos, conservación de agrobiodiversidad, entre otras.

TITULO V
DEL INFORME NACIONAL Y LOS MECANISMOS DE INVENTARIO Y EVALUACION

CAPITULO I
DEL INFORME NACIONAL SOBRE DIVERSIDAD BIOLOGICA

Artículo 61.- El informe nacional sobre diversidad biológica incorpora información sobre el estado de la diversidad biológica, avances científicos a escala nacional, proyectos específicos en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

Se incluirá a instituciones que realizan trabajos en la materia, políticas y avances normativos en materia de conservación, niveles de implementación de la normativa y amenazas directas e inmediatas a la diversidad biológica.

Artículo 62.- El informe nacional sobre diversidad biológica será preparado por el CONAM con la participación de la CONADIB y en coordinación con las diferentes autoridades sectoriales competentes.

El CONAM, en coordinación con las autoridades sectoriales competentes elaborará y remitirá formularios estandarizados a los diferentes gremios de los sectores productivos, en función a indicadores específicos, a fin de determinar sus avances en materia de implementación de medidas tendentes a cumplir con el Convenio y otras normas sobre conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

El CONAM preparará un informe anual sobre avances en la implementación del Convenio que será hecho público y remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros para ser tomado en cuenta en el mensaje presidencial de cada año.

Artículo 63.- El CONAM actualizará el informe nacional sobre la implementación del Convenio en el país en el período de tiempo que determine la Conferencia de las Partes del Convenio y lo remitirá según corresponda y a otras instancias internacionales cuando éstas lo requieran. Este informe comprende el desarrollo de las actividades que cada institución, en el marco del Convenio y la Ley tiene responsabilidad de implementar.

NOTA DE EDICIÓN:

Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

CAPITULO II
DEL INVENTARIO DE DIVERSIDAD BIOLOGICA

Artículo 64.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, el Instituto e Investigación de la Amazonía Peruana - IIAP, el Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - CONCYTEC y el Museo de Historia Natural de la UNMSM - MHN, conformarán un grupo de trabajo al interior de la CONADIB, con el objetivo de recopilar información para inventariar la diversidad biológica y establecer una metodología para organizar dicho inventario.

Establecerán la situación y acciones futuras necesarias respecto al conocimiento de la diversidad biológica existente en el país.

Tal información formará parte de la línea base para la elaboración de un inventario nacional sobre la diversidad biológica terrestre y acuática del país.

Según se trate de diversidad biológica de flora y fauna silvestre y forestal, agrícola, marina o de la región amazónica específicamente, el inventario será coordinado por el INRENA, INIA, IMARPE e IIAP respectivamente. El INMETRA de conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 27300 elaborará un inventario nacional de plantas medicinales.

Dicho inventario será publicado y difundido de conformidad con el mandato establecido en la Disposición Transitoria y Final Primera de la Ley.

Artículo 65.- Las fuentes de información y trabajo para el inventario incluirán las universidades públicas y privadas, instituciones públicas y privadas e investigadores reconocidos que realicen actividades relativas a inventariar la diversidad biológica a quienes se invitará a participar del proceso de recolección de información.

Los inventarios serán organizados en bases de datos y serán usados además, como base para el otorgamiento de permisos y autorizaciones de uso de recursos genéticos de la diversidad biológica.

Los resultados de los inventarios y su actualización estarán disponibles, y serán difundidos a través de los diferentes mecanismos de intercambio de información.

Se promoverá la participación del sector privado en programas de inventario y evaluación rápida de la biodiversidad.

Artículo 66.- Las instituciones a la que hace referencia el Artículo 64 coordinarán entre ellas y con otras instituciones para la elaboración de los inventarios, formatos, metodologías, documentos, listados u otros, estandarizados para la sistematización de la información y los listados que sean presentados.

Artículo 67.- Las cuentas nacionales incorporarán los resultados de la evaluación y valoración de la diversidad biológica del país. En el ejercicio de sus actividades las instituciones públicas y privadas realizarán la valoración ecológica y económica de la diversidad biológica

CAPITULO III DE LA EVALUACION DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

Artículo 68.- Corresponde al INRENA, INIA, IIAP, CONCYTEC e IMARPE coordinar

y/o realizar evaluaciones permanentes sobre el estado de conservación de la diversidad biológica respecto de la cual tienen competencia. Para ello coordinarán con las universidades que realizan actividades en la materia.

a) Para el caso de especies silvestres continentales y recursos genéticos o sus derivados procedentes de especies silvestres continentales, la competencia técnica recae en el INRENA;

b) Para el caso de especies cultivadas y recursos genéticos o sus derivados provenientes de especies domésticas

continentales, la competencia técnica recae en el INIA;
c) Para el caso de especies hidrobiológicas, recursos genéticos o sus derivados provenientes de especies hidrobiológicas, la competencia técnica recae en el Ministerio de Pesquería;
d) Para el caso de evaluaciones de la diversidad biológica amazónica el IIAP, en coordinación con el INRENA y el IMARPE, realizará las evaluaciones.
El CONCYTEC, en coordinación con las instituciones técnicas responsables de las evaluaciones, promoverá el desarrollo de las investigaciones sobre diversidad biológica a nivel nacional.

Artículo 69.- Los informes o reportes que se deriven de estas evaluaciones serán remitidos a la CONADIB para su conocimiento y a los sectores como insumo para la programación y realización de sus actividades.

TITULO VI DE LA EDUCACION Y CAPACITACION

Artículo 70.- El CONAM y la CONADIB diseñarán un programa de difusión y capacitación sobre el Convenio que será implementado al nivel de instituciones del sector público y privado. Este programa incluirá campañas de prensa, difusión de información sobre el Convenio, cursos y talleres, entre otros.
La ejecución del programa se coordinará con las autoridades sectoriales y con los gremios correspondientes del sector privado, promoviendo una capacitación por competencias.
Asimismo, promoverán el desarrollo de un programa orientado a capacitar a los pueblos indígenas respecto a sus derechos referidos a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica en coordinación con la SETAI del PROMUDEH.

Artículo 71.- El Ministerio de Educación incluirá en los currículos escolares de primaria, secundaria y el bachillerato, cursos en los cuales se aborden específicamente aspectos referidos a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y al Convenio en función a sus aspectos relevantes para el Perú y a las necesidades y particularidades de las diferentes regiones y la diversidad cultural del país.

Artículo 72.- El Ministerio de Educación con apoyo de los sectores público y privado, establecerá un programa especial de capacitación en materia de las obligaciones sobre conservación y uso sostenible de la diversidad biológica nacional.

Artículo 73.- Con miras a un efectivo cumplimiento del mandato referido en el artículo precedente las universidades del país, públicas y privadas, desarrollarán dentro de la currícula educativa los temas y objetivos del Convenio y colaborarán con el proceso de implementación de la ENDB.
De manera particular se enfocará el desarrollo de la investigación y tecnología necesaria para la conservación y el aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, tomando en consideración el conocimiento tradicional existente en estas materias y promoviendo su aplicación más efectiva.

Artículo 74.- El CONAM, mantiene y administra el Mecanismo Nacional de Facilitación e Intercambio de Información en Diversidad Biológica; promoverá la formación de nodos regionales y temáticos a fin que pueda cumplir mejor sus funciones.

Mediante dicho mecanismo, autoridades, instituciones públicas y privadas, personas naturales, entre otras, accederán libremente a información relevante para la toma de decisiones respecto a la diversidad biológica nacional, la ENDB así como sobre los diferentes planes y programas públicos y privados relacionados a la diversidad biológica del país.

Asimismo, incluirá información relativa al Convenio, sus objetivos y Decisiones de las

Conferencias de las Partes y Recomendaciones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento

Científico, Técnico y Tecnológico y otro órganos ad hoc.

TITULO VII DE LA PROMOCION A LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

Artículo 75.- El Estado fomentará la investigación científica y tecnológica en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica a través de instituciones especializadas.

Para ello, las instituciones públicas y privadas priorizarán actividades y programas de investigación básica y aplicada sobre componentes de la diversidad biológica.

Artículo 76.- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC) en coordinación con la CONADIB desarrollará una estrategia nacional para el desarrollo científico y tecnológico en temas relacionados con la diversidad biológica.

La estrategia referida incorporará planes de acción en materia de investigación sobre diversidad biológica, de conformidad con las prioridades identificadas en la ENDB y de acuerdo con las líneas prioritarias contenidas en el Artículo 26 de la Ley; así como las medidas para la promoción de tecnologías nativas orientadas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 77.- El Estado, de ser el caso, establecerá incentivos para promover la consolidación y el fortalecimiento de actividades, programas o proyectos de investigación científica y tecnológica orientados a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 78.- El CONCYTEC coordinará con universidades y centros de investigación, el establecimiento de un programa de becas para estudiantes universitarios de pre y post-grado para ejecución de proyectos de investigación en materia de diversidad biológica.

Artículo 79.- El CONCYTEC promoverá el Fondo Nacional para Investigación Básica para apoyar económicamente los programas de investigación básica en diversidad biológica en universidades y centros de investigación del sector público

especialmente en el ámbito regional.

TITULO VIII DEL MECANISMO DE COORDINACION INTERSECTORIAL

Artículo 80.- El CONAM es la entidad responsable de la coordinación intersectorial en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, preside la CONADIB y como tal coordinará las medidas y acciones necesarias orientadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica con las autoridades sectoriales con competencias específicas en la materia.

Asimismo, coordina con autoridades e instituciones cuyas competencias, sin ser específicas en la materia, tienen impactos sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica.

NOTA DE EDICIÓN:

Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 81.- La CONADIB es la instancia consultiva de asesoramiento y concertación sobre diversidad biológica. Tiene carácter multisectorial e interdisciplinario y en el cual representantes de los Ministerios, de organismos públicos descentralizados, del sector privado, del sector académico, de organismos no-gubernamentales y de pueblos indígenas proponen, recomiendan y concertan acciones y medidas para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio, la Ley, el presente Reglamento y otras medidas y acciones como la propia ENDB.

Artículo 82.- La CONADIB tendrá como funciones:

- 1) Apoyar en los procesos de planificación para la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes,
- 2) Definir las posiciones nacionales en materia de diversidad biológica para las negociaciones correspondientes al Convenio de Diversidad Biológica y otros acuerdos y procesos internacionales en la materia,
- 3) Organizar y promover procesos de concertación entre los sectores público y privado en materia de conservación de la diversidad biológica,
- 4) Coordinar y proponer orientaciones de carácter político y técnico en relación con la efectiva implementación de las normas referidas al Convenio, la Ley y otras normas en la materia, incluyendo la ENDB,
- 5) Apoyar en la definición de políticas nacionales en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica,
- 6) Brindar asesoramiento a instituciones del sector público, cuando sea requerido por éstas,
- 7) Otras funciones que se deriven de la implementación del CBD.

La CONADIB establecerá un plan de trabajo anual para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 83.- La CONADIB en sesión plenaria establece grupos de trabajo temáticos por tiempo determinado y bajo un mandato

específico de trabajo con el fin de elaborar documentos y asesorarla en asuntos relacionados a la diversidad biológica. Los grupos de trabajo temático son de carácter intersectorial de composición abierta y voluntaria y están constituidos por especialistas provenientes del sector público y privado.

Artículo 84.- Son miembros de la CONADIB las siguientes instituciones:

CONAM - Consejo Nacional del Ambiente
Ministerio de Agricultura
Ministerio de Pesquería
Ministerio de la Presidencia
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
INRENA - Instituto Nacional de Recursos Naturales
INIA - Instituto Nacional de Investigación Agraria
SENASA - Servicio Nacional de Sanidad Agraria.
IIAP - Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana
IMARPE - Instituto del Mar del Perú
INDECOPI - Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
CONCYTEC - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
INMETRA - Instituto Nacional de Medicina Tradicional
DIGESA - Dirección General de Salud Ambiental
Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas del PROMUDEH
CONAP - Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú
AIDSESP - Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana
APECO - Asociación para la Conservación de la Naturaleza
PRONATURALEZA - Fundación para la Conservación de la Naturaleza
SPDA - Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
Dos representantes de las Universidades nominados por la Asamblea Nacional de Rectores.

El CONAM podrá convocar a participar y a formar parte de la CONADIB a personas y otras instituciones que considere pertinentes para una mejor realización de sus labores.

Artículo 85.- Las instituciones anteriormente mencionadas designarán oficialmente a sus representantes. En el caso de las instituciones del sector público que conforman la CONADIB serán representadas por sus máximas instancias de decisión (o a quien éstas hubieran formalmente designado).

Artículo 86.- La CONADIB prioriza para su trabajo:

- * La definición de posiciones nacionales en foros internacionales relativos a diversidad biológica.
- * El apoyo a la elaboración del informe nacional a la conferencia de las Partes.
- * El diseño de programas de difusión del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- * La Coordinación con otras comisiones nacionales que trabajan a nivel de acuerdos multilaterales sobre ambiente, con el objetivo de elaborar planes de trabajo conjuntos, buscar sinergias, hacer uso eficiente de los recursos humanos y

financieros, visualizar posibles acciones conjuntas y buscar coherencia en las posiciones nacionales.

TITULO IX

CAPITULO I GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 87.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Agrobiodiversidad: Variabilidad de cultivos, animales de cría, organismos asociados con ellos dentro de los complejos ecológicos de los que forman parte, esto incluye la diversidad entre especies y entre ecosistemas.

Biocomercio: Actividad que a través del uso sostenible de los recursos nativos de la biodiversidad, promueve la inversión y el comercio en línea con los objetivos del Convenio de

Diversidad Biológica; apoyando al desarrollo de la actividad económica a nivel local, mediante alianzas estratégicas y la generación de valor agregado de productos de la biodiversidad competitivos para el mercado nacional e internacional, con criterios de equidad social y rentabilidad económica.

Capacidad productiva del ecosistema: Posibilidades y opciones de oferta de bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas para ser utilizados y aprovechados de manera sostenible con miras a la satisfacción de las necesidades de la población.

Criterios para el ordenamiento ambiental del Artículo 7 del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales:

- La naturaleza y característica de cada ecosistema
- La aptitud de cada zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- El equilibrio indispensable de los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.
- La capacidad asimilativa del área.
- Los hábitos y costumbres de la región.

Cuenca hidrográfica: Es un área o espacio geográfico delineados por la cima de los cerros y la divisoria de aguas por el cual escurre el agua proveniente principalmente de las precipitaciones a un río, lago o mar; constituyéndose en un sistema en el que interactúan factores naturales, socioeconómicos y culturales.

Enfoque ecosistémico: es una estrategia para la gestión integrada de tierras aguas y recursos vivos que promueve la conservación y utilización sostenible de modo equitativo. Se basa en la aplicación de metodologías científicas apropiadas que se concentran en niveles de organización biológica que abarcan los procesos, funciones e interacciones entre organismos esenciales y su medio ambiente. Se reconoce que el hombre, así como su diversidad cultural son un componente integrante de los ecosistemas.

Ocupación del territorio: Es el proceso de posesión del

espacio físico con carácter permanente, por parte de la sociedad. Tiene relación con dos aspectos:

- Que la población ocupa el territorio por medio de sus organizaciones económicas, culturales, etc., es decir como sociedad.

- Que la ocupación tiene sentido económico y residencial, que se sustenta en el valor de uso que la sociedad asigna a los recursos naturales con fines de producción o residencia.

Procesos ecológicamente sostenibles: Son aquellos involucrados en el reciclaje del material orgánico en el bosque (u otro ecosistema), que consisten en diversas transformaciones geoquímica llevadas a cabo por microorganismos (bacterias y hongos) y algunos animales invertebrados, los cuales se encuentran principalmente en el suelo.

Protista, monera y fungi (hongo): Tres categorías de clasificación de seres vivos la mayoría microscópicos, de amplia distribución y diversas formas y que son importantes porque forman parte de procesos y ciclos claves en el ecosistema. Corresponden a estos organismos los hongos, levaduras, bacterias, entre los más conocidos.

Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonia o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Estos incluyen los grupos no contactados y aquellos que estando integrados no han sido aún reconocidos legalmente como comunidades nativas o campesinas:

Comunidades nativas: tienen su origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva y están constituidas por grupos de familias vinculados por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales o sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio con asentamiento nucleado o disperso.

Comunidades campesinas: Son organizaciones de interés público con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático, el desarrollo de actividades multisectoriales cuyos fines se orientan a la satisfacción de sus miembros y el país. Para efectos de este Reglamento toda referencia a "pueblos indígenas" se entenderá referida a comunidades campesinas, nativas y demás pueblos indígenas.

Manejo integrado de zonas marino y costeras: Proceso dinámico en el cual se desarrolla una estrategia coordinada para asignar recursos ambientales, socioculturales e institucionales, con el fin de alcanzar la conservación y el uso múltiple sostenible de la zona costera.

Es el proceso social y político con base técnica y científica mediante el cual se crea las condiciones para el mantenimiento o restauración del equilibrio entre la conservación del ambiente y la ocupación del uso del territorio y de sus recursos naturales con el fin de alcanzar una calidad de vida compatible con la dignidad humana.

Territorio: espacio geográfico vinculado a un grupo social, que resulta a partir de los espacios proyectados por los grupos sociales a través de las redes, circuitos u flujos.

Uso del territorio: Es el proceso mediante el cual la sociedad “emplea el territorio”, es decir emplea sus recursos naturales y disfruta de ésta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de 60 días luego de la aprobación del presente Reglamento, la CONADIB propondrá al CONAM, los criterios ecológicos para la conservación de la diversidad biológica que deberán ser empleados en los procesos de ordenamiento ambiental.

Segunda.- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP) coordina el proceso para el desarrollo de normas en materia de derechos de protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con la diversidad biológica. Los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas no podrán ser utilizados con fines científicos, comerciales o industriales sin el consentimiento informado previo de una o más comunidades o pueblos indígenas que posean el conocimiento colectivo en cuestión.

Tercera.- En un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la publicación del presente reglamento, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Agricultura y el de Pesquería aprobarán el reglamento sobre acceso a los recursos genéticos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los aspectos referidos al acceso a los recursos genéticos, áreas protegidas, aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y bioseguridad se encuentran regulados en la Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, la Ley N° 26834 Áreas Naturales Protegidas, la Ley N° 26821 Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley N° 27104 De Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología, Ley N° 27308 Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27300 Aprovechamiento Sostenible de Plantas Medicinales respectivamente y la legislación específica complementaria.

Segunda.- En un plazo de 30 días la CONADIB establecerá su manual interno de funcionamiento que le permita el cumplimiento de las funciones asignadas.

LEY N° 26834 LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Publicada el 04 de julio de 1997

Las Áreas Naturales Protegidas son espacios delimitados por el Estado para la conservación de los ecosistemas, diversidad biológica y bellezas paisajísticas. Hacen posible la conservación de la diversidad biológica (ecosistemas, especies y genes) y cultural de un país para beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Históricamente ha sido a partir de la segunda mitad del siglo XX en donde se ha legislado en materia de áreas naturales protegidas, a pesar que se encuentran indicios históricos de la existencia de zonas reservadas en el Perú Pre-Hispánico. En 1941 el Perú ratificó la Convención de Washington para la Protección de la Flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América. Según se expone en el preámbulo de esta Convención la finalidad de la misma era *“proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico (...)”*⁴.

La legislación evolutiva en Áreas Naturales Protegidas ha venido incorporando mayores categorías con la finalidad de abarcar mayores criterios para la conservación paisajística, de especie y de ecosistemas. A manera de ilustración podemos referirnos al SINUC o Sistema Nacional de Unidades de Conservación creado mediante el antes mencionado Decreto Legislativo N° 21147; mediante el cual se reservaba las áreas forestales necesarias para la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre y las que tengan especial significación por sus valores históricos, paisajísticos y científicos⁵.

A partir de 1997 se dictó un nuevo marco jurídico que busca dotar de protección a las áreas y conciliarlas con el desarrollo económico, bajo un cambio de percepción en los objetivos de la conservación. Si bien esta nueva normatividad tiene algunos vacíos como la omisión de las Áreas de Conservación Municipal como parte del SINANPE, se reconocen otros valores positivos como el establecimiento de Zonas de Amortiguamiento.

La norma materia de comentario las define como los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son Patrimonio de la Nación y su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

Uno de los problemas más serios que se tiene que afrontar el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas creado a partir del Decreto Legislativo N° 1013 es lograr el saneamiento físico legal de las ANP, aprobar el Plan Maestro de cada una de las áreas y lograr que se cumplan los objetivos de su conservación; puesto que de lo contrario estaríamos manteniendo áreas protegidas únicamente en el papel.

A continuación, presentamos el texto de la norma:

⁴ Tal como refiere Pedro Solano, “Esta convención, sin embargo, sirvió como marco legal y político para que el Perú empiece a establecer Parques y Reservas Naturales, aunque de una manera bastante desorganizada y aislada durante los primeros años”. Solano, Pedro. La Esperanza es Verde. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. Lima 2005. P 38.

⁵ Las Unidades de Conservación podían ser clasificadas en Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Santuarios Nacionales y Santuarios Históricos; y su constitución se realizaría Decreto Supremo.

LEY N° 26834
LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el artículo 68º de la Constitución Política del Perú.

Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

Artículo 2º.- La protección de las áreas a que se refiere el artículo anterior tiene como objetivos:

- a. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.
- b. Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representan la diversidad única y distintiva del país.
- c. Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas.
- d. Evitar la pérdida de la diversidad genética.
- e. Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible.
- f. Mantener y manejar los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas.
- g. Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivo, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales.
- h. Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se aseguren la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación.
- i. Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica.
- j. Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del medio ambiente.
- k. Proporcionar oportunidades para la recreación y el

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

Ley N° 28245 Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

D.S. 008-2005-PCM
Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

Ley N° 26839 – Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica

esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país.

- l. Mantener el entorno natural de los recursos naturales, arqueológicos, e históricos ubicados en su interior.
- m. Restaurar ecosistemas deteriorados.
- n. Conservar la identidad natural y cultural asociada existente en dichas áreas.

Artículo 3º.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley.

Las Áreas Naturales Protegidas pueden ser:

- A. Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE.
- B. Las de administración regional, denominadas de conservación regional.
- C. Las áreas de conservación privada.

Artículo 4º.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natiral protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.

Artículo 5.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas.

El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

TÍTULO II DE LA GESTIÓN DEL SISTEMA

Artículo 6º.- Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo 22º de la presente ley, conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), a cuya gestión se integran las instituciones úbricas del Gobierno Central, Gobiernos Descentralizados de nivel Regional y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de estas áreas.

Concordancias:

Resolución N° 360-2006-SUNARP-SN

Artículos 4.4 y 10° de la Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional

Artículo 7º.- La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Agricultura, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Pesquería.

Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada y se establecen las Zonas Reservadas a que se refieren los artículos 12º y 13º de esta ley respectiva.

Artículo 8º.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales, INRENA, del Sector Agrario, creado por Decreto ley N° 25902, constituye el ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte de este Sistema.

Sin perjuicio de las funciones asignadas en su Ley de creación, corresponde al INRENA:

- a. Definir la política nacional para el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- b. Proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- c. Aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- d. Conducir la gestión de las áreas protegidas de carácter nacional, sea de forma directa i a través de terceros bajo las modalidades que establece la legislación.
- e. Llevar el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas y promover su inscripción en los registros correspondientes.
- f. Proponer al Ministerio de Agricultura el Plan Director, para su aprobación mediante Decreto Supremo, previa opinión del Consejo de Coordinación del SINANPE.
- g. Aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas.
- h. Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban.
- i. Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- j. Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones.
- k. Promover la coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Descentralizados de Nivel Regional y Gobiernos Locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales protegidas.
- l. Promover la participación de la sociedad civil, y en especial de las poblaciones locales en la gestión y desarrollo de las áreas protegidas.
- m. Nombrar un Jefe para cada Área Natural Protegida de carácter nacional y establecer sus funciones.
- n. Proponer a la instancia correspondiente, la tramitación ante UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reservas de Biosfera.

Concordancia:

Art. 2º de la Ley N° 28793, ley de protección, conservación y repoblamiento de las islas, rocas y puntas guaneras del país

Nota de la Edición

La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece que la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA se fusionará con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente, por lo que deberá realizarse las modificaciones respectivas dado que es el Servicio Nacional de Áreas Protegidas el ente absorbente.

Artículo 9º.- El ente rector cuenta en su gestión con el apoyo de un Consejo Directivo de Coordinación del SINANPE, en tanto instancia de coordinación, concertación e información, que promueve la adecuada planificación y manejo de las áreas que componen el SINANPE. El Consejo se reunirá regularmente tres veces por año, o de manera extraordinaria cuando así se requiera. Está integrado por un representante de los siguientes:

- a. Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, quien lo presidirá.
- b. Consejo Nacional del Ambiente – CONAM.
- c. Dirección Nacional de Turismo del Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
- d. Gobiernos Descentralizados de nivel regional.
- e. Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP.
- f. Los Comités de Gestión de las ANP a que se hace referencia en la presente ley.
- g. Las universidades públicas y privadas.
- h. Las Organizaciones no Gubernamentales con trabajos de significativa importancia y trascendencia en Áreas Naturales Protegidas.
- i. Organizaciones empresariales privadas.

Artículo 10º.- En los casos de asuntos que versen sobre áreas con presencia de poblaciones campesinas y nativas, recursos arqueológicos o sobre la autorización o aprovechamiento de recursos hidrobiológicos o minero-ergéticos, pueden participar en el Consejo un representante de las direcciones especializadas de los siguientes Ministerios:

- a. Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano.
- b. Ministerio de Educación.
- c. Ministerio de Pesquería.
- d. Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 11º.- Los Gobiernos Descentralizados de nivel regional podrán gestionar, ante el ente rector a que se refiere la presente Ley, la tramitación de la creación de un Área de Conservación Regional en su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley. Las Áreas de Conservación Regional se conformarán sobre áreas que teniendo una importancia ecológica significativa, no califican para ser declaradas como áreas del Sistema Nacional. En todo caso, la Autoridad Nacional podrá incorporarse al SINANPE aquellas áreas regionales que posean una importancia o trascendencia nacional.

Artículo 12º.- Los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en toda o parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento. A las Áreas de Conservación Privada les son de aplicación, en cuanto sea posible, las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Nota de la Edición

La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1013, establece que el CONAM se fusionará con el MINAM, por lo que deberá realizarse la modificación correspondiente en la presente norma.

OBSERVACIÓN

Deberá modificarse la referencia al Ministerio de Pesquería por el Ministerio de la Producción

OBSERVACIÓN

Considerando que la publicación de la Ley de Gobiernos Regionales es posterior a la Ley de ANP, deberán modificarse las referencias a los "Gobiernos Descentralizados de nivel regional" por el término "Gobierno Regional".

Artículo 13º.- El Ministerio de Agricultura podrá establecer Zonas Reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales.

Las Zonas Reservadas forman parte del SINANPE, y por lo tanto quedan sujetas a las disposiciones que corresponden a las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 3º.

Artículo 14º.- Cada Área Natural Protegida tiene un Jefe de Área, designado por el INRENA para las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional, o por los Gobiernos Descentralizados de nivel regional en caso de Áreas de Conservación Regional. La gestión de las Áreas de Conservación Privada se sujeta a su respectivo plan maestro.

Artículo 15º.- Cada Área Natural Protegida excepto las Áreas de Conservación Privada, contará con el apoyo de un Comité de Gestión integrado por representantes del Sector Público y privado que a nivel local, tengan interés o injerencia en el área protegida, aprobado por el INRENA o los gobiernos regionales, según sea el caso.

Artículo 16º.- Los Comités de Gestión son competentes para:

- a. Proponer las políticas de desarrollo y Planes del ANP para su aprobación por la Autoridad Nacional Competente, dentro del marco de la política nacional sobre Áreas Naturales Protegidas.
- b. Velar por el buen funcionamiento del área, la ejecución de los Planes aprobados y el cumplimiento de la normatividad vigente.
- c. Proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida.
- d. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados con la administración y el manejo del área.
- e. Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del ANP.
- f. Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros.

Artículo 17º.- El Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas.

Para ello, se podrá suscribir u otorgar, sea por el INRENA o por las autoridades competentes a nivel nacional, regional o municipal, según sea el caso:

- a. Contratos de Administración del área.
- b. Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro del área.
- c. Contratos para el aprovechamiento de recursos del Sector.
- d. Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación y/o conservación.
- e. Autorizaciones y permisos para el desarrollo de actividades menores.
- f. Otras modalidades que se establezcan en la legislación.

El otorgamiento de derechos a particulares obliga a éstos a

cumplir con las políticas, planes y normas que la Autoridad Nacional Competente determine para áreas protegidas.

TÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE MANEJO

Artículo 18º.- Las Áreas Naturales Protegidas y el SINANPE contarán con documentos de planificación de carácter general y específicos por tipo de recurso y actividad, aprobados por el INRENA con participación de los sectores competentes correspondientes.

Los Planes, una vez aprobados por la Autoridad Nacional Competente, constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro de las áreas.

Artículo 19º.- Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, será definidos en un documento denominado “Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas”. El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo y deberá contener, cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.

Concordancia:

*Decreto Supremo N° 010-99-AG,
Aprobación de Plan Director de las
Áreas Naturales Protegidas*

Artículo 20º.- La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida.

Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 05 años y definirán, por lo menos:

- a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.
- b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.
- c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.

Artículo 21º.- De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:

- a. Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.
- b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área.

Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.

Artículo 22º.- Son categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

- a. Parques Nacionales: áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.
- b. Santuarios Nacionales: áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico.
- c. Santuarios Históricos: áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país.
- d. Reservas Paisajísticas: áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.
- e. Refugios de Vida Silvestre: áreas que requieren intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.
- f. Reservas Nacionales: áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.
- g. Reservas Comunales: áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales.
- h. Bosques de Protección: áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger contra la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área.
- i. Cotos de Caza: áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

Concordancia:

Decreto Supremo N° 009-2006-AG, Reconocen derechos de posesión, uso y usufructo, ancestrales y tradicionales de pueblos originarios vinculados al aprovechamiento sostenible

Artículo 23º.- Independientemente de la categoría asignada, cada área deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, cuando así se requiera.

Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con:

- a. Zona de Protección Estricta (PE): Aquellos espacios donde los ecosistemas han sido poco o nada intervenidos o incluyen lugares con especies o ecosistemas únicos, raros o frágiles, los que, para mantener sus valores, requieren estar libres de la influencia de factores ajenos a los procesos naturales mismos, debiendo mantenerse las características y calidad del ambiente original.
En estas Zonas sólo se permiten actividades propias del manejo del área y de monitoreo del ambiente, y excepcionalmente, la investigación científica.
- b. Zona Silvestre (S): Zonas que han sufrido poca o nula intervención humana y en las que predomina el carácter silvestre; pero que son menos vulnerables que las áreas incluidas en la Zona de Protección Estricta. En estas zonas es posible, además de las actividades de administración y control, la investigación científica, educación y la recreación sin infraestructura permanente ni vehículos motorizados.
- c. Zona de Uso Turístico y Recreativo (T): Espacios que tienen rasgos paisajísticos atractivos para los visitantes y, que por su naturaleza, permiten un uso recreativo compatible con los objetivos del área. En estas zonas se permite el desarrollo de actividades educativas y de investigación, así como infraestructura de servicios necesarios para el acceso, estadía y disfrute de los visitantes, incluyendo rutas de acceso carrozables, albergues y uso de vehículos motorizados.
- d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD) Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al art. 21º de la presente Ley.
- e. Zona de Uso Especial (UE): Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.
- f. Zona de Recuperación (REC): Zona transitoria, aplicable a ámbitos que por causas naturales o intervención humana, han sufrido daños importantes y requieren un manejo especial para recuperar su calidad y estabilidad ambiental, y asignarle la zonificación que corresponde a su naturaleza.
- g. Zona Histórico-Cultural (HC): Define ámbitos que cuentan con valores históricos o arqueológicos importantes y cuyo manejo debe orientarse a su mantenimiento, integrándolos al entorno natural. Es posible implementar facilidades de interpretación para los visitantes y población local. Se promoverán en dichas áreas la investigación, actividades educativas y uso recreativo, en relación a sus valores culturales.

Artículo 24º.- La infraestructura y facilidades necesarias para la administración del Área Natural Protegida podrán ubicarse en cualquiera de las zonas señaladas con excepción de las Zonas de Protección Estricta y las Zonas Silvestres. La habilitación de infraestructura, centros de interpretación y, eventualmente, otros servicios para visitantes, buscará un equilibrio entre los requerimientos de la administración y el impacto mínimo en la calidad natural del área.

Artículo 25º.- Son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida.

El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

Artículo 26º.- El incumplimiento del Plan Maestro en las Áreas de Conservación Privada determina la pérdida del reconocimiento otorgado al predio. El estado promoverá un régimen de incentivos a fin de favorecer el establecimiento y protección de las Áreas de Conservación Privadas.

TITULO IV DE LA UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 27º.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.

Artículo 28º.- Las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regionales, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

Concordancia:

Art. 10º Decreto Supremo N° 010-2008-EM.

Artículo 29º.- El Estado reconoce la importancia de las Áreas Naturales Protegidas para el desarrollo de actividades de investigación científica básica y aplicada, así como para la educación, el turismo y la recreación en la naturaleza. Estas actividades sólo serán autorizadas si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conservación del área en la cual se lleven a cabo y se respete la zonificación y condiciones establecidas en el Plan Maestro del área.

Artículo 30º.- El desarrollo de actividades recreativas y turísticas deberá realizarse sobre la base de los correspondientes planes y reglamentos de uso turístico y recreativo, así como del Plan Maestro del Área Natural Protegida.

Artículo 31º.- La administración del área protegida dará una atención prioritaria a asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades nativas y campesinas ancestrales que habitan las Áreas Naturales Protegidas y su entorno, respetando su libre determinación, en la medida que dichos usos resulten compatibles con los fines de las mismas. El Estado promueve la participación de dichas comunidades en el establecimiento y la consecución de los fines y objetivos de las Áreas Naturales Protegidas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

UNICA.- En la Ley Orgánica de Municipalidades se considerará el grado de participación de los Gobiernos Locales en la gestión e implementación de las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere la presente ley.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- El Reglamento de la presente Ley se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Pesquería en un plazo máximo de 90 días calendario.

SEGUNDA.- En tanto no se apruebe el Reglamento de la presente Ley, seguirá vigente el Decreto Supremo N° 160-77-AG, Reglamento de Unidades de Conservación, en cuanto sea pertinente. Los Contratos de Administración de áreas protegidas a que se refiere el artículo 17º inc. a) de la presente ley sólo podrán ser suscritos una vez que se apruebe dicho Reglamento. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERA.- El INRENA evaluará la situación actual de las áreas que componen el SINANPE, adecuando su régimen legal y administrativo a las disposiciones de la presente Ley.

**DECRETO SUPREMO Nº 038-2001-AG
APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS**

Publicado el 26 de junio de 2001

El Artículo 8º del Convenio de Diversidad Biológica, suscrito y ratificado por Estado Peruano, establece que *“cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.* En ese sentido, la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que los objetivos de la ANP son:

- a. *Asegurar que los procesos ecológicos y evolutivos se sigan realizando.*
- b. *Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formaciones del suelo.*
- c. *Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos.*
- d. *Implementar o mantener la base de recursos, incluyendo los recursos genéticos.*
- e. *Mantener y manejar las condiciones para el funcionamiento de las cuencas hidrográficas, y controlar los procesos de erosión y sedimentación.*
- f. *Brindar oportunidades para el desarrollo de actividades educativas y científicas, así como para el monitoreo del estado del ambiente.*
- g. *Brindar oportunidades para la recreación, el esparcimiento y el desarrollo turístico.*
- h. *Mantener el estado natural de los recursos naturales, arqueológicos e históricos.*
- i. *Restaurar ecosistemas deteriorados, proteger sitios frágiles.*

Para cumplir con dichos fines, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas es una herramienta fundamental puesto que en el se detallan los mecanismos para mantener los procesos ecológicos, para asegurar la representatividad biológica y para fomentar su aprovechamiento de forma sostenible y equitativa.

A continuación presentamos el texto de la norma:

Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Áreas Naturales Protegidas

1.1 Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado como tales, debido a su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

1.2 Las Áreas Naturales Protegidas constituyen Patrimonio de la Nación y son de Dominio Público por lo que la propiedad sobre ellas, en todo o en parte, no puede ser transferida a particulares. Su condición natural es mantenida a perpetuidad. Puede

permitirse el uso regulado de las mismas y el aprovechamiento de los recursos ubicados en ellas, o determinarse la restricción de los usos directos.

1.3 La administración de las Áreas Naturales Protegidas considera la importancia de la presencia del ser humano, sus procesos sociales, sus necesidades de manera individual y colectiva, así como el respeto a los usos tradicionales de las comunidades campesinas o nativas en el ámbito del Área Natural Protegida, en armonía con sus objetivos y fines de creación.

Artículo 2.- Objetivos de las Áreas Naturales Protegidas

Las Áreas Naturales Protegidas tiene como objetivos:

- a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país;
- b) Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representen la diversidad única y distintiva del país;
- c) Evitar la extinción de especies de flora y fauna entre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas;
- d) Evitar la pérdida de la diversidad genética;
- e) Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable sostenible;
- f) Mantener y manejar los recursos de la fauna entre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas;
- g) Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales;
- h) Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se asegure la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación;
- i) Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica;
- j) Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del ambiente;
- k) Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país;
- l) Mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior;
- m) Restaurar ecosistemas deteriorados;
- n) Proteger, cuidar o mejorar sitios de reproducción o de refugio, rutas de migración, fuentes de agua o de alimento en épocas críticas;
- o) Proteger sitios frágiles;
- p) Proteger monumentos y sitios históricos en coordinación con las autoridades competentes;
- q) Conservar formaciones geológicas y geomorfológicas; y,
- r) Asegurar la continuidad de los servicios ambientales que prestan.

Artículo 3.- Objetivo del Reglamento y Autoridad Nacional

Competente

3.1 El presente Reglamento norma la creación, administración, conservación, y gestión de las Áreas Naturales Protegidas en función a las disposiciones establecidas en la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su Plan Director, siendo la Autoridad Nacional Competente el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.

3.2 Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) Ley: Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas;
- b) Reglamento: Reglamento de la Ley N° 26834;
- c) Plan Director: Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas o Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas;
- d) SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;
- e) Dirección General: Dirección General de Áreas Naturales Protegidas;
- f) Director General: Director General de Áreas Naturales Protegidas; y,
- g) Gobierno Regional: Gobierno Descentralizado de Nivel Regional.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

4.1 Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, ya sean de derecho público o privado, que realicen actividades al interior de las Áreas Naturales Protegidas.

4.2 Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos y fines para los que fue creada el Área Natural Protegida; para tal efecto las instituciones públicas y privadas consideran en sus planes y programas la condición especial que tiene el ámbito de la Zona de Amortiguamiento.

TITULO SEGUNDO

DE LA GESTION Y CATEGORIAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 5.- Sistema Nacional de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22 de la Ley, conforman en su conjunto el SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales, que incluyen a las comunidades campesinas o nativas, que actúan intervienen o participan, directa o indirectamente en su gestión y desarrollo. El SINANPE se complementa con las Áreas de Conservación Regional, y Áreas de Conservación Privada.

Comentario:

Artículo sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2007-AG, publicado el 15 marzo 2007

Artículo 6.- Funciones del INRENA

Sin perjuicio de las funciones asignadas en su Ley de creación y la Ley N° 26834, corresponde al INRENA:

- a) Definir la política nacional para el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- b) Proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- c) Aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión

Nota de la Edición:

Este artículo debería ser modificado, considerando que, de acuerdo a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas se fusionó con el Servicio Nacional

- y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- d) Conducir la gestión de las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional, sea de forma directa o a través de terceros bajo las modalidades que establece la Ley y el Reglamento;
 - e) Llevar el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas así como promover su inscripción en los registros correspondientes;
 - f) Conducir la elaboración del Plan Director y remitir la propuesta al Ministro de Agricultura para su aprobación por Decreto Supremo;
 - g) Actualizar el Plan Director y tramitar su aprobación;
 - h) Aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;
 - i) Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban;
 - j) Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento;
 - k) Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones;
 - l) Promover la coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
 - m) Promover la participación de la sociedad civil, y en especial de las poblaciones locales en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
 - n) Dar cumplimiento a los convenios internacionales; y,
 - o) Designar un Jefe para cada Área Natural Protegida de carácter nacional y definir sus funciones.
 - p) Proponer el establecimiento de las nuevas áreas protegidas requeridas para completar la cobertura del SINANPE.
 - q) Proponer a la instancia correspondiente, la tramitación ante la UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reservas de Biosfera.

Artículo 7.- Reservas de Biosfera

7.1 Las Reservas de Biosfera son los ecosistemas terrestres o marinos, o una combinación de ambos, reconocidos internacionalmente por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO en el marco del "Programa sobre el Hombre y la Biosfera" - MaB.

7.2 Las Reservas de Biosfera constituyen modelos de gestión del territorio que integran el mantenimiento de la diversidad biológica con su aprovechamiento sostenible. Cumplen tres funciones básicas: de conservación, de desarrollo y logística como base para la ciencia y la investigación.

7.3 Las Reservas de Biosfera cuentan con tres zonas: la zona núcleo o de protección, la zona de amortiguamiento y la zona de transición o cooperación.

7.4 El INRENA es la institución nacional encargada de la promoción y dirección del Comité Nacional del MaB. El INRENA aprueba mediante Resolución Jefatural el expediente técnico justificatorio necesario para proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, la tramitación ante UNESCO del reconocimiento Reservas de Biosfera.

Artículo 8.- Sitios de Patrimonio Mundial

8.1 Los Sitios de Patrimonio Mundial Natural son áreas estrictamente delimitadas, reconocidos internacionalmente en la "Lista del Patrimonio Mundial" administrada por el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO.

8.2 El INRENA, a través de la Dirección General, es la Autoridad Nacional encargada de la coordinación con el Comité del Patrimonio Mundial o su Secretaría, en todo lo relacionado a lugares reconocidos como Sitios de Patrimonio Mundial Natural.

8.3 Corresponde al INRENA aprobar mediante Resolución Jefatural, el expediente técnico justificatorio para proponer la inscripción como Sitios de Patrimonio Mundial Natural de la Humanidad ante la UNESCO a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

8.4 Para el caso de Sitios de Patrimonio Mundial Natural y Cultural, debe presentarse un expediente técnico en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura - INC.

Artículo 9.- Comunidades Campesinas y Nativas

En la aplicación de las disposiciones establecidas por el Reglamento, se reconoce, protege y promueve los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales y económicas propias de las comunidades campesinas y nativas, tal como lo establece el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, en particular según lo señalado en su Parte IX y en armonía con los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas

Decreto Ley N° 22175 – Ley de Comunidades Nativas de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva

Ley N° 27811 Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

CAPITULO I DEL CONSEJO DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Artículo 10.- Consejo de Coordinación del SINANPE

10.1 El Consejo de Coordinación del SINANPE está conformado por nueve (9) miembros, que cuentan con voz y voto para efectos de los acuerdos que adopte el mismo. Estos miembros son:

- a) El Jefe del INRENA, quien lo preside;
- b) Un representante del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, designado por su Consejo Directivo;
- c) El Director Nacional de Turismo del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI;
- d) Un representante de los Gobiernos Regionales, designado por el Ministro de la Presidencia;
- e) Un representante de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, elegido por la mayoría de los Comités instalados;
- f) Un representante del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana - IIAP, designado por su Consejo Directivo;
- g) Un representante de las Universidades Públicas y Privadas, designado por la Asamblea Nacional de Rectores;

OBSERVACIÓN:

La integración del Consejo de Coordinación debe ser modificada considerando las fusiones y extinciones de distintas entidades del Estado que se han venido presentando.

- h) Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales con trabajo de significativa importancia y trascendencia en Áreas Naturales Protegidas, el cual es designado por el Comité Peruano de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN; y,
- i) Un representante de las organizaciones empresariales privadas, designado por la Confederación de Industriales y Empresarios del Perú - CONFIEP.

10.2 Además, para los casos de asuntos que versen sobre temas específicos, el Consejo de Coordinación cuenta con cuatro (4) miembros con voz y voto de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento de Funcionamiento del Consejo. Estos temas y miembros son:

- a) Sobre áreas con presencia de poblaciones campesinas y nativas, el Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas - SETAI - del Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano;
- b) Sobre áreas donde se ubiquen sitios arqueológicos, históricos, culturales, el Director Nacional del INC - del Ministerio de Educación;
- c) Sobre el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, un representante del Ministerio de Pesquería, designado por el titular del Sector; y,
- d) Sobre el aprovechamiento de recursos minero energéticos, un representante del Ministerio de Energía y Minas, designado por el titular del Sector.

Artículo 11.- Funciones del Consejo de Coordinación

Al Consejo de Coordinación le corresponden las siguientes funciones:

- a) Identificar las necesidades de coordinación derivadas de la actividad de los distintos sectores en las Áreas Naturales Protegidas;
- b) Proponer al INRENA la elaboración de normas, ejecución de Proyectos y otras medidas necesarias para el buen funcionamiento del SINANPE;
- c) Proponer normas que implementan las acciones de coordinación multisectoriales necesarias para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
- d) Promover la participación en la gestión, y la concertación, coordinación e intercambio de información entre los diversos sectores sociales, públicos y privados vinculados a las Áreas Naturales Protegidas;
- e) Promover la participación de la sociedad civil en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
- f) Identificar las pautas generales necesarias a fin de que la gestión de las Áreas Naturales Protegidas respete los usos tradicionales de las comunidades locales de manera general, y de las comunidades campesinas o nativas de manera especial;
- g) Apoyar las acciones necesarias para asegurar el financiamiento de la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
- h) Apoyar las acciones dirigidas a informar y difundir los valores de las Áreas Naturales Protegidas;
- i) Apoyar las acciones necesarias para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas;
- j) Promover la adecuada planificación y manejo de las Áreas Naturales Protegidas;

- k) Emitir opinión sobre el contenido del Plan Director; y,
- l) Elaborar y aprobar su Reglamento de Funcionamiento.

Artículo 12.- Sesiones Ordinarias y Extraordinarias

12.1 Las Sesiones Ordinarias del Consejo de Coordinación se efectúan obligatoriamente cuando menos tres veces al año, siendo facultad de su Presidente, señalar los días y horas para su celebración. El Consejo de Coordinación se reúne de manera extraordinaria, cuantas veces lo soliciten no menos de cinco (5) de sus integrantes, en cuyo caso el Presidente lo convoca en un plazo no mayor a quince (15) días.

12.2 El quórum de las sesiones se constituye por la presencia del Presidente del Consejo y cuatro (4) de sus miembros con derecho a voto. Para que exista acuerdo válido se requerirá del voto favorable de por lo menos cinco (5) miembros del Consejo. En los casos contemplados en el numeral 10.2 del Reglamento el quórum de las sesiones se constituye por la presencia del Presidente del Consejo y la mitad más uno de los miembros convocados.

12.3 El Director General actúa como Secretario de las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 13.- Invitación a terceros para participar en sesiones del Consejo

El Consejo podrá invitar a especialistas, instituciones u organizaciones cuya intervención pueda ser valiosa para los acuerdos que adopte el mismo; éstos participan en los temas para los cuales fueron invitados con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 14.- Convocatoria a las comunidades campesinas o nativas

En los casos de asuntos que versen sobre temas específicos que interesen a las comunidades campesinas o nativas, el Consejo de Coordinación convoca a los representantes de sus organizaciones, cuya intervención es valiosa para los acuerdos que adopte el mismo; éstos participan en los temas para los cuales fueron convocados.

CAPITULO II DE LOS COMITES DE GESTION DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 15.- Naturaleza y objetivos del Comité de Gestión

15.1 El Comité de Gestión del Áreas Natural Protegida del SINANPE está encargado de apoyar al Áreas Natural Protegida, en base a lo estipulado por la Ley, el Plan Director, el Reglamento y el Plan Maestro respectivo, en el ámbito del Áreas Natural Protegida correspondiente, y sobre la temática vinculada a la gestión de la misma. No tiene personería jurídica y se puede establecer por tiempo indefinido, dependiendo de la renovación de su reconocimiento.

15.2 Los objetivos del Comité de Gestión comprenden:

- a) Colaborar y apoyar en la gestión y administración del Áreas Natural Protegida;
- b) Coordinar y promover un proceso concertado entre las diferentes instancias sociales, políticas y económicas de la zona para la gestión y administración del Áreas Natural Protegida;
- c) Absolver consultas y emitir opiniones sobre los asuntos que el

- Jefe del Área Natural Protegida o la Dirección General, ponga a su consideración;
- d) Proponer y facilitar procesos para la elaboración de normas sobre la gestión del Área Natural Protegida, que sean posteriormente puestas a consideración de la Dirección General;
 - e) Apoyar la difusión de la conservación del Área Natural Protegida; y,
 - f) Apoyar a la administración del Área Natural Protegida en la conservación de la misma, el desarrollo de procesos participativos, manejo de conflictos y búsqueda de sinergias.

Artículo 16.- Competencia del Comité de Gestión

16.1 El Comité de Gestión tiene como competencia esencial el velar por el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, realizar el seguimiento a la ejecución del Plan Maestro y el monitoreo, evaluación y retroalimentación para el cumplimiento de los planes específicos aprobados, así como del cumplimiento de la normatividad vigente.

16.2 Dentro del marco de la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas - Plan Director son competencias del Comité de Gestión:

- a) Proponer las políticas y planes del Área Natural Protegida para su aprobación por el INRENA;
- b) Velar por el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, la ejecución de sus Planes y el cumplimiento de la normatividad vigente;
- c) Proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida;
- d) Supervisar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados al manejo del área;
- e) Supervisar el cumplimiento de los Contratos de Administración vigentes para el Área Natural Protegida;
- f) Participar en la elaboración del respectivo Plan Maestro y velar por su cumplimiento;
- g) Proponer acciones conducentes a la defensa del Patrimonio de la Nación vinculado al Área Natural Protegida;
- h) Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del Área Natural Protegida;
- i) Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros; y,
- j) En el caso que el Área Natural Protegida sea parte de una Reserva de Biosfera, el Comité de Gestión asume las funciones del Comité de Coordinación de la segunda hasta su consolidación.

Artículo 17.- Conformación de los Comités de Gestión

17.1 Las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y las Áreas de Conservación Regional cuentan cada una con un Comité de Gestión conformado por un número no inferior a cinco (5) miembros, los que son representantes de Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Sector Público y Privado, así como de la población local y de manera especial de los miembros de comunidades campesinas o nativas que desarrollan sus actividades en el ámbito de dichas áreas.

17.2 El Comité de Gestión cuenta con un Comisión Ejecutiva la cual es su órgano ejecutor, uno de cuyos miembros es el

Presidente del Comité de Gestión. La conformación de la Comisión Ejecutiva es estipulada por la Asamblea General del Comité de Gestión.

17.3 El Comité de Gestión, de ser necesario, podrá organizarse por ámbitos geográficos, en base a lo establecido en su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento. En el caso de Áreas Naturales Protegidas cercanas entre sí, puede constituirse un Comité de Gestión para dos o más de ellas, siempre teniendo en cuenta sus características afines.

Artículo 18.- Competencia de la Dirección General en cuanto a los Comités de Gestión

Compete a la Dirección General, mediante la expedición de la correspondiente Resolución Directoral, otorgar el reconocimiento a los Comités de Gestión. Este reconocimiento ratifica los acuerdos iniciales del Comité referidos a la designación de su Comisión Ejecutiva, y la aprobación de su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento. En el caso de las Áreas de Conservación Regionales, corresponde otorgar dicho reconocimiento al Gobierno Regional.

Artículo 19.- Proceso de conformación

19.1 Las pautas para establecer el Comité de Gestión, determinar su estructura así como para la realización de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, y demás necesarias para su funcionamiento, son determinadas mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

19.2 Para el caso de las Reservas Comunales, la Resolución Directoral a la que alude el numeral 19.1 del Reglamento, debe contemplar que la conformación del Comité de Gestión asegure la participación de los beneficiarios de las mismas. En el caso de las Áreas de Conservación Regionales el respectivo Gobierno Regional aplicará dichas disposiciones, en lo que sea pertinente.

19.3 En el caso de las personas jurídicas o entes estatales que conformen el Comité de Gestión, sean estos públicos o privados, el representante legal de cada una de ellas debe remitir una carta a la Presidencia del Comité de Gestión manifestando su conformidad de participar en el Comité de Gestión a la vez que designar un representante titular y un alterno, indicando además la periodicidad del encargo.

Artículo 20.- Reglamento de Sesiones y Funcionamiento

El Reglamento de Sesiones y Funcionamiento del Comité de Gestión, debe contener, la descripción de su organización interna; la lista de integrantes del mismo, indicando el ente al que pertenecen, de ser el caso; procesos para la toma de decisiones; periodicidad de reuniones y actividades; convocatoria y elección de cargos; entre otros. La Dirección General mediante Resolución Directoral puede establecer un Reglamento modelo.

Artículo 21.- Participación en el Comité de Gestión

21.1 Los Comités de Gestión implementan mecanismos de participación, tales como procedimientos periódicos de consulta, opinión y retroalimentación para que las personas y grupos locales interesados en el manejo del Área Natural Protegida correspondiente puedan participar activamente en su gestión.

21.2 Estos mecanismos pueden contemplar la elaboración de una Guía de Participación Ciudadana, fomentando el acceso a la

CONCORDANCIAS:

Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM
Reglamento sobre Transparencia,
Acceso a la Información Pública
ambiental y Participación y Consulta
Ciudadana en Asuntos Ambientales

información, audiencias públicas, campañas de difusión, talleres, consultas, entrevistas, encuestas, buzones de opinión, fortalecimiento de terceros como interlocutores, publicidad de informes y la resolución de conflictos a través de medios no convencionales.

Artículo 22.- Reconocimiento del Comité de Gestión

El INRENA renueva, cada dos (2) años, en base a criterios de eficacia y eficiencia, el reconocimiento al Comité de Gestión a través de la respectiva Resolución de la Dirección General.

CAPITULO III DE LA ADMINISTRACION DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 23.- De la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas

La Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer políticas, planes y normas para la adecuada gestión del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado SINANPE y de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte del Sistema. Depende jerárquicamente de la Jefatura del INRENA.

Las funciones de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas son las siguientes:

- a) Proponer las políticas, planes y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que componen el SINANPE.
- b) Proponer el establecimiento de nuevas Áreas Naturales Protegidas.
- c) Conducir la gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, y realizar las acciones necesarias en relación a las Áreas de Conservación Regional, Áreas de Conservación Privadas y Áreas de Conservación Municipales.
- d) Realizar la gestión eficiente de las Áreas Naturales Protegidas y asegurar el desarrollo y la actualización de los Planes Maestros respectivos, incluyendo a las Zonas de Amortiguamiento, su zonificación y uso adecuados.
- e) Coordinar con los agentes de cooperación internacional, otras organizaciones del Estado y de la sociedad civil en general, a fin de facilitar los procesos de participación y de gestión compartida.
- f) Otras que le asigne la Jefatura Institucional y las que le correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

La estructura orgánica de la Dirección General, se establece en el Reglamento de Organización y Funciones del INRENA.

Artículo 24.- Del Jefe del Área Natural Protegida

24.1 El Jefe del Área Natural Protegida es la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida. Depende jerárquicamente de la Dirección General.

24.2 Son requisitos para ser designado Jefe de un Área Natural Protegida, contar con: título profesional, especialización o experiencia comprobada vinculada a la gestión y manejo de los

NOTA DE EDICIÓN:

Toda referencia hecha al INRENA o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las áreas naturales protegidas, se entenderá como efectuada al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

recursos naturales, en particular de Áreas Naturales Protegidas. Su designación se efectúa mediante Resolución Jefatural del INRENA, a propuesta de la Dirección General.

24.3 Son funciones del Jefe del Área Natural Protegida, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

- a) Conducir la administración, gestión, control y supervisión del Área Natural Protegida, en armonía con las normas legales sobre la materia;
- b) Conducir la elaboración y ejecución del Plan Operativo Anual, la memoria y el balance anual del Área Natural Protegida;
- c) Coordinar, promover y supervisar las acciones tendientes a lograr la participación de las entidades públicas y privadas en el desarrollo del Área Natural Protegida, especialmente con el Comité de Gestión;
- d) Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, lo establecido por el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en particular según lo señalado en su Parte IX;
- e) Promover la capacitación de las Comunidades Campesinas y Nativas respecto de la necesidad de su participación, en alianza estratégica con el INRENA, en las acciones que tiene como fin conservar el Área Natural Protegida;
- f) Emitir opinión técnica sobre actividades que causen impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;
- g) Conducir el monitoreo de los recursos naturales ubicados en el Área Natural Protegida;
- h) Liderar la elaboración del Plan Maestro en concertación con el Comité de Gestión, la población local, y de ser el caso el Ejecutor del Contrato de Administración;
- i) Emitir Resoluciones Administrativas que sustenten permisos para el tránsito al interior del Área Natural Protegida para actividades diferentes a las de uso público y de manejo del área, salvo los casos que se excepcionen en base a Acuerdos con los Pobladores Locales, según lo establecido en los Artículos 171 y 172 del Reglamento;
- j) Velar la implementación y actualización del Plan Maestro, así como por el cumplimiento de las normas en materia de uso sostenible de los recursos naturales en el área, las que rigen la gestión del Áreas Naturales Protegidas y otras de protección de la flora y fauna silvestre;
- k) Ejercer la facultad de exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos referidos a las actividades que realicen al interior del Área Natural Protegida a su cargo;
- l) Ejercer la facultad de citar a las personas materia de investigación o a sus representantes por comisión de infracción administrativa, debiendo llevar un registro completo de las mismas;
- m) Ejercer la facultad de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, a las personas naturales o jurídicas y examinar documentación y bienes dentro del Área Natural Protegida, pudiendo tomar la declaración de las personas involucradas en la inspección;
- n) Realizar comisos por comisión de infracción a lo establecido en la Ley, el Plan Director, el Reglamento y normas de desarrollo;
- o) Emitir notificaciones y Resoluciones Administrativas de acuerdo a lo establecido por la Ley y el Reglamento. La Resolución

- Administrativa se denomina: “Resolución del Jefe del Área Natural Protegida - (nombre oficial del Área Natural Protegida)”;
- p) Representar a la Dirección General en el ámbito de su jurisdicción;
 - q) Velar por el cumplimiento de las normas de conducta establecidas para las visitas al Área Natural Protegida, las cuales son aprobadas por Resolución Directoral de la Dirección General;
 - r) Autorizar el desarrollo de “actividades menores” a las que se refiere los Artículos 171 y 172 del Reglamento; y,
 - s) Las demás que le asigne el Reglamento, y la Dirección General.

Artículo 25.- Del Personal

25.1 El Jefe del Área Natural Protegida, contará con el apoyo de un equipo profesional conformado por especialistas en gestión y manejo de recursos naturales y ciencias sociales, personal administrativo y guardaparques, dedicados a cumplir los objetivos de conservación establecidos en los documentos de planificación del Área Natural Protegida.

25.2 El INRENA incluirá en su Manual de Organización y Funciones a los Jefes de Áreas Naturales Protegidas y su personal, incluyendo el respectivo organigrama.

25.3 El INRENA promueve la incorporación al personal del Área Natural Protegida, de miembros de las poblaciones locales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a los requisitos establecidos para cada puesto.

Artículo 26.- Del Guardaparque

Guardaparque es parte del personal técnico del Área Natural Protegida encargado de ejecutar las diversas actividades que implica el manejo y protección del área, bajo la dirección del Jefe de la misma. Principalmente es responsable de las actividades de extensión, difusión control y monitoreo. Depende jerárquicamente del Jefe del Área Natural Protegida.

Artículo 27.- Funciones de los Guardaparques

27.1 Son funciones de los Guardaparques:

- a) Cumplir y hacer cumplir los dispositivos legales vigentes y políticas institucionales aplicables a las Áreas Naturales Protegidas, las disposiciones emanadas por la Jefatura del INRENA, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida;
- b) Realizar las actividades que especifique el Plan de Trabajo y el Jefe del Área Natural Protegida o el ejecutor del Contrato de Administración de ser el caso;
- c) Realizar patrullajes permanentes en las zonas que le sean asignadas, según el cronograma preestablecido, efectuando su control y vigilancia. Pueden ser patrullajes terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, según sea el caso;
- d) Informar al Jefe del Área Natural Protegida sobre todas aquellas actividades que causen o puedan causar impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;
- e) Controlar el ingreso de visitantes al Área Natural Protegida y, de ser el caso, realizar los cobros correspondientes entregando el respectivo documento sustentatorio;

- f) Controlar que las instituciones o personas que realizan trabajos de investigación, de fotografía, filmación, turismo u otros, en el ámbito del Área Natural Protegida, cuenten con la autorización respectiva, según lo establece el presente Reglamento, y que circunscriban sus actividades a las permitidas;
- g) Brindar información sobre el Área Natural Protegida;
- h) Propiciar la participación activa de la población local en las áreas de conservación, planificación, monitoreo del manejo del Área Natural Protegida;
- i) Apoyar acciones de la población local, contribuyendo a crear conciencia de conservación y promoviendo el desarrollo sostenible a nivel local;
- j) Ejercer la facultad de exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos referidos a las actividades que realicen al interior del Área Natural Protegida;
- k) Ejercer la facultad de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar documentación y bienes, previa delegación expresa del Jefe del Área Natural Protegida, en el ámbito de su jurisdicción;
- l) Realizar por delegación los comisos por infracción;
- m) Representar al Jefe del Área Natural Protegida en el ámbito del Área Natural Protegida;
- n) Velar por el cumplimiento de las normas de conducta establecidas para las visitas al Área Natural Protegida;
- o) Las demás que le designe este Reglamento, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida.

27.2 En el caso de los Contratos o Convenios de Administración, los Guardaparques tienen las mismas funciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 28.- Manejo Participativo

28.1 El término manejo participativo incluye los conceptos de co-manejo, manejo conjunto, manejo compartido o manejo por múltiples interesados.

28.2 En lo aplicable para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, se usa para describir las alianzas establecidas de común acuerdo entre el INRENA y los diversos actores sociales interesados, para el manejo de un ámbito espacial o de un conjunto de recursos amparados bajo el estado de protección a fin de compartir entre ellos las funciones y responsabilidades del manejo.

28.3 En la búsqueda de alcanzar los fines de esta alianza sus integrantes identifican:

- a) El ámbito espacial donde desarrollan sus actividades;
- b) El rango de actividades, funciones y usos sostenibles que pueden realizar o realizan;
- c) Las actividades, funciones y responsabilidades que asume cada integrante;
- d) Los beneficios y derechos específicos que asume cada integrante; y,
- e) Un conjunto acordado de prioridades de manejo las cuales se identifican en el Plan Maestro respectivo.
- f) Los mejores mecanismos previstos por la legislación para formalizar los acuerdos tomados.

Artículo 29.- Supervisión y control en Áreas Naturales

Protegidas bajo Contrato de Administración

29.1 En aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con Contratos de Administración el Jefe de la misma tiene a su cargo las funciones de control y supervisión, correspondiéndole al Ejecutor del Contrato las funciones de manejo y administración. En los respectivos Contratos de Administración que se suscriban se detallan las funciones que asume el Ejecutor, las cuales incluyen las funciones de monitoreo y apoyo al control, entre otras.

29.2 Los mecanismos de coordinación entre el INRENA y el Ejecutor incluyendo a su personal, están previstos en el Contrato de Administración.

Artículo 30.- Administración de las Áreas de Conservación Regional y de las Áreas de Conservación Privada

30.1 La administración de las Áreas de Conservación Regional está a cargo de un Jefe designado por el Gobierno Regional, quien además establece sus funciones. Debe reunir los mismos requisitos definidos para los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE.

30.2 En las Áreas de Conservación Privada, el propietario del predio, designará a la persona que ejerce su administración. En todos los casos la designación debe comunicarse por escrito al INRENA.

Artículo 31.- De las coordinaciones institucionales y los Convenios de Administración

31.1 Para la mejor gestión de un Área Natural Protegida, en el Plan Maestro pueden proponerse mecanismos de gestión intersectoriales e intrasectoriales. Estos son implementados mediante la norma legal necesaria sin perjuicio de la competencia o responsabilidades del INRENA.

31.2 El INRENA, de oficio o a pedido de parte, encarga a una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho público, la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración contenidos en los programas del Plan Maestro de un Área Natural Protegida, por un plazo de hasta cinco (5) años.

Para el efecto, las personas jurídicas de derecho público, que actúan como tal, pueden suscribir un Convenio de Administración. Este Convenio sólo es procedente si la institución pública cuenta, sin ser limitante, con los siguientes requisitos:

- a) Norma de creación que le otorga funciones para la conservación.
- b) Experiencia y participación comprobada en el manejo del Área Natural Protegida objeto del convenio.
- c) Estructura orgánica adecuada para la ejecución del convenio, contando con personal especializado dependiente de una unidad ejecutora del convenio.
- d) Presupuesto para la ejecución de los programas del Plan Maestro a largo plazo.
- e) Otras que se especifiquen de acuerdo a la categoría, objetivos de creación y el Plan Maestro.

31.3 Los Convenios de Administración son renovables y se rigen en lo aplicable, por lo establecido para los contratos de Administración en el Título Tercero, Capítulo IV, Subcapítulo I del presente Reglamento.

31.4 La suscripción del Convenio de Administración no implica la

pérdida de las facultades de fiscalización y regulación inherentes al INRENA en representación del Estado.

31.5 En aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con Convenios de Administración, el Jefe de la misma tiene a su cargo las funciones de control y supervisión, correspondiéndole al Ejecutor del Convenio las funciones de manejo y administración. En los respectivos Convenios de Administración que se suscriban se detallan las funciones que asume el Ejecutor, las cuales incluyen las funciones de monitoreo y apoyo al control, entre otras.

31.6 Los mecanismos de coordinación entre el INRENA y el Ejecutor incluyendo a su personal, están previstos en el Convenio de Administración.

Artículo 32.- De la defensa legal del personal de las Áreas Naturales Protegidas

Las acciones del personal del Área Natural Protegida oficialmente reconocido, cuentan con el respectivo respaldo y apoyo institucional, en tanto éstas se realicen en el cumplimiento de sus funciones y se ciñan a lo legalmente establecido.

Artículo 33.- De los Guardaparques Voluntarios

33.1 El INRENA promueve la incorporación en los Planes Operativos de Programas de Guardaparques Voluntarios. Las funciones y mecanismos de identificación de los Guardaparques Voluntarios se determinan mediante Resolución Directoral de la Dirección General para cada Área Natural Protegida donde se establezcan Programas de Guardaparques Voluntarios.

33.2 Los guardaparques voluntarios tienen el reconocimiento como custodios oficiales del Patrimonio Natural de la Nación. En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del Patrimonio Natural de la Nación, los Guardaparques voluntarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley.

33.3 A tal efecto se requerirá pacíficamente la cesación de la actividades y se levantará un acta documentada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificada en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación.

Artículo 34.- Capacitación al personal del INRENA

34.1 En el caso del personal del SINANPE, el INRENA en cumplimiento de la Ley N° 26822 tiene a su cargo promover su capacitación y actualización, para lo cual queda autorizado a gestionar el financiamiento necesario mediante, entre otros, los fondos establecidos en el Artículo 2 del citado cuerpo normativo.

34.2 El INRENA fomenta la formación de Guardaparques, procurando su capacitación formal a través de la implementación de un Programa Nacional de Capacitación que incluya en lo posible el establecimiento de una Escuela de Guardaparques.

34.3 La capacitación también puede ser desarrollada por otras organizaciones o consorcios de instituciones, preferentemente con experiencia en manejo de áreas naturales protegidas y en capacitación, particularmente de su personal.

CAPITULO IV DOCUMENTOS DE GESTION Y POLITICAS

Artículo 35.- Del Plan Director

El Plan Director define los lineamientos de políticas y planeamiento estratégico, así como el marco conceptual para un gerenciamiento eficaz y la constitución y operación a largo plazo (10 años) de las Áreas Naturales Protegidas y del SINANPE, formulando las medidas para conservar y complementar la cobertura ecológica requerida. Constituye el instrumento máximo de planificación y orientación del desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel.

*CONCORDANCIAS:
D.S. 010-99-AG Plan Director de Área
Naturales Protegida*

Artículo 36.- Aprobación y evaluación del Plan Director

36.1 El Plan Director se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, con el visto bueno del Jefe del INRENA y con opinión favorable del Consejo de Coordinación del SINANPE.

36.2 El Jefe del INRENA emite un informe anual ante el Consejo de Coordinación del SINANPE, en el que se evalúa la aplicación de las estrategias contenidas en el Plan Director.

Artículo 37.- Planes Maestros

37.1 El Plan Maestro es el documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del Área Natural Protegida. El proceso de elaboración del Plan Maestro es liderado, de manera concertada con el Comité de Gestión, por el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, con la colaboración de los gobiernos regionales y locales, los pobladores locales debidamente organizados, y las instituciones públicas y privadas vinculadas al Área Natural Protegida.

37.2 Los Planes Maestros en lo pertinente, deben incluir estrategias mediante las cuales se implementen los compromisos asumidos por el Estado Peruano en materia de conservación de la diversidad biológica y desarrollo humano.

37.3 La Dirección General aprueba mediante Resolución Directoral, los términos de referencia y las guías metodológicas para la elaboración de los Planes Maestros; asimismo puede suscribir acuerdos, convenios u otros documentos análogos con instituciones públicas y privadas con el fin de facilitar el proceso de su elaboración.

37.4 El Plan Maestro es aprobado, previa revisión en el Comité de Gestión o su equivalente, mediante Resolución Jefatural del INRENA, con una vigencia de cinco (5) años, a propuesta de la Dirección General. Las entidades que contribuyen en la elaboración del Plan Maestro, pueden participar en los concursos que tengan como fin definir al Ejecutor de Contrato de Administración del Área Natural Protegida correspondiente.

37.5 La Resolución Directoral indicada en el numeral 37.3 debe garantizar que la elaboración de los términos de referencia de los Planes Maestros correspondientes a una Reserva Comunal debe contar con la participación de los beneficiarios de la misma. El Plan Maestro de estas Áreas Naturales Protegidas es aprobado por Resolución Jefatural del INRENA, con la opinión favorable de los beneficiarios a través de sus organizaciones representativas.

Artículo 38.- Planes de Manejo de Recursos y Planes de Uso Público

38.1 Los Planes de Manejo de Recursos y otros planes específicos por actividades o por ámbitos, recogen la relación de las acciones orientadas a cumplir a cabalidad con los objetivos de creación del Área Natural Protegida. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

38.2 Dichos planes pueden contener las acciones de protección, monitoreo, seguimiento, pautas de uso, registro de datos acerca de poblaciones, repoblamiento, reintroducción, traslado y saca de especies nativas, así como erradicación de especies exóticas; recuperación, regeneración y restauración del hábitat, evaluación del potencial económico, entre otras actividades. En todo caso estos planes deben elaborarse recogiendo los criterios establecidos en el Plan Director y el Plan Maestro respectivo.

38.3 Los Planes de Uso Público son instrumentos de planificación específicos, que se desarrollan siguiendo los lineamientos del Plan Maestro y, como parte integrante de éste, definen con mayor detalle los criterios, lineamientos, prioridades y límites del uso público del Área Natural Protegida. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

38.4 De manera general, todo uso público de un determinado ámbito de un Área Natural Protegida debe contar con un Plan de Sitio. Este plan contiene la disposición exacta en el terreno de toda obra o instalación de uso común a efectuarse, las pautas para su diseño arquitectónico, las regulaciones sobre el flujo y actividades de los visitantes, así como la Capacidad Carga.

Artículo 39.- Planes Operativos

39.1 Los Planes Operativos son instrumentos de planificación anual para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, los cuales implementan las estrategias establecidas en el Plan Director y en el Plan Maestro a través de los programas respectivos, en concordancia con las políticas institucionales. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

39.2 Contienen los programas y actividades específicas que la administración de dichas Áreas Naturales Protegidas requiere para el logro de los objetivos de su creación, definiendo las metas cuantitativas y cualitativas, los costos necesarios para su implementación, las responsabilidades y los medios de verificación para el correspondiente seguimiento, supervisión y evaluación.

Artículo 40.- Memoria Anual

El Jefe del Área Natural Protegida elabora una Memoria Anual donde se describe la ejecución de los programas y actividades específicas llevadas a cabo a lo largo del año, así como el cumplimiento de las estrategias del Plan Maestro.

CAPITULO V DE LOS NIVELES Y FORMALIDADES PARA LA CREACION DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 41.- Niveles de las Áreas Naturales Protegidas

41.1 La Ley distingue tres niveles de Áreas Naturales Protegidas:

Nota de la Edición:

El numeral 41.2 fue

- a) Áreas de Administración Nacional;
- b) Áreas de Administración Regional; y,
- c) Áreas de Conservación Privada.

41.2 DEROGADO

El texto señalaba: "Además, el Plan Director contempla la participación de los gobiernos locales en acciones complementarias de conservación de la diversidad biológica y protección de fuentes de agua y otros de interés local a través de las Áreas de Conservación Municipal. Esta participación también se realiza en virtud de las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 23853 y sus modificatorias. El INRENA administra el registro correspondiente a las Áreas de Conservación Municipal.

Artículo 42.- Formalidades para su creación

Las Áreas Naturales Protegidas, previa opinión técnica favorable del INRENA, se establecen mediante:

- a) Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo señalado por la Ley, para la creación de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional o Regional, o, la categorización definitiva de las Zonas Reservadas;
- b) Resolución Ministerial de Agricultura para el establecimiento de Zonas Reservadas;
- c) Resolución Ministerial de Agricultura para el reconocimiento de Áreas de Conservación Privada.

Artículo 43.- Procedimientos de consulta para su creación

43.1 El proceso para la categorización definitiva o el de establecimiento de un Área Natural Protegida, se debe realizar en base a procesos transparentes de consulta a la población local interesada, donde se incluye a las comunidades campesinas o nativas de acuerdo a los procedimientos de consulta establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT. En estos últimos casos dicha participación se realiza en particular a través de sus organizaciones locales y utilizando en lo posible el idioma más relevante del lugar.

43.2 Se pueden establecer Áreas Naturales Protegidas o categorizarlas definitivamente sobre predios de propiedad comunal, si es que se cuenta con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los propietarios de los mismos, cuyos derechos fundamentales se reconocen explícitamente en el dispositivo de creación. En todo caso es aplicable lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Decreto Legislativo N° 613.

43.3 En caso de existir indicios razonables de la existencia de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, el dispositivo de creación del Área Natural Protegida salvaguarda sus derechos de propiedad y otros derechos adquiridos.

CAPITULO VI DEL DOMINIO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 44.- De los derechos de propiedad y posesión *Concordancia:*

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

44.1 El ejercicio del derecho de propiedad preexistente a la creación de un Área Natural Protegida debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación.

44.2 En todos los casos se respetan las disposiciones señaladas en los Artículos 53 y 54 del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - Decreto Legislativo N° 613.

Artículo 45.- Inscripción registral

45.1 Para la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas como Patrimonio de la Nación a nombre del Estado Peruano - INRENA, en el Registro correspondiente, basta que el INRENA presente la solicitud o formulario registral debidamente suscrito por el Director General o el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, en un documentó cartográfico del predio en coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y copia simple de la norma de creación del Área Natural Protegida.

45.2 Los Registradores Públicos realizan las inscripciones correspondientes, a sólo mérito de la presentación de la solicitud e instrumento legal que la sustenta, bajo responsabilidad.

45.3 No se desconoce el derecho de posesión previamente adquirido al establecimiento de un Área Natural Protegida, pero no procede la adquisición de la propiedad por prescripción.

Artículo 46.- Limitaciones y restricciones de uso

46.1 Las limitaciones y restricciones al uso de predios de propiedad privada ubicados al interior de un Área Natural Protegida, cuya existencia es posterior a la propiedad, son establecidas en el dispositivo legal de su creación, en el respectivo Plan Maestro o mediante Resolución Jefatural específica del INRENA. En este último caso se debe tomar en consideración la categoría del Área Natural Protegida, la situación legal del titular y el contenido de los instrumentos de planificación.

46.2 No se permite el establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro de las Áreas Naturales Protegidas posteriores a su creación.

46.3 Son inscribibles las limitaciones y restricciones de uso sobre derechos que consten en cualquier registro público.

Artículo 47.- Opción de compra

En caso de venta de predios privados al interior de un área natural protegida, el propietario deberá otorgar una primera opción de compra al Estado, mediante carta notarial a la Jefatura del Area, por un plazo no menor a sesenta (60) días. En caso que el Estado no ejerza la opción de compra, siempre le corresponderá el derecho de retracto, de acuerdo al Artículo 5 de la Ley N° 26834.

Artículo 48.- Registro y Catastro de las Áreas Naturales Protegidas

El INRENA a través de la Dirección General, lleva el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales

Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Aprueban Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional

Nota de la Edición:

Las referencias al Decreto Legislativo N° 613 deben ser eliminadas y realizar una nueva revisión y concordancia de acuerdo a lo establecido en la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

Concordancia:

Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Aprueban Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional

Protegidas. En virtud de ello elabora los mapas oficiales de cada Área Natural Protegida y su respectiva Zona de Amortiguamiento.

CAPITULO VII DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ADMINISTRACION NACIONAL

Artículo 49.- Categorías

Las Categorías de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional según sus objetivos de manejo, pueden ser:

- a) Áreas de Uso Indirecto:
 - a.1 Parques Nacionales;
 - a.2 Santuarios Nacionales; y,
 - a.3 Santuarios Históricos.
- b) Áreas de Uso Directo:
 - b.1 Reservas Nacionales;
 - b.2 Reservas Paisajísticas;
 - b.3 Refugios de Vida Silvestre;
 - b.4 Reservas Comunales;
 - b.5 Bosques de Protección, y;
 - b.6 Cotos de Caza.

Artículo 50.- Parques Nacionales

50.1 Son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protegen con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

50.2 Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1 del Reglamento, en estas áreas está prohibido el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales.

50.3 Se permite el ingreso de visitantes que van a realizar actividades con fines científicos, educativos, turísticos y culturales, bajo condiciones debidamente reguladas, en cada caso por el INRENA. El uso científico es privilegiado en estas áreas, por encima de cualquier otro uso público.

50.4 Pueden realizarse intervenciones en el área con fines de manejo para asegurar la conservación de aquellos componentes de la diversidad biológica que así lo requieran. Dichas intervenciones deben estar definidas en el Plan Maestro respectivo.

Artículo 51.- Santuarios Nacionales

51.1 Son áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna silvestre, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico, por su importancia nacional.

51.2 No se encuentra permitido en éstos el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales. Se permite el uso científico y turístico bajo condiciones debidamente reguladas. El uso público puede estar prohibido con base a la fragilidad del área, salvo para el caso de las

investigaciones debidamente autorizadas.

Artículo 52.- Santuarios Históricos

52.1 Son áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno natural de ámbitos con especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o porque en ellos se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia nacional.

52.2 No se encuentra permitido en éstos el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales. Se permiten las actividades científicas y turísticas, estrictamente reguladas, acordes con los objetivos del área.

Artículo 53.- Reservas Paisajísticas

53.1 Son áreas donde se protegen ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.

53.2 Se permiten los usos científicos y turísticos. Las modificaciones a las actividades y prácticas tradicionales, así como al uso de los recursos naturales no renovables, requieren autorización específica del INRENA y monitoreo cuidadoso.

53.3 Se permite la caza deportiva de aquellas especies permitidas por la legislación de la materia y de acuerdo a las evaluaciones realizadas por el INRENA o por quien éste encargue. Sólo es posible realizar esta actividad cuando se ha establecido la zonificación correspondiente.

53.4 Se excluirán las actividades que puedan significar cambios notables en las características del paisaje y los valores del área. En el establecimiento y gestión de estas áreas, será especialmente considerada la participación de los gobiernos y poblaciones locales.

53.5 Los asentamientos de poblaciones humanas son permitidos cuando la zonificación y planificación del Área Natural Protegida así lo prevean.

Artículo 54.- Refugios de Vida Silvestre

54.1 Son áreas que requieren la intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.

54.2 Se permiten el uso público, la intervención y el manejo del hábitat para garantizar el mantenimiento de sus características, favorecer el incremento de la población o satisfacer las necesidades de determinadas especies. Está autorizada la saca de especies sólo en el caso de regulación de la población, de acuerdo a los objetivos del área y bajo estricta reglamentación y expresa autorización.

54.3 Se excluyen los usos y el aprovechamiento comercial de recursos naturales que puedan provocar alteraciones significativas del hábitat y el incumplimiento de sus objetivos. Las actividades de uso de los recursos naturales no renovables sólo podrán ser permitidas si se cumplen estrictamente las exigencias establecidas para tal efecto.

Artículo 55.- Reservas Nacionales

55.1 Son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la Autoridad Nacional competente.

55.2 La planificación del uso se realiza con amplia participación y consulta de las poblaciones aledañas o residentes en la Reserva Nacional. El aprovechamiento puede ser realizado por dichas poblaciones en forma prioritaria.

55.3 Aquellas actividades agrícolas y pecuarias en las áreas aptas en ejercicio, al momento de la declaración del área como reserva, pueden continuar pero asegurando el cumplimiento de los objetivos de la misma. Dentro de las Zonas de Uso Especial, las poblaciones locales pueden solicitar autorización para conducir actividades agrícolas o pecuarias, de carácter integral, en tierras con dicha aptitud.

55.4 Se prohíben las actividades de aprovechamiento forestal con fines madereros de carácter comercial, con excepción de las provenientes del manejo agroforestal, incluyendo el manejo y plantaciones de enriquecimiento de bosques secundarios, en las Zonas de Uso Especial.

Artículo 56.- Reservas Comunales

56.1 Son Áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones locales y comunidades campesinas o nativas. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales.

56.2 La administración de las Reservas Comunales, corresponde a un Régimen Especial contemplado por la Ley y establecido en concordancia con el Artículo 125 del Reglamento. Su gestión es conducida directamente por los beneficiarios de acuerdo a sus formas organizativas, en un proceso a largo plazo, en el cual éstos consolidan sus conocimientos asociados a la conservación y al uso sostenible de recursos, ejerciendo sus derechos y obligaciones con el Estado, para la administración del Patrimonio de la Nación.

56.3 Los recursos ubicados en las Reservas Comunales son preferentemente utilizados por las poblaciones rurales vecinas que han realizado un uso tradicional comprobado de los mismos, ya sea con fines culturales o de subsistencia. El uso y comercialización de los recursos se hará según planes de manejo, aprobados y supervisados por el INRENA y conducidos por los mismos beneficiarios.

56.4 La Dirección General puede suscribir Convenios con personas naturales o jurídicas con la finalidad de lograr el financiamiento de la elaboración del Plan Maestro y operaciones en general que requiera el Área Natural Protegida.

Artículo 57- Bosques de Protección

Son áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger de la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área, ni afecten

Concordancia:

*Resolución N° 019-2005-
INRENA-IANP, Régimen
especial de administración
de reservas comunales*

los suelos frágiles y las fuentes o cursos de agua.

Artículo 58.- Cotos de Caza

58.1 Son áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

58.2 Otros usos y actividades de aprovechamiento de recursos deben ser compatibles con los objetivos del área. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de todo recurso natural renovable requiere obligatoriamente del correspondiente Plan de Manejo.

Artículo 59.- Zonas Reservadas

59.1 El Ministerio de Agricultura podrá establecer de forma transitoria, Zonas Reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren de la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales.

59.2 Las Zonas Reservadas son Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, cuyos dispositivos legales para su establecimiento deben contener cuando menos:

- a) Expediente técnico justificatorio, incluyendo mapa y memoria descriptiva;
- b) Objetivos y usos permitidos compatibles con su finalidad;
- c) La conformación de una comisión para definir la(s) categorías(s) y extensión definitiva, que incluirá la participación de las poblaciones locales, Gobiernos Regionales y Municipales;
- d) El plazo máximo que se concede a la comisión para proponer la categoría definitiva, extensión y límites del Área Natural Protegida, o si es que la misma no debe ser incluida en el SINANPE;
- e) Evaluación de la presencia en la zona, de comunidades campesinas o nativas así como de indicios razonables de la existencia grupos humanos en aislamiento voluntario de contacto inicial o esporádico.

SUBCAPITULO I ZONIFICACION DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 60.- Zonificación de las Áreas Naturales Protegidas

60.1 La zonificación es una herramienta de planificación que responde a las características y objetivos de manejo de las Áreas Naturales Protegidas, contenidas en el respectivo Plan Maestro.

60.2 A falta de éste, el INRENA, en aplicación del principio precautorio puede establecerla provisionalmente, como medida necesaria para responder a necesidades de protección y uso público compatible con su naturaleza, previo expediente técnico justificatorio.

60.3 Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con Zonas de Protección Estricta, Silvestre, de Uso Turístico y Recreativo, de Aprovechamiento Directo, de Uso Especial, de Recuperación e Histórico - Cultural.

60.4 Estas zonas pueden ser utilizadas de acuerdo a las necesidades de planificación de cada Área Natural Protegida del

SINANPE. Un Área Natural Protegida puede contar con una o más zonas designadas bajo la misma zonificación.

60.5 Las actividades de aprovechamiento directo de recursos son compatibles con la Zona de Uso Turístico y Recreativo, cuando así lo establezca el Plan Maestro.

60.6 La posibilidad de habilitar infraestructura para uso turístico o recreativo, debe explícitamente señalarse incluso en las Zonas de Uso Turístico y Recreativo.

60.7 No es posible establecer Zonas de Aprovechamiento Directo en la Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto.

60.8 Las Zonas de Uso Especial, son los espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril, u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.

60.9 Las actividades que implican la transformación del ecosistema original, a que se refiere el numeral anterior, mediante el desarrollo de infraestructura u otros, realizadas en base a derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del Área Natural Protegida, son consideradas en la zonificación y se rigen por la legislación ambiental específica, así como las disposiciones establecidas en el presente Reglamento a fin de garantizar que el desarrollo de la actividad no afecte los objetivos primarios de conservación del Área Natural Protegida.

60.10 No es posible establecer Zonas de Uso Especial sobre bosques primarios, con la excepción de aquellos ámbitos donde existan derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del Área Natural Protegida.

SUBCAPITULO II DE LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO

Artículo 61.- Zonas de Amortiguamiento

61.1 Son aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida.

61.2 Las actividades realizadas en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

61.3 La Zona de Amortiguamiento es establecida en el Plan Maestro del Área Natural Protegida. La delimitación de la misma se realiza de manera georeferenciada utilizando coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y descriptiva utilizando en lo posible, accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.

61.4 El INRENA mediante Resolución Jefatural, en aplicación del principio precautorio, puede establecer de manera temporal la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente.

Artículo 62.- Actividades en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas

62.1 En las Zonas de Amortiguamiento se promueve el ecoturismo; el manejo o recuperación de poblaciones de flora y fauna; el reconocimiento de Áreas de Conservación Privada; las

concesiones de conservación; concesiones de servicios ambientales; la investigación; la recuperación de hábitats; el desarrollo de sistemas agroforestales; así como otras actividades o combinación de las mismas, que contribuyan a los objetivos y el fin para los cuales ha sido creada el Área Natural Protegida.

62.2 El Plan Maestro establece los criterios para implementar las actividades a las que se refiere el numeral 62.1 del Reglamento, priorizándose aquellas propuestas que contemplen la participación de las comunidades campesinas o nativas y de la población local en general en el desarrollo de las mismas.

Artículo 63.- Actividades forestales en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas

Las concesiones, permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal en áreas que se encuentren incluidas total o parcialmente en las Zonas de Amortiguamiento, para ser otorgadas por el INRENA, deben contar con la opinión previa de la Dirección General, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y dentro de las pautas señaladas en el Plan Maestro respectivo. Los Planes de Manejo de dichas actividades forestales deben tomar en cuenta el hecho de que las actividades se desarrollan en una Zona de Amortiguamiento. El ordenamiento forestal debe considerar las condiciones especiales del área protegida y de sus Zonas de Amortiguamiento a fin de asegurar la compatibilidad de los usos propuestos.

Artículo 64.- Estudios de Impacto Ambiental de actividades en Zonas de Amortiguamiento

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA o documentos análogos de los diferentes sectores productivos que consideren actividades o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables agua, suelo, flora y fauna silvestre ubicados en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente requieren la opinión técnica favorable del INRENA.

SUBCAPITULO III DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL AMBITO MARINO Y COSTERO

Artículo 65.- Propósito

El Estado promueve el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE en el ámbito marino y marino-costero, con el propósito principal de conservar la diversidad biológica marina y costera. Las islas localizadas dentro del territorio nacional son susceptibles de ser declaradas como Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 66.- Competencia

El INRENA como Ente Rector del SINANPE administra, de acuerdo a sus competencia, las Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito marino y marino-costero que incorporen las islas y puntas. En estos casos, la norma de creación debe contar con el refrendo del Ministro de Pesquería.

Artículo 67.- Estrategia de la Red de Áreas Naturales

Protegidas en el ámbito marino y costero

En el marco del Plan Director, el INRENA tiene a su cargo el desarrollo de la estrategia de la Red de Áreas Naturales Protegidas en el Ambito Marino y Costero. En dicha estrategia se definen los lineamientos de planificación y gestión de estas Áreas Naturales Protegidas, se analizan los tipos de hábitat de las mismas así como las medidas necesarias para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.

CAPITULO VIII DE LAS ÁREAS DE CONSERVACION REGIONAL

Artículo 68.- Administración de las Áreas de Conservación Regional

68.1 Las Áreas de Conservación Regional son administradas por los Gobiernos Regionales. A las Áreas de Conservación Regional, le son aplicables en lo que le fuera pertinente, las normas establecidas para las Áreas de Administración Nacional.

68.2 Las Áreas de Conservación Regional forman parte del Patrimonio de la Nación. Su establecimiento respeta los derechos adquiridos. El ejercicio del derecho de propiedad al interior de un Áreas de Conservación Regional debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación. Para su inscripción registral es aplicable en lo pertinente lo establecido en el Artículo 45 del Reglamento.

Artículo 69.- Participación en la administración

69.1 Los Gobiernos Regionales ejercen la administración de las Áreas de Conservación Regional en coordinación con las Municipalidades, poblaciones locales, Comunidades Campesinas o Nativas que habiten en el área, e instituciones privadas y públicas; quienes participan en la gestión y desarrollo de las mismas.

69.2 Puede determinarse, con la opinión previa favorable del Gobierno Regional correspondiente, la delegación de su administración a personas jurídicas de derecho privado que acrediten interés y capacidad de gestión de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 del presente Reglamento.

69.3 El INRENA debe realizar, directamente o a través de terceros, la capacitación que sea necesaria al personal del Gobierno Regional que tiene a su cargo la administración del Áreasde Conservación Regional, a fin de obtener un gerenciamiento óptimo de la misiva:

CAPITULO IX DE LAS ÁREAS DE CONSERVACION PRIVADA

Artículo 70.- Definición

Las Áreas de Conservación Privada, son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado. Las

Áreas de Conservación Privada pueden zonificarse en base a lo establecido por la Ley.

Artículo 71.- Reconocimiento

71.1 Las Áreas de Conservación Privada se reconocen mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, a solicitud del propietario del predio. Dicho reconocimiento se basa en un acuerdo con el Estado a fin de conservar la diversidad biológica en parte o la totalidad de dicho predio, por un período no menor a diez (10) años renovables.

71.2 Se prioriza el reconocimiento como Áreas de Conservación Privadas a aquellos predios ubicados en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional. La Dirección General emite el correspondiente "Certificado de Áreas de Conservación Privada".

Artículo 72.- Incentivos

El INREN promueve la definición, mediante la norma legal adecuada, de los incentivos que se consideren necesarios a fin de promover el establecimiento de Áreas de Conservación Privadas. El PROFONANPE puede canalizar los fondos necesarios a fin de promover dicho establecimiento y gestión.

Artículo 73.- Derechos del propietario

73.1 La solicitud del propietario no puede ser denegada, salvo si no cumple con los requisitos establecidos para su reconocimiento.

73.2 Varas Áreas de Conservación Privada contiguas pueden administrarse como una sola en base a la existencia de un Plan Maestro común.

73.3 El trámite de reconocimiento de un Área de Conservación Privada es gratuito, en base a los términos de referencia que establezca la Dirección General.

73.4 El propietario del predio en el que se ubica un Área de Conservación Privada, puede solicitar a la Dirección General capacitación, y asistencia técnica para la conservación de la misma, que puede concretarse mediante acuerdos específicos para tal fin. La Dirección General propone, promueve o ejecuta, según su competencia, medidas que alienten el establecimiento de dichas Áreas.

73.5 El desarrollo de actividades turísticas y recreativas en el Área de Conservación Privada, no implica el pago de retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje natural como recurso.

Artículo 74.- Obligaciones del propietario

74.1 Son obligaciones del propietario del Área de Conservación Privada:

- a) Usar el predio para los fines de conservación para los cuales ha sido reconocido;
- b) Presentar para la aprobación del INRENA su Plan Maestro dentro de los noventa (90) días de llevado a cabo su reconocimiento;
- c) Cumplir con su Plan Maestro, el mismo que tiene una vigencia de cinco (5) años renovables;
- d) Brindar las facilidades necesarias para la supervisión del Área;

- e) Presentar un informe anual respecto a los avances en el cumplimiento de lo establecido en su Plan Maestro; y,
- f) Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley, el Reglamento, los compromisos asumidos ante el INRENA, y demás normas que se emitan al respecto.

74.2 El incumplimiento de sus obligaciones determina la pérdida de su reconocimiento como Área de Conservación Privada, la misma que se declara mediante Resolución del Ministro de Agricultura, a propuesta del Jefe del INRENA.

Artículo 75.- De la solicitud

Para el reconocimiento de un Área de Conservación Privada, el propietario debe presentar una solicitud dirigida al Jefe del INRENA, en la que se incluye:

- a) Título de propiedad del predio inscrito en los Registros Públicos, el cual debe estar a nombre del solicitante;
- b) Informe Técnico que debe contener, sin ser limitante:
 - Información de línea base en particular en lo referido a demostrar el aporte del predio a la protección de componentes de comunidades bióticas,
 - Muestras de biomas u otros que permitan distinguir un valor natural intrínseco;
 - Información cartográfica y fotográfica;
 - Propuesta de zonificación de uso; y,
 - Otros elementos que sustenten la importancia del área.
- c) Declaración Jurada del solicitante en la que se compromete a cumplir con las directivas técnicas y normativas que emita el INRENA respecto a las Áreas de Conservación Privadas.

En lo aplicable, el propietario puede acogerse a las normas aplicables a la zonificación de las áreas del SINANPE

Artículo 76.- De la inscripción en los Registros Públicos

El reconocimiento como Área de Conservación Privada determina la aceptación por el propietario de condiciones especiales de uso del predio, las cuales se inscriben en los Registros Públicos correspondientes y son vinculantes tanto para el que las impuso como para los subsiguientes adquirientes del predio, cualquiera sea la causa y modalidad para el otorgamiento de derechos sobre el predio.

Artículo 77.- Acciones de prevención

El propietario de un predio reconocido como Área de Conservación Privada, en aplicación del Artículo IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, puede realizar las acciones necesarias destinadas a cooperar con las autoridades en la prevención de la comisión de delitos contra la ecología u otras infracciones administrativas consideradas por el ordenamiento jurídico, como atentatoria a los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

En tal sentido, tiene las facultades y limitaciones establecidas en el Artículo 920 del Código Civil y el Artículo 20 del Código Penal, en el término de la distancia, hasta la intervención de la instancia llamada por ley.

CAPITULO X DE LAS ÁREAS DE CONSERVACION MUNICIPAL

Nota de la Edición: Este capítulo fue derogado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-AG, Modifican el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, publicado el 15 marzo de 2007. El contenido era:

Artículo 78.- Alcances

De acuerdo al Plan Director, los Gobiernos Locales pueden establecer, sobre la base de sus planes de ordenamiento territorial y en el exclusivo ámbito de su competencia y jurisdicción, áreas destinadas a complementar las acciones de conservación de la diversidad biológica, de recreación y educación a la población de su jurisdicción, siempre que no estén comprendidas en los ámbitos de las Áreas Naturales Protegidas, cualesquiera sea su nivel. El uso y aprovechamiento sostenible de recursos de flora y fauna silvestres y los servicios ambientales se regula con base a la legislación de la materia.

Artículo 79.- Inscripción de las Áreas de Conservación Municipal

79.1 Las Áreas de Conservación Municipal deben inscribirse en un Registro de Áreas de Conservación Municipal que establece el INRENA, el cual es administrado por la Dirección General. El registro es un acto formal no constitutivo, sólo puede ser denegado, cuando exista reserva del Estado o no se cuente con el consentimiento de los titulares de derechos exclusivos o excluyentes.

79.2 Previo a la creación del Áreas de Conservación Municipal, el gobierno local correspondiente prepublicará a nivel local y nacional la norma de creación.

79.3 En todos los casos la inscripción de un Áreas de Conservación Municipal debe respetar los derechos adquiridos previos a su establecimiento.

79.4 El INRENA previa evaluación, puede aplicar lo establecido en el Artículo 45 del Reglamento, en cuanto a la inscripción en los registros públicos a nombre del Estado - INRENA del Áreas de Conservación Municipal.

Artículo 80.- Asistencia técnica

El INRENA promueve los mecanismos necesarios para la asistencia técnica necesaria y seguimiento de las Áreas de Conservación Municipal. El registro de un Áreas de Conservación Municipal obliga a la Autoridad Municipal a determinar las previsiones necesarias para su adecuada conducción, en particular en cuanto a su financiamiento y a los usos permitidos en función de los objetivos de su creación. Dichos mecanismos pueden incluir la suscripción de Cartas de Entendimiento y Cooperación Mutua entre la Jefatura del INRENA y el Gobierno Local, a fin de coadyuvar a la segunda en la administración del Áreas de Conservación Municipal.

Artículo 81.- Obligaciones del Gobierno Local

81.1 Son obligaciones del Gobierno Local:

- a) Mantener el Áreas de Conservación Municipal para los fines de conservación para los cuales ha sido establecida;*
- b) Informar al INRENA, anualmente, sobre su estado de conservación;*
- c) Conformar un equipo técnico que tenga a su cargo su administración, demostrando la viabilidad técnica y administrativa necesarias;*
- d) Brindar las facilidades necesarias para la supervisión del Área;*
- e) Elaborar, aprobar e implementar el Plan Maestro respectivo; y,*
- f) Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley, el Plan Director, el Reglamento y los compromisos asumidos ante el INRENA*

81.2 El incumplimiento de sus obligaciones determina la pérdida de su registro como Áreas de Conservación Municipal, la misma que se declara mediante Resolución Jefatural del INRENA a propuesta de la Dirección General.

CAPITULO XI DE LA EDUCACION Y CAPACITACION

Artículo 82.- Las Áreas Naturales Protegidas como instrumentos de educación

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen importantes instrumentos de la política educativa del Estado, por lo que éste debe promover el establecimiento en sus programas y planes educativos mecanismos mediante los cuales la población tome conocimiento de las características y valores excepcionales de las mismas.

Artículo 83.- Papel de los Planes de Uso Público

Los Planes de Uso Público, de las Áreas Naturales Protegidas incluyen políticas, normas y actividades orientadas a optimizar el papel del área como medio de educación, en beneficio de las poblaciones locales y de los visitantes en general, en particular los niños y jóvenes.

Artículo 84.- Coordinación con el Ministerio de Educación

84.1 El INRENA coordina con el Ministerio de Educación a fin de incorporar en la programación escolar de los niveles primaria, secundaria y bachillerato cursos en los cuales se incluyan componentes o aspectos específicamente referidos a la conservación de la diversidad biológica, incluyendo el papel de las Áreas Naturales Protegidas en la conservación y desarrollo.

84.2 El INRENA coordina con el Ministerio de Pesquería y sus Organismos Públicos Descentralizados a fin de proponer al Ministerio de Educación la inclusión en la programación escolar de los niveles primaria, secundaria y bachillerato, cursos en los cuales se abarque aspectos referidos a la conservación y el uso sostenible de las especies marinas, especialmente en las zonas con importante presencia de población dedicada principalmente a la pesca artesanal.

Artículo 85.- Creación de conciencia de conservación

El INRENA debe contemplar a través de los Planes Maestros correspondientes, mecanismos mediante los cuales se fomente en la población local una conciencia ambiental, especialmente en cuanto a la importancia de las medidas preventivas necesarias para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas. Corresponde a la Dirección General y a la Jefatura del Área, promover y participar en este tipo de actividades.

Artículo 86.- Plan de educación ambiental

86.1 Los Planes Maestros respectivos incluyen estrategias para promover la elaboración de un Plan de Educación Ambiental que articule las diferentes iniciativas privadas y estatales, destinadas a formar conciencia en las instituciones y poblaciones directamente involucradas con la gestión del Área Natural Protegida. El plan incluye la capacitación especializada no formal a los distintos actores así como actividades de difusión y capacitación sobre la necesidad de la existencia del SINANPE y del Área Natural Protegida en particular.

86.2 El plan de educación ambiental incluye mecanismos orientados a promover especialmente la capacitación de las poblaciones locales, incluidas particularmente, las comunidades campesinas y nativas, sobre la necesidad de su participación, en alianza estratégica con el INRENA, en las acciones que tiene como fin conservar las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 87.- Participación de la juventud

El INRENA establece mediante mecanismos adecuados, tales como programas de voluntariado, la participación de la juventud en las labores de gestión de las Áreas Naturales Protegidas. Corresponde a la Dirección General emitir mediante Resolución Directoral las disposiciones necesarias.

TITULO TERCERO DE LA UTILIZACION Y EL MANEJO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 88.- Manejo de recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento

88.1 El Estado debe tener en cuenta todas aquellas medidas necesarias para que las acciones de aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento, aseguren la conservación de los mismos y de los servicios ambientales que puedan prestar; este aprovechamiento requiere la opinión técnica previa favorable del INRENA.

88.2 En toda interpretación que se haga de la norma aplicable para el caso del aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas, la autoridad competente debe aplicar los principios precautorio, preventivo, de equidad intergeneracional, y la obligación del Estado de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia y dinámica natural a largo plazo de los ecosistemas implicados.

Artículo 89.- Derechos de las Poblaciones Locales y comunidades campesinas o nativas

89.1 El Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas, que habitan en las Áreas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento. En el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Área Natural Protegida, se debe considerar esta situación en la evaluación del otorgamiento de derechos para el uso de los recursos naturales con base a la legislación de la materia y los Convenios Internacionales que al respecto haya suscrito el Estado, en particular reconociéndose los conocimientos colectivos de las mismas.

89.2 El acceso y uso de las comunidades campesinas o nativas de los recursos naturales ubicados en un Área Natural Protegida, implica la posibilidad de aprovechar las especies de flora y fauna silvestre permitidas, así como sus productos o sub-productos, con fines de subsistencia. Para tal efecto se determina en cada caso los alcances del concepto de subsistencia en coordinación con los beneficiarios. En ningún caso pueden ser comprendidas especies de flora y fauna en vías de extinción.

89.3 Las especies, productos o subproductos de los mismos, de ser destinados a dicho aprovechamiento, en ningún caso pueden ser extraídos de Zonas de Protección Estricta ni Zonas Silvestres, o si ponen en riesgo los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

Artículo 90.- Usos ancestrales

En todas las Áreas Naturales Protegidas el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico. Asimismo promueve los mecanismos a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las Áreas Naturales Protegidas con dichos usos ancestrales. En todo caso el Estado debe velar por cautelar el interés general.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas

Decreto Ley N° 22175 – Ley de Comunidades Nativas de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva

Ley N° 27811 Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos

Artículo 91.- Medidas precautorias

La autorización para el desarrollo de actividades en ningún caso pueden implicar el uso de ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a:

- a) Grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; y,
- b) Especies de flora o fauna silvestre en vías de extinción.

Artículo 92.- Manejo de recursos en Reservas Comunales

El otorgamiento de derechos o emisión de Permisos que involucren el manejo de recursos naturales de competencia del INRENA dentro de una Reserva Comunal, requiere previamente de la opinión del Ejecutor del Contrato de Administración de la misma.

Artículo 93.- Evaluación del Impacto Ambiental en Áreas Naturales Protegidas

93.1 Todas las solicitudes para la realización de alguna actividad, proyecto u obra al interior de un Área Natural Protegida o de su Zona de Amortiguamiento, requieren de la evaluación de su impacto ambiental.

93.2 En el caso de obras de gran envergadura o de evidente impacto significativo, se requiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental - EIA.

93.3 En el caso de actividades u obras, cuya aprobación sea de competencia del INRENA y cuando éste prevea que no generarán un impacto significativo sobre el Área Natural Protegida, el titular debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental - DIA, cuya elaboración podrá determinar si es necesaria la presentación de un EIA.

93.4 Los EIA y las DIA de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA, como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente.

Artículo 94.- Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental para actividades, proyectos u obras en las Áreas Naturales Protegidas

94.1 Las DIA tienen el carácter de Declaración Jurada, y se basan en información documental y estadística. Serán firmadas por el titular de la actividad, proyecto u obra y los profesionales especializados responsables del documento.

94.2 Los profesionales que suscriben la Declaración de Impacto Ambiental son responsables solidarios con el titular de la actividad, proyecto u obra, de la veracidad del contenido de la misma, así como de los efectos ambientales negativos que se originen por causa de información errónea, incompleta o falsa.

Artículo 95.- Contenido de los EIA para actividades, proyectos u obras en Áreas Naturales Protegidas

Los EIA de actividades, proyectos u obras que se desarrollen en un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, contemplan sin perjuicio de lo exigido por cada sector competente y considerando el nivel de su ejecución, los siguientes contenidos:

Concordancia:

Ley N° 27746 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Aprueban Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional

Artículo 10° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-2009-EM

- a) Descripción de la actividad, proyecto u obra:
 - Análisis de alternativas de ejecución de la actividad, proyecto u obra
 - Análisis del impacto de la actividad en sí (efluentes líquidos, gaseosos y otros)
 - Análisis del proceso productivo, de ser el caso;
- b) Descripción del medio a ser intervenido:
 - Estado del área de influencia al momento de elaborar el documento (análisis de agua, suelos, aire, y otros que sean pertinentes según el caso)
 - Evaluación de la biodiversidad del área de influencia de la actividad, proyecto u obra;
- c) Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales:
 - Análisis del impacto de la infraestructura a ser implementada y/o habilitada;
 - Análisis del impacto social y económico, y en particular la relación del proyecto con los espacios utilizados por las Comunidades Campesinas y/o Nativas; e,
 - Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o de contacto inicial;
- d) Plan de Manejo Ambiental;
- e) Planes de mitigación, compensación y monitoreo;
- f) Plan de Vigilancia y Seguimiento:
 - Programa de Monitoreo Ambiental.

Artículo 96.- Disposición de información

Los EIA sobre actividades o proyectos en el ámbito de un Área Natural Protegida, y cuyo trámite de aprobación corresponde al INRENA, se encuentran a disposición del público en general. Asimismo, el proceso de evaluación de un EIA debe contemplar la realización de una Audiencia Pública, cuyo procedimiento es aprobado por Resolución Jefatural del Jefe del INRENA, que tiene como finalidad que la población local obtenga la debida, oportuna y adecuada información del proyecto, u obra a desarrollar, en la localidad más relevante del lugar donde se ubica el Área Natural Protegida. En caso que dicha localidad albergue a miembros de Comunidades Campesinas o Nativas, la Audiencia Pública también debe contemplar en lo posible, el uso del idioma indígena más relevante.

Artículo 97.- Participación privada en la Gestión

El Estado promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, mediante las modalidades establecidas en la Ley, el Plan Director y el presente Reglamento. Los particulares están obligados a cumplir con las políticas, planes y normas que el INRENA emita para el ejercicio de los derechos otorgados para este fin.

Artículo 98.- Suscripción u otorgamiento

El INRENA, puede suscribir u otorgar según sea el caso:

- a) Contratos o Convenios de Administración del Área;
- b) Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro de Áreas Naturales Protegidas;
- c) Contratos para el Aprovechamiento de Recursos Naturales;
- d) Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación o conservación;

CONCORDANCIAS

Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales

- e) Autorizaciones para actividades turísticas en predios de propiedad privada dentro de Áreas Naturales Protegidas;
- f) Permisos para el desarrollo de actividades menores; y
- g) Acuerdos con pobladores locales.

Artículo 99.- Efectos del incumplimiento

99.1 El incumplimiento grave o reiterado por parte de los actores de las políticas, planes y normas establecidas por el INRENA, así como de las condiciones establecidas en la legislación sobre la materia o en los acuerdos celebrados, determina la resolución de pleno derecho de los instrumentos suscritos, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

99.2 Los contratos o convenios a suscribirse con los interesados deben obligatoriamente incluir cláusulas de fiel cumplimiento, cláusulas resolutorias y cláusulas penales, en previsión a posibles incumplimientos contractuales.

Artículo 100.- Derechos sobre recursos genéticos

100.1 La suscripción o emisión de instrumentos que posibiliten el uso o aprovechamiento de recursos biológicos a que se refieren los artículos de los Títulos Tercero y Cuarto del presente Reglamento, en ningún caso confiere a su titular derechos sobre recursos genéticos.

100.2 El INRENA es la Autoridad Nacional respecto de los recursos genéticos ubicados en las Áreas Naturales Protegidas.

100. En el caso de actividades de bioprospección que impliquen la utilización de recursos genéticos en el ámbito de un Área Natural Protegida, cuya categoría y zonificación lo permita, debe cumplirse con los procedimientos establecidos por la normatividad específica y están bajo la supervisión del Jefe del Área Natural Protegida. Estas actividades deben tener participación nacional y sus resultados deben ser reportados al INRENA en el plazo indicado en los instrumentos correspondientes.

Artículo 101.- Fotografías, filmaciones y/o captación de sonidos, con equipos profesionales con fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas

101.1 Las actividades de tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos con equipos profesionales con fines comerciales requiere de una retribución económica por quien la realiza. Por ello la autorización para el desarrollo de dichas actividades además de cumplir con los requisitos que establezca la Dirección General, implica el pago previo de dicha retribución según montos que apruebe el Jefe del INRENA mediante Resolución. Dicho pago no constituye tributo.

101.2 El INRENA podrá reservarse derechos de uso sobre fotografías y filmaciones, los cuales sólo pueden ser utilizados en beneficio de las Áreas Naturales Protegidas involucradas.

101.3 El INRENA y el solicitante suscriben un contrato o convenio para el desarrollo de proyectos de tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos con equipos profesionales con fines comerciales, cuando implique varias Áreas Naturales Protegidas o sean de largo plazo de acuerdo a lo que establezca el TUPA del INRENA.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 102.- Manejo en Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto

En las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto no se permite la extracción de recursos naturales así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural, salvo aquellas útiles para su administración o las necesarias para el mantenimiento o la recuperación del mismo. Excepcionalmente, y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento, el Plan Maestro respectivo y el de manejo respectivo, se puede realizar el aprovechamiento de recursos naturales renovables o de los frutos derivados de ellos, siempre y cuando se encuentre esta actividad contemplada en el Plan Maestro y en zonas específicamente identificadas para ello.

Artículo 103.- Manejo en Áreas Naturales Protegidas de Uso Directo

103.1 El aprovechamiento de recursos naturales renovables al interior de un Área Natural Protegida de uso directo se efectúa de acuerdo a la zonificación asignada, en base a un monitoreo adecuado y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento, el Plan Maestro del área y el Plan de Manejo respectivo.

103.2 En las Áreas Naturales Protegidas de uso directo e indirecto se permite el aprovechamiento de especies exóticas con fines de erradicación.

Artículo 104.- Usos agrícolas y de pastos en las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación

104.1 En las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación a las que se refiere el Artículo 23 de la Ley, la población previamente establecida y debidamente empadronada por el Jefe del Área Natural Protegida es la única que puede realizar actividades agrícolas tradicionales, previa comunicación al Jefe del Área Natural Protegida. Este empadronamiento y comunicación no generan reconocimiento alguno sobre el régimen de tenencia de tierras involucradas.

104.2 La utilización de pastos naturales en tierras de dominio público, en los casos en que la categoría y zonificación del área lo hagan posible, requiere la elaboración de un plan de manejo detallado, que incluya especiales medidas de monitoreo y evaluación y de la suscripción de un contrato de aprovechamiento de recursos, cuya estricta aplicación es permanentemente supervisada por el Jefe del Área por el responsable del Contrato de Administración, de ser el caso.

Artículo 105.- Recurso forestal en Áreas Naturales Protegidas

La Dirección General es el ente competente para la administración del Patrimonio Forestal Nacional ubicado en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. En ese sentido corresponde a dicha instancia liderar la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales en dichos ámbitos, así como emitir las Autorizaciones a las que se refiere el Artículo 139 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, si es que el Plan Maestro correspondiente así lo determina.

Artículo 106.- Aprovechamiento forestal maderable en las Zonas de Uso Especial

106.1 El uso forestal maderable en Áreas Naturales Protegidas no está permitido.

106.2 Excepcionalmente es posible dicho aprovechamiento con planes de manejo, fuera de ámbitos de bosques primarios y dentro de las Zonas de Uso Especial de las Áreas Naturales Protegidas de uso directo, por poblaciones locales previamente asentadas, mediante sistemas agroforestales, aprovechamiento de bosques secundarios o mejoramiento y enriquecimiento de purmas, sin contravenir los fines y objetivos para los que fue establecida el Área Natural Protegida, y dentro de lo señalado por el Plan Director, el Plan Maestro y el plan de manejo respectivo.

106.3 El aprovechamiento al que alude el numeral 106.2 del Reglamento se realiza previa la firma del respectivo Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales con los pobladores locales. Este Contrato es suscrito por la Dirección General. En todo caso son de aplicación las disposiciones de la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas de desarrollo en lo pertinente.

106.4 En las Zonas de Uso Especial de las Áreas Naturales Protegidas de uso directo e indirecto es posible el aprovechamiento de árboles caídos arrastrados por los ríos, de acuerdo a lo establecido en el Plan Maestro y en base al Contrato de aprovechamiento de recursos naturales o Permiso, según corresponda. El Contrato es suscrito por la Dirección General y el Permiso es emitido por la Jefatura del Área Natural Protegida.

Artículo 107.- Aprovechamiento forestal no maderable

107.1 En las áreas naturales protegidas de uso directo, en los casos en que así lo establece el Plan Maestro, dentro de las zonas que lo permiten y de acuerdo a los planes de manejo específicos correspondientes, puede realizarse aprovechamiento de productos forestales no maderables, con fines de autoconsumo o de comercialización, prioritariamente por la población local. En las áreas de uso indirecto el aprovechamiento de recursos forestales no maderables sólo es permitido a pequeña escala, por poblaciones tradicionales que viven dentro del área, con fines de subsistencia.

107.2 El aprovechamiento de recursos forestales no maderables debe considerar su impacto sobre las poblaciones de flora y fauna silvestre con el fin de conservarlas. Para llevarlo a cabo es necesaria la suscripción de un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales entre los usuarios y la Dirección General, según lo establezca el Plan Maestro respectivo.

Artículo 108.- Manejo y Aprovechamiento de la fauna silvestre

108.1 El aprovechamiento de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite cuando sus poblaciones están en situación de ser utilizadas, y este uso resulta compatible, dependiendo de su categoría, el Plan Maestro, su zonificación y planes de manejo específicos. El aprovechamiento con fines comerciales sólo es permitido en aquellas categorías de uso directo que expresamente lo permiten, como las reservas nacionales, cotos de caza, bosques de protección, reservas comunales y reservas paisajísticas.

108.2 La Dirección General, autoriza al interior de las áreas naturales protegidas, de acuerdo a la categoría, zonificación,

planes maestros y de manejo de recursos, en base a lo establecido por la Ley N° 27308 y sus normas de desarrollo, las extracciones sanitarias, la caza o extracción comercial, la caza deportiva y la caza de subsistencia.

Artículo 109.- Caza deportiva

La caza deportiva dentro de las Áreas Naturales Protegidas, sólo puede realizarse en los Cotos de Caza y en zonas identificadas en el Plan Maestro de las Reservas Paisajísticas y Bosques de Protección, así como en aquellas Reservas Comunes y Reservas Nacionales cuyos Planes Maestros así lo establezcan. Esta actividad es autorizada por la Dirección General. El Jefe del Área Natural Protegida lleva a cabo el seguimiento de esta actividad.

Artículo 110.- Caza de subsistencia

El Estado reconoce el derecho de las Comunidades Campesinas o Nativas a realizar actividades de caza de subsistencia; ésta se realiza de acuerdo a lo establecido en el Plan Director y el Plan Maestro respectivo, y según los métodos tradicionales, siempre que los mismos no sean expresamente prohibidos y no incluya a especies en vías de extinción.

Concordancia:
*Segunda Disposición
Complementaria de la Ley
N° 29263*

Artículo 111.- Uso del recurso hídrico

Cualquier uso del recurso hídrico, incluyendo las obras que permitan el uso del mismo, es autorizado con opinión previa favorable de la Dirección General.

Artículo 112.- Uso de recursos hidrobiológicos

112.1 El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas se efectúa de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro y su zonificación, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial.

112.2 Esta actividad es monitoreada en coordinación entre las Direcciones Regionales de Pesquería y las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas. En las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en la Amazonía, el ejercicio de la pesca, con excepción de la pesca deportiva, se efectúa por las poblaciones locales, quedando prohibido el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas.

112.3 Previo al otorgamiento de autorización o concesión de acuicultura, la autoridad competente deberá requerir las zonas aptas para tal actividad. Se permite la pesca de subsistencia por las poblaciones locales, comunidades campesinas y nativas.

112.4 La introducción de especies exóticas no está permitida, salvo si el Plan Maestro lo prevé a fin de respetar el desarrollo de actividades preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o por que la actividad constituye fuente de alimentación para las comunidades. En todos los caso está prohibida la introducción de especies exóticas en las zonas de protección estricta y silvestre.

112.5 Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal del INRENA, en el ámbito de un Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente.

Artículo 113.- Uso de recursos hidrobiológicos según programas de manejo pesquero

113.1 Al interior de las Áreas Naturales Protegidas corresponde al INRENA proponer los proyectos de programas de manejo pesqueros por iniciativa propia o respaldando propuestas de las comunidades locales. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental de actividades del sector pesquería cuyo ámbito de acción se superponga parcial o totalmente a un Área Natural Protegida, para su aprobación deben contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA.

113.2 El INRENA tiene acceso a los informes, evaluaciones, reportes o documentos análogos, referidos al cumplimiento de lo establecido en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental aludidos.

Artículo 114.- Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres

En las Zonas de Protección Estricta y las Zonas Silvestres de las Áreas Naturales Protegidas, se encuentra prohibido realizar actividades de extracción y procesamiento pesquero.

**CAPITULO III
DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**

Artículo 115.- Aprovechamiento de recursos naturales no renovables en Áreas Naturales Protegidas

115.1 El aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquellas que se establezcan mediante Resolución Jefatural del INRENA.

115.2 El aprovechamiento de recursos naturales no renovables es incompatible con las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto; salvo cuando existan derechos adquiridos establecidos por la legislación de la materia previos a la creación del Área.

115.3 Los monitoreos y muestreos a los que se refiere el Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Minero, deben ser efectuados en coordinación con el INRENA si es que la actividad minera viene siendo realizada en el ámbito de un Área Natural Protegida, o la afecta.

115.4 En el caso de Zonas Reservadas de acuerdo a su naturaleza y en aplicación del principio precautorio, el INRENA puede determinar que no es posible realizar actividades relacionadas a explotación de recursos naturales no renovables hasta su categorización final.

Artículo 116.- Procedimientos para operaciones de hidrocarburos o de minería

En caso de las actividades de hidrocarburos o de minería que se superpongan en todo o en parte con un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, se observa el siguiente procedimiento:

- a) La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada.
- b) De existir la compatibilidad, la Dirección General emite una Directiva que establezca los condicionantes legales y técnicos que supone operar en el área involucrada, siempre buscando las mejores prácticas posibles;
- c) Para el caso de tramitación de petitorios mineros ubicados en estas zonas, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA;
- d) La autoridad sectorial competente solicita al INRENA aportes a ser incorporados a los Términos de Referencia para la elaboración del EIA;
- e) El EIA, debe incluir procedimientos de consulta pública, la cual se realiza en coordinación entre el sector correspondiente y el INRENA;
- f) El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el Artículo 95 del Reglamento y debe recibir la opinión técnica previa favorable del INRENA;
- g) Se promueve el monitoreo independiente para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del EIA;
- h) La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar con el INRENA sus actividades en el área involucrada;
- i) Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, entre otros, deben estar contempladas en los Planes aprobados por la autoridad competente y ratificados por la Dirección General; sin perjuicio de ello, la empresa operadora debe solicitar en cada caso, las autorizaciones correspondientes al INRENA.

**CAPITULO IV
DE LAS MODALIDADES DE MANEJO Y ADMINISTRACION
SUBCAPITULO I
DEL CONTRATO DE ADMINISTRACION**

Artículo 117.- Disposiciones generales

117.1 Por el Contrato de Administración el Estado a través del INRENA, de oficio o a pedido de parte, encarga a una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado, denominada Ejecutor, la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración contenidos en los programas del Plan Maestro de un Área Natural Protegida, por un plazo de hasta veinte (20) años.

117.2 En caso el plazo otorgado sea inferior a veinte (20) años, las partes podrán extender dicho plazo de común acuerdo hasta alcanzar los veinte (20) años, siempre y cuando el Ejecutor obtenga un Informe Técnico Favorable del INRENA y el visto bueno del Comité de Gestión.

117.3 En el supuesto que el Área Natural Protegida no cuente con un Plan Maestro aprobado, es condición expresa para la vigencia del Contrato de Administración la inclusión de una cláusula que obligue al Ejecutor a financiar o realizar, según el caso, la elaboración del mismo y del proceso de conformación del Comité de Gestión. Siendo de aplicación lo dispuesto en el acápite h) del

Artículo 24 del presente Reglamento. El plazo otorgado para la elaboración del Plan Maestro es computado adicionalmente al plazo de ejecución del Contrato de Administración.

117.4 La suscripción de un Contrato de Administración no implica la pérdida de las facultades de fiscalización y regulación inherentes al INRENA en representación del Estado. El otorgamiento de derechos de aprovechamiento de recursos naturales y para la prestación de servicios económicos son otorgados por el Estado, de acuerdo a las competencias sectoriales.

117.5 El INRENA mediante Resolución Jefatural puede establecer una lista de Áreas Naturales Protegidas que por razones técnicas, sociales y culturales no son susceptibles de ser otorgadas en administración. No son objeto de contratos de administración los Sitios de Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

117.6 La ejecución de los Contratos de Administración será analizada de manera integral cada cinco (5) años, o cada vez que el Plan Maestro sea revisado o reformulado. La conclusión de dicho análisis puede originar la resolución del instrumento contractual.

117.7 Existe un Régimen Especial para la administración de las Reservas Comunales, el cual se rige por las disposiciones establecidas en la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento y normas de desarrollo. En caso de las Reservas Comunales, su primer Contrato de Administración especifica el plazo que tiene el Ejecutor para presentar la propuesta de Plan Maestro respectivo, y el cronograma para la conformación del respectivo Comité de Gestión.

Artículo 118.- Requisitos para ser Ejecutor del Contrato de Administración

Para ser Ejecutor del Contrato de Administración se requiere ser persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado o público, con experiencia mínima de cinco (5) años, a la fecha de convocatoria del concurso respectivo, en conservación y manejo del ambiente en ámbitos naturales, además cumplir con aquellos requisitos que establece el INRENA mediante Resolución Jefatural, tanto para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE como para las Áreas de Conservación Regional.

Artículo 119.- Del otorgamiento del Contrato de Administración

119.1 Los Contratos de Administración se otorgan mediante concurso de méritos de carácter público, convocado por el INRENA, de oficio o a pedido de parte, para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE o los Gobiernos Regionales para las Áreas de Conservación Regional. En ambos casos, las bases del concurso se sujetan a lo establecido por la Ley, el Reglamento, el Plan Director y el Plan Maestro del Área Natural Protegida de existir éste. El contenido de los Contratos de Administración suscritos son accesibles al público.

119.2 La persona jurídica interesada en la celebración de un Contrato de Administración, debe presentar una solicitud al INRENA adjuntando la documentación técnica y legal correspondiente, cuyo resumen es publicado por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, a costo del solicitante. De presentarse otros interesados en el Contrato de Administración solicitado, dentro de los treinta (30)

días calendario posteriores a la publicación de la solicitud, se inicia el proceso de concurso de méritos de carácter público, mediante Resolución Directoral de la Dirección General, en la cual se identifica aquellos interesados cuya documentación califique para participar en el concurso de méritos de carácter público referido.

119.3 De no presentarse otro interesado en el Contrato de Administración, o que los interesados sean descalificados por no reunir los requisitos mínimos, INRENA puede celebrar el Contrato de Administración con el solicitante, en caso que éste cumpla con el puntaje mínimo requerido según los Términos de Referencia respectivos.

119.4 La conclusión del concurso de méritos de carácter público es aprobada mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

Artículo 120.- Obligaciones del Ejecutor del Contrato

Sin ser limitantes, son obligaciones del Ejecutor:

- a) Implementar y cumplir con el Plan Maestro, Plan Operativo Anual y demás instrumentos de manejo aprobados por el INRENA para el área, así como las tÁreas específicas que son objeto de su Contrato;
- b) Administrar los recursos económicos asignados o que obtengan en beneficio del área;
- c) Promover la participación activa de las comunidades locales en la gestión del Área Natural Protegida;
- d) Brindar las facilidades para la realización de auditorías técnicas y contables sobre su administración;
- e) Elaborar los Planes Operativos Anuales en coordinación con el Jefe del Área Natural Protegida y el Comité de Gestión;
- f) Informar oportunamente al Jefe del Área Natural Protegida acerca de la comisión de infracciones;
- g) Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las Áreas Naturales Protegidas;
- h) Proporcionar a la Comisión de Supervisión Técnico - Financiera toda la información que le sea requerida, de acuerdo a lo establecido por el Contrato de Administración correspondiente;
- i) Para el caso de la habilitación o construcción de infraestructura con carácter permanente, debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- j) Proporcionar al INRENA recursos económicos y/o materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en relación al Área Natural Protegida correspondiente, de acuerdo a los términos del Contrato de Administración; y,
- k) Las demás que especifique su Contrato, el presente Reglamento, y otras disposiciones pertinentes.

Artículo 121.- De la suscripción de los contratos

121.1 Los Contratos de Administración son suscritos por el Jefe del INRENA en el caso de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE o por el Presidente del Gobierno Regional tratándose de las Áreas de Conservación Regional, debiéndose elevar a escritura pública bajo sanción de nulidad, siendo de cuenta del Ejecutor los gastos que irrogue dicho trámite. La Dirección General lleva el registro oficial de cada uno de los contratos de administración suscritos.

121.2 Los contratos incluyen cláusulas que impiden la cesión de posición contractual o la novación.

121.3 Concluido el Contrato de Administración, el Ejecutor de un

Contrato de Administración, puede volver a presentarse en el nuevo concurso.

Artículo 122.- Incumplimiento en la ejecución del Contrato de Administración

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 99.1 del Reglamento, el incumplimiento, grave o reiterado, de las obligaciones asumidas por el Ejecutor mediante el Contrato de Administración, dará lugar a la resolución del Contrato de pleno derecho, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 123.- Acciones de prevención

123.1 El Ejecutor del Contrato de Administración así como su personal debidamente identificado, en aplicación del Artículo IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, puede realizar las acciones necesarias destinadas a cooperar con las autoridades en la prevención de la comisión de delitos contra la ecología u otras infracciones administrativas consideradas por el ordenamiento jurídico, como atentatoria a los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

123.2 En tal sentido, tiene las facultades y limitaciones establecidas en el Artículo 920 del Código Civil y el Artículo 20 del Código Penal, en el término de la distancia, hasta la intervención de la instancia llamada por ley.

Artículo 124.- Recursos Económicos

124.1 El Ejecutor del Contrato de Administración presenta al INRENA o al Gobierno Regional, según corresponda, el presupuesto anual del Área Natural Protegida que administra, informando sobre las fuentes de financiamiento del mismo.

124.2 Los recursos económicos asignados al Área Natural Protegida, así como los que se generen por su gestión deben ser utilizados exclusivamente en beneficio del Área Natural Protegida.

Artículo 125.- Régimen Especial de la administración de las Reservas Comunales

125.1 Las Reservas Comunales cuentan con un régimen especial de administración que es regulado mediante Resolución Directoral de la Dirección General, la cual establece las pautas para su administración y que son determinadas en los términos del Contrato de Administración respectivo. Este Régimen Especial establece los procedimientos que deben ser utilizados para determinar responsabilidades y medidas correctivas que contemplarán de ser el caso, el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas o nativas y en el marco de las normas vigentes de la República.

125.2 En ningún caso el Contrato de Administración puede ser otorgado a organizaciones que no representen directamente a los beneficiarios quienes, de acuerdo a sus mecanismos de representación, establecen e identifican único interlocutor válido quien suscribe el contrato con el INRENA. Los contratos son suscritos por tiempo indefinido y no pueden establecerse cláusulas resolutivas o que impliquen la pérdida de prerrogativas respecto de la conducción de la Reserva Comunal. En todo caso se establece un régimen que especifica las responsabilidades y las medidas correctivas necesarias para la adecuada conducción de la Reserva Comunal.

125.3 Para ser reconocidos como Ejecutor del Contrato de Administración, los beneficiarios deben acreditar una única representación legal, la que debe tener como fin la administración del conjunto de la Reserva Comunal. La base de esta representación legal se realiza mediante un proceso informado, público, consensuado y asentado en sus usos y costumbres. Otros requisitos pueden ser establecidos en el desarrollo del Régimen Especial.

125.4 El Ejecutor del Contrato de Administración de una Reserva Comunal, propone una terna sobre la base de los requisitos establecidos en el numeral 24.2 del Reglamento, para la designación del Jefe del Área Natural Protegida. No son de aplicación los requisitos establecidos en el numeral 119.1 del Reglamento.

125.5 En estos casos la supervisión de los Contratos de Administración se encuentra a cargo del INRENA, el Comité de Gestión y de los beneficiarios de las mismas a través de los mecanismos ad hoc que se establezcan para tal fin.

Artículo 126.- Contratos de Administración de parte de un Área Natural Protegida

126.1 Es posible otorgar en administración parte de un Área Natural Protegida, siempre y cuando el Plan Maestro correspondiente así lo defina o la Dirección General lo apruebe mediante informe técnico sustentatorio, para el caso de áreas que cuenten con planes maestros aprobados o en proceso de serlo, a la fecha de aprobación del presente Reglamento

126.2 En el caso de predios de propiedad de particulares que se encuentren en un Área Natural Protegida con un Contrato de Administración vigente, el Ejecutor debe establecer mecanismos para que dichos propietarios puedan participar de una manera adecuada en la gestión.

Artículo 127.- Comisión de Supervisión Técnico - Financiera

127.1 Con la entrada en vigencia del Contrato de Administración del Área Natural Protegida, se constituye una Comisión de Supervisión Técnico - Financiera que verifica y supervisa técnica y financieramente su ejecución.

127.2 La Comisión se encuentra integrada por el Director General o su representante, o un representante del Gobierno Regional para el caso de las Áreas de Conservación Regional, quien la preside con voto dirimente, el Jefe del Área Natural Protegida, el Ejecutor del Contrato y el Presidente del Comité de Gestión del Área Natural Protegida.

127.3 Para casos o temas específicos, la Comisión puede invitar a los especialistas u organizaciones que considere necesarios.

SUBCAPITULO II DEL USO PUBLICO EN LA MODALIDAD DE TURISMO Y RECREACION DENTRO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 129.- Desarrollo del turismo y recreación en las Áreas Naturales Protegidas

129.1 El desarrollo del turismo en las Áreas Naturales Protegidas, se sujeta a los objetivos primarios de conservación de cada una de ellas, procurando minimizar los impactos ambientales y

socioculturales que se puedan generar, de modo que se logre una actividad turística sostenible.

129.2 Es deber del Estado lograr la mayor participación de la población en los beneficios que genere el desarrollo de la actividad turística y recreativa en Áreas Naturales Protegidas

Artículo 130.- Capacidad de Carga

130.1 Entiéndase el término capacidad de carga como la cantidad de visitantes que se puede permitir de manera simultánea dentro de un área protegida o sitio dentro de la misma, sin causar impactos irreversibles o mayores a los definidos como aceptables. La autoridad empleará las técnicas y metodologías necesarias a fin de determinar la cantidad de visitantes y tipo de actividades que se permite, dentro del Área Natural Protegida y en cada uno de los sitios, así como políticas de manejo que mejoren la calidad de las visitas en dichas áreas, al tiempo que eviten los impactos negativos originados por la actividad, tanto a nivel ambiental como socio cultural.

130.2 En todos los casos debe evitarse que se sobrepase el límite aceptable de cambio y debe buscarse la máxima satisfacción del visitante. Sobre esa base el INRENA puede determinar el número máximo de visitantes que pueden ingresar al Área Natural Protegida o a cada sitio de visitación pública dentro de la misma, de ser necesario.

Artículo 131.- Del Plan de Uso Turístico

131.1 El Plan de Uso Turístico contempla el manejo turístico, para cada área y debe contener al menos:

- a) Objetivos y vigencia del plan
- b) Metodología de la elaboración del Plan
- c) Diagnóstico de la situación de partida:
 - Marco legislativo aplicable
 - Administración
 - Distribución de competencias
 - Descripción del ámbito del Plan, que comprende la Zonificación de Uso Turístico y Recreativo y determinación de los lugares de interés turístico y recreativo.
 - Agentes implicados
 - Análisis de la oferta y del flujo turístico
- d) Criterios básicos de actuación
- e) Lineamientos
 - De carácter general
 - Relativos a la gestión de servicios turísticos
 - Relativos a la infraestructura y equipamiento
 - Relativos al transporte y a los desplazamientos
 - Relativos a la interpretación ambiental y la información
 - Relativos a los guías y a promotores locales de turismo.
 - Relativos a la conducta y seguridad de los visitantes
 - Relativos a la regulación y seguimiento de las actividades
 - Relativos a la promoción, imagen y coordinación administrativa
- f) Programas
 - De divulgación y promoción
 - De interpretación
 - De información
 - De gestión local del turismo
 - De formación turística

- De coordinación interinstitucional
 - De infraestructura y equipamiento
 - De monitoreo y evaluación
- g) Gestión y Administración
- Capacidad de carga o límite aceptable de cambio
 - Planes de sitio e infraestructura y equipamiento
 - Circuitos turísticos y formas de prestación de servicios turísticos
 - Pautas de Contenido de contratos
 - Competencias administrativas y de ejecución
 - Aprobación e implementación del Plan
 - Financiamiento e Inversiones
- h) Estrategia de implementación del Plan de Uso Turístico

131.2 En el caso que el Plan Maestro del Área Natural Protegida contenga todos estos elementos, se entiende que existe un Plan de Uso Turístico aprobado.

Artículo 132.- Planes de Sitio

132.1 Aquellos lugares en los que se desarrollan actividades de uso público en especial turísticas, que originan una alta concentración de visitantes o que requieran de la instalación de algún tipo de facilidades para los visitantes o para el manejo o administración del área deben necesariamente contar con un Plan de Sitio, según lo establece el Plan Maestro respectivo, el cual es elaborado por la Jefatura del Área Natural Protegida y aprobado por la Dirección General. El INRENA puede establecer que su elaboración sea realizada por un tercero. Estos forman parte de los Planes de Uso Turístico.

132.2 El operador debe sujetarse al Plan de Sitio de existir éste.

Artículo 133.- Aprobación de los Planes de Uso Turístico

El Plan de Uso Turístico es aprobado por Resolución Directoral de la Dirección General, en coordinación con las autoridades sectoriales y con los actores regionales vinculados con la actividad y en particular el Comité de Gestión respectivo.

Artículo 134.- Reglamentos de Uso Turístico y Recreativo

134.1 Cada Área Natural Protegida cuenta además con un Reglamento de Uso Turístico y Recreativo, donde se establecen las normas específicas que regulan los derechos y deberes de todos los actores involucrados en la actividad.

134.2 Este reglamento establece los procedimientos para ordenar y regular la actividad, la capacidad de carga y los procedimientos para ejercer actividades de guiado entre otros. Este se establece de acuerdo al Plan de Uso Turístico respectivo.

134.3 En aplicación del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 002-2000-ITINCI, la aprobación de estos Reglamentos de Uso Turístico y Recreativo se realizará con opinión previa del MITINCI, los actores regionales vinculados con la actividad y en particular el Comité de Gestión respectivo. El Reglamento es aprobado por Resolución Jefatural del INRENA.

Artículo 135.- Del ingreso al Área Natural Protegida

135.1 Mediante Resolución Jefatural se establecen los montos a cancelar por el ingreso a un Área Natural Protegida del SINANPE con fines turísticos o recreativos a fin de usar de manera no consuntiva el paisaje natural del área. Este monto no constituye

tributo.

135.2 Se restringe o prohíbe el ingreso al área en función a las siguientes consideraciones:

- a) Exceso de visitantes, fijado de acuerdo a la capacidad de carga;
- b) Condiciones climáticas adversas;
- c) Peligros para el visitante;
- d) Impacto sobre la flora y la fauna silvestres;
- e) De acuerdo a las temporadas que la Jefatura del Área Natural Protegida establezca; ú,
- f) Otras en función a situaciones especiales asociadas a los objetivos o al mejor manejo del Área Natural Protegida.

SUBCAPITULO III DE LA PRESTACION DE SERVICIOS ECONOMICOS TURISTICOS Y RECREATIVOS DENTRO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 136.- Autoridad Competente

136.1 El INRENA es la Autoridad Nacional Competente para otorgar Concesiones y emitir Autorizaciones, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación de servicios turísticos relacionados el aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. Por ello la prestación de servicios turísticos en Áreas Naturales Protegidas se rige por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento y sus normas de desarrollo.

136.2 Para el caso de las Zonas de Amortiguamiento son de aplicación las disposiciones de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 27308 y sus normas reglamentarias, en lo referido a las concesiones para ecoturismo, en tanto no contradigan lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso se requiere la opinión técnica previa favorable de la Dirección General.

Artículo 137.- Atribuciones del INRENA

Corresponde al INRENA, en el proceso de otorgamiento de concesiones:

- a) Establecer los lugares, las características de la infraestructura y otros, así como el procedimiento para su otorgamiento;
- b) Aprobar las bases o términos de referencia a que deben sujetarse los interesados para que se le otorgue una concesión. En las bases se debe especificar el puntaje especial adicional que obtienen las propuestas que contemplen la participación de la población local y en especial y de las comunidades campesinas o nativas;
- c) Encargarse del proceso de selección otorgando la concesión a la mejor propuesta;
- d) Monitoreo y supervisión de la actividad;
- e) Imponer sanciones a los concesionarios por incumplimiento según lo establecido en su Contrato; y,
- f) Suscribir el respectivo Contrato.

Artículo 138.- De la Concesión

138.1 La concesión para la prestación de servicios turísticos y recreativos en un área Natural Protegida, es el acto jurídico

mediante el cual el Estado confiere a una persona natural o jurídica la facultad de desarrollar actividades no consuntivas de aprovechamiento económico del paisaje natural en zonas de dominio público.

138.2 Estos servicios comprenden la construcción, habilitación o uso de infraestructura de servicios turísticos con carácter semipermanente o permanente, así como circuitos para la realización de paseos u otros similares con fines de ecoturismo.

138.3 En ningún caso la concesión otorga derechos de propiedad o usufructo sobre los recursos naturales, productos o subproductos comprendidos en el ámbito de la Concesión. En el caso de concesiones que autoricen a la construcción, habilitación o uso de infraestructura permanente o semipermanente, sólo se otorga al particular el derecho de superficie sobre el sitio específico donde se construirá, habilitará o usará la infraestructura. En ningún caso se otorgan concesiones de tierras.

138.4 Sólo podrán otorgarse derechos de exclusividad para la operación turística en aquellos espacios y vías que no sean de uso común. En ningún caso se otorgan derechos de exclusividad sobre áreas que constituyan o puedan constituir, vías de acceso directo a un atractivo turístico principal del Área Natural Protegida.

138.5 Sólo pueden otorgarse concesiones de servicios turísticos y recreativos en aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con categorización, zonificación Plan Maestro y Plan de Uso Turístico y Recreativo aprobados, en donde esté determinada la demarcación y localización de los espacios a ser otorgados en concesión.

138.6 Excepcionalmente pueden establecerse zonas donde se permitan Concesiones, en Áreas Naturales Protegidas, que careciendo de dichos requisitos cuenten con un estudio técnico sustentatorio, que tenga como mínimo, una regulación de las actividades a realizarse. Dicho estudio debe ser aprobado por Resolución Directoral. Los términos de los Contratos de Concesión que se suscriben en base a esta excepción, deben adecuarse al Plan Maestro y Plan de Uso Turístico Y Recreativo que se expidan posteriormente.

138.7 No se otorgan Concesiones en Zonas de Protección Estricta o ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, especies de flora o fauna silvestre en situación vulnerable o en vías de extinción.

Artículo 139.- Otorgamiento de la concesión

139.1 El otorgamiento de la concesión, obliga a la suscripción de un contrato entre el particular y la Dirección General; en el que se establecen los derechos y obligaciones de las partes, las causales de caducidad de la concesión, las condiciones y limitaciones a las que está sujeta la concesión, así como el cumplimiento de la retribución al Estado por el aprovechamiento del paisaje natural como recurso. Esta retribución no constituye tributo.

139.2 Las concesiones pueden ser otorgadas sobre la base de un concurso público o solicitud, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 140 y 141 de este Reglamento. La formalidad para el otorgamiento de concesiones dentro de un Área Natural Protegida requiere la expedición de una Resolución Jefatural del INRENA que otorgue la concesión.

139.3 Las concesiones se otorgan por un plazo no mayor a veinte (20) años, renovables.

Artículo 140.- Del procedimiento de concurso publico a invitación del INRENA

Para el procedimiento de otorgamiento de concesiones de servicios turísticos y recreativos bajo la modalidad de concurso público a invitación del INRENA, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Dirección General elabora el Perfil del Proyecto Ecoturístico, de conformidad a lo establecido en el Artículo 143.
- b) El INRENA conforma una Comisión ad-hoc encargada de elaborar las Bases del Concurso Público y conducir el proceso. Las Bases del Concurso incluirán el Perfil del proyecto. Los integrantes de la Comisión se designan mediante Resolución Jefatural y está conformada por cinco miembros, la cual es presidida por el Director General;
- c) El INRENA publica la invitación por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación de la región donde se desarrollaría la actividad; además se fijarán carteles con el mismo tenor en las sedes de las Municipalidades Distrital y Provincial que correspondan; de no quedar claro cual es la Municipalidad correspondiente, la Dirección General lo determina. Dichos carteles deben consignarse en castellano y en lo posible, en la lengua indígena más usada en la localidad donde se realiza la fijación de carteles;
- d) Son participantes en el Concurso Público aquellos interesados que han adquirido las Bases y que, dentro del plazo de 30 días calendario de la publicación a que se refiere el acápite anterior, presentan a la Dirección General formalmente su solicitud.
- e) La solicitud debe contener la Propuesta Técnica y Económica, de acuerdo a lo que establece el Artículo 144.
- f) El INRENA debe revisar las Propuestas Técnicas dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el acápite “
- g) Las Bases del Concurso establecen una escala de puntaje para calificar las Propuestas Técnicas y Económicas, que considera especialmente la participación de las poblaciones locales del Área Natural Protegida. Se debe determinar el puntaje mínimo requerido para declarar un ganador.
- h) Las Bases del Concurso se adecúan a las características de los servicios que sean objeto de concesión, considerando los montos de inversión y el período estimado de recuperación de ésta. En dichas bases también se establecen las condiciones para la renovación de las concesiones otorgadas.
- i) Las Bases del Concurso establecen que el declarado ganador cumpla dentro de los noventa (90) días calendario, con presentar su Proyecto Ecoturístico, de conformidad con el Artículo 145.
- j) De no presentarse interesados o no obtener ningún solicitante el puntaje mínimo requerido, se declara desierto el Concurso Público.
- k) De declararse ganador, se otorga la concesión de conformidad con el Artículo 139.

Artículo 141.- Del procedimiento de otorgamiento de concesiones a solicitud del interesado

141.1 Concesiones mediante solicitud para el desarrollo

actividades turísticas en los sitios identificados con la planificación del Área Natural Protegida.

Para esta modalidad de otorgamiento se establece el siguiente procedimiento:

- a) El INRENA identifica los sitios susceptibles de otorgados en concesión a través de los documentos planificación del área natural protegida.
- b) La persona natural o jurídica interesada en obtener una concesión en alguno de los sitios identificados, presenta una solicitud al INRENA, cuyo resumen es publicado por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, a costo solicitante, para conocimiento público.
- c) Igualmente, en los locales de la municipalidad distrital y provincial correspondientes, debe colocarse, durante treinta (30) días, un aviso en que se informe sobre las solicitudes sentadas por los interesados en estas concesiones. De no quedar claro cual es la Municipalidad correspondiente, la Dirección General lo determina. Dichos carteles deben consignarse en castellano y en lo posible en la lengua indígena más usada en la localidad donde se ubican. En todos los casos solicitante asume los costos.
- d) Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de avisos se presentan otros interesados, se seguirá el procedimiento de concurso público a que se refiere el artículo anterior, desde el acápite b).
- e) Aquellas personas que soliciten la apertura de concurso público quedan obligadas a presentar una Propuesta Técnica. En caso no lo hagan, serán sujetas de las sanciones administrativas a que se refiere el Artículo 182 del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones judiciales civiles y penales por daño económico al Estado. La multa establecida no es menor en ningún caso a una (1) UIT. Cualquier nuevo interesado podrá también participar del Concurso Público.
- f) En caso no se presenten otros interesados se seguirá el procedimiento de concesión directa.
- g) No procede la solicitud en caso de existencia de derechos excluyentes o exclusivos en el área propuesta. En estos casos se seguirá el trámite de oposición de acuerdo a lo señalado en el Artículo 142.

141.2 Del otorgamiento de concesiones sobre sitios no identificados previamente por el INRENA en la planificación del área.

En el caso de Áreas Naturales Protegidas cuyas zonas de uso turístico ya han sido identificadas se contempla el siguiente procedimiento:

- a) El interesado presenta una solicitud conteniendo:
 - Nombre o razón social del peticionario;
 - Perfil de Proyecto Ecoturístico, que incluirá el plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva.
- b) Con la conformidad del INRENA mediante Oficio de la Dirección General y dentro de los treinta (30) días siguientes, se seguirá el trámite de acuerdo a lo establecido en el numeral 141.1.

En el caso de áreas que no cuenten con zonificación, el interesado

puede solicitar que se realicen, a su costo, los estudios técnicos a que se refiere el Artículo 138.6.

141.3 Concesión Directa.

En caso de no haber otros interesados y vencido el plazo de treinta (30) días a que se refiere el Artículo 141.1 b) y c), el solicitante tiene noventa (90) días calendario para presentar al INRENA el Proyecto Ecoturístico, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 145.

Artículo 142.- Oposición a la solicitud.

Las personas que acrediten tener algún derecho preexistente en el área materia de solicitud de Concesión, pueden dentro del período de treinta (30) días calendario en que pueden presentarse otros interesados a la solicitud de concesión, interponer recurso de oposición ante la Dirección General. Con el recurso de oposición, además de los datos de identificación del oponente, deben acompañarse todos los documentos que prueben y sustenten el derecho alegado, sin cuyo requisito se declarará inadmisibles la misma.

Admitido el recurso de oposición, el Director General tendrá 10 días para resolver la oposición planteada.

Artículo 143.- Del Perfil de Proyecto Ecoturístico

El Perfil de Proyecto Ecoturístico debe contener:

- Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva;
- Objetivos y metas del proyecto;
- Actividades a desarrollar.
- Proyecto Arquitectónico de corresponder

Artículo 144.- De la Propuesta Técnica y Económica

La Propuesta Técnica y Económica debe contener cuando menos:

- a) Información general del solicitante;
- b) Objetivos y metas del proyecto
- c) Plano y memoria descriptiva del área del proyecto en coordenadas UTM;
- d) Planos de ubicación e infraestructura a instalar;
- e) Cronograma de actividades;
- f) Plan y cronograma de inversiones, indicando entre otros el número de camas proyectadas de ser el caso;
- g) Una propuesta del nivel de Evaluación de Impacto Ambiental que requerirá presentar dentro del Proyecto Ecoturístico.
- h) Proyecto Arquitectónico;
- i) Oferta que se hace al INRENA por el pago del derecho correspondiente, compuesta por un componente fijo anual y por un componente variable asociado al número de visitantes, como retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje como recurso.

Artículo 145.- Del Proyecto Ecoturístico.

145.1 El Proyecto Ecoturístico se elabora en base a los Términos de Referencia que el INRENA presenta al concesionario en el acto de la suscripción del Contrato. Los Términos de Referencia para la elaboración del Proyecto Ecoturístico son parte integrante del Contrato de Concesión.

145.2 Todo Proyecto Ecoturístico debe adjuntar una Declaración de Impacto Ambiental, la cual es evaluada por el INRENA a fin de determinar la viabilidad ambiental del proyecto o la necesidad de la presentación de un EIA, cuando los impactos ambientales y sociales previstos en su evaluación, así lo requiera.

145.3 El concesionario puede presentar directamente un Estudio de Impacto Ambiental junto a su Proyecto Turístico en aquellos casos que prevea que su proyecto requiere de este nivel de Evaluación o cuando el INRENA se lo haya solicitado expresamente al momento de otorgar la concesión.

145.4 El Proyecto Ecoturístico debe contener una descripción de las actividades de monitoreo de cargo del concesionario y las medidas de contingencia en caso de accidentes o desastres naturales.

145.5 El concesionario debe presentar conjuntamente con el Proyecto Ecoturístico, una Carta Compromiso de conservar el área de la concesión.

Artículo 146.- Aprobación del Proyecto Ecoturístico

146.1 Presentado el Proyecto Ecoturístico por el Concesionario ante la Dirección General, ésta tiene sesenta (60) días para su aprobación. En caso la Dirección formule observaciones, las comunicará mediante Oficio al Concesionario quien tiene un plazo de treinta (30) días para subsanarlas. Levantadas las observaciones por parte del Concesionario, el INRENA tendrá un plazo de quince (15) días para aprobar o desaprobado formalmente el Proyecto Ecoturístico.

146.2 La aprobación se formaliza a través de una Resolución Directoral de la Dirección General. En caso de desaprobación, se requiere la expedición de una Resolución Jefatural que resuelva el contrato de concesión. La aprobación del Proyecto Ecoturístico implica la aprobación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda.

Artículo 147.- Plazo de inicio de actividades

Luego de aprobado el Proyecto Ecoturístico, el concesionario comunica por carta simple a la Dirección General su fecha de inicio de actividades, que debe ser dentro de los seis (6) meses siguientes a la Resolución Directoral a que se refiere el artículo anterior

Artículo 148.- Obras o Habilitaciones de Infraestructura

148.1 La infraestructura o habilitación de obras debe guardar la máxima relación posible con, las características de la arquitectura local, debe priorizarse la utilización de materiales de la región y que causen el menor impacto negativo posible, tanto en lo ambiental como en lo paisajístico.

148.2 Sólo se pueden realizar las obras necesarias para la construcción o habilitación de infraestructura que se encuentren contempladas en el Proyecto Ecoturístico del concesionario. Concluido el período de vigencia del contrato respectivo, la infraestructura pasa a propiedad del Estado sin excepción alguna y sin derecho de reembolso alguno.

Artículo 149.- Informe Anual

149.1 El concesionario debe presentar un Informe anual a la Dirección General, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de cada ejercicio anual. El ejercicio anual se

computará a partir de la fecha de inicio de actividades. Dicho Informe debe indicar el nivel de avance y cumplimiento del Proyecto Ecoturístico, conteniendo cuando menos:

- Las actividades realizadas en el período.
- Reporte sobre la infraestructura y caminos habilitados por el concesionario
- Relación actualizada de empleados y funciones que realizan.
- Reporte de impactos ambientales producidos y comparación con las predicciones descritas en la D.I.A. o E.I.A originalmente presentado. Adecuar estos documentos de ser necesario.
- Informe de cumplimiento de las actividades de Monitoreo.

149.2 En caso se requieran ajustes al Proyecto Ecoturístico, en la misma oportunidad de presentación del Informe Anual, el concesionario podrá solicitar dichos ajustes. La Dirección General tiene treinta (30) días para aprobarlos u observarlos.

Artículo 150.- Inspecciones por el INRENA

El INRENA puede realizar inspecciones, con o sin previo aviso, al área de la concesión para verificar el cumplimiento de los compromisos del concesionario. El concesionario debe brindar las facilidades de información y acceso para cumplir esta disposición.

Artículo 151.- Renovación del contrato y participación del anterior titular en un nuevo proceso de concesión

151.1 El concesionario puede obtener la renovación de su concesión por un período adicional sólo si demuestra un cumplimiento eficiente durante el primer período de vigencia de su concesión y tiene un informe de evaluación favorable de la ejecución de su contrato. En este caso, al término de la concesión debe negociar con el INRENA los nuevos derechos correspondientes y suscribir una addenda al contrato original.

151.2 En el caso de un nuevo proceso de concesión, luego de obtenida la renovación por un período, el anterior titular puede participar del mismo, salvo que haya incurrido en las causales de caducidad establecidas en el presente Reglamento. Las bases del concurso establecen que cuando el anterior titular tiene un informe de evaluación favorable de la ejecución de su contrato, éste obtiene un puntaje de diez por ciento (10%) adicional sobre el total del puntaje que obtenga en la calificación de su propuesta.

Artículo 152.- Caducidad de la concesión

152.1 La concesión a la que se refiere el presente Subcapítulo, caduca:

- a) Por el incumplimiento de lo señalado en el Proyecto Ecoturístico;
- b) Por la modificación negativa de las características naturales, paisajísticas o ambientales del área donde se desarrolla la concesión;
- c) Por incumplimiento de los compromisos asumidos por el concesionario;
- d) Si el concesionario no cumple con subsanar dentro de los plazos señalados por el INRENA, las observaciones que se hubieren notificado respecto del incumplimiento de las estipulaciones contractuales y/o de la legislación aplicable;
- e) Si el concesionario ejecutase actividades distintas a las previstas en el Proyecto Ecoturístico, sin estar autorizado para ello; y

f) Por incumplimiento en abonar la retribución establecida.

152.2 La caducidad se establece por Resolución Jefatural del INRENA.

Artículo 153.- Resolución del Contrato

Declarada la caducidad de la concesión por Resolución Jefatural del INRENA, procede la resolución inmediata del contrato y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 154.- Régimen de Propiedad de los Bienes

El Contrato de Concesión determina el régimen de propiedad que tendrán los bienes muebles ubicados físicamente en el área de la concesión cuando concluya el período de vigencia de ésta.

Artículo 155.- Participación de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada

155.1 El INRENA, cuando lo considere necesario, solicita a la Comisión de Promoción de la Inversión Privada, o una instancia especializada de la misma, se encargue de llevar a cabo el proceso de concesión al que alude el presente Subcapítulo.

155.2 En todos los casos en los cuales la Comisión de Promoción de la Inversión Privada esté encargada de llevar a cabo un proceso de concesión de cualquier tipo, y el ámbito de dicha concesión se superpone parcial o totalmente a un Área Natural Protegida parte del SINANPE, dicho proceso debe contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA, necesariamente con anterioridad a los trabajos iniciales.

Artículo 156.- Desarrollo de actividades turísticas por las Comunidades Nativas y Campesinas

El Estado incentiva y brinda las facilidades necesarias a las comunidades campesinas o nativas para la conducción directa de operaciones turísticas en los espacios tradicionalmente utilizados por las mismas.

Artículo 157.- Procedimiento para la obtención de Autorizaciones para actividades turísticas en predios de propiedad privada

157.1 La prestación de servicios turísticos y recreativos a desarrollarse en predios de propiedad privada dentro de las Áreas Naturales Protegidas requiere de la presentación de una solicitud a la Dirección General, conteniendo la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del propietario del predio, acreditando su título de propiedad;
- b) Declaración jurada indicando que no existe litigio pendiente sobre la propiedad y/o posesión del predio;
- c) Plano perimétrico del predio en coordenadas UTM;
- d) Memoria descriptiva; y
- e) Proyecto Ecoturístico.

157.2 La Dirección General tiene un plazo de hasta sesenta (60) días para evaluar y aprobar el referido Proyecto Ecoturístico, plazo computado desde su recepción. En caso de que la Dirección aludida formule observaciones, el peticionante tiene un plazo no mayor de treinta (30) días para subsanarlos, de superarse el plazo establecido el trámite será considerado en abandono.

157.3 Una vez subsanadas las observaciones o no existiendo las

mismas, la Dirección General, en un plazo máximo de hasta tres (3) días emite la Autorización correspondiente.

157.4 El trámite para el otorgamiento de la Autorización es gratuito y no le es aplicable compromisos de retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje como recurso.

157.5 Cuando la solicitud implique el uso de áreas de dominio público se suscribirá un contrato de operaciones turísticas entre el INRENA y el propietario determinándose los derechos de uso de éstas áreas y las contraprestaciones correspondientes.

Artículo 158.- Impedimentos para ser parte en contratos derivados de procesos de concesión

No pueden ser parte de Contratos derivados de procesos de concesión, directa o indirectamente los funcionarios públicos, los trabajadores del INRENA o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, o, los trabajadores o miembros de los Contratos de Administración en las áreas otorgadas.

SUBCAPITULO IV DE LOS CONTRATOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 159.- Autoridad Competente

159.1 Cuando la autoridad competente para el aprovechamiento de recursos naturales renovables al interior de un Área Natural Protegida sea el INRENA, se requiere la suscripción de un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

159.2 En caso de otros recursos naturales renovables que no son de competencia del INRENA, se rigen por la legislación específica de la materia, con la opinión técnica previa favorable de la Dirección General.

159.3 El INRENA es la autoridad en materia de diversidad biológica en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas.

NOTA DE EDICIÓN:

Toda referencia hecha al INRENA o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las áreas naturales protegidas, se entenderá como efectuada al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 160.- Del contenido de los contratos

En todos los casos, sea o no competente el INRENA, los contratos deben contener, cuando menos:

- a) Identificación de los sitios de aprovechamiento, de acuerdo a la zonificación del Área;
- b) Cuando sea aplicable, especies a ser utilizadas, volumen de extracción, métodos y técnicas de manejo, sistemas y procedimientos de monitoreo a aplicar;
- c) Términos de la retribución económica al Estado, representado por el INRENA.
- d) Compromiso de respetar los contenidos de los instrumentos jurídicos de carácter internacional, a los que el Estado Peruano se ha sujetado; y,
- e) Causales de resolución y penalidades.

Artículo 161.- De los procedimientos de ingreso y salida del Área Natural Protegida

Todo titular de derechos que posibiliten el aprovechamiento de recursos naturales debe coordinar con el Jefe del Área Natural Protegida o con el Ejecutor del Contrato de Administración los procedimientos para el ingreso y salida de su personal dentro del área, debiéndose registrar en los lugares en donde se le indique y

comunicar de los períodos de permanencia, así como registrar el recurso, cantidad o volumen y lugar de extracción, de ser el caso.

Artículo 162.- Reporte de las actividades ejecutadas

Todo titular de derechos que posibiliten el aprovechamiento de recursos naturales debe remitir al Jefe del Área Natural Protegida, copia de los reportes periódicos de actividades ejecutadas en el área que les asigne la autoridad sectorial competente. Igualmente, debe remitirlas cuando el Jefe del Área Natural Protegida se los solicite por escrito. La indicación de la periodicidad de los reportes forma parte del contrato respectivo.

SUBCAPITULO V DE LOS CONVENIOS PARA LA EJECUCION DE PROYECTOS O PROGRAMAS DE INVESTIGACION O CONSERVACION

Artículo 163.- De las actividades de investigación

163.1 Para la autorización que tenga como fin el desarrollo de investigaciones básicas y aplicadas al interior de un Área Natural Protegida, que requieran o no de caza, captura, marcado y recaptura de animales silvestres, recolección de especímenes de flora silvestres, y otros, se debe presentar al INRENA lo siguiente:

- a) Plan de Trabajo especificando de manera sucinta los alcances del mismo, el ámbito geográfico, la justificación, la hipótesis, los objetivos, métodos, actividades principales, sitios a ser usados y personal involucrado;
- b) Requerimientos o permisos especiales para colecciones, marcaje de individuos, uso de equipos y productos especiales, etc;
- c) Currículum vitae del profesional a cargo;
- d) Identificar los riesgos potenciales y forma de mitigar impactos ambientales y sociales, en especial en el caso de ámbitos geográficos de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; y,
- e) El investigador deberá estar respaldado por una institución científica, mediante una carta de presentación. La institución que respalda será responsable por los compromisos adquiridos y estará sujeta a sanción por incumplimiento del investigador.

163.2 El acceso al conocimiento colectivo se rige por la legislación de la materia.

163.3 Los requisitos que se deben cumplir y el trámite correspondiente, se determinan por la legislación específica.

Artículo 164.- Estaciones Biológicas

164.1 Para el establecimiento de Estaciones Biológicas al interior de un Área Natural Protegida o de su Zona de Amortiguamiento se considera las prioridades de investigación del Área Natural Protegida. Las Estaciones Biológicas ubicadas en Áreas Naturales Protegidas, son supervisadas por instituciones científicas nacionales a través de un convenio específico con la Dirección General.

164.2 Se pueden celebrar Convenios de Administración de las Estaciones Biológicas; la Dirección General tiene a su cargo la elaboración de los procedimientos para otorgar, la administración de Estaciones Biológicas.

164.3 El Convenio de Administración de las Estaciones Biológicas es el acto jurídico mediante el cual el Estado en el ámbito de un Área Natural Protegida y por intermedio del INRENA, confiere a una persona jurídica la facultad de administrar un complejo, que puede incluir entre otros, laboratorios, sede administrativa, biblioteca, zona de alojamiento para investigadores temporales o permanentes, en zonas debidamente identificadas.

164.4 En ningún caso se otorgan derechos de propiedad o usufructo sobre los recursos que pudieran ser comprendidos en el Convenio de Administración. El acceso a los recursos genéticos se rige por la legislación de la materia y los derechos de propiedad sobre los resultados de las investigaciones son compartidos con el Estado Peruano.

Artículo 165.- Investigación

165.1 El Plan Maestro de cada Área Natural Protegida establece las prioridades de investigación y las medidas para su promoción. En base a dichas prioridades se evalúa la suscripción de convenios de cooperación mutua con instituciones científicas nacionales e internacionales. En la Memoria Anual del Área Natural Protegida se incluye un informe al respecto.

165.2 Las solicitudes de autorización de investigación tienen trámite gratuito, si éstas se encuentran identificadas como prioritarias en el Plan Maestro, o en el Plan Operativo del Área Natural Protegida correspondiente.

165.3 El Jefe de cada Área Natural Protegida deberá incluir en su memoria anual un reporte sobre las investigaciones realizadas en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 166.- De bioprospección

166.1 Las instituciones científicas extranjeras o los investigadores extranjeros que soliciten realizar investigaciones sobre bioprospección, deberán suscribir previamente, un acuerdo con una institución científica nacional.

166.2 Dicho acuerdo contiene una cláusula relativa a la responsabilidad solidaria de contar con un certificado de origen de la o las especies a investigar, así como el sometimiento, en el caso que sea aplicable, de la normatividad nacional e internacional relativa al acceso a recursos genéticos.

166.3 Cuando se involucren conocimientos tradicionales se requiere el consentimiento expreso de las comunidades nativas o campesinas, realizado en base a procesos transparentes de consulta de acuerdo a los procedimientos establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT y los previstos en la legislación específica de la materia.

Artículo 167.- Compromisos de los Investigadores

Los responsables de las investigaciones en Áreas Naturales Protegidas que impliquen caza científica de fauna o colecta de flora silvestre, adquieren como mínimo, los siguientes compromisos:

- a) Entregar el cincuenta por ciento (50%) del número de ejemplares por especie de fauna o flora silvestre (Paratipos) colectados, a una institución científica nacional debidamente reconocida como entidad depositaria de material biológico. Incluyendo la entrega de los Holotipos de nuevos taxa, así

- como los ejemplares únicos que sólo se permite llevarlos fuera del país en calidad de préstamo; y,
- b) Incluir en el desarrollo de su investigación la participación de investigadores peruanos como contrapartes del proyecto con el reconocimiento correspondiente en las publicaciones respectivas.

Artículo 168.- Responsables de otras investigaciones

Los responsables de investigaciones en Áreas Naturales Protegidas diferentes a las señaladas en el Artículo anterior, adquieren como mínimo los siguientes compromisos:

- a) Entregar a la Dirección General tres (3) copias del Informe de Campo (al finalizar el mismo); tres (3) copias del reporte o informe final completo de los estudios realizados, en todo caso no después de un año de finalizado el trabajo, o anualmente, en caso de ser un trabajo multianual, indicando en una sección, la relevancia de lo encontrado para el manejo del Área Natural Protegida; tres (3) copias de trabajos o publicaciones científicas posteriores basadas en este trabajo de campo;
- b) Una copia del material indicado en el acápite a) debe ser remitida directamente al Área Natural Protegida correspondiente; y,
- c) Entregar a la Dirección General copias del material fotográfico y slides referidos al tema de investigación.

Artículo 169.- Investigaciones Antropológicas en Áreas Naturales Protegidas

Para el desarrollo de investigaciones antropológicas, se debe contar con la opinión previa de especialistas de universidades nacionales a fin de determinar la importancia, pertinencia y factibilidad de realizarlas. Además, dependiendo del lugar elegido para la investigación, es necesario se solicite la conformidad de las Comunidades Nativas o Campesinas para la visita o permanencia de los investigadores.

Artículo 170.- Aplicación del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Son de aplicación a las disposiciones establecidas en el presente Sub Capítulo, las normas contenidas en el Artículo 329 y 334 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. En todo caso las autorizaciones, los permisos y certificados son emitidos por la Dirección General.

SUBCAPITULO VI DE LOS PERMISOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MENORES

Artículo 171.- Otorgamiento de permisos para la prestación de servicios económicos de pequeña escala

171.1 El desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala, o el aprovechamiento de recursos naturales a pequeña escala sin fines comerciales requieren de un permiso emitido por el Jefe del Área Natural Protegida. Los Permisos son registrados obligatoriamente en los archivos del Área Natural Protegida respectiva.

171.2 En los Permisos se establecen las condiciones y modalidades para su otorgamiento, así como sus causales de extinción

Artículo 172.- Identificación de actividades menores que se pueden desarrollar

Por Resolución Directoral de la Dirección General y en concordancia con el Plan Maestro y los Planes de Manejo de Recursos, se identifican las actividades menores que se pueden desarrollar en cada Área Natural Protegida.

SUBCAPITULO VII DE LOS ACUERDOS CON LOS POBLADORES LOCALES

Artículo 173.- Acuerdos con los pobladores locales

173.1 El Jefe del Área Natural Protegida o en su caso el Ejecutor del Contrato de Administración, promoverá la suscripción de acuerdos con los pobladores locales empadronados, Comunidades Campesinas o Nativas para el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o el aprovechamiento de recursos naturales.

173.2 El Jefe del Área Natural Protegida suscribirá dichos acuerdos, los mismos que serán registrados obligatoriamente en los archivos del Área Natural Protegida respectiva, facilitando el acceso de cualquier ciudadano a dicha información.

173.3 Cuando el Acuerdo trate sobre el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o del aprovechamiento de recursos naturales sin fines comerciales, la suscripción del mismo constituye el Permiso a que se refiere el Artículo 171 del Reglamento.

173.4 En el caso de que los pobladores locales deseen hacer uso comercial de recursos naturales, deberá suscribirse un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales, tal como se indica en los Artículos correspondientes.

CAPITULO V DE LA INFRAESTRUCTURA Y VIAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 174.- Construcción y habilitación de infraestructura al interior de un Área Natural Protegida

La construcción, habilitación y uso de infraestructura con cualquier tipo de material dentro de un Área Natural Protegida de Administración Nacional, sea en predios de propiedad pública o privada, sólo se autoriza por la autoridad competente si resulta compatible con la categoría, el Plan Maestro, la zonificación asignada, debiéndose cuidar sobre todo los valores paisajísticos, naturales y culturales de dichas áreas. Para el otorgamiento de la autorización respectiva se debe cumplir con lo establecido por el Artículo 93 del Reglamento, en cuanto sea aplicable. En todo caso se requiere la opinión previa favorable del INRENA.

Concordancia:

Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Aprueban Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional

Artículo 175.- Procedimiento para el desarrollo de proyectos viales

El INRENA controla y supervisa la instalación de infraestructura al interior del Área Natural Protegida, a efectos de verificar el estricto cumplimiento de las

condiciones indicadas en el EIA, documento análogo correspondiente o la autorización extendida considerando lo siguiente:

- a) La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, para definir la compatibilidad del proyecto con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada en función a su zonificación;
- b) De existir compatibilidad, la autoridad sectorial competente solicita al INRENA aportes a ser incorporados a los Términos de Referencia para la elaboración del EIA;
- c) El EIA debe incluir procedimientos de consulta pública, que en particular involucren a la población local interesada, comunidades campesinas o nativas;
- d) El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el Artículo 95 del Reglamento y debe recibir la opinión técnica previa favorable del INRENA;
- e) La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar con el INRENA sus actividades en el área involucrada;
- f) Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, instalación de campamentos y otros, deben ser reguladas mediante la Autorización correspondiente a fin de salvaguardar los valores naturales y culturales del Área Natural Protegida.

Artículo 176.- Tránsito de vehículos motorizados en Áreas Naturales Protegidas

176.1 Las normas para el tránsito de vehículos motorizados en las vías de comunicación terrestres, ferroviarias, marinas, lacustres, fluviales y aéreas al interior de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional son establecidas teniendo en consideración lo dispuesto en el Plan Maestro respectivo.

176.2 Dichas normas deben entre otras, establecer la obligación de observar las especificaciones técnicas con relación a la Capacidad de Carga de las Vías de Comunicación y el entorno implicados, con el fin de evitar disturbios a la flora y fauna silvestres y limitar la contaminación ambiental.

Artículo 177.- Documentos que posibiliten el uso de vías de comunicación

177.1 Las autorizaciones, permisos, concesiones o documento análogo que posibiliten el uso de vías de comunicación aludidas en el Artículo anterior deben contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA para su extensión u otorgamiento.

177.2 Las concesiones del servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros al interior de las Áreas Naturales Protegidas sólo pueden ser autorizadas si resultan compatibles con los fines y objetivos de creación, la categoría y la zonificación asignada, así como con el Plan Maestro del Área Natural Protegida. En caso sean autorizadas, previa a la convocatoria pública para otorgar las citadas concesiones, el Concejo Provincial debe solicitar opinión favorable al INRENA, quien establece las

limitaciones al número máximo posible de unidades que pueden circular simultáneamente por la ruta, la velocidad a la que pueden transitar, el estado de los vehículos, el respeto a las normas sobre el control del ambiente y protección de la fauna y flora silvestre.

Artículo 178.- Construcción de aeródromos

La construcción de aeródromos públicos o privados, al interior de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, sólo es permitida si se encuentra debidamente justificada en el Plan Maestro, siempre que no estén ubicados en Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres y cuenten con el EIA respectivo

TITULO CUARTO DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 179.- De los mecanismos de financiamiento

179.1 El SINANPE financia sus actividades con recursos procedentes del Tesoro Público, donaciones, contratos, convenios, concesiones, recursos directamente recaudados, legados, franquicias, fondos especiales, canjes de deuda, el producto de las sanciones impuestas por infracciones en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, entre otros. En todo caso los Recursos Directamente Recaudados son destinados íntegramente al sostenimiento del SINANPE y de las Áreas Naturales Protegidas que lo conforman.

179.2 El Plan Maestro debe definir una estrategia de financiamiento.

Artículo 180.- Del financiamiento en el desarrollo del Área Natural Protegida

El INRENA promoverá mecanismos idóneos para la generación de recursos que aseguren el financiamiento de la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas. Para el efecto promueve la elaboración de una Estrategia de Financiamiento del SINANPE.

Artículo 181.- El PROFONANPE

181.1 El PROFONANPE en su calidad de administrador del Fondo Nacional para las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, y en cumplimiento de su función principal determinada por Ley N° 26154, capta, canaliza y asigna los recursos complementarios requeridos para contribuir a la conservación, protección y, manejo de las Áreas Naturales Protegidas comprendidas en el presente reglamento.

181.2 En cumplimiento del Plan Director el PROFONANPE contribuye al financiamiento para el fortalecimiento de la gestión del SINANPE y de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte del Sistema.

181.3 El Consejo Directivo del PROFONANPE es presidido por el Jefe del INRENA en representación del Ministerio de Agricultura. Su régimen de funcionamiento es establecido en las normas específicas de la materia.

TITULO QUINTO
DE LAS SANCIONES E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS
CAPITULO I
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 182.- De las sanciones administrativas

182.1 Las personas naturales o jurídicas infractoras de las normas establecidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento o sus normas de desarrollo y el incumplimiento de los compromisos asumidos en los EIA o Declaración de Impacto Ambiental cuya aprobación corresponda al INRENA, son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.- Aplicable a infracciones calificadas como leves.
- b) Comiso.- El Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General determina el decomiso o pérdida, de los efectos provenientes de la infracción administrativa, y/o, de los instrumentos con que se hubiere ejecutado a no ser que éstos pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción. Se aplica a quienes recolecten extraigan, o cacen ilegalmente productos, sub-productos o especímenes de la flora y fauna silvestre de un Área Natural Protegida, así como introduzcan en ellas animales domésticos, especies exóticas de flora y fauna silvestre, u otras que establezca el INRENA.
- c) Multa.- Es una sanción pecuniaria establecida de acuerdo a la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). No puede ser menor al uno por ciento (01%) de una (01) UIT ni mayor a doscientas (200) UIT.
- d) Suspensión o cancelación.- Aplicable para los casos en que el INRENA haya otorgado algún tipo de derecho al infractor.

182.2 Asimismo, el Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General puede aplicar a los infractores aquellas sanciones administrativas contempladas en el Capítulo XX del Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

182.3 Mediante Resolución Jefatural del INRENA se podrá establecer, una escala de infracciones la cual no será necesariamente taxativa y una escala de multas respectivas.

Artículo 183.- De la Resolución

183.1 Las sanciones son impuestas mediante "Resolución" motivada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder al infractor. El INRENA puede establecer mediante Resolución Jefatural que la "Resolución" motivada sea reemplazada en determinados casos, por "Papeletas para Infractores" para la imposición e las sanciones de amonestación o multa. El monto de la multa se expresa en U.I.T. y es cancelado conforme al valor vigente de la misma en la fecha de pago, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.

183.2 La cancelación de los montos producto de la imposición de multas se realiza según el procedimiento y en los lugares que determine la Dirección General, mediante Resolución Directoral.

Artículo 184.- Del procedimiento de comiso

184.1 El Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General es la competente para imponer las sanciones

de amonestación, comiso y/o multa en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. Una vez detectada la infracción, se procede a levantar un Acta Probatoria, en el lugar de la intervención, en la que se deja constancia de lo siguiente:

- a) La identificación del sujeto intervenido y, en su caso, del infractor;
- b) La infracción cometida;
- c) Identificación y descripción del bien o los bienes materia de comiso, precisando su estado de conservación y el número de los mismos;
- d) Lugar y fecha de la intervención; y,
- e) La firma del sujeto intervenido, la constancia de la negativa de recepción o de la negativa a la firma, o, la imposibilidad de identificar al infractor.

184.2 Copia del Acta Probatoria debe ser entregada al sujeto intervenido.

184.3 Entre la fecha del Acta Probatoria y la imposición de la sanción mediante Resolución, debe transcurrir un mínimo de treinta (30) días calendario a fin que cualquiera que considere vulnerados sus derechos pueda ejercer su derecho de defensa.

184.4 Cuando la legislación específica no disponga medida distinta, el Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General determina el destino del producto del comiso, dando preferencia a los usos necesarios para la implementación del Plan de Trabajo institucional.

184.5 El Jefe del Área Natural Protegida en el caso de infracciones relacionadas a recursos de competencia de otras entidades o sectores, puede realizar las intervenciones preventivas que sean necesarias a fin de cautelar la integridad de los ecosistemas del Área Natural Protegida a su cargo.

Artículo 185.- De los agravantes

Constituyen agravantes de las infracciones, su reincidencia, y, la caza, captura, colecta, transformación con fines de comercio de ejemplares de especies de fauna y flora silvestre indicados según la clasificación establecida en el Artículo 272 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. El Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General puede elevar el monto de la sanción de multa hasta el triple del límite máximo establecido.

Artículo 186.- Opinión del INRENA para formalizar denuncia por comisión de Delitos contra la Ecología

En el caso de delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal cometidos al interior de un Área Natural Protegida, el informe al que alude el Artículo 1 de la Ley N° 26631 es emitido por el Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto por la Dirección General, para lo cual el Fiscal competente lo solicita por escrito al Jefe del Área Natural Protegida respectiva, dentro de la etapa investigatoria. Dicho informe debe ser evacuado en un plazo no mayor a diez (10) días más, contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 187.- Del control

187.1 La Policía Ecológica de la Policía Nacional del Perú, tiene la función de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, además de, prevenir, investigar y combatir la comisión de delitos contra la ecología. Por ello, efectúa las labores de vigilancia en el

ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, en estrecha coordinación con el INRENA. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas efectúa las labores de vigilancia, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, de las Áreas Naturales Protegidas; las labores de estos cuerpos y del personal de Guardaparques, se complementan.

187.2 En todo momento la Policía Ecológica y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas brindan al INRENA el apoyo requerido a fin de efectivizar las labores de vigilancia al interior de las Áreas Naturales Protegidas.

CAPITULO II DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 188.- De las instancias administrativas en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE

188.1 Corresponde a la Jefatura del Área Natural Protegida resolver en primera instancia administrativa, sobre las infracciones que puedan cometerse en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE contra lo normado en el presente Reglamento, las normas de conducta para las visitas a las Áreas Naturales Protegidas que establece dicha Dirección General, y demás normas vinculadas de acuerdo a su competencia; también le corresponde la imposición de sanciones.

188.2 La Jefatura del INRENA resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos interpuestos contra dichas resoluciones, con lo que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 189.- De las instancias administrativas y procedimientos en las Áreas de Conservación Regional

En el caso de comisión de infracciones en el ámbito de las Áreas de Conservación Regional, el Jefe de la misma remitirá el expediente a la Dirección General, la que califica e impone las sanciones que correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- El INRENA es la Autoridad Administrativa Nacional de acuerdo a lo establecido por la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”. Por ello, aprueba la “Estrategia Nacional para la Conservación de Humedales en el Perú” mediante Resolución Jefatural. Los Planes Maestros y Operativos de las Áreas Naturales Protegidas que hayan sido declaradas sitios RAMSAR, implementarán lo contenido en la Estrategia Nacional, y las Resoluciones y/o Recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes de la Convención aludida.

Segunda.- Los operadores que tengan a su cargo el manejo de infraestructura con fines turísticos y/o recreativos al interior de las Áreas Naturales Protegidas, tienen un plazo máximo de un (1) año para adecuarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Para tal efecto presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, indicando en ella las medidas de corto, mediano y largo plazo para la compatibilización de la actividad que vienen desarrollando, con los objetivos del Área Natural Protegida,

NOTA DE EDICIÓN:

Toda referencia hecha al INRENA o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las áreas naturales protegidas, se entenderá como efectuada al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, de conformidad con lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

y en su caso, con lo establecido en sus documentos de planificación.

Tercera.- Ninguna autoridad sectorial o Gobierno Local autoriza actividades de construcción, declaratorias de fábrica; licencias de construcción, de funcionamiento, de apertura de local; o renovación de las mismas; certificados de conformidad de obra al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, sin haberse solicitado previamente opinión técnica favorable del INRENA, bajo responsabilidad, y sanción de nulidad, de acuerdo a lo estipulado en los Decretos Supremos N^{os}. 001-2000-AG y 008-2000-MTC.

Concordancia:

Resolución Jefatural N° 101-2008-INRENA, Aprueban Procedimiento para edificación y/o modificación de infraestructura en predios de particulares ubicados al interior de Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional

Cuarta.- El Consejo de Coordinación del SINANPE, en el plazo de noventa (90) días desde su instalación, elaborará su Reglamento de Funcionamiento.

Quinta.- El INRENA en coordinación con el Ministerio de Pesquería, propondrá en el término de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación de la presente norma, los expedientes técnicos justificatorios que se requieren para la creación, en las Islas y Puntas guaneras indicadas en el Anexo I que es parte del presente Decreto Supremo, de Áreas Naturales Protegidas. Dichas Áreas Naturales Protegidas son establecidas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Pesquería y el Ministro de Agricultura.

Sexta.- El INRENA aprueba mediante Resolución de su Jefe Institucional el "Programa Nacional de Participación Ciudadana para el SINANPE" y los procedimientos necesarios para las consultas necesarias previas al establecimiento de un Área Natural Protegida. Estos procedimientos deben contemplar lo establecido en el Convenio N^o 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, asegurando que las consultas sean consensuadas, públicas y respetuosas de la identidad cultural de las comunidades campesinas o nativas.

Sétima.- El Estado promueve la suscripción de acuerdos de carácter binacional, regional e internacional que tengan como objetivo la conservación de especies marinas migratorias tales como los cetáceos y tortugas marinas. Dichos acuerdos deben asegurar que las iniciativas de conservación de un Estado no sean perjudicadas por las acciones de otros.

Octava.- El INRENA administra las Áreas Naturales Protegidas en el ámbito marino y costero las que debido a su especial naturaleza, hacen necesario evitar la superposición de funciones y duplicación de actividades mediante el establecimiento de las coordinaciones institucionales necesarias bajo el principio de coordinación de dichas Áreas Naturales Protegidas. El objetivo general de estas coordinaciones institucionales es establecer los procedimientos mediante los cuales el cumplimiento de las diferentes funciones y competencias de los sectores que la conforman se complementen.

Novena.- La Dirección General cuenta con el apoyo del Proyecto

Especial de Promoción del Aprovechamiento de Abonos Provenientes de Aves Marinas - PROABONOS, a fin de garantizar el adecuado manejo, protección y gestión de las Áreas Naturales Protegidas del ámbito marino y costero relacionadas a dicho Proyecto Especial.

Décima.- Para el caso de la Administración de las Reservas Comunales, el INRENA debe elaborar en el plazo de sesenta (60) días las disposiciones necesarias a fin de garantizar la gestión de las mismas por parte de los beneficiarios. Dichas disposiciones son aprobadas por Resolución Directoral de la Dirección General en base a un proceso de concertación con las organizaciones representativas.

Décimo Primera.- El INRENA puede determinar las Áreas Naturales Protegidas en condiciones de ser objeto de Contrato de Administración.

Décimo Segunda.- El INRENA aprueba las normas complementarias necesarias para implementar lo dispuesto en el presente Reglamento.

ANEXO

Nº	Isla / Punta	Nº	Isla / Punta
1	Isla Lobos de Tierra	18	Isla Pescadores
2	Isla Lobos de Afuera	19	Isla Cavinzas
3	Isla Macabí	20	Isla Palominos
4	Isla Guañape Norte	21	Isla Pachacámac
5	Isla Guañape Sur	22	Isla Asia
8	Isla Chao	23	Isla Chincha Norte
7	Isla Corcovado	24	Isla Chincha Centro
8	Isla Santa	25	Isla Chincha Sur
9	Isla Ferrol	26	Isla Ballestas (Norte, Centro y Sur)
10	Isla Blanca Norte	27	Punta Lomitas
11	Punta Culebras	28	Punta San Juan
12	Punta Colorado	29	Punta Lomas
13	Punta Lítera	30	Punta Pampa Redonda
14	Isla Don Martín	31	Punta Atico
15	Punta Salinas	32	Punta La Chira
16	Isla Huampanú	33	Isla Hornillos
17	Isla Mazorca	34	Punta Coles

DECRETO LEGISLATIVO N° 1079

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL PATRIMONIO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Publicado el 28 de junio de 2008

Esta norma complementa el Sistema de la Ley N° 26834 – Ley de áreas Naturales Protegidas, buscando así perfeccionar los mecanismos de aprovechamiento, conservación y custodia de los recursos naturales contenidos en las Áreas Naturales Protegidas del país.

En ese sentido, esta disposición señala que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables ubicadas al interior de las Áreas Naturales Protegidas se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada uno de ellos; siendo que el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos, productos y subproductos, en tanto ellos no hayan sido obtenidos acorde con el título por los cuales fueron otorgados.

Asimismo la norma detalla el régimen de los especímenes recuperados, lo cual constituía unos de los principales problemas en la legislación previa cuando se detectaba un aprovechamiento ilegal de los recursos naturales provenientes de Áreas Naturales Protegidas.

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL PATRIMONIO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 1º.- Aplicación en el marco de la Ley N' 26834

Las disposiciones establecidas en la presente norma son aplicadas e interpretadas en el marco de la Ley N° 26834. Ley de Áreas Naturales Protegidas, así como de sus normas modificatorias y ampliatorias.

Artículo 2º.- Prevalencia de normas especiales

La autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las áreas naturales protegidas y sus servicios ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas Sin perjuicio de ello, en los casos de superposición de funciones o potestades con otra autoridad respecto de las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional, prevalecen las otorgadas al Ministerio del Ambiente.

Artículo 3º.- Principios que garantizan el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas

El procedimiento administrativo sobre asuntos referidos a recursos naturales renovables ubicados en las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional se sustenta en los siguientes principios, a los cuales se les aplica supletoriamente aquellos señalados en la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General:

1. Principio de prevención.- Toda persona tiene el deber de adoptar las previsiones necesarias con respecto a los riesgos que entraña la actividad que realizan.
2. Principio del dominio eminential.- Los derechos para el

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada uno de ellos. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos, productos y subproductos, en tanto ellos no hayan sido obtenidos acorde con el título por los cuales fueron otorgados.

3. Principio de protección administrativa.- La protección del dominio eminential está a cargo de la Administración Pública, a través de sus órganos competentes. mediante las acciones de autotutela administrativa Para ello la autoridad en los procedimientos administrativos a su cargo puede usar como medios de prueba los indicios que sean razonablemente aceptables para arribar a la verdad material que le permita motivar o fundamentar su decisión.
4. Principio de gobernanza ambiental.- El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rige por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas instituciones, normas. procedimientos. herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados. en la toma de decisiones. manejo de conflictos y construcción de consensos. sobre la base de responsabilidades claramente definidas. seguridad jurídica y transparencia.

Artículo 4º.- Del tratamiento aplicable a los especímenes, productos y subproductos recuperados o encontrados abandonados en Áreas Naturales Protegidas

Las especímenes de fauna y flora silvestre recuperados o encontrados abandonados en áreas naturales protegidas por la autoridad correspondiente, no serán objeto de remate, subasta o comercio. Se incluyen en esta disposición los productos y subproductos desarrollados a partir de tales especímenes o recursos las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo en dicha áreas se exceptúan de a presente disposición siempre que no contravengan as disposiciones vigentes y sean compatibles con la sostenibilidad ambiental

Artículo 5º.- De la reglamentación

Los mecanismos de reintroducción, disposición y/o destrucción de los especímenes, recursos, productos y subproductos recuperados o encontrados abandonados en Áreas Naturales Protegidas serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley, aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente.

Artículo 6º.- Deróguese toda norma que se oponga al presente Decreto Legislativo.

Artículo 7º.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1079 QUE ESTABLECE
MEDIDAS QUE GARANTICEN EL PATRIMONIO DE LAS ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS**

DECRETO SUPREMO N° 008-2008-MINAM

Publicado el 13 de setiembre de 2008

Según lo señalado en el Artículo 1º del Reglamento, el objetivo de la norma es dotar al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SERNANP de herramientas y mecanismos que le permitan una protección eficaz del patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas frente a actos de carácter ilegal.

El Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas – ANP está compuesto por los ecosistemas que las conforman; la fauna silvestre, sus productos y subproductos; la flora silvestre, sus productos y subproductos; los ecosistemas marinos, incluyendo los espacios continentales y costeros que los componen; las cuencas hidrográficas; la diversidad biológica y sus componentes constituyentes; el suelo; los recursos hidrobiológicos; los recursos genéticos; el paisaje natural, en tanto recurso natural; los recursos culturales cuya gestión se regula por la normatividad de la materia; y los bienes inmuebles y muebles que son utilizados en la gestión de las ANP a cargo de la administración del SERNANP.

Respecto de este Patrimonio Natural, el Estado ejerce de manera permanente la posesión inmediata de los mismos, no interrumpiéndose la posesión del Estado sobre los elementos del patrimonio de las ANP aun cuando éstos se encuentren en posesión de terceros, salvo que éstos cuenten con el título habilitante respectivo, tales como los permisos de caza, pesca, recolección de especímenes, entre otros. En caso no se cuente con el referido título habilitante, el SERNANP, en representación del Estado, podrá realizar actos de recuperación administrativa de dichos bienes en cualquier momento, en uso de su capacidad de autotutela.

Estando a lo señalado, creemos que es necesario que se precisen algunos contenidos de esta norma, puesto que la competencia del SERNANP es al interior de las Áreas Naturales Protegidas y en sus zonas de amortiguamiento, pero no se precisa cuales son los procedimientos a seguir en caso se detecte, fuera de la ANP, poseedores ilícitos de su patrimonio, para lo cual se requiere la activa participación del INRENA en la defensa del Patrimonio Natural de la Nación.

A continuación presentamos el texto de la norma:

**Reglamento del Decreto Legislativo N° 1079 que establece medidas que garanticen el
Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas**

Artículo 1º.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento establece las disposiciones para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1079, en lo referido a los mecanismos de reintroducción, disposición y/o destrucción de los especímenes, recursos, productos y subproductos recuperados o encontrados abandonados en Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, con la finalidad de dotar al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SERNANP, de mecanismos que le permitan una protección eficaz del patrimonio de dichas áreas frente a actos de carácter ilegal; en aplicación de

los principios indicados en el Artículo 3º del mencionado Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Referencias

Cuando en el presente Reglamento se mencione:

- Ley, se entenderá como la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas;
- Reglamento, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG; y,
- Decreto Legislativo, el Decreto Legislativo N° 1079.

Artículo 3º.- Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas

Constituye Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas - ANP:

- a) Los ecosistemas que las conforman;
- b) La fauna silvestre, sus productos y subproductos;
- c) La flora silvestre, sus productos y subproductos;
- d) Los ecosistemas marinos, incluyendo los espacios continentales y costeros que los componen;
- e) Las cuencas hidrográficas;
- f) La diversidad biológica y sus componentes constituyentes;
- g) El suelo;
- h) Los recursos hidrobiológicos;
- i) Los recursos genéticos;
- j) El paisaje natural, en tanto recurso natural;
- k) Los recursos culturales cuya gestión se regula por la normatividad de la materia; y
- l) Los bienes inmuebles y muebles que son utilizados en la gestión de las ANP a cargo de la administración del SERNANP.

Artículo 4º.- Competencia del SERNANP

El aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las ANP de Administración Nacional se realiza únicamente en base a las modalidades establecidas en la Ley, el Reglamento y normas complementarias del SERNANP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Legislativo.

CONCORDANCIAS:

Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 5º.- Posesión del Estado

5.1 El Estado ejerce de manera permanente la posesión inmediata de los elementos que conforman el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, incluyendo los especímenes de flora y fauna silvestre, sus productos o subproductos.

5.2 En este sentido, no se interrumpe la posesión del Estado sobre los elementos del patrimonio de las ANP aun cuando éstos se encuentren en posesión de terceros, salvo que éstos cuenten con el título habilitante respectivo. Caso contrario, el SERNANP, en representación del Estado, podrá realizar actos de recuperación administrativa de dichos bienes en cualquier momento, en uso de su capacidad de autotutela.

5.3 De conformidad con lo señalado en el numeral precedente, no será posible para ningún tercero, adquirir la posesión de los elementos que conforman el Patrimonio de las ANP, fuera de las formas establecidas en la legislación de la materia. En consecuencia, se presumirá ilegal la posesión no autorizada de tales elementos. Tampoco es posible la adquisición originaria, la

accesión natural, ni la tradición sobre dichos elementos.

Artículo 6º.- Recuperación de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre

6.1 El personal del SERNANP debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia de las ANP de Administración Nacional está facultado, en aplicación de la presunción señalada en el párrafo anterior y del Principio de Protección Administrativa, a ejercer la recuperación inmediata de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre pertenecientes al patrimonio de las ANP de Administración Nacional, dentro del ámbito geográfico de dichas áreas.

6.2 La recuperación no requiere del procedimiento de comiso ni forma parte del procedimiento sancionador. Sin perjuicio de ello es aplicable, supletoriamente, lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.3 Los medios utilizados para darle un uso no autorizado a cualquiera de los elementos del Patrimonio de las ANP de Administración Nacional están sujetos a comiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Ambiente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.4 Si dentro de un ANP de Administración Nacional se encuentra a alguna persona en posesión de algún espécimen, producto, subproducto de flora silvestre, fauna silvestre, cuya extracción no se encuentre permitida, el personal del ANP de Administración Nacional procederá directamente a su recuperación.

En todos los casos, al momento de la intervención el personal autorizado requerirá la presentación de los permisos, autorizaciones o títulos habilitantes correspondientes, en caso de no contar con dichos documentos procederá a la recuperación.

6.5 Se exceptúa la posesión de especímenes, productos o subproductos de la flora o fauna silvestre, resultantes de las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo. Asimismo, se exceptúa la posesión derivada de usos tradicionales siempre que no contravengan las disposiciones legales que rigen la gestión de las ANP.

Artículo 7º.- Procedimiento de declaración de abandono de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre

7.1 Los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre, cuya extracción no está permitida en el ámbito geográfico de las ANP, se considerarán abandonados si en el momento de la intervención no se encuentra persona alguna que los reclame.

7.2 El personal debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia, de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, está facultado a declarar el abandono y disponer del bien, en aplicación del Principio de Protección Administrativa.

La declaración de abandono procederá en el momento del hallazgo del bien y previa constatación de que se trata de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre pertenecientes al patrimonio de las ANP, cuya extracción no está permitida. Se dejará constancia de este hecho en un acta a ser suscrita por el personal que participa en el acto.

7.3 En el procedimiento de abandono se exceptúan los

especímenes, productos o subproductos de la flora o fauna silvestre, resultantes de las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo. Asimismo se exceptúan los derivados de usos tradicionales, siempre que no contravengan las disposiciones legales que rigen la gestión de las ANP.

Artículo 8º.- Determinación del destino

Para los efectos del presente Reglamento son opciones de destino de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre pertenecientes al patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, cuya extracción no es permitida y que han sido recuperados o declarados abandonados, los siguientes:

- a) Su destrucción o reducción del valor comercial;
- b) Su utilización para la infraestructura de administración y control de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional;
- c) Su donación a instituciones y organizaciones locales, centros de investigación, de enseñanza o a instituciones u organizaciones sociales que actúan en beneficio de las poblaciones locales, previa solicitud.
- d) Para el caso de especímenes vivos de fauna silvestre, se deberá evaluar en el acto el estado de los mismos, pudiendo determinarse su liberación o reintroducción.

Si de dicha evaluación se concluye que el mantenimiento con vida del espécimen le genera un sufrimiento considerable; que no existen los medios adecuados para su traslado a un Centro de Rescate o Centro Temporal o institución que haga sus veces, o cuando su liberación constituya un peligro actual o potencial para su propia especie o para otras especies silvestres, se actuará preventivamente y se procederá a su sacrificio, asegurándose de causarle el menor sufrimiento posible.

Los productos y subproductos de fauna y flora silvestre recuperados, o encontrados abandonados en las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional no podrán ser objeto de remate, subasta o comercio alguno

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- La Policía Nacional del Perú, y el Ministerio Público debe brindar el apoyo necesario al personal del SERNANP para ejecutar las acciones a las que se encuentra facultado a su sola solicitud.

LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

LEY N° 27308

- Publicado el 16 de julio 2000
- Derogado el 28 de junio 2008
- Vigencia restituida el 11 de Junio 2009

El 28 de junio 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1090, el que derogaba expresamente la Ley N° 27308. Posteriormente, a consecuencia de serios disturbios sociales, el referido Decreto Legislativo N° 1090 y su Reglamento fueron derogados.

Si bien el derogado Decreto Legislativo tenía por objetivo fortalecer el sistema de aprovechamiento sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, creado mediante Ley N° 27308, a través de medidas destinadas a agilizar los procesos de otorgamiento de derechos de aprovechamiento, la promoción del manejo e industria forestal, así como las facultades de la administración pública encargada de la administración y control forestal y de fauna; el mismo no contempló la consulta popular ni participación ciudadana en su promulgación. Fue este aspecto el argumentado en las protestas de los ciudadanos nativos que manifestaban ser afectados por el Decreto Legislativo N° 1090 y su Reglamento.

Cabe recordar que conforme la Constitución Política, la Ley General del Ambiente y el Convenio OIT N° 169. El Convenio OIT N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del año 1989, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N°. 26253, establece en su artículo 6° b) que los gobiernos deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de las políticas y programas que les conciernan.

Asimismo, el artículo 7 de este convenio establece que los indígenas deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades para el proceso de desarrollo, ya que afecta sus vidas, creencias y la tierra que ocupan o utilizan tradicionalmente y ejercer el control, en la medida posible, sobre su propio desarrollo económico, social y cultural. También establece que los indígenas deberán participar en la formulación, implementación y evaluación de planes y programas a nivel regional que puedan afectar sus fuentes de sustento.

Antes de la derogación del Decreto Legislativo N° 1090, se promulgó la Ley N° 29376, la que suspendió sus efectos y restituyó la vigencia de las normas que a su vez deroga el cuestionado Decreto Legislativo. De esta manera, la Ley N° 27308 – Ley forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento – Decreto Supremo N° 014-2001-AG y otras normas recuperaron vigencia.

Ley Forestal y de Fauna Silvestre

LEY N° 27308

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de

fauna silvestre del país, compatibilizando su aprovechamiento con la valorización progresiva de los servicios ambientales del bosque, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y los Convenios Internacionales vigentes para el Estado Peruano.

Artículo 2.- Definición de recursos forestales, de fauna silvestre y de servicios ambientales.

2.1 Son recursos forestales los bosques naturales, plantaciones forestales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de producción y protección forestal y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

2.2 Son recursos de fauna silvestre las especies animales no domesticadas que viven libremente y los ejemplares de especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales que se rigen por sus propias leyes.

2.3 Son servicios ambientales del bosque los que tienen por objeto la protección del suelo, regulación del agua, conservación de la diversidad biológica, conservación de ecosistemas y de la belleza escénica, absorción de dióxido de carbono y en general el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.

Artículo 3.- Promoción y gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre

3.1 El Estado promueve el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre en el territorio nacional, como elemento fundamental para garantizar su desarrollo sostenible, con la activa participación de los sectores sociales y económicos del país.

3.2 El Estado fomenta la conciencia nacional sobre el manejo responsable de las cuencas, bosques y fauna silvestre y realiza acciones de prevención y recuperación ambiental.

3.3 El Ministerio de Agricultura es el órgano normativo y promotor del uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

3.4 El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) es el órgano encargado de la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional.

Artículo 4.- Plan Nacional de Desarrollo Forestal

El Ministerio de Agricultura aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, en el que establecen las prioridades, programas operativos y proyectos a ser implementados; el Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación, el Plan Nacional de Reforestación y el Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales y el ordenamiento del uso de la tierra a propuesta del INRENA, con la participación del sector privado.

Artículo 5.- Consejo Nacional Consultivo de Política Forestal

5.1 Créase el Consejo Nacional Consultivo de Política Forestal

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 0533-2001-AG

R.M. N° 0533-2003-AG

R.J. N° 010-2005-INRENA

R.J. N° 244-2005-INRENA

(Reglamento Régimen de Financiamiento de deuda por derecho de aprovechamiento de contratos de concesión forestal con fines maderables)

R.M. N° 0318-2006-AG

(Aprueban redimensionamiento de la "Zona 6" del bosque de producción permanente del departamento de Loreto y torgan áreas al Proyecto Especial Binacional del Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo (PEDICP))

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 003-2005-AG

(CONAFOR), en el ámbito del Ministerio de Agricultura, como organismo del más alto nivel de consulta de Política Forestal, con la participación de representantes de instituciones y organismos del sector público y privado vinculados a la actividad forestal, cuyas funciones y composición son establecidas en el reglamento.

5.2 La designación de los representantes del Poder Ejecutivo y el mecanismo de acreditación de las instituciones y organismos académicos, de investigación empresariales y comunales se efectúa por resolución suprema.

Artículo 6.- Organismo supervisor de concesiones maderables

Créase el Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR) perteneciente a la Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía funcional, técnica y administrativa, con las siguientes funciones:

- a. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal a través de personas jurídicas especializadas. La supervisión se realizará cada 5 (cinco) años, de acuerdo a los respectivos contratos de concesión. La supervisión extraordinaria y acciones de control se realizarán según el reglamento.
- b. Aplicar las sanciones que correspondan según el reglamento.
- c. Llevar un Registro de personas jurídicas acreditadas para realizar la supervisión o certificación voluntaria.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2004-AG, publicado el 03-10-2004, se dispone la fusión del Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables - OSINFOR- con el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiendo al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, la condición de entidad absorbente.

(**) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2005-AG, publicado el 14-01-2005, se entiende que a partir de la aprobación del citado dispositivo legal, toda referencia al Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR), están referidas a la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables - OSINFOR.

CONCORDANCIA:
R.J. N° 147-2005-INRENA
(Reglamento para determinación de infracciones, Imposición de sanciones y declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento en contratos de concesión forestal con fines maderables)

Artículo 7.- Patrimonio Forestal Nacional y de Fauna Silvestre

Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. No pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, salvo en los casos que señale la presente Ley y su reglamento.

TÍTULO II

ORDENAMIENTO FORESTAL

Artículo 8.- Ordenamiento forestal

El ordenamiento de la superficie forestal del país, dentro del Patrimonio Forestal Nacional, comprende:

1. Bosques de producción.- Son superficies boscosas que por sus características bióticas y abióticas son aptas para la producción permanente y sostenible de madera y otros servicios forestales. Se subdividen en:
 - a. Bosques de producción permanente.- Son áreas con bosques naturales primarios que mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura se ponen a disposición de los particulares para el aprovechamiento preferentemente de la madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre a propuesta del INRENA.
 - b. Bosques de producción en reserva.- Son bosques naturales primarios destinados a la producción preferente de madera y otros bienes y servicios forestales, que el Estado mantiene en reserva para su futura habilitación mediante concesiones.
En estas áreas pueden otorgarse derechos para el aprovechamiento de productos diferentes de la madera y fauna silvestre, en tanto que no afecten el potencial aprovechable de dichos recursos.

2. Bosques para aprovechamiento futuro.- Son superficies que por sus características bióticas y abióticas se encuentran en proceso de desarrollo para ser puestas en producción permanente de madera y otros servicios forestales. Se subdividen en:
 - a. Plantaciones forestales.- Son aquellas logradas mediante el establecimiento de cobertura arbórea y arbustiva en áreas de capacidad de uso mayor forestal.
 - b. Bosques secundarios.- Son superficies boscosas pobladas por especies pioneras, formadas por pérdida del bosque primario como consecuencia de fenómenos naturales o actividad humana.
 - c. Áreas de recuperación forestal.- Son tierras sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea o de bajo valor comercial, que requieren forestación y reforestación, para reincorporarlas a la producción y prestación de servicios forestales.

3. Bosques en tierras de protección: Son superficies que por sus características bióticas y abióticas sirven fundamentalmente para preservar los suelos, mantener el equilibrio hídrico, conservar y proteger los bosques ribereños orientados al manejo de cuencas para proteger la diversidad biológica y la conservación del ambiente.
Dentro de estas áreas se promueven los usos indirectos como: el ecoturismo, la recuperación de la flora y fauna silvestre en vías de extinción y el aprovechamiento de productos no maderables.

4. Áreas naturales protegidas.- Se consideran áreas naturales protegidas las superficies necesarias para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés ambiental, cultural, paisajístico y

científico, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26834.

5. Bosques en comunidades nativas y campesinas: Son aquellas que se encuentran dentro del territorio de dichas comunidades, con la garantía que les reconoce el Artículo 89 de la Constitución Política del Perú.
6. Bosques locales: Son los que otorga el INRENA de acuerdo al reglamento, mediante autorizaciones y permisos a las poblaciones rurales y centros poblados para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

Artículo 9.- Zonificación forestal

9.1 Zonificación forestal es la clasificación de las áreas forestales del país que se realiza en base a la Zonificación Ecológica - Económica y de acuerdo a su aptitud natural.

9.2 El INRENA propone la zonificación territorial de las áreas forestales del país teniendo como referencia el mapa forestal, el mapa de suelos y otros estándares de identificación.

9.3 Se aprueba la zonificación territorial forestal del país, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

TÍTULO III

MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 10.- Modalidades de aprovechamiento

El aprovechamiento y manejo de los recursos forestales en bosques naturales primarios se realiza en las siguientes modalidades:

1. Concesiones forestales con fines maderables

a. Concesión en subasta pública, en unidades de aprovechamiento de 10 000 (diez mil) a 40 000 (cuarenta mil) hectáreas, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento.

b. Concesión en concurso público, en unidades de aprovechamiento de 5 000 (cinco mil) hasta 10 000 (diez mil) hectáreas, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables, a favor de medianos y pequeños empresarios, en forma individual u organizados en sociedades u otras modalidades empresariales, cuyo plan de manejo comprenderá subunidades de aprovechamiento no menores a 1 000 (mil) hectáreas, con planes de manejo que el INRENA establece para esta modalidad, de acuerdo al reglamento.

Las concesiones establecidas en los incisos a) y b) precedentes para el aprovechamiento comercial, las otorga el INRENA competente, con planes de manejo que consideran el diámetro mínimo y volumen permisible de corte por especie y tipo de bosque, garantizando la utilización de mayor número de especies, aprovechamiento integral de la madera; a través de las industrias integradas y generación de mayor valor agregado,

CONCORDANCIA:
R.M. N° 0566-2001-AG

sobre la base de criterios e indicadores que aseguren el manejo sostenible y en las condiciones que establezca el reglamento.

El procedimiento para la promoción y determinación del tamaño de la unidad de aprovechamiento para cada bosque de producción permanente a ser concesionado, es determinado por estudios técnicos realizados a través del INRENA y aprobado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

Los estudios técnicos deben garantizar que se cumplan las condiciones de sustentabilidad ecológica y económica por cada unidad de aprovechamiento, de acuerdo a los cuales se elaboran los planes de manejo.

Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del límite de su concesión.

2. Concesiones forestales con fines no maderables

El aprovechamiento con fines comerciales e industriales de los recursos forestales no maderables se realiza en las condiciones específicas que establece la presente Ley y su reglamento, en las modalidades siguientes:

a. Concesiones para otros productos del bosque.

Las concesiones para el aprovechamiento de otros productos del bosque son a exclusividad y están orientadas a especies de flora y fauna, tales como: castaña, aguaje, palmito, lianas, resinas, gomas, plantas medicinales, ornamentales; crianzas de animales silvestres en ambiente natural y otros. La otorga la autoridad competente en atención a la ubicación y características de los recursos a ser aprovechados, de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento.

b. Concesiones para ecoturismo, conservación y servicios ambientales. Las concesiones en tierras de capacidad de uso mayor forestal o en bosques de protección para el desarrollo de ecoturismo, conservación de especies de flora y fauna silvestre, secuestro de carbono y otros servicios ambientales son otorgados por la autoridad competente en las condiciones que establece el reglamento.

El tamaño de la unidad de aprovechamiento y el procedimiento para su promoción son determinados por estudios técnicos realizados a través del INRENA y aprobados por resolución ministerial del Ministerio de Agricultura.

CONCORDANCIAS:
D.U. N° 035-2002

Artículo 11.- Permisos y autorizaciones

11.1 Se otorgan permisos para aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques de tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales en las condiciones que establece el reglamento.

11.2 Se otorga autorización para el aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa, de acuerdo con el Plan de Manejo aprobado por el INRENA, promoviendo la participación de la comunidad local, en las condiciones que establece el reglamento.

11.3 Se otorga autorización para el establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales, de acuerdo al reglamento.

Artículo 12.- Aprovechamiento de recursos forestales en tierras de las comunidades

CONCORDANCIA:
D.S. N° 052-2001-AG

Las comunidades nativas y campesinas, previo al aprovechamiento de sus recursos maderables, no maderables y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales, deberán contar con su Plan de Manejo aprobado por el INRENA, de acuerdo a los requisitos que señale el reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos. La autoridad competente asesorará y asistirá, con carácter prioritario, a las Comunidades Nativas y Campesinas para el fin antes señalado.

Artículo 13.- Fianza para la concesión forestal maderable

Previo a la suscripción del contrato de concesión para unidades de aprovechamiento de 10 000 (diez mil) a 40 000 (cuarenta mil) hectáreas, el concesionario presentará una carta fianza bancaria, renovable, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a favor de la autoridad competente, equivalente al 15% (quince por ciento) del valor del aprovechamiento estimado en el plan de manejo para cada año, hasta la finalización del contrato garantizando su cumplimiento.

Artículo 14.- Contratos de concesionarios con terceros

El titular de una concesión forestal maderable puede suscribir contratos con terceros, de acuerdo a lo que establece el reglamento, para el aprovechamiento de otros recursos existentes en el área concedida, en concordancia a las condiciones establecidas en el contrato de concesión; previa aprobación del plan de manejo complementario por el INRENA y haber efectuado el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 15.- Manejo forestal

15.1 Entiéndase por plan de manejo forestal las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente. El plan de manejo debe incluir la ubicación de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión con instrumentos conocidos como Sistema de Posición Global (SPG) u otros similares; siendo también parte integrante de este plan el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cuyas características son determinadas en el reglamento.

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes.

15.3 El Plan de Manejo Forestal es elaborado por profesionales especialistas en manejo de flora y fauna silvestre o personas jurídicas consultoras que cuenten con dichos profesionales.

15.4 Los términos de referencia y la ejecución de los planes de manejo forestal deben tener en consideración las características específicas de los diferentes tipos de bosque, como: bosques húmedos del llano amazónico, de ceja de selva, bosques hidromórficos, bosques secos de la costa y otros.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 096-2006-INRENA
(Establecen disposiciones relativas a la movilización de saldos de productos forestales, reingreso a las parcelas de orta y modifican numeral de los Lineamientos para elaborar el Plan General de Manejo Forestal)

Artículo 16.- Especies y diámetros de corte autorizados para

extracción

Sólo está permitido la extracción de especímenes cuyo diámetro mínimo de corte y de trozas reúnan las características que establece el INRENA, de acuerdo al reglamento. La remoción de volumen de madera en pie sólo se realiza de acuerdo con el plan de manejo aprobado, previo pago del derecho de aprovechamiento respectivo.

Artículo 17.- Desbosques con fines diferentes al forestal

Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza, que realicen sus actividades dentro del ámbito de bosques o zonas boscosas, requieren autorización del INRENA para realizar desbosques en dichas áreas, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
- c. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- d. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros.
- e. Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad.

Artículo 19.- Derecho de aprovechamiento

Todo aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre está sujeto al pago de derechos a favor del Estado que no constituye impuesto, de acuerdo a la siguiente relación:

- a) En las concesiones forestales maderables se paga por el valor de la madera en pie, estimado por hectárea de bosque teniendo en cuenta el potencial productivo del bosque, el volumen y el valor de la especie.
- b) En las autorizaciones y permisos se paga por el volumen y el valor de la especie.
- c) Derecho de desbosque que realizan los titulares de operaciones, a que se refiere el Artículo 17.

CONCORDANCIAS:
R.S. N° 010-2003-AG
D.S. N° 012-2003-AG

TÍTULO IV

MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 20.- Fauna silvestre

El INRENA autoriza el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre en las modalidades y condiciones previstas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 21.- Modalidades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre

El manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre se realiza en las siguientes modalidades:

1. Con fines comerciales
Se realiza a través de:

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

- a. Zoocriaderos.- Son instalaciones apropiadas en las que se mantiene especímenes de fauna silvestre en cautiverio para su reproducción y producción de bienes y servicios.
- b. Áreas de manejo de fauna silvestre.- Son predios de dominio público otorgados en concesión para la implementación de ambientes propicios para el desarrollo de poblaciones de determinadas especies de fauna silvestre,
- c. Cotos de caza.- El Ministerio de Agricultura aprueba las áreas adecuadas para el establecimiento de cotos de caza, que se rigen por la Ley N° 26834 y su reglamento.

El INRENA publicará periódicamente la lista de especies autorizadas para su aprovechamiento con fines comerciales o industriales, de acuerdo a las condiciones .que establece el reglamento.

Los propietarios de predios privados pueden solicitar la autorización para el manejo y aprovechamiento de especies de fauna silvestre en el ámbito de su propiedad.

2. Sin fines comerciales

Se realiza a través de:

- a. Zoológicos.- Son instalaciones públicas o privadas que se establecen con fines de difusión cultural, con especímenes provenientes de donaciones, adquisiciones, canjes o aquellos entregados en custodia por el INRENA.
- b. Centros de rescate.- Son instalaciones públicas o privadas para la cría o reproducción que se establece con fines de protección, conservación y reintroducción de especies de fauna principalmente en situación vulnerable o en vías de extinción, entregados por el INRENA. La conducción de estos centros no genera derechos de propiedad sobre los especímenes obtenidos.
- c. Centros de custodia temporal.- Son instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de los especímenes de fauna silvestre decomisados, para su posterior reintroducción a su hábitat natural o ser entregados en custodia a los centros de rescate o zoológicos.
- d. Animales silvestres como mascotas.- El INRENA aprueba la relación de especies de fauna silvestre susceptibles de ser mantenidos como animales silvestres como mascotas, en observancia de las normas legales para su comercialización y tenencia.

3. Calendarios de caza

Por resolución ministerial, el Ministerio de Agricultura aprueba los Calendarios de Caza que regulan el aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la caza deportiva o comercial.

4. Extracciones sanitarias

El Ministerio de Agricultura autoriza la extracción de ejemplares de fauna silvestre con fines sanitarios a solicitud del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).

5. Caza de subsistencia

Está permitida la caza de la fauna silvestre con fines de subsistencia, destinada al consumo directo de los pobladores de las comunidades nativas y comunidades campesinas, según lo establecido en el reglamento.

TÍTULO V

PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 22.- Protección de la flora y fauna silvestre, del inventario y valoración de la diversidad biológica

22.1 El Estado adopta medidas especiales que garanticen la protección de las especies de flora y fauna silvestre que de acuerdo al reglamento por sus características o situación de vulnerabilidad requieran tal tratamiento.

22.2 Está prohibida la exportación con fines comerciales o industriales de madera en troza y otros productos del bosque en estado natural.

22.3 El Ministerio de Agricultura, a través de sus órganos competentes, está encargado del manejo y conservación de las especies de fauna silvestre que se reproducen en las reservas costeras, así como en las islas y puntas comprendidas en la Ley N° 26857; queda prohibida su caza en todo el litoral.

22.4 Las actividades deportivas motorizadas, pesca y extracción marina con embarcaciones motorizadas no están permitidas a menos de 2 (dos) millas marinas de la orilla de las superficies comprendidas en el numeral precedente. El Ministerio de Agricultura, con el apoyo de la Marina de Guerra del Perú, está a cargo de su cumplimiento.

22.5 Corresponde al INRENA elaborar y actualizar periódicamente el Inventario y Valoración de la diversidad biológica forestal y de faunas silvestre en todo el territorio nacional, elaborar la clasificación oficial de las especies en riesgo, con fines de protección y conservación de dichos recursos y priorizar medidas de protección de las especies silvestres amenazadas.

22.6 El Ministerio de Agricultura promueve y protege los árboles y huertos que constituyen especímenes excepcionales y semilleros importantes en los bosques.

Artículo 23.- Categorías de la clasificación oficial de Flora y Fauna Silvestre

El reglamento define las categorías de las especies, así como su régimen de tenencia, extracción y comercialización, sin perjuicio de la aplicación de los convenios internacionales en los que el país es parte.

Artículo 24.- Introducción de especies exóticas y vedas de especies de flora y fauna

24.1 La introducción de especies exóticas de la flora y fauna silvestre debe ser autorizada por el Ministerio de Agricultura, previo informe técnico del SENASA.

24.2 El Ministerio de Agricultura, previo informe técnico del INRENA, puede declarar vedas por plazo determinado, por especies o ámbitos geográficos definidos, a la extracción de especies nativas de flora y fauna silvestre, cuyo

aprovechamiento no sea sostenible o se encuentren amenazadas de extinción.

Las áreas otorgadas en concesión no serán afectadas por vedas, si el plan de manejo incluye la conservación de las especies.

Artículo 25.- Evaluación de recursos de fauna silvestre y los servicios ambientales

Los titulares de las concesiones de bosques de producción forestal permanente deben evaluar los recursos de fauna silvestre y servicios ambientales existentes en la concesión como parte de su evaluación de impacto ambiental. Dicha evaluación debe tomarse en consideración en las supervisiones previstas en el Plan de Manejo y de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 26.- Tierras de aptitud agropecuaria de selva

En las tierras de aptitud agropecuaria de la Selva determinadas por el INRENA, se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y su degradación, reservándose un mínimo del 30% (treinta por ciento) de su masa boscosa y una franja no menor de 50 (cincuenta) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares. El cambio de uso debe ser autorizado por el INRENA basado en un expediente técnico que garantice la sostenibilidad del ecosistema, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Artículo 27.- Servidumbre y prohibición de quema de bosques

27.1 Para la extracción forestal en bosques se respetan las servidumbres de paso y otros derechos en: concesiones, tierras de propiedad particular, tierras de comunidades nativas, comunidades campesinas y de instituciones públicas, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Civil.

27.2 Queda prohibida la quema de bosques y otras formaciones forestales en todo el territorio nacional, salvo autorización expresa del INRENA.

27.3 Está prohibido el uso de sierra de cadena, herramienta o equipo que tenga efectos similares en el aserrío longitudinal de especies maderables con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones que establece el reglamento.

TITULO VI

FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 28.- Concesión de tierras del Estado con fines de forestación y reforestación

El Estado promueve con carácter prioritario la forestación y reforestación con fines de producción, protección y servicios ambientales, en tierras de capacidad de uso mayor forestal sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea, en todo el territorio nacional mediante concesiones de tierras por períodos renovables de 40 (cuarenta) años, de acuerdo al reglamento.

CONCORDANCIAS:
R.M. N° 0253-2004-AG

Artículo 29.- Incorporación de actividades de forestación y

reforestación en programas de desarrollo

Los programas de desarrollo nacional, regional y local deben considerar la forestación y reforestación como actividades prioritarias estimulando:

- a. En la amazonia con plantaciones forestales con propiedades para el aprovechamiento industrial de especies como: palma aceitera, palmito, castaña, caucho, árboles y arbustos medicinales, camu camu y otros.
- b. En la costa y en la sierra con plantaciones de especies forestales nativas y exóticas apropiadas, de uso

Artículo 30.- Programas de arborización y reforestación

30.1 El Ministerio de Agricultura coordinará con los gobiernos regionales, gobiernos locales, instituciones y otros sectores, la ejecución de programas de arborización urbana y forestación en cinturones ecológicos, con especies forestales adecuadas y el manejo de los mismos.

30.2 El Estado promueve la rehabilitación de las tierras degradadas o deforestadas que se encuentren en abandono, especialmente aquellas deterioradas por los cultivos ilícitos cuyo dominio corresponde al Estado. Son otorgadas para su recuperación y aprovechamiento en las condiciones que establece el reglamento industrial actual o futuro.

TÍTULO VII

PROMOCIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 31.- Promoción de la industria forestal

31.1 El Estado, con la activa participación del sector público y privado, promueve el desarrollo de la industria forestal en todo el territorio nacional para conseguir mayor rentabilidad económica y beneficio social a favor de la población vinculada a la actividad forestal.

31.2 El Estado promueve el aprovechamiento del mayor número de especies, su máximo uso y la integración de la cadena de extracción, industrialización y comercialización forestal.

31.3 El Ministerio de Agricultura establecerá una reducción porcentual en el pago de los derechos de aprovechamiento para aquellas concesiones que involucren proyectos integrales de extracción, transformación en plantas de procesamiento ubicadas en el ámbito regional de la concesión y comercialización de productos forestales con valor agregado, en las condiciones que establece el reglamento.

31.4 En el contrato de concesión se establece el compromiso de inversión en proporción al área y potencial productivo del bosque concedido.

31.5 El Estado implementa mecanismos de estímulos complementarios a los beneficios otorgados en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, a las actividades de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y de fauna silvestre que generen mayor valor agregado y promuevan la conservación de la diversidad biológica del bosque.

31.6 La comercialización interna y exportación de los productos

CONCORDANCIAS:
D.S. N° 044-2002-AG

forestales y de fauna silvestre podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica bajo los términos que establecen los dispositivos legales vigentes y el reglamento de la presente Ley. Se prohíbe su exportación al estado natural.

31.7 Los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre sólo podrán adquirir y procesar estos productos al estado natural cuya extracción y aprovechamiento haya sido autorizado por el INRENA.

31.8 Los programas sociales que ejecute el Estado y que involucre el uso de la madera, prioriza el aprovechamiento integral de los recursos maderables, especialmente aquellas especies poco conocidas y no conocidas en el mercado. El Ministerio de Agricultura mediante resolución ministerial publicará la relación de especies antes mencionadas.

Artículo 32.- Certificación y la acreditación

32.1 El Ministerio de Agricultura promueve la certificación voluntaria de los productos forestales provenientes de bosques manejados para la comercialización, estableciendo una reducción porcentual en el pago del derecho de aprovechamiento a las concesiones que tengan la certificación en mención, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

32.2 El INRENA acredita la procedencia de los productos forestales no maderables y de fauna para su comercialización interna y externa.

TÍTULO VIII

INVESTIGACIÓN Y FINANCIAMIENTO

Artículo 33.- Investigación forestal y de fauna silvestre

El Estado promueve y ejecuta la actividad de investigación básica y aplicada en los campos del manejo, transformación, reforestación, conservación, mejoramiento y domesticación, propagación, crianza, comercio y mercadeo de productos forestales y de fauna silvestre, a través de las instituciones públicas y privadas especializadas.

Artículo 34.- Extracción para investigación o propósito cultural

La autoridad competente otorga autorizaciones para extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural, en las condiciones que establece la legislación sobre la materia y el reglamento.

Artículo 35.- Indemnización por los servicios ambientales de los bosques

35.1 El Estado implementará a partir del año 2005 mecanismos de indemnización por los efectos de la contaminación producida por el consumo de combustibles fósiles, que serán destinados al financiamiento de actividades de conservación, rehabilitación de áreas naturales e investigación forestal y de fauna silvestre.

35.2 El Estado asigna prioritariamente recursos provenientes de la reconversión de la deuda externa y donaciones para la conservación del ambiente y los recursos forestales, los que son destinados al financiamiento de programas de reforestación,

conservación de ecosistemas forestales y de manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

35.3 El Estado promueve el desarrollo de programas forestales y de fauna silvestre con la participación de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Comunidades Campesinas y Nativas, instituciones educativas y otros.

35.4 El Estado a través del organismo competente implementa mecanismos para que los usuarios de agua de uso agrario, pesquero, minero, industrial, generación de energía eléctrica y doméstica retribuyan los beneficios del bosque en el manejo de los recursos hídricos, contribuyendo al mantenimiento e implementación de plantaciones forestales y de programas de reforestación, en las condiciones que establece el reglamento.

TÍTULO IX

CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36.- Supervisión de los Planes de Manejo

El INRENA es el encargado de controlar y supervisar las concesiones de fauna silvestre, autorizaciones y permisos que se otorguen al amparo de la presente Ley, sin contravenir lo dispuesto en el Artículo 10.

Artículo 37.- Control e infracciones

37.1 Los mecanismos de control, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de concesiones, autorizaciones y permisos se establecen en el reglamento.

37.2 Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

37.3 La Policía Nacional del Perú (PNP) y su organismo especializado, apoya a la autoridad forestal y de fauna silvestre, en la prevención, investigación y denuncias de las infracciones a la presente Ley.

37.4 Las autoridades de los Gobiernos Regionales, Locales y la ciudadanía en general deben brindar a la autoridad competente el apoyo y las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento.

37.5 Dentro de los 50 (cincuenta) kilómetros de las fronteras, las Fuerzas Armadas apoyan a la autoridad forestal y de fauna silvestre en la prevención y control de actividades que atentan o contravienen lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 38.- Supervisión

El INRENA es el encargado de evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre que se otorguen al amparo de la presente Ley, siendo el OSINFOR el encargado de supervisar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional.

Artículo 39.- Sanciones

Las sanciones administrativas a que están sujetos los

beneficiarios de las concesiones, autorizaciones y permisos forestales y de fauna silvestre, así como todo aquel que infrinja la presente Ley, se establecen en el reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Los contratos de extracción forestal, en superficies mayores a 1000 (mil) hectáreas, otorgados al amparo del Decreto Ley N° 21147, su reglamentación y demás normas complementarias, que cumplan con los términos del contrato respectivo, deben adecuarse a lo normado en la presente Ley para efectos de su renovación.

CONCORDANCIAS:
R.M. N° 0522-2003-AG

Segunda.- Los contratos, permisos y autorizaciones de extracción forestal, en superficies hasta 1 000 (mil) hectáreas, otorgados al amparo del Decreto Ley N° 21147, su reglamentación y demás normas complementarias, tendrán vigencia y podrán movilizar la madera hasta el 30 de junio del 2002.

CONCORDANCIAS:
D.U. N° 035-2002
D.U. N° 012-2003

Tercera.- El Estado antes del 31 de julio del año 2001 adoptará las medidas necesarias para implementar las concesiones a que se refiere el Artículo 10 de la presente Ley.

CONCORDANCIAS:
D.U. N° 035-2002

Cuarta.- A partir del 2005 sólo procederá la comercialización interna y externa de productos forestales provenientes de bosques manejados.

Quinta.- Los recursos que se generen por el otorgamiento de las concesiones forestales son empleados exclusivamente para el establecimiento de los bosques de producción permanente, actividades de control, supervisión de los planes de manejo y la promoción de la reforestación.

Sexta.- El proceso de concesión del bosque de producción permanente de la zona forestal permanente en el Bosque Nacional Biabo-Cordillera Azul, declarado por Decreto Supremo N° 008-97-AG, a través de la Comisión de Privatización - COPRI, se adecuará a lo establecido en la presente Ley dentro de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días calendario.

Sétimo.- Declárase en veda a partir de la vigencia de esta Ley, por 10 (diez) años, la extracción de las especies maderables caoba (*Switenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*) en las cuencas de los ríos Putumayo, Yavarí, Tamaya y el Purús; así como en otras áreas declaradas o por declararse mediante decreto supremo.

Octavo.- Prohíbese la exportación de madera aserrada de las especies caoba (*Switenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*), proveniente de los bosques no comprendidos en la séptima disposición complementaria transitoria. Sólo podrá exportarse productos elaborados o piezas y partes de estas especies.

Las empresas que actualmente tengan contratos forestales mayores a 1 000 (mil) hectáreas vigentes con volúmenes comprometidos para su exportación como madera aserrada podrán acceder al permiso de exportación respectivo ante la autoridad competente hasta el 31 de diciembre del 2000. (*)

(*) De conformidad con el Fallo del Tribunal Constitucional del Expediente N° 006-2000-AI-TC, publicado el 16-06-2002, se declara Inconstitucional la Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la presente Ley; e Inconstitucional, por discriminatorio, el segundo párrafo de esta última Disposición Complementaria y Transitoria, y ordena se conceda, a las empresas no comprendidas en este segundo párrafo, igual plazo para acceder al permiso de exportación que el concedido a las empresas comprendidas en él.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En tanto se expida el reglamento de la presente Ley, se aplican ultractivamente las normas reglamentarias del Decreto Ley N° 21147 en lo que no se opongan a la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley será reglamentada dentro de un plazo máximo de 60 (sesenta) días calendario contados a partir de su vigencia mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

Tercera.- A partir del año 2005 sólo procederá la comercialización interna y externa de productos forestales provenientes de los bosques manejados debidamente acreditados por el Ministerio de Agricultura. Sólo se podrán exportar productos forestales con valor agregado.

Cuarta.- Inclúyase como inciso e) del Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, el siguiente texto:

“Artículo 17.-

(...)

e) Las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única: Deróganse el Decreto Ley N° 21147 y sus normas reglamentarias, el Decreto de Urgencia N° 034-96 y demás normas que se opongan a la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

DECRETO SUPREMO 014-2001-AG

Publicado el 09 de abril de 2001

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Principios Generales

Artículo 1º.- Principios

Son principios orientadores de la actividad forestal y de fauna silvestre los siguientes:

- a. El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- b. La participación del sector empresarial privado, los gobiernos locales y regionales, y de la ciudadanía en general, en la toma de decisiones, el financiamiento, la fiscalización y en los beneficios de la actividad, de manera descentralizada.
- c. La eficiencia y competitividad en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y en el desarrollo industrial.
- d. El manejo de los recursos teniendo en cuenta criterios ambientales, económicos y sociales.
- e. La conservación de la diversidad biológica.
- f. Los derechos otorgados sobre los recursos biológicos no otorgan derechos sobre los recursos genéticos contenidos en ellos.
- g. La prevención de los impactos ambientales de las actividades de aprovechamiento.
- h. La valorización de los servicios ambientales de los bosques y otras tierras forestales.
- i. El principio precautorio.
- j. El respeto de los derechos de los pueblos indígenas.
- k. El bienestar y desarrollo socioeconómico de los trabajadores forestales.
- l. La reposición de los recursos de flora y fauna silvestre.
- m. La transparencia en la gestión, el acceso a la información y la responsabilidad funcional de los servidores públicos.
- n. La simplificación administrativa.

Artículo 2º.- Objetivos de la Gestión Sostenible

Son objetivos de la gestión sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre:

- a. Promover el adecuado conocimiento de los recursos forestales y de fauna, así como su mejor aprovechamiento y conservación.
- b. Promover la adecuada planificación y gestión para el aprovechamiento sostenible y creciente mejora de los recursos naturales, asegurando su conservación.
- c. Fomentar las actividades forestales y de fauna que contribuyan al desarrollo integral de las localidades y de

- las regiones en las que están ubicadas.
- d. Contribuir a la protección y rehabilitación de las cuencas hidrográficas.
 - e. Facilitar el acceso a los recursos forestales y de fauna silvestre para generar beneficios económicos y sociales.
 - f. Promover la investigación forestal y agroforestal, la formación de recursos humanos y la transferencia de conocimientos.
 - g. Promover el desarrollo de la conciencia ciudadana respecto a la gestión sostenible de los recursos naturales.
 - h. Fortalecer la institucionalidad descentralizada y participativa para la gestión forestal y de la fauna silvestre.
 - i. Contribuir al liderazgo del país en el aprovechamiento sostenible y transformación de los recursos forestales y de fauna y su comercialización en el mercado internacional.
 - j. Fomentar la reposición de los recursos de flora y fauna silvestre.
 - k. Aumentar la oferta diversificada de recursos forestales y de fauna silvestre.
 - l. Incentivar las iniciativas que promuevan la sostenibilidad de los ecosistemas en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Capítulo II Definiciones y Abreviaturas

Artículo 3º.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

3.1 Aprovechamiento sostenible.- Utilización de los recursos de flora y fauna silvestre de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

3.2 Aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables.- Conjunto de operaciones, incluyendo la planificación y las evaluaciones posteriores, relacionadas con la corta de árboles y la extracción de sus fustes u otras partes útiles, para su utilización, comercialización y/o procesamiento industrial, que se efectúan asegurando el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas apropiadas que permiten la estabilidad del ecosistema y la renovación y persistencia del recurso.

3.3 Aprovechamiento sostenible de recursos forestales no maderables.- Conjunto de operaciones orientadas al uso de los recursos de flora silvestre, diferentes a los recursos maderables, que se efectúan mediante la aplicación de técnicas apropiadas que permitan la estabilidad del ecosistema y la renovación o persistencia del recurso.

3.4 Árbol semillero.- Árbol identificado botánicamente, de valor económico y ecológico deseable, seleccionado en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores, con ubicación referenciada dentro del bosque, plantación o en forma aislada, con fines de producción de semillas.

3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección.

3.6 Área de manejo de fauna silvestre.- Son predios de dominio público otorgados en concesión para el aprovechamiento sostenible de determinadas especies de fauna silvestre, bajo planes de manejo.

3.7 Autorización.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual el INRENA otorga derecho al titular: para el aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa; para el establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales; para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal; el cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de selva; y, para la extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural.

3.8 Bioprospección.- Toda actividad orientada a la exploración, recolección, investigación y desarrollo de componentes de la diversidad biológica incluidas las especies y sus partes, compuestos bioquímicos, genes, microorganismos, entre otros, orientados en particular, pero no exclusivamente, al desarrollo de productos biotecnológicos y su comercialización o aplicación industrial.

3.9 Bosque natural.- Ecosistema nativo, con predominancia arbórea o arbustiva, intervenido o no, capaz de regenerarse por sucesión natural. Puede ser manejado bajo técnicas y prácticas silviculturales aplicadas para estimular la regeneración natural o para realizar repoblamiento con las especies deseadas.

3.10 Bosque primario.- Ecosistema boscoso con vegetación original, caracterizado por la abundancia de árboles maduros de especies del dosel superior o dominante, que ha evolucionado de manera natural y que ha sido poco perturbado por actividades humanas o causas naturales.

3.11 Bosque secundario.- Vegetación leñosa de carácter sucesional que se desarrolla sobre tierras cuya vegetación original fue destruida por actividades humanas.

3.12 Camino forestal primario.- Vía de acceso principal a las áreas de manejo y que tiene el carácter de infraestructura permanente.

3.13 Camino forestal secundario.- Vía que conecta las áreas de corta anual con el camino principal, para las operaciones de aprovechamiento en el área de manejo.

3.14 Captura.- Acción de obtener especímenes vivos de fauna silvestre en su hábitat. Para los efectos de esta norma se incluye la acción de recolección de huevos y/o estadios inmaduros.

3.15 Cautiverio.- Mantenimiento de especímenes de fauna silvestre fuera de su hábitat natural, en medios controlados.

3.16 Caza.- Acción de matar un espécimen de fauna silvestre en su hábitat.

3.17 Caza y/o captura comercial.- Es aquella que se practica en áreas autorizadas, para obtener un beneficio económico, contando con la respectiva licencia, autorización o contrato; sujeta al pago de los derechos correspondientes.

3.18 Caza y/o colecta científica.- Es aquella que se realiza con fines de investigación y sin fines de lucro. Requiere de autorización expresa del INRENA.

3.19 Caza deportiva.- Es aquélla que se practica únicamente con fines deportivos y sin objeto de lucro, en las áreas de manejo de fauna silvestre o en los cotos de caza autorizados, o en cualquier lugar donde su práctica no se encuentre restringida, contando con la licencia y la autorización correspondientes.

3.20 Caza de subsistencia.- Es aquélla que se practica exclusivamente para el consumo directo del cazador y de su familia, permitida sólo a los integrantes de las comunidades nativas y campesinas y otros pobladores rurales asentados en un área determinada.

3.21 Caza sanitaria.- Es aquélla que se practica con el objeto de evitar los daños que las especies de la fauna silvestre puedan ocasionar, en forma permanente o eventual, directamente al hombre, a la agricultura, a la ganadería, a la vegetación y a la propia fauna silvestre.

3.22 Centro de custodia temporal.- Instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de especímenes de fauna silvestre provenientes de decomisos, para su posterior reintroducción a su hábitat natural o ser entregados en custodia a los centros de rescate o zoológicos.

3.23 Centro de rescate.- Instalaciones públicas o privadas para la cría o reproducción que se establece con fines de protección, conservación y reintroducción de especies de fauna, principalmente en situación vulnerable o en vías de extinción, entregados por el INRENA.

3.24 Certificación forestal.- Proceso de inspección y evaluación de la operación del manejo de un área determinada de bosque, realizada por una entidad de certificación independiente registrada en el OSINFOR.

3.25 Ciclo de corta.- Período sucesivo de aprovechamiento de árboles que han alcanzado el tamaño explotable planificado.

3.26 CITES.- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

3.27 CITES Perú.- Autoridad Administrativa de la CITES en el Perú, representada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.

3.28 Concesión de recursos forestales y de fauna silvestre.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual, el INRENA otorga el derecho de aprovechamiento de un determinado recurso forestal y/o de fauna silvestre, tanto para fines de producción de madera como de productos diferentes a la madera, incluyendo asimismo usos no extractivos, como el ecoturismo y la conservación. La concesión otorga al concesionario el derecho exclusivo para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse.

3.29 Conservación.- Gestión sostenible de los recursos naturales.

3.30 Contrato de Concesión.- Es el instrumento jurídico que otorga la concesión para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de flora y fauna silvestre, incluyendo como tales el ecoturismo y la conservación, celebrado entre el concesionario y el concedente, según las formalidades correspondientes para el desarrollo de la actividad concesionada.

3.31 Corta de regeneración.- Eliminación de parte de la masa forestal dejando árboles semilleros para favorecer el establecimiento de regeneración de especies forestales de

interés comercial, generalmente de carácter heliófito.

3.32 Cultivo de especies forestales.- Propagación o reproducción de especies forestales de origen silvestre provenientes de progenitores adaptados a un medio artificial, de manera que no exista necesidad de que sean colectadas del medio natural.

3.33 Diámetro mínimo de corta.- Diámetro mínimo, que indica la madurez productiva, técnicamente medido a una altura de un metro con treinta centímetros (1,3 metros) a partir del suelo, que deben tener los árboles de las especies maderables que se van a aprovechar.

3.34 Ecoturismo.- Actividad turística ecológicamente responsable en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza, y de valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo su conservación, generando un escaso impacto al medio ambiente natural, y dando cabida a una activa participación socioeconómica beneficiosa para las poblaciones locales.

3.35 Especie.- Entidad biológica caracterizada por poseer una carga genética capaz de ser intercambiada entre sus componentes a través de la reproducción natural.

3.36 Especie endémica.- Toda especie cuyo rango de distribución natural está limitado a una zona geográfica determinada.

3.37 Especie exótica.- Toda especie cuyas poblaciones silvestres no se distribuyen en forma natural en el ámbito geográfico del territorio nacional, que ha sido introducido por factores antropogénicos, en forma intencional o fortuita.

3.38 Especie forestal.- Grupo taxonómico específico de flora que se desarrolla en bosques natural, plantaciones y aisladamente.

3.39 Especie nativa.- Toda especie cuyas poblaciones silvestres se distribuyen de manera natural en el ámbito geográfico del territorio nacional. Forma parte de los procesos ecológicos de los ecosistemas presentes en el ámbito geográfico del país.

3.40 Especie protegida.- Especie de la flora o fauna silvestre clasificada en alguna de las categorías de protección que establece la legislación.

3.41 Espécimen de flora y fauna silvestre.- Todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable.

3.42 Evaluación de impacto ambiental.- Diagnóstico de los riesgos ambientales o de los impactos sobre los recursos, que ejerce una actividad o acción determinada. Puede consistir en un Estudio de Impacto Ambiental, una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Riesgo Ambiental.

3.43 Extracción forestal.- Conjunto de operaciones que forman parte del aprovechamiento forestal y que se realizan para la obtención de productos de la flora del bosque natural o de plantaciones forestales.

3.44 Factor / coeficiente de rendimiento.- Relación entre el volumen del producto elaborado y el volumen del producto forestal al estado natural.

3.45 Fauna silvestre.- Especies animales no domesticadas que viven libremente en su hábitat natural, así como los ejemplares de especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios, que nacen en las aguas marinas y continentales, las cuales se rigen por sus propias leyes.

3.46 Forestación.- Establecimiento de plantaciones, en superficies donde anteriormente no existía cobertura arbórea.

3.47 Inventario de reconocimiento.- Tipo de inventario para la

planificación a mediano y largo plazo del manejo forestal, destinado a proporcionar suficiente información para la estratificación del área, la ordenación del área productiva, la determinación del volumen anual de aprovechamiento permisible, la determinación de los sistemas de aprovechamiento y de los sistemas silviculturales iniciales.

3.48 Inventario de aprovechamiento.- Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.

3.49 Madera aserrada.- Madera escuadrada por caras y cantos por aserrío con equipos mecánicos (sierra circular, de cinta u otras) o manuales (sierra hiladora).

3.50 Madera rolliza.- Madera en su estado natural, con o sin corteza, entera o en troza.

3.51 Manejo de fauna silvestre.- Es la ciencia y arte de manipular las características e interacciones de los hábitats de las poblaciones de las especies de fauna silvestre, con la finalidad de satisfacer las necesidades humanas, mediante el aprovechamiento sostenible del recurso de fauna silvestre.

3.52 Manejo forestal.- Gerencia del bosque para la obtención de beneficios económicos y sociales en forma permanente, de modo tal que se asegure la sostenibilidad de las especies y de los ecosistemas objeto de manejo.

3.53 Marcas permanentes.- Señales y/o dispositivos que permiten la identificación inequívoca de un espécimen de fauna silvestre en cualquier instante a partir del marcado.

3.54 Medio controlado.- Conjunto de ambientes creados y manipulados por el hombre con la finalidad de mantener, bajo condiciones adecuadas, ejemplares vivos de una determinada especie.

3.55 Parcela permanente de muestreo.- Unidad de superficie que se establece con carácter permanente, en un bosque o plantación forestal con el fin de generar información y evaluar la dinámica de desarrollo de la población principalmente de especies forestales.

3.56 Parte.- Unidad de madera dimensionada en espesor por aserrío longitudinal, en ancho por canteado longitudinal y en largo por trozado transversal; secada artificialmente a un contenido de humedad no mayor a dieciséis por ciento (16%), de la cual se puede obtener directamente una o más piezas.

3.57 Patio de trozas.- Área de almacenamiento temporal de madera rolliza para su posterior transporte a los centros de procesamiento o mercadeo.

3.58 Permiso Forestal.- Acto de naturaleza administrativa por el cual el INRENA otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales.

3.59 Pieza.- Unidad de madera sometida a transformación, la cual se une con otras para formar en conjunto un producto semiterminado o terminado.

3.60 Plan de corta.- Conjunto de estrategias y acciones planificadas para la corta (apeo) de especies forestales identificadas en el plan de manejo.

3.61 Plan de manejo forestal o de fauna silvestre.- Conjunto de estrategias y acciones de intervención, a mediano y largo plazo,

sobre el hábitat o sobre las poblaciones involucradas, destinadas a su aprovechamiento sostenible.

3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre.

3.63 Planta de transformación forestal o de fauna silvestre.- Instalaciones de procesamiento que utilizan como materia prima principal los recursos forestales o de fauna silvestre.

3.64 Plantación forestal.- Terreno en el cual se han instalado árboles de una o más especies forestales, nativas o exóticas, con fines de producción, protección o provisión de servicios ambientales, o una combinación de ellos.

3.65 Plantación de enriquecimiento.- Técnica o práctica de regeneración asistida, consistente en plantar especies forestales, en bosques primarios o en bosques secundarios con el fin de mejorar la producción y el valor futuro del bosque.

3.66 Plantel genético o reproductor.- Conjunto de especímenes de fauna silvestre extraído de su medio natural y utilizado para su reproducción en cautiverio.

3.67 Principio precautorio.- Medidas tendientes a evitar o mitigar anticipadamente daños al ecosistema, amenaza de reducción importante o pérdida de diversidad biológica, como consecuencia de prácticas u omisiones en el aprovechamiento y manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre. No podrá invocarse la falta de certidumbre científica como argumento para aplazar tales medidas.

3.68 Producto de fauna silvestre al estado natural.- Todo espécimen de fauna silvestre o parte de él, que no ha sufrido ningún tipo de transformación.

3.69 Producto forestal.- Todos los componentes aprovechables de la flora, silvestre y cultivada, extraída del bosque.

3.70 Producto forestal al estado natural.- Son aquéllos productos forestales que no han sufrido ningún tipo de transformación.

3.71 Producto forestal elaborado.- Piezas, partes y productos terminados resultantes de la transformación de productos forestales maderables; y otros productos del bosque obtenidos de los procesos de transformación primaria.

3.72 Producto forestal maderable.- Madera, así como los productos y derivados que se obtengan de la transformación de ésta.

3.73 Producto forestal diferente a la madera.- Todo material biológico de flora diferente a la madera que puede ser extraído del bosque, para su aprovechamiento.

3.74 Producto forestal terminado.- Producto forestal que no requiere de más procesamiento para su uso final.

3.75 Producto forestal transformado.- Son aquellos productos obtenidos de procesos de transformación para su comercialización, así como los provenientes de viveros o plantaciones forestales.

3.76 Progenie de primera generación (F1).- Todo espécimen producido en un medio controlado a partir de reproductores donde al menos uno de ellos fue concebido o extraído en o de su hábitat natural.

3.77 Progenie de segunda generación (F2).- Todo espécimen producido en un medio controlado a partir de reproductores concebidos igualmente en un medio controlado.

3.78 Reforestación.- Reconstitución o enriquecimiento de la cobertura forestal, mediante el repoblamiento o establecimiento

de especies arbóreas y/o arbustivas, nativas o exóticas, con fines de producción, protección o provisión de servicios ambientales.

3.79 Regeneración natural.- Proceso de recuperación poblacional de las especies mediante su propagación sexual o asexual, que se produce sin la intervención del hombre.

3.80 Rotación.- Número planificado de años entre una cosecha y la formación o regeneración del vuelo para una cosecha futura.

3.81 Servicios ambientales o servicios forestales.- Servicios que brinda el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección, la recuperación y el mejoramiento del medio ambiente.

3.82 Silvicultura.- Conjunto de técnicas para cultivar y mantener un bosque a través de intervenciones en el establecimiento, la composición, la estructura y el crecimiento de la vegetación para atender mejor los objetivos del manejo.

3.83 Sistema agroforestal.- Sistema de uso de la tierra que consiste en la ordenación de los recursos naturales, basado en principios ecológicos, con el que, mediante la integración en el espacio y en el tiempo, de árboles de uso maderero, productos diferentes a la madera, especies agrícolas y mejoradoras de suelo, en áreas deforestadas o con capacidad agrícola, se diversifica y sostiene la producción para lograr mayores beneficios sociales, ambientales y económicos.

3.84 Sistema silvicultural.- Serie de tratamientos ordenados con el fin de sustentar, desarrollar e incrementar el vuelo forestal.

3.85 Subpoblación de fauna silvestre.- Grupo de especímenes que habitan un rango geográfico definido, siendo éste claramente diferenciado del resto del rango de distribución de la especie.

3.86 Subproducto de fauna silvestre.- Toda parte o derivado de especímenes de fauna silvestre que ha sido transformado por procesos artesanales o industriales.

3.87 Términos de referencia.- Es el documento que contiene los lineamientos generales y por el cual se establece los requisitos necesarios para realizar y presentar estudios específicos.

3.88 Tierras con capacidad de uso mayor forestal.- Son aquellas que por sus condiciones ecológicas y económicas tienen ventajas comparativas superiores en el uso forestal de producción o protección respecto a cualquier otro uso.

3.89 Tierras de protección.- Son aquellas tierras que por su fragilidad u otras causas no reúnen las condiciones mínimas para cultivo, pastoreo o producción forestal maderera sostenibles. Se incluye en este grupo los picos nevados, los pantanos, las playas, los cauces de ríos, y otras tierras que aunque presentan vegetación natural boscosa, arbustiva o herbácea, debido a la pendiente del terreno y a otros factores que los hacen frágiles, no deben perder dicha cobertura vegetal. Su manejo debe orientarse a fines de protección de cuencas hidrográficas, de manejo de la vida silvestre, de aprovechamiento de sus valores escénicos, recreativos y otros usos, incluyendo los productos diferentes a la madera, según sea apropiado en cada caso.

3.90 Tipo de bosque.- Comunidad natural de árboles y otras especies vegetales asociadas, de composición botánica definida y con una fisonomía similar que crece en condiciones ecológicas uniformes y cuya composición se mantiene relativamente estable en el transcurso del tiempo.

3.91 Transformación forestal.- Tratamiento o modificación física, química y/o biológica de productos forestales al estado natural.

3.92 Transformación primaria de productos forestales y de fauna

silvestre.- Procesos de transformación de productos forestales y de fauna silvestre, incluidos en la relación contenida en este Reglamento.

3.93 Transformación secundaria de productos forestales y de fauna silvestre.- Los demás procesos de transformación de productos forestales y de fauna silvestre, no incluidos en la relación contenida en este Reglamento.

3.94 Transporte forestal.- Transporte de productos forestales desde el bosque hasta la planta procesadora o centro de comercialización.

3.95 Tratamiento silvicultural.- Serie de operaciones individuales orientadas a asegurar el establecimiento de la regeneración, incrementar el crecimiento y mejorar la calidad de la masa residual. Los tratamientos silviculturales reconocidos por el presente reglamento están constituidos entre otros, por raleos, liberaciones, refinamiento, eliminación de lianas y trepadoras, enriquecimiento de "purmas" y mantenimiento de áreas intervenidas.

3.96 Valor agregado.- Grado de procesamiento que incrementa el valor de un determinado producto a partir de su transformación primaria.

3.97 Vivero forestal.- Lugar con infraestructura e instalaciones especializadas, destinadas a la producción de plantas de especies forestales.

3.98 Veda de flora o fauna silvestre.- Medida legal que establece la prohibición temporal del aprovechamiento de una o varias especies de flora o fauna silvestre, en un ámbito determinado.

3.99 Zocriadero.- Conjunto de ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y reproducción de especímenes de fauna silvestre, así como para la producción de bienes o servicios, con fines comerciales.

3.100 Zoológico.- Conjunto de ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y reproducción de especímenes de fauna silvestre, con fines de difusión cultural, educación y/o investigación.

**Artículo 4º.- Abreviaciones en el texto del reglamento
Para los efectos del presente Reglamento se considera:**

Ley : A la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Reglamento: Al Reglamento de la Ley N° 27308.

INRENA: Al Instituto Nacional de Recursos Naturales.

CONAFOR: Al Consejo Nacional Consultivo de Política Forestal.

FONDEBOSQUE: Al Fondo de Promoción y Desarrollo Forestal.

OSINFOR: Al Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables.

TUPA-INRENA: Al Texto Único de Procedimientos Administrativos del INRENA.

**TITULO II
DE LA PROMOCION Y GESTION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA
SILVESTRE**

**Capítulo I
De los Organismos y Órganos Competentes en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**

Artículo 5º.- Órgano normativo y promotor

El Ministerio de Agricultura es el organismo público encargado de normar y promover el uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 6º.- Órgano de gestión y administración

El INRENA, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, es la Autoridad Nacional Competente encargada de:

- a. La gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre;
- b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la legislación forestal y de fauna silvestre;
- c. Coordinar y concertar acciones con otros sectores públicos, gobiernos locales y organizaciones de la sociedad nacional;
- d. Evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible y de transformación primaria de los recursos forestales y de fauna silvestre
- e. Evaluar y supervisar periódicamente las concesiones, permisos y autorizaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11º del Reglamento;
- f. Emitir la normatividad complementaria dirigida a regular, en el marco de la Ley y el presente Reglamento, las actividades forestales y de fauna silvestre; y,
- g. Elaborar y divulgar un informe anual de las actividades forestales y de fauna silvestre.

Las funciones de supervisión y control que conforme a la Ley y este Reglamento corresponden al INRENA, pueden ser ejecutadas a través de personas jurídicas especializadas, seleccionadas por concurso público de méritos.

Capítulo II De la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 7º.- Autoridad forestal y de fauna silvestre

Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, el INRENA es la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre, de nivel nacional, con las funciones, atribuciones y competencias que le señalan la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, su Reglamento de Organización y Funciones y la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 8º.- Registros forestales y de fauna silvestre

El INRENA organiza y conduce, entre otros, los siguientes Registros:

- Registro de concesiones forestales;
- Registro de autorizaciones forestales;
- Registro de permisos forestales;
- Registro de plantaciones forestales;
- Registro de viveros forestales;
- Registro de comerciantes o depósitos y/o establecimientos comerciales de productos forestales;
- Registro de plantas de transformación primaria de productos forestales;
- Registro de comerciantes exportadores de productos forestales;
- Registro de comerciantes y exportadores de fauna

- silvestre;
- Registro de cazadores comerciales y de cazadores deportivos;
- Registro de personas naturales y jurídicas que prestan servicios forestales: en elaboración de planes de manejo y en evaluación, supervisión y control forestal;
- Registro de personas naturales y jurídicas que prestan servicios especializados en fauna silvestre: planes de manejo, marcado permanente de ejemplares, monitoreo y evaluación de poblaciones de fauna silvestre y su hábitat.

Artículo 9º.- Manuales de los Registros

Los Registros a que hace mención el artículo anterior se organizan, conducen y supervisan, de acuerdo al respectivo Manual aprobado por la Jefatura del INRENA.

Capítulo III Del Consejo Nacional Consultivo de Política Forestal

Artículo 10º.- Organismo Consultivo

El Consejo Nacional Consultivo de Política Forestal - CONAFOR, creado por el Artículo 5º de la Ley, es el organismo consultivo del más alto nivel del Ministerio de Agricultura en materia de Política Forestal y de Fauna Silvestre.

10.1 Composición

El CONAFOR está integrado por:

- El Ministro de Agricultura o su representante, quien lo preside;
- Un representante del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;
- Un representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Un representante del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP;
- Cuatro (4) representantes de las organizaciones gremiales de empresas privadas dedicadas a la actividad forestal (2), de fauna silvestre (1) y de turismo (1);
- Tres (3) representantes de las organizaciones comunales nativas (2) y campesinas (1);
- Dos (2) representantes de las Universidades públicas y privadas, con Facultades en Ciencias Forestales (1) y Biológicas o Ambientales (1);
- Un representante de los centros de investigación forestal;
- Dos (2) representantes de las Organizaciones no Gubernamentales especializadas en temas referidos a los recursos forestales y fauna silvestre; y,
- Dos (2) representantes de los gobiernos locales de las regiones con recursos forestales y de fauna silvestre significativos.

Los representantes del Poder Ejecutivo en el CONAFOR, son designados por Resolución Ministerial del sector correspondiente. Los representantes del sector privado son designados por el titular de la institución o gremio correspondiente, en este último caso por acuerdo de la mayoría de sus miembros. Los

representantes de las Universidades son designados por la Asamblea Nacional de Rectores y de los Gobiernos Locales por la Asociación Nacional de Municipalidades del Perú. La documentación sustentatoria de las designaciones de los representantes del sector privado son remitidas para su acreditación por Resolución del Ministro de Agricultura.

10.2.- Secretaría Administrativa y Técnica

El INRENA tiene a su cargo la Secretaría Administrativa y Técnica del CONAFOR.

10.3.- Funciones

Son funciones del CONAFOR las siguientes:

- a. Asesorar al Ministro de Agricultura en la formulación e implementación de la Política Forestal y de Fauna Silvestre;
- b. Opinar respecto de la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, elaborado por el INRENA;
- c. Opinar en los demás asuntos sobre materia forestal y de fauna silvestre que sean sometidos a su consideración; y,
- d. Evaluar el informe anual sobre la situación de la actividad forestal y de fauna silvestre en el país, presentado por el INRENA.

10.4.- Sesiones

El CONAFOR, se reúne en forma regular un mínimo de tres veces por año; una, para la revisión y opinión sobre el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, otra para la evaluación de su ejecución y, la tercera, para evaluar el informe anual presentado por el INRENA, y en forma extraordinaria, por citación de su Presidente o a solicitud de dos o más de sus miembros, para el tratamiento de temas forestales de interés nacional o regional. El Jefe del INRENA y el Director Ejecutivo del OSINFOR asisten a las sesiones, con voz pero sin voto.

10.5.- Reglamento Interno

El Reglamento Interno del CONAFOR es aprobado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura. Dicho reglamento puede considerar el establecimiento de Consejos Consultivos Regionales.

Capítulo IV Del Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables

Artículo 11º.- Organismo de supervisión de las concesiones forestales con fines maderables

El OSINFOR, creado por el Artículo 6º de la Ley, es el Organismo Público Descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros encargado de:

- a. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal con fines maderables;
- b. Supervisar y verificar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales con fines maderables a nivel nacional;
- c. Supervisar anualmente, o a solicitud de parte, el cumplimiento de los planes operativos respectivos en las concesiones forestales con fines maderables, y recomendar de ser necesario

las medidas correctivas de cumplimiento obligatorio por el concesionario para determinar la vigencia del contrato;

- d. Supervisar periódicamente el aprovechamiento de otros productos del bosque en las concesiones forestales maderables;
- e. Aplicar sanciones y multas que conforme al presente reglamento le corresponden; y,
- f. Llevar el Registro de personas jurídicas acreditadas para realizar la supervisión de los planes de manejo y el Registro de personas jurídicas acreditadas para realizar la certificación voluntaria, a que se refiere el Artículo 32º de la Ley;
- g. Expedir directivas procesales para regular y normar, dentro del ámbito de su competencia, las obligaciones y derechos de los concesionarios.

Las funciones señaladas en los incisos a., b., c., y d., las realiza el OSINFOR directamente o a través de personas jurídicas especializadas. El INRENA, los Comités de Gestión del Bosque y las instituciones del sector público relacionadas a la materia, proporcionan la información requerida por el OSINFOR para el adecuado cumplimiento de sus funciones. El concesionario está obligado bajo responsabilidad a presentar al OSINFOR la información técnica y económica de su concesión en la forma y plazos establecidos en su Reglamento. Dicha información es de disponibilidad pública.

Artículo 12º.- Reglamento del OSINFOR

El Reglamento del OSINFOR establece, entre otros:

- a. La organización y funciones de la entidad;
- b. El régimen laboral de sus trabajadores;
- c. Los recursos para el financiamiento de sus actividades;
- d. Los principios que rigen las funciones de supervisión y control;
- e. Sus relaciones con el INRENA y otras instancias de la administración pública;
- f. Los procedimientos, los niveles y los mecanismos de participación ciudadana en la supervisión;
- g. Las medidas necesarias para garantizar la idoneidad, objetividad y veracidad de las evaluaciones; y,
- h. Los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros a que se refiere el inciso f. del Artículo 11º anterior.

El Reglamento del OSINFOR es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura.

Capítulo V

De los Procedimientos Administrativos en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 13º.- Normatividad aplicable

Los procedimientos administrativos que se siguen ante las entidades públicas competentes en materia forestal y de fauna silvestre se rigen por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Artículo 14º.- Obligaciones adicionales de la Administración Forestal

Además de las obligaciones que sus normas internas le señalan, los organismos administradores de recursos forestales, en todos sus niveles, incluyendo el nivel nacional deben:

- a. Rendir cuentas públicas de su gestión a través de procesos de consulta y publicación de memoria anual.
- b. Realizar la planificación y evaluación de la gestión y del presupuesto anual en forma participativa con los distintos interesados públicos y privados.
- c. Brindar información permanente, actualizada y confiable que permita la toma de decisiones por los usuarios.
- d. Adoptar medidas de simplificación administrativa, tales como: la ventanilla única y el diseño de formatos sencillos y fácilmente manejables, que contribuyan al eficiente cumplimiento de las normas vigentes.
- e. Adoptar las medidas administrativas de adecuación organizacional y asignación presupuestal, que permitan la construcción permanente de capacidades públicas y privadas para la conservación y manejo sostenible de todos los tipos de bosque que constituyen el Patrimonio Forestal Nacional.

TITULO III DE LOS PLANES FORESTALES

Capítulo I Del Plan Nacional de Desarrollo Forestal

Artículo 15º.- Elaboración y aprobación

El Plan Nacional de Desarrollo Forestal y los planes específicos que contiene son elaborados por el INRENA, con la activa participación de representantes del sector público y privado, y sometidos en consulta al CONAFOR. Son aprobados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura.

El Plan Nacional de Desarrollo Forestal, constituye la herramienta de gestión del sector forestal. Orienta el desarrollo de políticas, programas y proyectos tendientes a impulsar el desarrollo forestal sostenible en el marco de una visión compartida de los actores involucrados.

El Plan Nacional de Desarrollo Forestal tiene vigencia de 20 años, es evaluado y revisado cada cinco años, para efectuar los ajustes que resulten necesarios.

Artículo 16º.- Contenido

El Plan incluye, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Diagnóstico de la situación del sector forestal a nivel nacional y por regiones;
- b. Ordenamiento del uso de la tierra;
- c. Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación;
- d. Plan Nacional de Reforestación;
- e. Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales;
- f. Prioridades, Programas y Proyectos a ser implementados;
- g. Programas de educación, extensión, capacitación y asistencia técnica, forestal y de fauna;
- h. Sistema nacional de información forestal y de fauna;
- i. Programa de investigación forestal;
- j. Programa de mercado y tendencias de productos maderables y no maderables;
- k. Actividades de coordinación interinstitucional e intersectorial;
- l. Mecanismos de monitoreo y evaluación; y,
- m. Propuesta para lograr competitividad en los mercados interno

y externo, en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 17º.- Estrategia de implementación

La Estrategia para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, entre otros, considera:

- a. Asignación de recursos humanos, físicos y económicos;
- b. Mecanismos de participación y coordinación;
- c. Actividades específicas programadas para cada componente del Plan Nacional de Desarrollo Forestal;
- d. Mecanismos de verificación para el cumplimiento de las metas y evaluación de resultados;
- e. Gestión descentralizada;
- f. Fomento a la organización de los actores involucrados;
- g. Fomento al desarrollo de capacidades; y,
- h. Difusión de los objetivos y componentes del plan.

Artículo 18º.- Carácter prioritario de los programas y proyectos

Los programas y proyectos considerados dentro del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, tienen carácter prioritario, para la asignación de los recursos presupuestales necesarios para su elaboración e implementación.

Artículo 19º.- Educación en temas forestales y de fauna silvestre

El Ministerio de Educación, incluye dentro del Programa Curricular Básico de Educación para los centros educativos rurales, los temas de prevención y control de la deforestación y de incendios forestales.

El Ministerio de Educación, organiza campañas educativas sobre estas materias forestales, mediante charlas en dichos centros educativos.

Las actividades a que se refiere este artículo se ejecutan por el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Agricultura y participación de los gobiernos locales.

Capítulo II

Del Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación

Artículo 20º.- Prevención y control de la deforestación

En armonía con el Artículo 3º de la Ley, es de interés y prioridad nacional la prevención y control de la deforestación. Para efectos del presente Reglamento, se consideran procesos de deforestación a aquéllos originados en cualquier formación boscosa o arbustiva natural o plantada, entre otros, por las siguientes causas:

- a. Rozo y quema de bosques para conversión ilegal a otros usos no sostenibles;
- b. Tala ilegal para extracción de madera, leña y producción de carbón;
- c. Sobreexplotación forestal, con respecto a la capacidad permisible de producción del bosque;
- d. Incendios forestales.

Artículo 21º.- Aspectos del Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación

21.1 Instrumento de planificación y gestión

El Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación es el documento de planificación y gestión que orienta el desarrollo de las actividades de prevención y las medidas para atenuar y controlar la deforestación en todas sus modalidades.

21.2 Contenido del Plan

El Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación contiene entre otros aspectos lo siguiente:

- a. Diagnóstico y estadísticas sobre los procesos de deforestación y sus impactos económicos y sociales;
- b. Delimitación y evaluación de las áreas críticas;
- c. Impactos sobre la flora y fauna silvestres;
- d. Estrategia y medidas de prevención y control;
- e. Sistema de monitoreo y evaluación de la deforestación;
- f. Programa de creación de conciencia y capacitación para prevenir la deforestación.

21.3 Estrategia

El Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación, considera dentro de su estrategia los siguientes aspectos básicos:

- a. Difusión y promoción de sistemas integrados de manejo agroforestal, así como de los sistemas de prevención de la tala y quema de bosques;
- b. Mecanismos de prevención y control de tala y quema de los bosques para fines agropecuarios y difusión de métodos o sistemas alternativos a la agricultura tradicional;
- c. Actividades para el control de los procesos de erosión y desertificación;
- d. Medidas para la mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- e. Medidas de control y disuasión para la explotación ilegal de los bosques naturales y otras formaciones forestales;
- f. Incentivos para el desarrollo de actividades de manejo forestal y reforestación; y,
- g. Establecimiento de convenios entre la autoridad forestal y los gobiernos locales.

Capítulo III Del Plan Nacional de Reforestación

Artículo 22º.- Instrumento de planificación y gestión

El Plan Nacional de Reforestación es el documento de planificación y gestión que orienta el desarrollo de las actividades de forestación y reforestación en todas sus modalidades, para la formación y recuperación de cobertura vegetal, con fines de producción y/o protección. El INRENA, coordina con los gobiernos locales y regionales y otras instituciones la elaboración del referido plan.

Artículo 23º.- Contenido del Plan

El Plan Nacional de Reforestación considera, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Identificación y delimitación de las áreas aptas y prioritarias para la forestación y reforestación por regiones, departamentos, provincias y distritos;

- b. Objetivos generales y específicos;
- c. Tipos de plantaciones por regiones naturales o zonas ecológicas;
- d. Metas a corto, mediano y largo plazo;
- e. Estrategias por tipos de plantación, modalidades y especies, incluyendo consideraciones sobre especies exóticas y nativas;
- f. Programas y proyectos de forestación y reforestación con fines de producción y de protección;
- g. Campañas de reforestación y forestación, con participación de la población organizada;
- h. Programa de recolección de semillas y producción de plantones;
- i. Programas y proyectos de arborización urbana y forestación de cinturones ecológicos;
- j. Participación de la población;
- k. Mecanismos de seguimiento, evaluación y monitoreo de las plantaciones forestales establecidas;
- l. Incentivos a proyectos privados de reforestación; y,
- m. Financiamiento.

Artículo 24º.- Otros aspectos del Plan

El Plan Nacional de Reforestación considera la ejecución de un programa de mejoramiento genético de especies forestales, que incluye entre otros la identificación botánica de las especies priorizadas, nativas y exóticas la identificación de fuentes semilleras y, la instalación y manejo de los rodales y huertos semilleros. Asimismo, el establecimiento y manejo de un Banco Nacional y Bancos Regionales de Semillas Forestales y la instalación de unidades experimentales para los estudios de comportamiento, tratamiento y manejo silvicultural de especies exóticas y nativas.

Artículo 25º.- Utilización de aguas servidas tratadas

Las aguas servidas tratadas, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional son usadas preferentemente con fines de forestación y reforestación, así como en los programas de arborización urbana y forestación en cinturones ecológicos de ciudades y poblaciones urbanas, en coordinación con los gobiernos locales.

El INRENA elabora el reglamento específico para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el que se aprueba por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura.

Artículo 26º.- Participación en la reforestación

El INRENA en coordinación con los gobiernos regiones y locales, implementa un programa participativo de forestación, reforestación

y agroforestería en áreas rurales y urbano marginales deprimidas.

El INRENA y/o las instituciones delegadas para el efecto, brindan la capacitación técnica de los participantes en dicho programa.

Artículo 27º.- Programas regionales y locales de arborización urbana y forestación en cinturones ecológicos

El INRENA coordina con los gobiernos regionales, gobiernos locales, instituciones y otros sectores, la elaboración de programas regionales y locales de arborización urbana y forestación en cinturones ecológicos para su incorporación al

Plan Nacional de Reforestación, así como la ejecución de proyectos comprendidos en dichos programas.

Capítulo IV

Del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales

Artículo 28º.- El Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y de Plagas Forestales y el Plan Nacional

28.1.- Conformación

El Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y de Plagas Forestales, a que hace referencia, en cuanto a incendios, el Artículo 4º de la Ley, está conformado por:

- a. El INRENA, como Ente Coordinador;
- b. El Ministerio de Educación;
- c. El Ministerio de Interior;
- d. El Ministerio de Defensa;
- e. El Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA;
- f. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;
- g. El Instituto Nacional de Defensa Civil;
- h. El Cuerpo General de Bomberos;
- i. Las Direcciones Regionales Agrarias y Proyectos Especiales;
- j. Los Consejos Transitorios de Administración Regional;
- k. Los Gobiernos Locales;
- l. Los Comités de Gestión del Bosque; y,
- m. La población organizada.

28.2.- Reglamento del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales

El Reglamento del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales es formulado por el INRENA en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y con el SENASA y el INIA, en lo que respectivamente es de su competencia; y aprobado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura. En él se define la organización, funciones y coordinaciones para su adecuado funcionamiento.

28.3.- Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales

El Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales define las responsabilidades y funciones de cada uno de los integrantes del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales en sus distintas fases: diagnóstico; estrategias y mecanismos de coordinación; sistemas de prevención, control y monitoreo; educación y comunicación; capacitación y formación de combatientes; evaluación de daños; reposición y restauración; e investigación y financiamiento.

28.4.- Contenido del Plan

El Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales incluye, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a. Diagnóstico de las causas e impactos ambientales de los incendios y plagas forestales;
- b. Estrategias y mecanismos de coordinación, supervisión y control;
- c. Implementación de un sistema de prevención y control de

- incendios y plagas forestales en áreas críticas;
- d. Campañas de educación para la prevención y control de incendios y plagas forestales;
 - e. Plan de Trabajo anual; y,
 - f. Seguimiento, evaluación y monitoreo.

Artículo 29º.- Mapa de riesgos de incendios y plagas forestales El INRENA elabora el Mapa de Riesgos de Incendios y Plagas Forestales, identificando las zonas vulnerables y otros aspectos relevantes. Asimismo, conduce la base de datos sobre ocurrencia de incendios y plagas forestales, que contempla entre otras informaciones, los aspectos relacionados con las características de las áreas susceptibles, así como la evaluación de los impactos ambientales, económicos y sociales.

Artículo 30º.- Grupos de contingencia

El Ministerio de Defensa, en coordinación con el INRENA, y el Instituto Nacional de Defensa Civil, y con el SENASA, en lo que les corresponde, determina la participación del personal de la Fuerza Armada en la organización de grupos de contingencia para el control de incendios y plagas forestales

Artículo 31º.- Cumplimiento de normas y directivas

Los propietarios de tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como agropecuarias, los titulares de las modalidades de aprovechamiento precisados en los Artículos 10º, 11º y 12º de la Ley y la población en general deben cumplir obligatoriamente con las normas legales vigentes y las directivas que emitan el INRENA y el SENASA, respectivamente, sobre medidas de prevención y control de incendios y plagas forestales.

TITULO IV DEL PATRIMONIO FORESTAL NACIONAL

Capítulo I Del Patrimonio Forestal Nacional

Artículo 32º.- Recursos que integran el Patrimonio Forestal Nacional

Integran el Patrimonio Forestal Nacional:

- a. Los recursos forestales y de fauna silvestre, mantenidos en su fuente; y,
- b. Las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y las de protección, con bosques o sin ellos.

Artículo 33º.- Incorporación automática al Patrimonio Forestal Nacional

Las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal, incluidas las de protección, se incorporan automáticamente al Patrimonio Forestal Nacional, sujetas a las normas y condiciones técnicas que para su manejo y aprovechamiento se establecen en la Ley y en el presente Reglamento.

Las tierras cubiertas de bosques y otras formaciones vegetales naturales, se consideran parte del Patrimonio Forestal Nacional y sólo podrán ser objeto de cambio a otro uso distinto al forestal, previo estudio aprobado por el INRENA, que demuestre su capacidad para ello.

Artículo 34º.- Intangibilidad

El Patrimonio Forestal Nacional es intangible para fines distintos a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 35º.- Mapa del Patrimonio Forestal Nacional

El INRENA elabora el Mapa del Patrimonio Forestal Nacional a nivel nacional y departamental. Para ese efecto, las dependencias del Ministerio de Agricultura, en particular, y en general las dependencias del nivel central y regional del sector público y la población en general brindan el apoyo requerido por el INRENA para la elaboración de los respectivos mapas, incluyendo la memoria explicativa de los mismos. Estos mapas son actualizados periódicamente y reeditados cada cinco (5) años.

Capítulo II Del Patrimonio Forestal del Estado

Artículo 36º.- Patrimonio Forestal del Estado

El Patrimonio Forestal del Estado está constituido por los recursos forestales y de fauna silvestre, y por las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y las de protección, que no son de dominio privado.

Artículo 37º.- Mapa del Patrimonio Forestal del Estado

El INRENA, elabora el Mapa del Patrimonio Forestal del Estado a nivel nacional y departamental, el cual es aprobado por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Agricultura. Siendo la determinación del Patrimonio Forestal del Estado un proceso, se puede elaborar y aprobar dicho mapa por partes o secciones.

Capítulo III Del Ordenamiento Forestal

Artículo 38º.- Entidad responsable del inventario, evaluación y catastro de recursos forestales.

El INRENA tiene a su cargo el inventario, evaluación, catastro y registro oficial de los recursos forestales a nivel nacional, así como su actualización. El INRENA pone a disposición del público esta información, de manera oportuna y eficaz.

Artículo 39º.- Bosques y áreas que comprende el ordenamiento forestal

El Ordenamiento Forestal dentro del Patrimonio Forestal Nacional comprende, de acuerdo a la Ley:

- a. Bosques de producción;
- b. Bosques para aprovechamiento futuro;
- c. Bosques en tierras de protección;
- d. Tierras de protección;
- e. Bosques en comunidades nativas y campesinas;
- f. Bosques locales;
- g. Areas naturales protegidas.

Artículo 40º.- Bosques de producción

Se consideran bosques de producción a las superficies boscosas que por sus características bióticas y abióticas son aptas para la producción permanente y sostenible de madera y otros bienes y servicios ambientales, y que han sido clasificadas como tales por el INRENA dentro de la zonificación forestal.

40.1.- Clases de bosques de producción

Los bosques de producción se clasifican en:

a. Bosques de producción permanente, son áreas de bosques de producción, que a propuesta del INRENA son puestos a disposición de los particulares mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, para el aprovechamiento preferentemente de madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre; y,

b. Bosques de producción en reserva, son áreas de bosques de producción, que a propuesta de INRENA el Estado mantiene en reserva para su concesión forestal con fines maderables, y en los se pueden otorgar en cualquier momento contratos para el aprovechamiento de otros bienes diferentes a la madera y servicios ambientales, en tanto no afecten el potencial maderable aprovechable.

40.2.- Clasificación según sus características

El INRENA en base a los estudios ambientales, sociales y económicos pertinentes, determina las superficies boscosas que por sus características se clasifican como bosques de producción, señalando periódicamente los que se consideran como bosques de producción permanente y como bosques de producción en reserva.

Artículo 41º.- Bosques para aprovechamiento futuro

Son bosques para aprovechamiento futuro, las superficies que por sus características bióticas y abióticas se encuentran en proceso de desarrollo para ser puestas, en su oportunidad, en producción permanente de madera y otros bienes y servicios ambientales.

Los bosques para aprovechamiento futuro se clasifican en:

a. Plantaciones forestales, en tanto se encuentren en estado de inmadurez silvicultural y económica;

b. Bosques secundarios, que se encuentren en estadios aún no aprovechables; y,

c. Areas de recuperación forestal.

Artículo 42º.- Bosques en tierras de protección

Son bosques en tierras de protección aquellas superficies boscosas establecidas naturalmente en tierras clasificadas como de protección. El INRENA, los identifica como tales, previos los estudios correspondientes, en consideración a que por sus características sirven para protección de suelos, mantenimiento del equilibrio hídrico y en general para la protección de los recursos naturales y la diversidad biológica, así como para la conservación del medio ambiente.

Artículo 43º.- Bosques en tierras de comunidades nativas y campesinas

Son bosques en tierras de comunidades nativas y campesinas, aquéllos ubicados dentro del territorio reconocido de las

comunidades nativas y campesinas. Su aprovechamiento está sujeto a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. No se otorga concesiones forestales a terceros en tierras de comunidades nativas o campesinas.

Artículo 44º.- Bosques locales

Los bosques locales son las áreas boscosas delimitadas por el INRENA, en bosques primarios residuales, bosques secundarios, o en bosques en tierras de protección, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, mediante autorizaciones y permisos otorgados a las poblaciones rurales y centros poblados.

Capítulo IV De la Zonificación Forestal

Artículo 45º.- Zonificación forestal

Para el proceso de ordenamiento forestal establecido en el Título II de la Ley, el INRENA realiza la zonificación forestal, con el fin de identificar la vocación natural de las áreas y la ocupación actual de las mismas, contando para tal efecto con el mapa forestal, el mapa de suelos, el reglamento de clasificación de tierras y otros estándares de identificación.

La zonificación forestal se aprueba por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 46º.- De las Unidades de Gestión de Bosques

El INRENA en el proceso de zonificación forestal efectúa el levantamiento de un plano en el que se delimita el ámbito geográfico y superficie, de cada unidad de bosques, entendidas como áreas de planificación y gestión del manejo forestal sostenible a nivel regional o de cuencas, en el marco de un enfoque ecosistémico. Su gestión estará a cargo del respectivo Comité de Gestión del Bosque.

Artículo 47º.- Inscripción en los Registros Públicos

El mapa de cada unidad de gestión de bosque, sus categorías y la correspondiente memoria descriptiva son aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

Estas unidades de gestión se inscriben en los Registros Públicos a favor del Estado. El INRENA efectúa los trámites para la inscripción de cada unidad.

El Decreto Supremo aprobatorio, el Mapa y la respectiva Memoria Descriptiva, constituyen título suficiente para la inscripción en los Registros Públicos.

Capítulo V De la Clasificación de las Tierras y Ordenamiento del Predio

Artículo 48º.- Entidad responsable de su ejecución

Corresponde al INRENA, efectuar la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor en el territorio nacional.

Artículo 49º.- Reglamento de Clasificación y Criterios para su clasificación

49.1.- Elaboración y aprobación del Reglamento

Las tierras se clasifican según su capacidad de uso mayor, de acuerdo al Reglamento elaborado por el INRENA, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de la presente norma, y aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

El Mapa de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

49.2.- Criterios para la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor

Los criterios a considerarse para el estudio de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, entre otros, son los siguientes:

- a. Condiciones climático ecológicas, mediante la caracterización por zonas de vida;
- b. Características edáficas: profundidad, textura, drenaje, pedregosidad, pH, fertilidad;
- c. Geomorfología: pendiente, forma de tierra, procesos geodinámicos;
- d. Cobertura vegetal; dispersión, densidad, importancia económica y social, y características morfológicas de la vegetación; y,
- e. Características hidrográficas: cuerpos de agua (lagos, lagunas, ríos, etc.).

Para efectos del presente Reglamento se considera como tierras forestales aquéllas cuya capacidad de uso mayor es forestal y las tierras de protección.

Artículo 50º.- Ordenamiento del predio

Es obligatorio el ordenamiento del predio sobre la base de la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor, para la determinación de los usos permitidos, según los términos de referencia aprobados por el INRENA.

Tratándose de tierras con cobertura boscosa asignadas para usos que impliquen la conversión del ecosistema forestal, el ordenamiento predial constituye la única referencia técnica y jurídica para la determinación de los usos permitidos. En ningún caso se podrá cambiar a usos agrícolas o pecuarios las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y o de protección.

Capítulo VI De los Comités de Gestión de Bosques

Artículo 51º.- Comités de Gestión del Bosque

El representante local del INRENA y los representantes de los titulares de las concesiones, autorizaciones y permisos, ubicados dentro de cada unidad de gestión de bosques, conforman un Comité de Gestión de Bosques, cuya organización y administración se establecen en el respectivo Reglamento Interno, elaborado por el propio Comité de Gestión de Bosque, y aprobado por Resolución Jefatural del INRENA.

Artículo 52º.- Integración de representantes de las poblaciones locales, comunidades, sector académico y ambiental

Los Comités de Gestión del Bosque, según corresponda, se integran con representantes de los gobiernos locales o centros poblados y de las comunidades nativas o campesinas existentes en el área del bosque, así como de las instituciones académicas y ambientales de la localidad o con presencia en la región.

Artículo 53º.- Funciones principales y responsabilidades de los Comités de Gestión

Son funciones y responsabilidades de los Comités de Gestión, las siguientes:

- a. Cautelar que las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre que se ejecuten en el bosque sean acordes con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento;
- b. Coordinar las actividades de mantenimiento de la infraestructura común y de los servicios de vigilancia y seguridad en el área del bosque;
- c. Propiciar la solución de los conflictos que pudieran generarse dentro del bosque bajo su responsabilidad;
- d. Proponer al INRENA las acciones o proyectos orientados a mejorar el manejo del bosque y el desarrollo de la población local;
- e. Elaborar y presentar al INRENA, un informe anual sobre las actividades realizadas y resultados obtenidos;
- f. Colaborar con la creación de conciencia forestal y en la educación y capacitación de los usuarios de los bosques;
- g. Colaborar o participar en las actividades de supervisión y control forestal;
- h. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Comité y someterlo a la aprobación del INRENA; y,
- i. Las demás establecidas en su Reglamento Interno.

Artículo 54º.- Recursos de los Comités de Gestión del Bosque

Son recursos de los Comités de Gestión del Bosque las transferencias presupuestales realizadas por el INRENA, provenientes del porcentaje correspondiente de los derechos de aprovechamiento forestal de las concesiones, autorizaciones o permisos otorgados dentro del área de su jurisdicción; los aportes que voluntariamente acuerde el mismo Comité; y las donaciones.

TITULO V DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 55º.- Condiciones técnicas y administrativas

Corresponde al INRENA fijar las condiciones técnicas y administrativas para realizar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la transformación primaria de los productos forestales y su comercialización.

Artículo 56º.- Formatos y lineamientos técnicos

El INRENA aprueba, mediante Resolución Jefatural, las medidas y características necesarias para la extracción de ejemplares de la flora silvestre; los formatos de los contratos de concesión, autorizaciones y permisos forestales, los documentos impresos que se utilicen en la administración y control forestal, los términos de referencia para la elaboración de los planes de manejo; y otros lineamientos técnicos necesarios para lograr el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

Artículo 57º.- Obligatoriedad de uso de sistemas de mercado

Es obligatorio el uso de sistemas de mercado que permitan la identificación del origen de toda la madera en troza que provenga de bosques naturales y plantaciones forestales.

El uso indebido, alteración y falsificación de la marca forestal, se sanciona de acuerdo a lo dispuesto en el Título XII del presente Reglamento.

El INRENA, a solicitud del interesado, registra la marca que identifica la madera en troza proveniente de una concesión, permiso o autorización, la que está vigente durante el plazo de la concesión, permiso o autorización; y a las personas responsables del mercado.

Capítulo II Del Plan de Manejo Forestal

Artículo 58º.- Instrumento de Gestión y Control

58.1.- El plan de manejo

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso.

58.2.- Responsables de elaboración del Plan de Manejo

El Plan de Manejo Forestal y los informes sobre su ejecución son elaborados por Ingenieros Forestales y/o personas jurídicas especializadas registradas en el INRENA.

58.3.- Niveles de planificación

El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles:

- a. El Plan General de Manejo Forestal que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia de la concesión.
- b. El Plan Operativo Anual - POA, que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario.

Artículo 59º.- Contenido del Plan General de Manejo Forestal

El Plan General de Manejo Forestal, definido por el Artículo 15º de la Ley, comprende entre otros aspectos, según corresponda, las consideraciones básicas siguientes:

- a. El estado actual del bosque y su productividad actual y potencial, determinados a partir de inventarios forestales acordes al nivel de planificación;
- b. Objetivos generales y específicos y estrategias que garanticen la producción sostenible a largo plazo;
- c. Recursos objeto del aprovechamiento;
- d. Plan de ordenación y aprovechamiento;
- e. Mapas de ordenación forestal por tipos de bosque y de aprovechamiento;
- f. Análisis de los factores ambientales del medio incluyendo la fauna silvestre, servicios ambientales, áreas frágiles, paisajes y otros valores del sitio, y evaluación de los posibles impactos ambientales del aprovechamiento en dichos factores y en el ámbito del proyecto o su entorno;
- g. Determinación de normas y actividades de manejo ambiental, incluyendo planes de contingencia;
- h. La fijación de una corta anual que no supere la capacidad de crecimiento del bosque, basándose principalmente en las características de desarrollo diametral de las especies forestales;
- i. La reposición de los recursos extraídos, mediante prácticas silviculturales, tales como regeneración natural, plantaciones de enriquecimiento y otras;
- j. Programa de inversiones;
- k. Programa de relaciones laborales y comunitarias; y,
- l. Programa de monitoreo y evaluación, el que debe considerar los indicadores de gestión sostenible forestal y de fauna.

Artículo 60º.- De los Planes Operativos Anuales

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie.

Artículo 61º.- Estudio de Impacto Ambiental integrante del Plan de Manejo

Los aspectos contenidos en los incisos f. y g. del Artículo 59º, constituyen el estudio de impacto ambiental que como parte del Plan de Manejo determina el numeral 15.1 del Artículo 15º de la Ley.

Artículo 62º.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo Forestal e informes de su ejecución

La veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben. Los profesionales forestales deben estar registrados en el padrón de personas naturales autorizadas a suscribir planes de manejo forestal.

Su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar.

Artículo 63º.- Reajustes en los planes de manejo

Los planes de manejo pueden ser modificados como consecuencia de las evaluaciones de las instancias correspondientes o por iniciativa del titular, como sigue:

a) Del resultado de la supervisión, evaluaciones y acciones de control, el OSINFOR o el INRENA, según corresponda, puede disponer los reajustes pertinentes en el Plan General de Manejo Forestal, y/o planes operativos anuales correspondientes.

El titular de la concesión, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, efectúa las modificaciones correspondientes en el Plan General de Manejo y/o plan operativo anual y las somete a aprobación del INRENA.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

b) El Plan General de Manejo Forestal puede ser reajustado periódicamente, en función de los resultados de su aplicación y los cambios al entorno, las mejoras tecnológicas, el desarrollo de servicios, productos y mercados. Para ello, el titular de la concesión puede solicitar al INRENA la aprobación de las modificaciones propuestas.

Artículo 64º.- Nulidad de pleno derecho

Son nulos de pleno derecho el Plan de Manejo Forestal y demás actos administrativos que se sustenten en informes o antecedentes falsos o fraguados, los mismos que al ser detectados dan lugar a las sanciones administrativas, y a las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 65º.- Metodologías, procedimientos, criterios, indicadores y formatos

El OSINFOR aprueba las metodologías, procedimientos y los estándares para las evaluaciones de la sostenibilidad del manejo en las concesiones con fines maderables.

El INRENA aprueba las metodologías, procedimientos, criterios, indicadores y formatos para la ejecución de las evaluaciones de los planes de manejo y planes operativos anuales en las concesiones forestales para otros productos del bosque, en las autorizaciones y permisos, en los contratos de administración de los bosques locales, en el aprovechamiento de recursos forestales en tierras de comunidades; así como de otros requeridos para la adecuada gestión y administración del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables y no maderables.

Artículo 66º.- Aprovechamiento de otros recursos de flora y fauna silvestre en las concesiones forestales con fines maderables

En las concesiones forestales con fines maderables, sus titulares pueden efectuar, bajo su responsabilidad, el aprovechamiento, directamente o a través de terceros, de otros recursos de flora y fauna silvestre existentes en el área de la concesión, así como utilizarla con fines turísticos, previa aprobación por el INRENA del Plan de Manejo Complementario. El INRENA remite copia de este documento aprobado al OSINFOR.

Capítulo III

De los Derechos de Aprovechamiento de Recursos Forestales

Artículo 67º.- Generalidades

El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en todo el territorio nacional con fines industriales y/o comerciales puede efectuarse únicamente mediante planes de manejo previamente aprobados por el INRENA, bajo las modalidades de concesiones, autorizaciones y permisos, conforme a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 68º.- Derecho de aprovechamiento de recursos forestales

El aprovechamiento de los recursos forestales bajo cualesquiera de las modalidades establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, está sujeto al pago de un derecho de aprovechamiento que se aplica, según corresponda, por unidad de superficie, especie, volumen, tamaño u otros parámetros.

Artículo 69º.- Criterios para establecer los derechos de aprovechamiento forestal

Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura, se fija los derechos de aprovechamiento forestal tomando como base, según corresponda, los siguientes criterios:

- a. El volumen aprovechable y valor de los productos forestales al estado natural;
- b. Ubicación y accesibilidad del área;
- c. Recursos ambientales y paisajísticos; y,
- d. Servicios públicos y otros factores relevantes.

Artículo 70º.- Derechos de aprovechamiento forestal

70.1 Determinación de los derechos de aprovechamiento y otros pagos

Mediante Resolución Ministerial de Agricultura, se fija cada dos años el valor de los derechos a pagarse por el otorgamiento de autorizaciones y permisos forestales, los derechos de desbosque, el valor de los documentos impresos que deben adquirir las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de extracción, transporte y comercialización de recursos forestales.

70.2 Derecho de aprovechamiento de productos forestales en concesiones forestales con fines maderables

El derecho de aprovechamiento en las concesiones forestales con fines maderables se paga por hectárea de bosque. El INRENA para la determinación del valor base del derecho de aprovechamiento en las bases de las subastas y concursos públicos, efectúa el cálculo en función de los grupos de especies por calidades y calculado a partir del valor de la madera en pie, teniendo en cuenta las características de accesibilidad del área de la concesión y su potencial productivo.

El valor base del derecho de aprovechamiento para las subastas y concursos es aprobado mediante Resolución Jefatural del INRENA.

En las concesiones forestales con fines maderables los derechos de aprovechamiento se fijan contractualmente como

resultado de los correspondientes procesos de subasta o concurso.

70.3 Derecho de aprovechamiento de productos forestales maderables en las autorizaciones y permisos

En las autorizaciones y permisos el derecho de aprovechamiento de productos forestales maderables se paga por volumen. Este monto se establece en función al costo del control y supervisión y al valor de las especies. Para ello se agrupan las especies en función de su presencia y valor en el mercado nacional e internacional, así como de su abundancia en el bosque.

70.4 Derecho de aprovechamiento de otros productos del bosque

El derecho de aprovechamiento de otros productos del bosque, establecido para los productos diferentes de la madera, se fija por especie, unidad, peso, volumen, y/o tamaño, según corresponda. En el caso de concesiones forestales para otros productos del bosque, se puede fijar el derecho de aprovechamiento por hectárea, según el caso.

70.5 Derecho de aprovechamiento en concesiones para ecoturismo

El derecho de aprovechamiento por una concesión para ecoturismo, en áreas no aptas para producción de madera, se fija en función a la superficie solicitada. En caso se pretenda una concesión para ecoturismo dentro de un bosque de producción permanente, el monto del derecho y las demás condiciones son las aplicadas para las concesiones con fines maderables.

En aquellos casos que el otorgamiento de la concesión sea mediante concurso, por existir varios interesados o por ser iniciativa del INRENA, mediante Resolución Jefatural, el INRENA fija el valor base.

70.6 Derecho de aprovechamiento en concesiones para conservación

Las concesiones de conservación en bosques de tierras de protección no están sujetas al pago de derechos de aprovechamiento, en la medida que constituyen una contribución voluntaria para el mantenimiento de estas áreas. Los concesionarios deben cumplir los planes de manejo, realizar las inversiones comprometidas; y pagar el costo de supervisión del cumplimiento de los planes de manejo.

En los casos que en forma de actividad secundaria se realice el aprovechamiento de productos diferentes a la madera y/o fauna silvestre, el pago por derecho de aprovechamiento de estos recursos es igual al 150% de los fijados para el aprovechamiento de estos recursos en otras áreas.

En los casos que se realice ecoturismo como actividad secundaria, el pago por derecho de aprovechamiento es igual al 10% del monto total de facturación por visitante.

70.7 Derechos de aprovechamiento en bosques locales

Los derechos de aprovechamiento en los bosques locales los fija el INRENA diferenciándolos según sea el destino del aprovechamiento. La extracción de autoconsumo o para infraestructura social no conlleva pago alguno, en tanto que la extracción con fines comerciales, se sujeta a los mismos valores indicados en los numerales 70.3 y 70.4 anteriores.

70.8 Derechos de aprovechamiento en plantaciones en tierras de propiedad privada

Las plantaciones en tierras de propiedad privada no están sujetas al pago de derechos de aprovechamiento.

70.9 Derechos de aprovechamiento en concesiones para forestación y reforestación

Las concesiones para forestación y reforestación, no están sujetas al pago de derechos de aprovechamiento.

Artículo 71º.- Reajuste de los derechos de aprovechamiento

Los derechos de aprovechamiento fijados en las concesiones, se reajustan cada dos años, aplicando el índice acordado por las partes en el contrato. Los derechos de aprovechamiento fijados en las autorizaciones y permisos, se reajustan cada dos años, aplicando el índice de precios al consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

Artículo 72º.- Derecho de desbosque

El derecho de desbosque se establece en función a la superficie total a desboscarse, para lo cual se fija una tarifa diferencial y creciente en proporción directa al área de desbosque, el tipo de vegetación presente en el área solicitada y el valor de la madera en pie.

Artículo 73º.- Recaudación y destino de los derechos de aprovechamiento y de desbosque

Los derechos de aprovechamiento y los de desbosque son recaudados por el INRENA y destinados al desarrollo forestal, mejoramiento de los sistemas de control y supervisión, y a la promoción de la forestación, reforestación y recuperación de ecosistemas degradados.

Artículo 74º.- Distribución de los derechos de aprovechamiento y de desbosque

El INRENA distribuye en forma inmediata, los montos correspondientes al OSINFOR, a los Comités de Gestión de Bosques y al FONDEBOSQUE, según corresponda.

74.1 Derechos de aprovechamiento de concesiones forestales con fines maderables

En el caso de las concesiones forestales con fines maderables los derechos de aprovechamiento se distribuyen de la siguiente forma:

- a. Treinta (30) por ciento al INRENA;
- b. Treinta (30) por ciento al OSINFOR;
- c. Treinta (30) por ciento al FONDEBOSQUE; y,
- d. Diez (10) por ciento al comité de gestión del bosque correspondiente.

74.2 Otros derechos de aprovechamiento y los derechos de desbosque

Los recursos provenientes de los otros derechos de aprovechamiento y de los derechos de desbosque se distribuyen de la siguiente forma:

- a. Cuarenta (40) por ciento al INRENA;
- b. Cincuenta (50) por ciento al FONDEBOSQUE; y,
- c. Diez (10) por ciento al comité de gestión del bosque correspondiente.

Artículo 75º.- Utilización de bancos de arena y otros

materiales

Los bancos de arena y otros materiales similares que se encuentren dentro del área otorgada en una concesión forestal, sin afectar el cauce normal de las fuentes de recursos hídricos, pueden ser utilizados por sus titulares con el único fin de construir los caminos forestales necesarios para el óptimo aprovechamiento del bosque, exentos de todo pago.

Artículo 76º.- Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a las forestales

Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza que por las condiciones propias del trabajo deban realizar desbosques, deben solicitar previamente la autorización de desbosque al INRENA, debiendo pagar el derecho de desbosque correspondiente.

La solicitud debe estar acompañada de un informe de impacto ambiental que contenga lo siguiente:

- a. Área total del desbosque;
- b. Características físicas y biológicas del área;
- c. Inventario de especies arbóreas en el área de desbosque, de nivel detallado para las especies de alto valor comercial;
- d. Identificación y características de las especies arbustivas, herbáceas y otras;
- e. Censo muestral y características de la fauna silvestre existente en el área de desbosque;
- f. Plan de las actividades de desbosque;
- g. Plan de uso de los productos del área de desbosque; y,
- h. Plan de reforestación, dentro del plan de cierre de operaciones.

A su solicitud, puede facultarse a dichos titulares para usar la madera proveniente del desbosque, debiendo previamente poner por escrito en conocimiento del INRENA, la fecha de inicio de sus operaciones adjuntando copia simple del contrato.

En caso de haber excedentes de madera, o de otros productos forestales diferentes a la madera, para su comercialización, se debe solicitar previamente autorización al INRENA y pagar los derechos de aprovechamiento correspondientes, para obtener la guía de transporte forestal.

Artículo 77º.- Normas complementarias

Por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura, de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, de Energía y Minas, y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, se aprueban las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 75º y 76º anteriores.

Artículo 78º.- Autorización para estudios e investigaciones

Las personas naturales o jurídicas que requieran realizar estudios y/o investigaciones para el desarrollo de actividades productivas distintas a la forestal, dentro de las categorías que conforman el Patrimonio Forestal Nacional, deben solicitar al INRENA autorización para su ingreso a dichas áreas. La autorización para realizar colectas de especímenes biológicos (fauna, flora y/o microorganismos) y/o muestras de suelos, deberá ser expresa. En el contrato correspondiente se establecerán los requisitos, condiciones y seguridades

correspondientes y las salvaguardas relativas a la propiedad de los recursos genéticos que corresponden al país.

Artículo 79º.- Delimitación y linderamiento

Las áreas otorgadas bajo cualesquiera de las modalidades de aprovechamiento descritas en el Artículo 10º de la Ley, deben ser delimitadas y linderadas, mediante el establecimiento de hitos, en base a una propuesta presentada por los propios titulares dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario de su otorgamiento, de acuerdo a los términos y características establecidos en los contratos, permisos u autorizaciones que se hubieren otorgado.

El INRENA y el OSINFOR, según corresponda, aprueban la propuesta y supervisan la delimitación y linderamiento y emiten la conformidad, previa la inspección correspondiente.

Capítulo IV De las Concesiones Forestales con Fines Maderables

Subcapítulo I Disposiciones Generales

Artículo 80º.- Exploración y evaluación de recursos forestales

La exploración y evaluación de los recursos forestales la efectúa el INRENA, directamente o a través de personas jurídicas acreditadas para tales fines, dentro del proceso de ordenamiento forestal, para determinar el potencial de las unidades de bosque calificados como de producción permanente que se pondrán a disposición de los interesados mediante los procesos de subasta o concurso público, para las concesiones forestales con fines maderables.

80.1 Control de la ejecución de estudios

El INRENA controla la ejecución de los estudios encargados a terceros, de acuerdo al plan de trabajo aprobado y los términos del contrato respectivo.

En caso de constatar un retraso en la ejecución del plan de trabajo, se notifica al ejecutor del estudio otorgándole un plazo prudencial para que active sus trabajos.

Artículo 81º.- Trochas de muestreo y muestras de productos forestales

Para la ejecución de las labores de exploración y evaluación de recursos forestales, encargadas por el INRENA, el contratado puede efectuar la apertura de trochas de muestreo, así como extraer, libre de todo pago, muestras de productos forestales con el único fin de realizar los trabajos, según las estipulaciones del contrato.

Para el traslado de estas muestras, el contratado debe recabar previamente la guía de transporte forestal.

Artículo 82º.- Estudios por los interesados

El INRENA puede autorizar, a personas naturales y jurídicas interesadas en acceder a concesiones forestales maderables, a realizar estudios dentro de los bosques de producción, con la finalidad de mejorar su información sobre el potencial productivo del área y sus posibles usos complementarios.

Artículo 83º.- Modalidades de concesiones forestales con fines maderables

Las concesiones forestales con fines maderables son otorgadas por el INRENA al sector privado, para el aprovechamiento de los recursos forestales mediante planes de manejo sostenible, por el plazo de hasta cuarenta (40) años renovables, en los bosques de producción permanente, de acuerdo al detalle siguiente:

- a. Concesiones en unidades de aprovechamiento forestal maderable de diez mil (10 000) a cuarenta mil (40 000) hectáreas.
- b. Concesiones en unidades de aprovechamiento forestal maderable de cinco mil (5 000) hasta diez mil (10 000) hectáreas.

Las concesiones forestales con fines maderables se otorgan a exclusividad no pudiendo la autoridad otorgar otras concesiones, permisos o autorizaciones sobre la misma área, a terceros.

Artículo 84º.- Aprobación de los Planes de Manejo

Los planes de manejo de las concesiones forestales con fines maderables son aprobados por el INRENA y se ciñen a los términos de referencia aprobados por dicha entidad.

Artículo 85º.- Condiciones para suscripción de contratos de concesión

Son condiciones para la suscripción de los contratos de concesión las siguientes:

- a. Haber obtenido la buena pro en la subasta pública o concurso público, según corresponda;
- b. Presentación de la fianza bancaria en los términos y condiciones establecidos en el Artículo 13º de la Ley, para el caso de concesiones de unidades de aprovechamiento de diez mil (10 000) a cuarenta mil (40 000) hectáreas;
- c. Pago del derecho anual de aprovechamiento; y,
- d. Otras establecidas en las bases del correspondientes

Artículo 86º.- Plazos para elaboración de planes e inicio de actividades

Una vez suscrito el contrato de concesión, el titular de la concesión tiene un plazo hasta de 12 (doce) meses para la elaboración del Plan General de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual (POA) para el primer año de operación; y, un plazo hasta de doce (12) meses para el inicio de las actividades de manejo y aprovechamiento forestal una vez aprobados los respectivos planes.

El INRENA aprueba los referidos planes, dentro del plazo de noventa (90) días de su presentación. En caso de que el INRENA formule observaciones, el titular de la concesión tiene un plazo de treinta (30) días para subsanarlas.

Artículo 87º.- Derechos de los concesionarios

Los titulares de concesiones forestales tienen los siguientes derechos:

- a. Al aprovechamiento de los recursos forestales maderables del área otorgada en concesión por un período de hasta 40 años renovables;

- b. Al aprovechamiento de otros recursos de flora silvestre, de servicios turísticos y de servicios ambientales dentro del área otorgada en concesión, siempre que se incluyan en el plan general de manejo forestal;
- c. A que en aquellos procesos conducidos por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, les sean de aplicación todos los beneficios derivados de las normas con rango de ley aprobadas mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM y demás normas reglamentarias modificatorias y ampliatorias;
- d. A constituir hipotecas sobre el derecho de la concesión;
- e. A ceder la posición contractual del titular de la concesión; previa autorización del INRENA;
- f. A la venta de la madera en pie de acuerdo al Plan Operativo Anual aprobado por el INRENA;
- g. A acceder a la certificación forestal voluntaria;
- h. A los beneficios tributarios asignados por la legislación de inversión en la Amazonía;
- i. A la renovación automática del contrato al aprobarse la supervisión forestal quinquenal;
- j. A la reducción del derecho de aprovechamiento cuando cuenten con certificación forestal voluntaria, según lo establecido en el Artículo 340° del Reglamento;
- k. A la reducción del derecho de aprovechamiento cuando involucren proyectos integrales de extracción, transformación y comercialización, según lo establecido en el Artículo 341° del Reglamento;
- l. A detener cualquier acto de terceros que impida o limite sus derechos al área de la concesión;
- m. Al apoyo de las autoridades del INRENA, y al auxilio de la Policía Nacional para controlar y reprimir actividades ilícitas;
- n. A integrar el Comité de Gestión.

Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
- c. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas;
- d. Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común;
- e. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350° del presente Reglamento;
- f. Asumir el costo de las evaluaciones quinquenales a que se refiere el Artículo 351° del presente Reglamento; salvo que acredite certificación forestal voluntaria; y,
- g. Cumplir con las normas ambientales vigentes.

Artículo 89°.- Plazo de presentación del Plan Operativo Anual (POA)

Dos meses antes de finalizar el POA en ejecución, el titular de la concesión debe presentar el POA para el período siguiente.

Artículo 90°.- Suspensión de actividades

Si iniciadas las actividades previstas en el plan de manejo aprobado, éstas se suspendieran, el OSINFOR notificará al

titular del contrato de concesión para que en el plazo máximo de ciento veinte (120) días reanude o active las labores correspondientes, vencido el cual, salvo causas de fuerza mayor, si no se han reanudado o activado los trabajos, el OSINFOR notifica al INRENA para que proceda a resolver el contrato y ejecutar la garantía a favor del Estado.

Artículo 91º.- Resolución por fuerza mayor

En casos que por razones de fuerza mayor, debidamente comprobados, el titular de una concesión solicita dejarla sin efecto, el INRENA puede resolver el contrato siempre que el interesado haya cumplido con sus obligaciones y planes de trabajo estipulados a la fecha de la solicitud, y el pago del derecho de aprovechamiento, devolviéndole la garantía correspondiente.

Artículo 92º.- Mejoras

Las mejoras que introduzca el titular de la concesión para llevar a cabo el plan de manejo forestal quedan en beneficio del Estado al término de la misma, sin lugar a compensación alguna.

Artículo 93º.- Mantenimiento de caminos

Los caminos que se construyan en el área de una concesión y que están afectos a servidumbre a favor de otras concesiones, compromete a los titulares a contribuir proporcionalmente a su mantenimiento y conservación.

Artículo 94º.- Exclusiones

En las áreas otorgadas en concesiones forestales no se pueden incluir para la extracción de madera, las islas ni los bordes de los ríos hasta de tercer orden, en una distancia de cincuenta (50) metros a partir de cada orilla.

Artículo 95º.- Plan de Manejo consolidado

Los titulares de concesiones forestales con fines maderables colindantes, pueden efectuar la consolidación de los respectivos planes de manejo con la finalidad de optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales del área.

Artículo 96º.- Renovación del Plazo de las Concesiones Forestales con Fines Maderables

El INRENA a solicitud del titular de una concesión forestal con fines maderables, prorroga automáticamente por cinco (5) años el plazo de la misma, siempre que el informe de supervisión quinquenal aprobado por el OSINFOR, contenga opinión favorable a la procedencia de la prórroga. Las partes suscriben una adenda del contrato original, en la que se establece la renovación del plazo del contrato.

Artículo 97º.- Venta de vuelo forestal a pequeños extractores calificados

97.1 Alcance

En casos debidamente fundamentados, en los bosques de producción permanente, las bases de subasta o concurso según corresponda, podrán establecer que las concesiones de determinadas unidades de aprovechamiento se otorgan con la finalidad de ser manejadas para venta de vuelo forestal a

pequeños extractores forestales calificados.

97.2 Responsabilidad del titular

El titular de la concesión a que se refiere el Artículo anterior es responsable de la elaboración y ejecución del plan general de manejo forestal y de los planes operativos anuales, debiendo vender árboles en pie, debidamente marcados, dentro de las áreas de corta anual que establezca el plan, para ser aprovechados por los pequeños extractores.

97.3 Calificación de extractores

La convocatoria a la subasta o concurso establece los criterios de calificación de los pequeños extractores para estas unidades de aprovechamiento.

97.4 Reglamentación específica

El INRENA elabora la reglamentación específica para la aplicación de este Artículo, la que se aprueba por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura.

Subcapítulo II De las concesiones en subasta pública

Artículo 98º.- Subasta pública

Las unidades de aprovechamiento de diez mil (10 000) a cuarenta mil (40 000) hectáreas, para el aprovechamiento forestal maderable, dentro de los bosques de producción permanente, son otorgadas mediante Subasta Pública. La subasta pública es conducida por una Comisión "Ad hoc", la cual puede ser la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, que se rige por la legislación de la materia.

Artículo 99º.- Contenido de las bases de subasta

Las bases de las subastas incluyen, entre otros:

- a. El mapa y memoria descriptiva del bosque de producción permanente;
- b. El mapa georeferenciado de delimitación de las unidades de aprovechamiento ubicadas dentro del bosque;
- c. El estudio de la exploración y evaluación de los recursos forestales, aprobado por el INRENA;
- d. Los Términos de Referencia para la elaboración de los planes de manejo; y,
- e. El monto base del derecho de aprovechamiento

Artículo 100º.- Convocatoria

La convocatoria a subasta pública se hace de conocimiento de la comunidad nacional e internacional con una anticipación mínima de seis (6) meses a la fecha límite fijada en las bases para la recepción de las propuestas.

Artículo 101º.- Otorgamiento de buena pro y suscripción de contratos

La buena pro es otorgada por la Comisión "Ad hoc" respectiva, de acuerdo a las condiciones establecidas en la convocatoria y bases de la subasta, corriendo luego traslado a la Jefatura del INRENA para la suscripción del correspondiente contrato.

Artículo 102º.- Extensión máxima por concesionario en bosques de producción permanente

Un concesionario sólo puede acceder, por subasta pública a un número de unidades de aprovechamiento, que en conjunto no supere las ciento veinte mil (120 000) hectáreas por bosque de producción permanente, bajo la modalidad de concesiones forestales con fines maderables.

Para cautelar el cumplimiento de la limitación contenida en el presente Artículo y evitar su elusión, son de aplicación las disposiciones que sobre vinculación económica de empresas contiene la legislación tributaria.

Subcapítulo III De las concesiones en concurso público

Artículo 103º.- Concurso público

Las unidades de aprovechamiento de cinco mil (5 000) hasta diez mil (10 000) hectáreas, para el aprovechamiento forestal maderable, dentro de los bosques de producción permanente, son otorgados a medianos y pequeños empresarios en forma individual u organizados en sociedades y otras modalidades empresariales, mediante Concurso Público y por un plazo de hasta 40 años renovables.

El concurso público es conducido por una Comisión "Ad hoc", designada por el Jefe del INRENA.

Artículo 104º.- Convocatoria

La convocatoria al concurso se hace de conocimiento público con una anticipación mínima de noventa (90) días a la fecha límite fijada en las bases para la recepción de las propuestas.

Artículo 105º.- Contenido de las bases del concurso público

Las bases del concurso incluyen, entre otros:

- a. El mapa georeferenciado de delimitación de las unidades de aprovechamiento del bosque;
- b. El estudio base sobre el potencial de los recursos forestales;
- c. El monto base del derecho de aprovechamiento;
- d. Los términos de referencia para la elaboración de los Planes de Manejo;
- e. El requisito de presentación por el postor de una declaración jurada de la obligación de realizar por su cuenta los estudios detallados de inventario y valoración forestal, y de presentar al INRENA el Plan de Manejo para toda la duración del contrato y los Planes Operativos Anuales.

Artículo 106º.- Límite de concesiones maderables mediante concurso público por beneficiario

Un concesionario sólo puede acceder por concurso público, a una (1) unidad de aprovechamiento forestal con fines maderables a nivel nacional.

Los titulares de concesiones otorgadas por subasta pública no pueden acceder a concesiones otorgadas por concurso público. Para cautelar el cumplimiento de las limitaciones contenidas en el presente Artículo y evitar su elusión, son de aplicación las disposiciones que sobre vinculación económica de empresas

contiene la legislación tributarla.

Artículo 107º.- Otorgamiento de buena pro y suscripción de contratos

La buena pro es otorgada por la Comisión "Ad hoc" respectiva, de acuerdo a las condiciones establecidas en la convocatoria y bases del concurso, corriendo luego traslado a la Jefatura del INRENA para la suscripción del correspondiente contrato.

Capítulo V De las Concesiones Forestales con Fines No Maderables

Subcapítulo I Disposiciones Generales

Artículo 108º.- Alcance y generalidades

Las disposiciones de este Subcapítulo se aplican a las concesiones para otros productos del bosque, las concesiones para ecoturismo y las concesiones para conservación, salvo disposición contraria contenida en los Subcapítulos específicos sobre cada tipo de concesión que forman parte de este Capítulo.

Las concesiones forestales con fines no maderables se otorgan a exclusividad, no pudiendo la autoridad otorgar otras concesiones, permisos o autorizaciones sobre la misma área, a terceros.

El INRENA a solicitud del titular de una concesión forestal con fines no maderables, proroga automáticamente por cinco (5) años el plazo de la misma, siempre que el informe quinquenal de evaluación de la ejecución del correspondiente plan de manejo contenga opinión favorable a la procedencia de la prórroga. La prórroga del contrato se establece mediante adenda del contrato original.

Artículo 109º.- Procedimientos

109.1.- Solicitud

La persona natural o jurídica interesada en una concesión para aprovechamiento de otros productos del bosque, para ecoturismo o para conservación debe presentar una solicitud al INRENA, cuyo resumen es publicado por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, a costo del solicitante, para conocimiento público. Igualmente, en los locales de la municipalidad distrital y provincial correspondientes deberá colocarse, durante treinta (30) días, un aviso en que se informe sobre la solicitudes presentadas por los interesados en estas concesiones. No procede la solicitud en caso de existencia de otros derechos de aprovechamiento de recursos forestales en el área propuesta.

109.2.- Contenido de la solicitud

La solicitud debe contener la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del peticionario;
- b. Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva; y,
- c. Breve descripción del proyecto a desarrollar.

109.3.- Concurso Público

De presentarse otros interesados en el área solicitada dentro del plazo de 30 (treinta) días calendario contados a partir de la publicación de la solicitud, el INRENA inicia un proceso de concurso público, el cual está a cargo de una Comisión Ad hoc, nombrada por la Jefatura del INRENA. La convocatoria se publica en el Diario Oficial El Peruano, para que los interesados presenten dentro del plazo de 90 días calendario sus propuestas en base a los términos de referencia elaborados por el INRENA. El tercero interesado de no presentar su propuestas técnico-económica al concurso público correspondiente será pasible de las sanciones que se fijarán conforme a las disposiciones complementarias a que se refiere el Artículo 110º del presente Reglamento.

109.4.- Concesión directa

En caso de no haber otros interesados y vencido el plazo señalado, el solicitante tiene noventa (90) días calendario para presentar al INRENA su propuesta técnica, de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el INRENA. El INRENA tiene un plazo hasta de 60 días calendario para aprobar la propuesta técnica y suscribir el contrato.

109.5.- Contrato y plan de manejo

En el contrato correspondiente se establecen los derechos y obligaciones de las partes, las causales de caducidad de la concesión, así como las condiciones y limitaciones a las que está sujeta la concesión.

El titular de la concesión tiene un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de suscripción del contrato, para la presentación del plan de manejo. El INRENA aprueba el referido plan, dentro del plazo de sesenta (60) días de su presentación. En caso de que el INRENA formule observaciones, el titular de la concesión tiene un plazo de treinta (30) días para subsanarlos.

La aprobación del plan de manejo y la evaluación de impacto ambiental, en el nivel que corresponda a este último, es condición previa para que el titular pueda iniciar sus actividades o construir o habilitar infraestructura.

109.6.- Resolución del contrato

Declarada la caducidad de la concesión por Resolución Jefatural del INRENA, procede la resolución inmediata del contrato y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 110º.- Disposiciones complementarias

Por Resolución Ministerial del Ministro de Agricultura se aprueban las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en este Capítulo.

Subcapítulo II De las Concesiones Para Otros Productos del Bosque

Artículo 111º.- Alcances del concepto y condiciones para el aprovechamiento de otros productos del bosque mediante

concesiones

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por aprovechamiento de otros productos del bosque al aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera.

Para la recolección de hojas, flores, frutos, semillas, tallos, raíces, látex, gomas, resinas, ceras, cañas, palmas y otros con fines industriales y/o comerciales, en los bosques de producción permanente y en los bosques en tierras de protección, se otorgan Concesiones para Otros Productos del Bosque.

En los bosques en tierras de protección la concesión procede siempre que no ocasione la tala o destrucción de las especies forestales, no provoque la alteración de la cobertura arbórea y no origine impacto negativo en la fauna silvestre existente. El manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en concesiones se rige por las disposiciones del Título VI de este Reglamento.

Artículo 112º.- Duración y superficie

El INRENA puede otorgar concesiones para otros productos del bosque hasta por cuarenta (40) años renovables, y en superficies de hasta diez mil (10 000) hectáreas, según los tipos de producto y consideraciones técnicas del plan de manejo.

Subcapítulo III De las concesiones para ecoturismo

Artículo 113º.- Alcances

Las concesiones para ecoturismo, se otorgan preferentemente en bosques no calificados como de producción forestal permanente y en tierras de protección, en superficies de hasta diez mil (10 000) hectáreas por plazos de hasta cuarenta (40) años renovables, y confieren a su titular la facultad de aprovechar el paisaje natural como recurso, en las condiciones y con las limitaciones que se establecen en el correspondiente contrato.

Las actividades de ecoturismo en áreas naturales protegidas se rigen por la Ley N° 26834 y su Reglamento.

Artículo 114º.- Contenido de la propuesta técnica

La propuesta técnica debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Objetivos y metas del proyecto;
- b. Memoria descriptiva del área e instalaciones;
- c. Caracterización de los recursos naturales comprendidos en el área de la concesión;
- d. Cronograma de actividades;
- e. Planos de ubicación y de infraestructura a instalar;
- f. Plan y cronograma de inversiones;
- g. Evaluación de impacto ambiental;
- h. Oferta económica que se hace al Estado por derecho de aprovechamiento;
- i. Carta compromiso de conservar el área.

La infraestructura ecoturística propuesta, debe guardar la

máxima relación posible con las características de la arquitectura local, la utilización de materiales de la región y que causen el menor impacto ambiental posible.

Artículo 115º.- Caducidad de la concesión

La concesión para ecoturismo caduca:

- a. Por el incumplimiento del plan de manejo, que implique modificación de las características naturales, paisajísticas o ambientales del área de concesión;
- b. Si el concesionario incumple los compromisos asumidos en la evaluación de impacto ambiental de la concesión;
- c. Si el concesionario no cumple con subsanar dentro de los plazos señalados por el INRENA, las observaciones que se hubieren notificado respecto del incumplimiento de las estipulaciones contractuales y/o de la legislación aplicable a la actividad de ecoturismo;
- d. Si el concesionario ejecutase actividades distintas a las previstas en el proyecto ecoturístico, sin estar autorizado para ello; y,
- e. Por incumplimiento en abonar los derechos de aprovechamiento.

La caducidad se declara por Resolución Jefatural del INRENA.

Artículo 116º.- Resolución del contrato

La caducidad de la concesión para ecoturismo conlleva la inmediata resolución del contrato, y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 117º.- Ecoturismo en tierras de comunidades nativas y campesinas

Las comunidades nativas y campesinas pueden realizar actividades de ecoturismo en sus tierras, previa aprobación del plan de manejo correspondiente.

Artículo 118º.- Aprovechamiento de recursos no maderables y de fauna silvestre en las áreas de concesiones para ecoturismo

En las áreas de las concesiones para ecoturismo, el titular del contrato de concesión puede desarrollar directamente o a través de terceros y previa autorización del INRENA, actividades de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, sujetas al pago de los derechos de aprovechamiento correspondientes. Estas actividades deben incorporarse en su Plan de Manejo.

Subcapítulo IV De las concesiones para conservación

Artículo 119º.- Alcances

Las concesiones para conservación se otorgan preferentemente en bosques en tierras de protección para el desarrollo de proyectos de conservación de la diversidad biológica, por un plazo de hasta cuarenta (40) años renovables. El área de la concesión se definirá en base a los estudios técnicos que apruebe el INRENA, tomando en consideración los criterios de manejo de cuencas, tipos de ecosistemas

forestales comprendidos; y requerimientos para el mantenimiento de diversidad biológica, en particular especies amenazadas y hábitat frágiles o amenazados, así como para la prestación de servicios ambientales.

Artículo 120º.- Contenido de la propuesta técnica

La propuesta técnica para las concesiones para conservación debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Objetivos y metas del proyecto;
- b. Memoria descriptiva del área y mapa de ubicación;
- c. Caracterización de los recursos naturales comprendidos en el área de la concesión;
- d. Justificación del valor biológico o ecológico y necesidad de conservación del sitio, así como de la superficie solicitada;
- e. Cronograma de actividades;
- f. Compromiso de inversión;
- g. Evaluación de impactos ambientales; y,
- h. Carta compromiso de conservar el área.

La infraestructura a instalar debe guardar la máxima relación posible con las características de la arquitectura local, la utilización de materiales de la región y que causen el menor impacto ambiental posible.

Artículo 121º.- Actividades permitidas en las concesiones para conservación

En las concesiones para conservación pueden realizarse actividades de protección, investigación, educación y otras sin fines de lucro.

Artículo 122º.- Actividades de investigación en las concesiones para conservación

Las actividades de investigación que se realicen en las concesiones para conservación deben estar previstas en el plan de manejo.

Cuando la investigación implique la colección, extracción o manipulación de especies de flora y fauna silvestres, se requiere la autorización a que se refiere el Artículo 326º del presente Reglamento.

Artículo 123º.- Ecoturismo y aprovechamiento de recursos no maderables en las áreas de concesiones para conservación

En las áreas de las concesiones para conservación el titular del contrato puede desarrollar directamente o a través de terceros y previa autorización del INRENA actividades de ecoturismo y/o aprovechamiento de recursos forestales no maderables, que sean compatibles con la conservación, sujetas al pago de los derechos de aprovechamiento correspondientes. Estas actividades deben incorporarse en su plan de manejo.

Artículo 124º.- Participación de interesados en concesiones para conservación en subastas y concursos de concesiones forestales con fines maderables

Los interesados en concesiones para conservación pueden participar en los procesos de subasta y concurso para el acceso a concesiones en los bosques de producción permanente, en las mismas condiciones previstas para las concesiones forestales con fines maderables, sujetas al pago

de los derechos de aprovechamiento correspondientes.

Capítulo VI De los Permisos y Autorizaciones para Aprovechamiento Forestal

Artículo 125º.- Alcances

En los bosques de producción en reserva; en los bosques locales; en bosques en tierras de comunidades o de propiedad privada; en plantaciones forestales y en otras formaciones vegetales; el manejo y aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, se realiza mediante permisos y autorizaciones.

El aprovechamiento de los árboles y arbustos que son arrastrados por los ríos como consecuencia de la erosión de sus orillas es autorizado por el INRENA, debiendo el interesado abonar el valor correspondiente, según lo establece el inciso 70.3 del Artículo 70º del Reglamento.

Artículo 126º.- Presentación de solicitud para autorización y permisos

Para obtener autorización o permiso de aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera y de fauna silvestre, con fines industriales y/o comerciales, los interesados presentan al INRENA, una solicitud a la que se acompaña el plan de manejo respectivo con indicación de los productos y volúmenes a extraer y número de zafras, o cosechas por año, de ser el caso, así como la duración del mismo.

Subcapítulo I Del Aprovechamiento en bosques en tierras de propiedad privada

Artículo 127º.- Otorgamiento del permiso

El aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques en tierras de propiedad privada requiere de permiso que otorga el INRENA, previa aprobación del correspondiente plan de manejo que presenta el titular del predio.

En el permiso se establece:

- a. El plazo de vigencia del permiso;
- b. La obligación de presentar al INRENA los informes de ejecución del plan de manejo aprobado; y,
- c. La obligación de pagar los derechos de aprovechamiento establecidos.

Artículo 128º.- Términos de referencia para los planes de manejo

El INRENA elabora los términos de referencia para los planes de manejo a que se refiere el Artículo 127º anterior.

Subcapítulo II Del aprovechamiento en plantaciones forestales

Artículo 129º.- Plan de establecimiento y manejo de

plantaciones forestales

El plan de establecimiento y manejo de plantaciones forestales, es el estudio elaborado sobre la base de un conjunto de normas técnicas de silvicultura que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar la plantación en términos de aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

Es parte integrante del Plan de Establecimiento y Manejo, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) correspondiente.

El INRENA aprueba los términos de referencia y presta orientación técnica para la elaboración de los planes de establecimiento y manejo de plantaciones forestales y para el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Artículo 130º.- Registro de plantaciones forestales

Toda plantación forestal, debe registrarse en el INRENA, para lo cual el interesado debe presentar por escrito, entre otros, los siguientes documentos e información:

- a. Nombre del propietario. Si se trata de persona jurídica debe acreditar su existencia y representación legal;
- b. Ubicación del predio, indicando el distrito, provincia y departamento;
- c. Área de la plantación forestal;
- d. Plan de Establecimiento y Manejo o Plan de Manejo; y,
- e. Año de establecimiento.

El INRENA efectúa el registro previa inspección técnica, emitiendo el certificado correspondiente.

Artículo 131º.- Permiso de Aprovechamiento

El permiso de aprovechamiento en plantaciones forestales es otorgado por el INRENA a sola presentación de la solicitud en el formato correspondiente.

Artículo 132º.- Otorgamiento por el INRENA de certificación a plantaciones forestales registradas

El INRENA otorga certificación a las plantaciones forestales registradas y conducidas conforme al Plan de Establecimiento y Manejo.

Artículo 133º.- Aprovechamiento de especies agrícolas o frutales con características leñosas

Las especies agrícolas o frutales con características leñosas pueden ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requieren para su movilización únicamente de la correspondiente guía de transporte forestal.

Artículo 134º.- Disposiciones complementarias

Por Resolución Ministerial del Ministro de Agricultura se aprueban las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en este Subcapítulo.

Subcapítulo III Del manejo y aprovechamiento en bosques secundarios

Artículo 135º.- Permisos de Aprovechamiento

El permiso de aprovechamiento forestal en bosques secundarios es otorgado por el INRENA previa aprobación del plan de manejo presentado por el interesado.

Artículo 136º.- Reglamentación específica

El INRENA elabora la reglamentación específica para la aplicación de este subcapítulo, la que se aprueba por Resolución Ministerial del Ministro de Agricultura.

Subcapítulo IV Del aprovechamiento en bosques secos de la costa

Artículo 137º.- Evaluación de los recursos y clasificación

El INRENA evalúa los recursos forestales de los bosques secos de la costa y los clasifica según sus características, en las categorías siguientes:

- a. Bosques secos de producción: son aquéllos que por sus características ecológicas y estado de conservación, son susceptibles de soportar extracción de árboles, ramas y el desarrollo de sistemas silvopecuarios, así como el aprovechamiento de productos diferentes a la madera.
- b. Bosques secos de protección: Son aquéllos que por sus características ecológicas y/o estado de conservación no soportan extracción de árboles ni uso pecuario extensivo, pero sí pueden permitir aprovechamiento de ramas, extracción de frutos, flores, plantas medicinales, y otras similares, así como actividades de conservación de la diversidad biológica y recuperación forestal.

Artículo 138º.- Autorizaciones en tierras privadas y comunales

Los titulares de predios privados y comunidades en cuyas tierras existan bosques secos pueden solicitar al INRENA, autorizaciones de aprovechamiento de bosques secos, presentando un expediente técnico que contenga, como mínimo:

- a. Nombre del predio y del titular o comunidad, en este caso acreditando debidamente la representación legal;
- b. Ubicación del predio, con detalle de la ubicación y superficie del bosque a aprovechar, así como sus categorías, determinadas por INRENA, en plano perimétrico, señalando coordenadas UTM y con memoria descriptiva;
- c. Plan de Manejo, el cual debe incluir, cuando menos, el estado actual del bosque, y los recursos a aprovecharse; los objetivos y estrategias de manejo; incluyendo las prácticas silviculturales y de sistemas integrados; el análisis de los aspectos ambientales y las medidas de control o investigación, en particular la prevención y control de incendios; el plan de monitoreo y evaluación.

Artículo 139º.- Autorizaciones en tierras de dominio público

Las personas naturales o jurídicas, interesadas en manejar y aprovechar áreas de bosques secos de la costa ubicadas en tierras públicas, pueden solicitar una autorización al INRENA, para superficies de hasta quinientas (500) hectáreas por períodos de hasta diez (10) años renovables. Para ello, presentan un expediente técnico que contenga, como mínimo:

- a. Nombre o razón social del solicitante;
- b. Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva;
- c. Plan de manejo, con contenido igual al señalado en el Artículo anterior.

Artículo 140º.- Promoción de la regeneración natural

En los bosques secos de la costa, el INRENA promueve la regeneración natural presente, así como los planes de contingencia para ocurrencias del Fenómeno El Niño, con la finalidad de desarrollar proyectos de forestación y reforestación con especies nativas.

Artículo 141º.- Reglamentación Específica

El INRENA, elabora el Reglamento específico que contiene las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Subcapítulo, el que es aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.

Subcapítulo V

Del aprovechamiento en asociaciones vegetales de productos forestales diferentes a la madera

Artículo 142º.- Alcance

Estas asociaciones vegetales comprenden especies de flora que se concentran en álveos o cauces naturales y/o artificiales, riberas, ríos y fajas marginales; así como especies arbustivas y plantas medicinales que se encuentren en otros tipos de formaciones vegetales no boscosas.

Artículo 143º.- De las autorizaciones

El aprovechamiento de estas asociaciones vegetales es otorgado por el INRENA mediante autorizaciones. Las solicitudes deben contener como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre del solicitante y otros beneficiarios, de haberlos;
- b. Ubicación del área de extracción; y,
- c. Descripción del recurso y del manejo a realizarse.

Artículo 144º.- Condiciones

Para el otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento de las asociaciones vegetales:

- a. El área solicitada debe estar determinada en concordancia con el plan de manejo elaborado de acuerdo a las características del recurso;
- b. El área solicitada no debe superponerse con derechos de terceros.

Artículo 145º.- Aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales cultivadas en tierras de propiedad privada

Para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales cultivadas en tierras de propiedad privada, el titular del predio debe solicitar previamente su inscripción en el registro que para tal efecto apertura el INRENA.

Artículo 146º.- Reglamentación Específica

El INRENA, elabora el Reglamento específico que contiene las

disposiciones complementarias para la aplicación del presente Subcapítulo, el que es aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.

Subcapítulo VI

Del aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera en bosques de producción en reserva

Artículo 147º.- Permisos en bosques de producción en reserva

El INRENA puede otorgar permisos para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera en bosques de producción en reserva, siempre y cuando no afecten el potencial maderero del área. El INRENA establece los lineamientos para dicho aprovechamiento.

Subcapítulo VII

Del aprovechamiento en bosques de comunidades nativas y campesinas

Artículo 148º.- Aprovechamiento en bosques dentro del territorio comunal

Las comunidades campesinas y nativas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18º de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, tienen preferencia para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales existentes en sus territorios comunales, debidamente reconocidos; en consecuencia cualquier aprovechamiento sólo procede a expresa solicitud de tales comunidades.

Artículo 149º.- Aprovechamiento de recursos forestales en bosques comunales

El aprovechamiento de recursos forestales en bosques comunales se sujeta a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, con excepción de las disposiciones sobre otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento y manejo de los recursos forestales maderables.

La solicitud para aprovechamiento debe estar acompañada, obligatoriamente, con copia legalizada del Acta de Asamblea Comunal donde se acuerda realizar dicho aprovechamiento.

Artículo 150º.- Solicitud de categorización de bosques comunales

Las comunidades nativas y campesinas legalmente organizadas, pueden solicitar al INRENA, el reconocimiento de la delimitación de las unidades de aprovechamiento de bosques en sus territorios, en base a las categorías de bosque de producción, bosques en tierras de protección y bosques para aprovechamiento futuro. Los bosques existentes dentro del ámbito geográfico de las comunidades son reconocidos como bosque comunal a fin de dedicarlo al aprovechamiento de los recursos forestales, de acuerdo a su ordenamiento y plan de manejo.

Artículo 151º.- Permiso para aprovechamiento de recursos forestales dentro del territorio de comunidades

El aprovechamiento de recursos forestales maderables, diferentes a la madera y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales en el territorio de las comunidades nativas y campesinas, se efectúa en las áreas previamente delimitadas como bosques comunales, sujeto a un permiso de aprovechamiento y bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 152º.- Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales

La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/o industrialización los productos extraídos.

La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización.

Subcapítulo VIII

Del aprovechamiento en bosques locales

Artículo 153º.- Destino fundamental

En los bosques locales el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y diferentes a la madera está destinado fundamentalmente para satisfacer necesidades directas de las poblaciones rurales beneficiarias.

Cuando se trata de bosques locales en tierras de protección sólo pueden aprovecharse los recursos forestales diferentes a la madera.

Artículo 154º.- Establecimiento y delimitación

Los bosques locales se establecen por el INRENA por iniciativa de poblaciones rurales y/o gobiernos locales, debiendo estar debidamente delimitados.

Artículo 155º.- Requisitos para el establecimiento

Para el establecimiento de bosques locales:

- a. El área solicitada debe corresponder a las necesidades de la población beneficiaria y con las características del sitio y los recursos a ser aprovechados, no pudiendo exceder de 500 (quinientas) hectáreas;
- b. El área propuesta no debe superponerse con derechos de terceros; y,
- c. El área debe ser una unidad continua y contar con comunicación física natural o artificial accesible a la población rural a ser beneficiada y que permita el aprovechamiento sostenible de los recursos y/o prestación de servicios ambientales.

Artículo 156º.- Expediente técnico para calificación de bosque local

El expediente técnico para la calificación de un bosque local debe contener:

- a. Mapa o croquis de ubicación a escala 1/50 000 ó 1/100 000 y la correspondiente memoria descriptiva;
- b. Relación de beneficiarios directos;
- c. Descripción de los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el área;
- d. Propuesta preliminar de uso y justificación de la superficie propuesta;
- e. Modalidad de administración del bosque;
- f. Carta compromiso de elaborar el Plan de Manejo; y,
- g. Acta de inspección ocular.

Artículo 157º.- Apoyo del INRENA

El INRENA brinda, gestiona y promueve apoyo técnico para la elaboración de los expedientes técnicos y planes de manejo de los bosques locales.

Artículo 158º.- Otorgamiento

El INRENA, cumplidos los requisitos y aprobado el plan de manejo correspondiente, otorga la administración de los bosques locales a los gobiernos locales o a las organizaciones locales reconocidas por éstos, por el plazo de veinte (20) años, renovables, mediante contrato, en el que se especifican los alcances, derechos, obligaciones y contraprestaciones que corresponden a las partes.

Artículo 159º.- Contenido del contrato de administración

El INRENA en el contrato de administración de cada bosque local, delega en el gobierno local u organización local reconocida, el otorgamiento de las autorizaciones y permisos y señala los alcances de los aprovechamientos y los mecanismos de supervisión y control correspondientes, así como la contraprestación que percibirá el gobierno local u organización local reconocida, por concepto del costo de la administración.

Artículo 160º.- Derecho de aprovechamiento en bosques locales

En las autorizaciones y permisos que otorga la administración del bosque para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en bosques locales con fines comerciales o industriales, se señala el monto de los derechos de aprovechamiento que deben pagar los titulares de tales autorizaciones y permisos.

Estos montos no pueden ser menores a los fijados por el INRENA para los mismos productos en las concesiones, permisos y autorizaciones equivalentes.

TITULO VI DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 161º.- Alcances de la normatividad

La Ley y el presente Reglamento norman el manejo y aprovechamiento en el ámbito nacional de todas las especies y subespecies de fauna silvestre, nativas y exóticas. Incluye todos

los vertebrados, a excepción de peces, cetáceos, sirenios, y la serpiente marina; así como los invertebrados cuyo ciclo de vida no sea completamente acuático.

Artículo 162º.- Promoción del aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre

El Estado promueve el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de fauna silvestre, otorgándolas en custodia y/o usufructo a personas naturales o jurídicas para su manejo bajo cualquiera de las modalidades establecidas en este Reglamento. El uso de las poblaciones de especies de fauna silvestre nativas como recurso genético, se rige por la legislación de la materia.

Artículo 163º.- Condiciones técnicas y administrativas

Corresponde al INRENA, como órgano encargado de la gestión y administración de la fauna silvestre, fijar las condiciones técnicas y administrativas para la conservación, manejo, aprovechamiento sostenible, caza, captura, transporte, transformación y comercialización de la fauna silvestre, sus productos y subproductos.

Artículo 164º.- Derecho de aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre

El derecho de aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre bajo cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, es establecido por el INRENA por especie y por modalidad de aprovechamiento.

Artículo 165º.- Criterios para establecer los derechos de aprovechamiento de fauna silvestre

El INRENA fija mediante Resolución Jefatural los derechos de aprovechamiento de fauna silvestre tomando como base, entre otros, los siguientes criterios:

- a. Costo de las evaluaciones poblacionales y control y vigilancia;
- b. Categoría de amenaza de la especie;
- c. Valor en el mercado de la especie; y,
- d. Modalidad de aprovechamiento.

Artículo 166º.- Listas de especies autorizadas para aprovechamiento con fines comerciales o industriales

El INRENA publica periódicamente las listas de especies de fauna silvestre autorizadas para su aprovechamiento con criterios:

- a. Estado de la población; y,
- b. Evaluación del hábitat.

Artículo 167º.- Entrega en custodia y usufructo de especímenes como plantel reproductor

La entrega en custodia y/o usufructo de especímenes de fauna silvestre a los Zocriaderos, Zoológicos, Centros de Rescate, para ser empleados como plantel reproductor, requiere de una Resolución Jefatural del Jefe del INRENA.

Artículo 168º.- Supervisión y control de manejo de fauna silvestre

El INRENA, directamente o a través de personas naturales o jurídicas especializadas, supervisa y controla la conducción y funcionamiento de los zocriaderos, centros de rescate, centros

de custodia temporal y áreas de manejo; así como el cumplimiento de los respectivos planes de manejo.

Artículo 169º.- Especímenes taxidermizados, disecados o para osteoplastia

Los especímenes de vertebrados e invertebrados de fauna silvestre taxidermizados o disecados pueden ser comercializados si proceden de áreas de manejo autorizadas. Los zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal proveen de ejemplares muertos de especies clasificadas en peligro crítico o en situación vulnerable registrados en el INRENA, a personas naturales o jurídicas debidamente registradas para la elaboración de osteoplastias con fines de investigación o de difusión cultural.

Artículo 170º.- Estadísticas y bases de datos

Los conductores de zocriaderos, zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal, deben llevar estadísticas y bases de datos para todos los especímenes de fauna silvestre mantenidos en cautiverio, así como un registro de la comercialización e intercambios realizados. El INRENA puede solicitar en cualquier momento dichas estadísticas y bases de datos, siendo obligación de los responsables de los mismos facilitar el acceso de la autoridad a dicha información.

Artículo 171º.- Supervisión y mercado del plantel reproductor

La supervisión de los procesos de marcado permanente del plantel reproductor y sus descendencias son responsabilidad del INRENA.

Artículo 172º.- Registro de empresas e instituciones acreditadas

El INRENA mantiene un registro de empresas e instituciones acreditadas para la prestación de servicios de monitoreo y evaluación en zocriaderos, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal y áreas de manejo de fauna silvestre, para lo cual el INRENA aprueba los términos de referencia para dichas empresas así como las características de su operación.

Artículo 173º.- Términos de referencia para informes

Los informes de las empresas registradas en el INRENA para realizar el monitoreo y evaluación de la operación de los zocriaderos, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal y de las áreas de manejo de fauna silvestre autorizados, deben elaborarse de acuerdo a los términos de referencia establecidos y aprobados por el INRENA.

Capítulo II

Del Manejo y Aprovechamiento de Fauna Silvestre con Fines Comerciales

Subcapítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 174º.- Unidades para el manejo y aprovechamiento comercial de fauna silvestre

Las especies de fauna silvestre autorizadas pueden ser manejadas y aprovechadas con fines comerciales, a través de zocriaderos y áreas de manejo de fauna silvestre, conducidos

por personas naturales o jurídicas conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

Artículo 175º.- Cotos de Caza

El Ministerio de Agricultura a través del INRENA aprueba las áreas adecuadas para el establecimiento de cotos oficiales de caza según los procedimientos indicados en la Ley N° 26834, Ley de Areas Naturales Protegidas y su Reglamento.

Subcapítulo II De los Zoocriaderos

Artículo 176º.- Zoocriaderos

Los zoocriaderos son instalaciones apropiadas para el mantenimiento, con fines comerciales, de especímenes de fauna silvestre en cautiverio, para su reproducción y producción de bienes y servicios.

Las especies incluidas en el Apéndice I de Cites, y aquellas clasificadas como especies presuntamente extintas, extintas en su hábitat natural, en peligro crítico o amenazadas de extinción, no pueden ser autorizadas para su mantenimiento en zoocriaderos.

Artículo 177º.- Requisito previo a la autorización de funcionamiento

Toda autorización de funcionamiento de zoocriaderos requiere previamente la aprobación del proyecto del zoocriadero y la publicación de la respectiva Resolución del INRENA.

Artículo 178º.- Requisitos para la presentación del proyecto de zoocriadero

Al solicitar la aprobación del proyecto de zoocriadero a que se refiere el Artículo anterior, el solicitante debe cumplir con presentar lo siguiente:

- a. Solicitud según formato del TUPA-INRENA;
- b. Documento que acredite la tenencia legal del área del proyectado zoocriadero;
- c. Si es el caso, copia legalizada de la escritura pública de constitución social de la empresa y del poder del representante legal, inscritos en los Registros Públicos;
- d. Anteproyecto de las instalaciones;
- e. Relación de las especies a reproducir y el plan de manejo preliminar;
- f. Programa de capacitación del personal del zoocriadero;
- g. Currículum vitae del profesional responsable técnico del zoocriadero; y,
- h. Estudio de factibilidad técnico económica.

El INRENA dentro del plazo de treinta (30) días calendario aprueba u observa el proyecto.

Artículo 179º.- Documentación para solicitar autorización de funcionamiento

Aprobado el proyecto, el interesado tiene un plazo no mayor de un (1) año, para solicitar al INRENA la autorización de funcionamiento del zoocriadero, adjuntando los siguientes documentos:

- a. Solicitud según formato del TUPA-INRENA;
- b. Plan de manejo, firmado por un profesional debidamente acreditado, de acuerdo a los términos de referencia establecidos y aprobados por la misma;
- c. Relación del personal profesional y técnico calificado, previsto para el inicio de las operaciones conforme a lo propuesto en el proyecto aprobado;
- d. Carta Notarial de Compromiso suscrita por el representante legal en la que conste el compromiso de mantener el plantel reproductor solicitado para su manejo en cautividad; y,
- e. Recibo de pago del derecho de inspección, de acuerdo al TUPA-INRENA; y,
- f. Copia del acta de inspección de verificación de la infraestructura e instalaciones, con la constancia de conformidad. Cumplida la presentación de los documentos antes señalados, el INRENA dentro del plazo de los ocho (8) días hábiles, observa u aprueba la solicitud. En este último caso el titular de la autorización debe pagar, dentro de los ocho (8) días subsiguientes, el correspondiente derecho de autorización de establecimiento del zocriadero.

Artículo 180º.- Gastos por nuevas inspecciones

De no encontrarse la infraestructura e instalaciones de conformidad con lo expresado en el proyecto previamente aprobado, los gastos que ocasionen las siguientes inspecciones oculares para verificar su adecuación al mencionado plan son de cargo del solicitante de la autorización de funcionamiento del zocriadero.

Artículo 181º.- Personas y áreas autorizadas para extracción del plantel reproductor

La extracción del plantel reproductor para zocriaderos debe realizarse a través de cazadores autorizados y exclusivamente en áreas autorizadas. Se prioriza el uso de especímenes provenientes de los centros de rescate y de custodia temporal.

A medida que se vaya efectuando la extracción del plantel reproductor, ésta debe comunicarse al INRENA.

Artículo 182º.- Propiedad de especímenes, productos y subproductos que provengan de zocriaderos

Los especímenes reproducidos en zocriaderos autorizados pertenecen al titular, desde la primera generación (F1).

Artículo 183º.- Notificación de nacimientos, muertes y otros sucesos

Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte al plantel reproductor, debe notificarse al INRENA en un plazo máximo de siete (7) días calendario de ocurrido. En caso de muerte, se deben adjuntar con el informe descriptivo de las causas de la muerte firmado por el responsable técnico del zocriadero, los códigos de marcación de los ejemplares muertos y las marcas correspondientes.

En caso que la incidencia de muertes de ejemplares del plantel reproductor y su descendencia sea frecuente y en alto porcentaje, el INRENA puede disponer que el titular del zocriadero presente un informe pormenorizado elaborado y suscrito por un profesional independiente, especialista en la materia.

Artículo 184º.- Notificación de ampliaciones y cambios en zocriaderos

Todo cambio, incluyendo nueva ubicación, ampliación o mejora de las instalaciones del zocriadero debe comunicarse al INRENA dentro del plazo de treinta días calendario previo a su ejecución, para su aprobación.

Asimismo, el cambio del responsable técnico del Zocriadero, debe comunicarse al INRENA, adjuntando el currículum vitae correspondiente.

Artículo 185º.- Informes anuales

Los titulares de zocriaderos deben presentar informes anuales de ejecución del Plan de Manejo, los cuales son evaluados por el INRENA.

Artículo 186º.- De las Supervisiones quinquenales

Las supervisiones quinquenales realizadas por INRENA, directamente o a través de personas naturales o jurídicas, debidamente registradas, son consideradas como auditorías operativas y sus conclusiones son válidas y mandatorias para la renovación o la revocatoria de la autorización de funcionamiento del zocriadero y comprenden, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Cumplimiento del plan de manejo;
- b. Cumplimiento de los planes operativos anuales;
- c. Eficiencia en el aprovechamiento; y,
- d. Riesgos e impactos ambientales.

Subcapítulo III

De las áreas de manejo de fauna silvestre

Artículo 187º.- De las áreas de manejo de fauna silvestre

En las áreas de manejo de fauna silvestre debe asegurarse el mantenimiento de los ecosistemas que sustentan las poblaciones bajo manejo, y su capacidad de renovación; de una manera compatible con la conservación de la diversidad biológica y la viabilidad a largo plazo de dichas poblaciones.

Las áreas de manejo de fauna silvestre sólo pueden concederse para el manejo de poblaciones de las especies autorizadas, en su rango de distribución natural. Se pueden establecer con fines de caza deportiva.

En tierras de comunidades nativas, el INRENA autoriza a la respectiva comunidad para el aprovechamiento de fauna silvestre, previa aprobación del correspondiente plan de manejo.

Artículo 188º.- Concesiones de Áreas de Manejo

Las áreas de manejo de fauna, se otorgan mediante un contrato de concesión a personas naturales y/o jurídicas, a solicitud del interesado o a iniciativa del INRENA hasta por veinte (20) años renovables, en superficies de hasta diez mil (10 000) hectáreas, en las condiciones que se establecen en el correspondiente contrato.

Las especies incluidas en el Apéndice I de Cites, y aquellas clasificadas como especies presuntamente extintas, extintas en su hábitat natural, en peligro crítico o amenazadas de

extinción, especies sin información suficiente y especies no evaluadas, no pueden ser autorizadas para su aprovechamiento en áreas de manejo.

188.1.- Solicitud

El interesado en una concesión debe presentar una solicitud al INRENA, la que será publicada, por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano, en un diario de circulación nacional y en un medio de comunicación masivo local, a costo del solicitante, para conocimiento público. Así mismo deberá colocar un aviso en la Municipalidad más cercana al lugar de concesión solicitada por un lapso de treinta (30) días.

188.2.- Contenido de la solicitud

La solicitud debe contener la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del peticionario;
- b. Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva; y,
- c. Breve descripción del proyecto a desarrollar.

188.3.- Concurso Público

De presentarse otros interesados en el área solicitada dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la solicitud, el INRENA inicia un proceso de concurso público, a cargo de una Comisión Ad hoc nombrada por el INRENA. La convocatoria se publica por una vez en el Diario Oficial El Peruano, y en un diario de circulación nacional, para que los interesados presenten en 90 días sus propuestas técnicas, de conformidad con las bases del concurso.

Artículo 189º.- Concesión directa

En caso de no haber otros interesados, vencido el término señalado el solicitante debe presentar al INRENA una propuesta técnica, de acuerdo a los formatos establecidos por el INRENA. En dicha propuesta se debe sustentar técnicamente la extensión de la superficie solicitada y adjuntar el plan de trabajo inicial.

Artículo 190º.- Contenido de la propuesta técnica

La propuesta técnica a que se refieren el numeral 188.3 del Artículo 188º y el Artículo 189º anteriores, incluye, entre otros, lo siguiente:

- a. El mapa georeferenciado y la memoria descriptiva del área de manejo;
- b. Términos de referencia para la elaboración del plan de manejo
- c. Plazo de vigencia de la concesión;
- d. El monto base del derecho de aprovechamiento;
- e. El requisito de presentación por el postor de una declaración jurada de la obligación de realizar por su cuenta los estudios detallados de inventario y valorización de la fauna existente en el área y de presentar al INRENA el plan de manejo para toda la duración del contrato y los planes operativos anuales.

Artículo 191º.- Plazo para la presentación del Plan de Manejo

El INRENA tiene un plazo de hasta 60 días calendarios para otorgar la buena pro y/o aprobar la propuesta técnica, para suscribir el contrato de concesión.

El titular de las concesiones tiene un plazo de seis (6) meses

para la elaboración del Plan de Manejo y el Plan Operativo Anual (POA) para el primer año de operación, de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el INRENA; y un plazo de doce (12) meses para el inicio de las actividades de manejo y aprovechamiento correspondientes.

El INRENA aprueba los referidos planes, dentro del plazo de noventa (90) días de su presentación. En caso que el INRENA formule observaciones, el titular de la concesión tiene un plazo de treinta (30) días para subsanarlas.

Artículo 192º.- Obligaciones del titular de la concesión

En el contrato de las concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre se consignan, entre otras, las siguientes obligaciones del titular de la concesión:

- a. Cumplir con el plan de manejo y planes operativos anuales aprobados;
- b. Asegurar la integridad de las áreas concedidas;
- c. Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común;
- d. Presentar anualmente al INRENA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el informe de cumplimiento de las actividades previstas en el plan operativo anual y de resultados de la ejecución del plan de manejo aprobado;
- e. Cumplir con las normas de carácter ambiental vigentes;
- f. Presentar un informe del estado de las poblaciones (mediante censos) y de las cosechas; y,
- g. Presentar un registro de cazadores autorizados en el área de manejo.

Artículo 193º.- Renovación del plazo de la concesión

El INRENA realiza evaluaciones quinquenales como auditorías operativas válidas y mandatorias para la renovación o revocatoria de la concesión. Si la opinión es favorable la renovación es automática, por cinco (5) años.

Artículo 194º.- Límite de derechos sobre el recurso

El manejo de poblaciones de fauna silvestre en las concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre autorizadas no genera más derechos que los establecidos en el correspondiente contrato de concesión.

Artículo 195º.- Suministro de bienes y servicios

Las concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre pueden operar para suministrar bienes y servicios a partir del manejo de poblaciones de fauna silvestre, de acuerdo al plan de manejo aprobado y a los correspondientes planes operativos anuales.

Artículo 196º.- Supervisión de los contratos de concesión

El INRENA supervisa y controla el cumplimiento de los contratos de concesión de áreas de manejo de fauna silvestre. El INRENA puede contratar los servicios de empresas especializadas acreditadas para tal fin.

En caso de presentarse un cambio del responsable técnico del área de manejo de fauna silvestre, el titular de la concesión deberá comunicarlo al INRENA y adjuntar el currículum vitae correspondiente del reemplazante.

Artículo 197º.- Requisito de certificación para comercialización

Los especímenes vivos, productos o subproductos provenientes áreas de manejo de fauna silvestre sólo pueden ser comercializados si cuentan con la certificación por instituciones debidamente acreditadas de empresas registradas ante el INRENA, con la finalidad de acreditar su procedencia a través de marcas codificadas y registradas.

Capítulo III

De las Unidades de Manejo y Aprovechamiento de Fauna Silvestre Sin Fines Comerciales

**Subcapítulo I
De los Zoológicos**

Artículo 198º.- Requisitos previos para el funcionamiento de los zoológicos

Toda autorización de funcionamiento de zoológicos requiere previamente la aprobación del proyecto del zoológico y de la publicación de la Resolución respectiva.

Artículo 199º.- Documentación requerida para aprobación del proyecto

Al solicitar la aprobación del proyecto de zoológico a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe cumplir con presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud según formato del TUPA-INRENA;
- b. Estudio de factibilidad técnico-económica;
- c. Plan de manejo de acuerdo a los términos de referencia establecidos por el INRENA firmado por un profesional debidamente acreditado;
- d. Documento que acredite la tenencia legal del área del proyectado zoológico;
- e. Si es el caso, copia simple legalizada de la escritura pública de constitución social de la empresa y del poder del representante legal, con la constancia de su inscripción en los Registros Públicos;
- f. Programa de capacitación del personal del zoológico; y,
- g. Currículum vitae del profesional acreditado responsable técnico del zoológico.

El INRENA dentro del plazo de treinta (30) días calendario, aprueba u observa el proyecto

Artículo 200º.- Documentación requerida para autorización de funcionamiento

Al solicitar la autorización de funcionamiento del zoológico, el solicitante debe presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud según formato del TUPA-INRENA;
- b. Relación del personal profesional y técnico calificado, previsto para el inicio de las operaciones conforme a lo propuesto en el proyecto aprobado;
- c. Carta Notarial de Compromiso suscrita por el representante legal en la que conste el compromiso de mantener el plantel

reproductor solicitado y sus productos para su manejo en cautividad;

d. Recibo de pago del derecho de inspección, de acuerdo al TUPA-INRENA; y,

e. Copia del acta de verificación de la infraestructura e instalaciones con la constancia de conformidad.

Cumplida la presentación de los documentos antes señalados, el INRENA dentro de los ocho (8) días hábiles, otorga la correspondiente autorización de funcionamiento.

Artículo 201º.- Gastos de nuevas inspecciones

De no encontrarse la infraestructura e instalaciones de conformidad con lo expresado en el plan de manejo previamente aprobado por el INRENA, los gastos que ocasionen las siguientes inspecciones de verificación de adecuación al mencionado plan son de cargo del solicitante de la autorización de funcionamiento del zoológico.

Artículo 202º.- Límites de derechos otorgados

El mantenimiento de poblaciones de animales silvestres en instalaciones autorizadas como zoológicos no genera derecho de propiedad sobre el plantel reproductor o sobre su descendencia, quedando bajo la modalidad de entrega en custodia y usufructo sin fines comerciales, salvo a través de la exhibición de los mismos.

Artículo 203º.- Requisitos para extracción del plantel reproductor

La extracción del plantel reproductor para zoológicos debe realizarse a través de cazadores autorizados y exclusivamente en áreas de manejo de fauna silvestre.

Artículo 204º.- Comunicación periódica de la extracción del plantel

A medida que se vaya efectuando la extracción del plantel genético para el zoológico, ésta debe ser comunicada al INRENA, para lo cual se debe presentar la Guía de Transporte correspondiente y solicitar el marcado permanente de los nuevos ejemplares.

Artículo 205º.- Notificación de nacimientos, muertes y otras ocurrencias

Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte al plantel genético o su descendencia, debe ser notificado al INRENA en un plazo máximo de siete (7) días calendario de ocurrido el mismo. En caso de muerte se debe adjuntar con el informe descriptivo de las causas de la muerte firmado por el responsable técnico del zoológico, los códigos de marcación de los ejemplares muertos y las marcas correspondientes.

En caso que la incidencia de muertes de ejemplares del plantel genético o su descendencia sea frecuente o en alto porcentaje, el INRENA puede disponer que el titular del zoológico presente un informe pormenorizado elaborado y suscrito por un profesional independiente, especialista en la materia. En el caso de vertebrados mayores el INRENA puede exigir el respectivo protocolo de necropsia firmado por un médico veterinario. En caso de presentarse un cambio del responsable técnico del zoológico, se debe comunicar al INRENA y adjuntar el currículum

vitae correspondiente.

Artículo 206º.- Intercambio de especímenes

Los zoológicos autorizados pueden solicitar la autorización correspondiente para el intercambio de especímenes con otros zoológicos nacionales o extranjeros, debiendo adjuntar en la solicitud, las características y códigos de las marcas permanentes del ejemplar a intercambiar.

Artículo 207º.- Introducción de especímenes del extranjero

Para la introducción al país de especímenes provenientes de zoológicos del extranjero, el solicitante debe cumplir con las disposiciones establecidas por el SENASA.

Artículo 208º.- Base de datos de especímenes

El INRENA administra una base de datos de los especímenes mantenidos en cautiverio en los zoológicos autorizados del territorio nacional.

**Subcapítulo II
De los Centros de Rescate y Centros de Custodia Temporal**

Artículo 209º.- Centros de rescate

Los centros de rescate de fauna silvestre, son instalaciones públicas o privadas que se establecen para la cría o reproducción de especies de fauna silvestre, principalmente las clasificadas en alguna categoría de amenaza, con fines de protección, conservación y reintroducción.

Los especímenes de los centros de rescate de fauna silvestre pueden provenir de donaciones y adquisiciones debidamente autorizadas por INRENA o ser entregados en custodia por el INRENA.

Artículo 210º.- Centros de custodia temporal

Son instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de los especímenes de fauna silvestre decomisados y/o recuperados.

Artículo 211º.- Funcionamiento de Centros de Rescate y Centros de Custodia Temporal

Toda autorización de funcionamiento de centros de rescate de fauna silvestre y de centros de custodia temporal, requiere previamente la aprobación del proyecto del centro por el INRENA.

Artículo 212º.- Documentación a ser presentada para aprobación del proyecto

Al solicitar la aprobación del proyecto de centro de rescate de fauna silvestre o centro de custodia temporal a que se refiere el Artículo anterior, el solicitante debe cumplir con presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud según formato del TUPA-INRENA;
- b. Estudio de factibilidad técnico-económico;
- c. Plan de manejo de acuerdo a los términos de referencia establecidos por el INRENA, firmado por un profesional debidamente acreditado;
- d. Documento que acredite la tenencia legal del área del

proyectado centro de rescate o centro de custodia temporal;
e. Si es el caso, copia simple legalizada de la escritura pública de constitución social de la entidad responsable, y del poder del representante legal con la constancia de su inscripción en los Registros Públicos;
f. Programa de capacitación del personal involucrado en la conducción del centro, tomando en consideración la o las especies objeto del programa de conservación; y,
g. Currículum vitae del profesional acreditado responsable técnico del centro.
El INRENA dentro del plazo de treinta (30) días calendario aprueba u observa el proyecto.

Artículo 213º.- Documentación a ser presentada con la solicitud de autorización de funcionamiento

Al solicitar la autorización de funcionamiento del centro de rescate o del centro de custodia temporal, el solicitante debe presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud según formato del TUPA-INRENA;
- b. Relación del personal profesional y técnico calificado, previsto para el inicio de las operaciones conforme al proyecto aprobado;
- c. Carta Compromiso Notarial, suscrita por el representante legal en la que conste el compromiso de mantener el plantel reproductor solicitado para su manejo en cautividad;
- d. Recibo de pago del derecho de inspección, de acuerdo con el TUPA-INRENA;
- e. Copia del acta de verificación de la infraestructura e instalaciones, con la constancia de conformidad; y
- f. Evaluación de Impacto Ambiental elaborado de acuerdo a los Términos de Referencia aprobados por el INRENA.

Artículo 214º.- Costo de nuevas inspecciones

De no encontrarse la infraestructura e instalaciones de conformidad con lo expresado en el plan de manejo previamente aprobado por el INRENA, los gastos que ocasionen las siguientes inspecciones oculares para verificar su adecuación al mencionado plan son de cargo del solicitante.

Artículo 215º.- Límite de derechos sobre el plantel reproductor

El mantenimiento de poblaciones de animales silvestres en instalaciones autorizadas como centro de rescate o como centro de custodia temporal, no genera derecho de propiedad sobre el plantel genético o reproductor sobre su descendencia quedando exclusivamente bajo la modalidad de entrega en custodia.

Artículo 216º.- Transferencia y comercialización de especímenes del plantel reproductor de centros de rescate

Los excedentes de especímenes del plantel reproductor de fauna silvestre de los centros de rescate que no califiquen para su reintroducción, podrán ser objeto de transferencia, en casos debidamente justificados y con la expresa autorización del INRENA y pago del correspondiente derecho de aprovechamiento.

Cuando se trate de especies que no se encuentren en peligro crítico, amenazadas de extinción o en situación vulnerable, el INRENA puede autorizar la comercialización de especímenes por el centro de rescate, el cual debe abonar el derecho de

aprovechamiento correspondiente.

Artículo 217º.- Notificación de nacimientos muertos y otras ocurrencias de centros de rescate

Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte al plantel genético o su descendencia, debe ser notificado al INRENA en un plazo máximo de siete (7) días calendario de ocurrido el mismo. En caso de muerte, se debe adjuntar con el informe descriptivo de las causas de la muerte firmado por el responsable técnico del centro de rescate o centro de custodia temporal, los códigos de marcación de los ejemplares muertos y las marcas correspondientes.

En caso que la incidencia de muertes de ejemplares del plantel genético o su descendencia sea frecuente o en alto porcentaje, el INRENA puede disponer que el titular del centro presente un informe pormenorizado elaborado y suscrito por un profesional independiente, especialista en la materia. En el caso de vertebrados mayores el INRENA puede exigir el respectivo protocolo de necropsia firmado por un médico veterinario.

En caso de presentarse un cambio del responsable técnico del centro de rescate o centro de custodia temporal, se debe comunicar al INRENA y adjuntar el currículum vitae correspondiente.

Artículo 218º.- Ejecución de programas de reintroducción

Para la ejecución de programas de reintroducción a su hábitat natural, el centro de rescate, debe contar con la aprobación de dicho programa por el INRENA.

Artículo 219º.- Base de datos de especímenes

El INRENA administra una base de datos actualizada, de los especímenes mantenidos en cautiverio en los centros de rescate y centros de custodia temporal autorizados del país.

Capítulo IV

De los Especímenes de Fauna Silvestre Mantenidos en Cautiverio como Mascotas

Artículo 220º.- Registro de especímenes mantenidos como mascotas

Sólo se puede mantener como mascota los especímenes de fauna silvestre que provengan de áreas de manejo, zocriaderos o centros de custodia temporal, debidamente marcados y registrados por el INRENA, pertenecientes a las especies permitidas.

Toda persona que mantenga en cautiverio especímenes de fauna silvestre como mascotas, debe registrarlas ante el INRENA.

Artículo 221º.- Prohibición de tenencia de especies amenazadas de extinción

Es prohibida la tenencia como mascotas de ejemplares de especies categorizadas como amenazadas de extinción, de acuerdo a lo considerado en el Artículo 272º del presente Reglamento, así como de aquellas especies incluidas en el Apéndice I de la CITES

El INRENA elabora y actualiza periódicamente la Lista de especies de fauna silvestre susceptibles de ser mantenidas en cautiverio como mascotas.

Artículo 222º.- Cargo de los costos de mercado

Los costos de mercado de los ejemplares de fauna silvestre mantenidos en calidad de mascotas son de cargo de su propietario.

Artículo 223º.- Registro, marca y archivos

Las empresas dedicadas a la comercialización de ejemplares de fauna silvestre nativa y exótica para ser mantenidos como mascotas, deben estar registradas ante el INRENA y acreditar el origen de dichos ejemplares, llevando además los archivos correspondientes. Los especímenes comercializados deben poseer marcas permanentes.

Capítulo V Del Mercado de Especímenes

Artículo 224º.- Marcas Oficiales Permanentes

Todos los especímenes de fauna silvestre, técnicamente factible de ser marcados, que formen parte de la población de los zocriaderos, zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal, así como los ejemplares logrados a través de la reproducción de los primeros, deben poseer marcas oficiales permanentes.

El INRENA aprueba por Resolución Jefatural, los sistemas de marcado permanente.

Artículo 225º.- Obligatoriedad de mercado de especímenes de fauna silvestre exótica

Todos los ejemplares de especies exóticas de fauna silvestre que se encuentren en cautiverio en el territorio nacional, deben poseer marcas permanentes.

Artículo 226º.- Responsable del mercado de especímenes

El marcaje de los especímenes de fauna silvestre extraídos del medio natural para formar parte de los planteles reproductores de los zocriaderos, zoológicos y centros de rescate y de las crías de especies categorizadas como amenazadas conforme al Artículo 272º del presente Reglamento, está a cargo del INRENA, siendo los conductores de dichas instalaciones quienes asumen los costos del proceso.

Artículo 227º.- Supervisión de empresas de mercado

El INRENA supervisa a las empresas e instituciones registradas para el mercado de especímenes de zocriaderos, zoológicos y centros de rescate, las que deben presentar informes mensuales.

Artículo 228º.- Obligatoriedad de inclusión de código de marca

Los permisos de exportación de los especímenes producidos en zocriaderos, deben incluir el código de la marca de cada ejemplar a exportar.

Capítulo VI De la Caza

Artículo 229º.- De las clases de caza

Para los efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes modalidades de caza:

- a. Caza de subsistencia.
- b. Caza y/o captura comercial.
- c. Caza y/o colecta científica.
- d. Caza deportiva.
- e. Caza sanitaria.

Artículo 230º.- Exclusividad de poblaciones locales, comunidades nativas y comunidades campesinas para caza de subsistencia

La caza de subsistencia en el territorio nacional sólo se realiza por las poblaciones locales rurales, comunidades nativas y comunidades campesinas, conforme a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento. El INRENA establecerá, mediante Resolución Jefatural la normatividad complementaria que sea requerida para la apropiada aplicación de lo dispuesto.

Artículo 231º.- Comercialización de productos alimenticios y despojos no comestibles obtenidos de la caza de subsistencia

La carne y otros productos alimenticios obtenidos mediante este tipo de caza no pueden ser comercializados, con excepción de los provenientes de las áreas de manejo autorizadas por el INRENA.

Los despojos no comestibles de los animales cazados pueden ser comercializados para su transformación. El INRENA, mediante Resolución Jefatural aprueba las cuotas máximas para comercialización de despojos no comestibles de especies de fauna silvestre, provenientes de caza de subsistencia.

La exportación de los despojos no comestibles se autoriza si tienen valor agregado mediante procesos tales como producción de artesanías, curtiembre de cueros, entre otros. El INRENA mediante Resolución Jefatural aprueba las disposiciones operativas y técnicas para la mejor aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 232º.- Licencia para la caza comercial y deportiva

Para la caza comercial y para la caza deportiva se requiere de Licencia otorgada por el INRENA. Este documento es personal e intransferible.

Los requisitos y montos correspondientes al derecho de emisión de la Licencia se establecen en el TUPA-INRENA.

Artículo 233º.- Vigencia y ámbito de las licencias de caza deportiva y comercial

Las licencias otorgadas para la caza deportiva tienen una vigencia de dos años, pudiendo ser renovadas a solicitud del interesado; y son de ámbito nacional.

La licencia de caza comercial tiene vigencia anual, pudiendo ser renovada a solicitud del interesado; y su validez está restringida al ámbito en el que se ejercerá la caza.

Artículo 234º.- Caza comercial

La caza comercial se autoriza a través de calendarios de caza en forma anual.

Artículo 235º.- Autorización de caza deportiva y comercial fuera de cotos de caza y áreas de manejo de fauna silvestre

Para la práctica de la caza deportiva y comercial fuera de los cotos de caza y áreas de manejo de fauna silvestre, se requiere adicionalmente de una Autorización de Caza expedida por el INRENA, la cual otorga al cazador el derecho de obtener uno o más especímenes, previo pago del derecho correspondiente.

Artículo 236º.- Categorías de autorización

Las Autorizaciones de Caza podrán ser de las siguientes categorías:

Categoría 1. Para la Caza Deportiva de aves menores.

Categoría 2. Para la Caza Deportiva de aves acuáticas.

Categoría 3. Para la Caza Deportiva de otras aves.

Categoría 4. Para la Caza Deportiva de mamíferos menores.

Categoría 5. Para la Caza Deportiva de mamíferos mayores.

Categoría 6. Para la Caza Deportiva de especies restringidas.

Categoría 7. Para la Caza Deportiva de especies en veda con subpoblaciones manejadas.

Categoría 8. Para la Caza de Subsistencia.

Esta categoría excluye especies categorizadas como amenazadas en virtud a las categorías descritas en el Artículo 272º de este Reglamento.

Categoría 9. Para la Caza y/o Captura Comercial.

Aplicable exclusivamente a la captura de especímenes para integrar el plantel reproductor en zocriaderos y zoológicos, así como las especies incluidas en el calendario de caza comercial aprobado por el INRENA.

Los Calendarios Regionales de Caza Deportiva incluirán los listados de las especies de fauna silvestre autorizadas bajo las Autorizaciones de las Categorías 1 a 6.

El INRENA establece los listados de las especies de fauna silvestre autorizadas para la caza de subsistencia (Categoría 8), cuyos despojos pueden ser comercializados, sea para artesanías o para curtiembre de cueros, y para la caza comercial (Categoría 9). Estos listados son aprobados por Resolución Jefatural del INRENA.

Las autorizaciones de caza de las categorías 6 y 7, sólo son otorgadas por Resolución Jefatural del INRENA.

Artículo 237º.- Vigencia de las autorizaciones

La autorización de caza deportiva (Categoría 1 a 7) tiene una validez de ciento veinte (120) días calendario y, la autorización de caza comercial (Categoría 9) tiene una validez de sesenta (60) días calendario. Las autorizaciones de caza deportiva quedan supeditadas a las reglamentaciones específicas de los Calendarios Regionales de Caza Deportiva y la caza comercial a las indicaciones explícitas señaladas en los planes de manejo de fauna y a lo dispuesto en el Calendario de Caza Comercial.

Artículo 238º.- Área de ejercicio del derecho de caza

El derecho de caza que otorga la autorización correspondiente, puede ser ejercido exclusivamente en la jurisdicción de la dependencia regional o local del INRENA que la expidió. El INRENA define específicamente las áreas geográficas donde se puede realizar esta actividad.

Artículo 239º.- Requisitos para práctica de caza y/o captura

con fines comerciales

Para la práctica de la caza y/o captura con fines comerciales, se requiere de:

- a. Licencia de cazador comercial otorgada por el INRENA o por quien quede facultado por delegación expresa de ésta;
- b. Autorización de caza y/o captura comercial (Categoría 8) otorgada por el INRENA; y,
- c. Pago de los derechos correspondientes.

Artículo 240º.- Pago de derechos por ejemplares extraídos

En los respectivos contratos a suscribirse con los titulares del área de manejo de fauna, se definen los costos a pagarse por los ejemplares extraídos y se indican las recomendaciones técnicas para el desarrollo de esta actividad. En el caso que la captura se realice para la extracción de especímenes que formaran parte del plantel genético o reproductor de los zocriaderos y/o áreas de manejo autorizados, se debe indicar el nombre y ubicación de los mismos.

Artículo 241º.- Calendarios Regionales de caza deportiva y de caza comercial

La práctica de la caza deportiva y de la caza comercial se rige por los Calendarios Regionales de Caza, aprobados por el INRENA.

Los calendarios contienen el listado de especies, cantidades, ámbito geográfico, épocas de caza y monto de los derechos de aprovechamiento.

Los Calendarios Regionales de Caza Deportiva son aprobados por Resolución Jefatural del INRENA. Tienen vigencia anual y son publicados antes del inicio de cada temporada de caza.

Artículo 242º.- Ámbitos para caza deportiva

La caza deportiva puede ser realizada en los ámbitos geográficos definidos en los Calendarios Regionales de Caza Deportiva, en cotos de caza o áreas de manejo de fauna silvestre donde los conductores de las mismas así lo autoricen.

Artículo 243º.- Requisitos para caza deportiva

Para la práctica de la caza deportiva se requiere de:

- a. Licencia para portar armas de fuego de uso deportivo otorgada por la DISCAMEC;
- b. Licencia de cazador deportivo, otorgada por el INRENA o por quien quede facultado por delegación expresa de ésta; y,
- c. Autorización de caza (Categorías 1-7), otorgada por el INRENA o por quien quede facultado por delegación expresa de ésta, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 244º.- Caza deportiva con auxilio de perros

La caza deportiva con el auxilio de perros estará autorizada exclusivamente en las áreas señaladas y en las modalidades establecidas por los Calendarios Regionales de Caza Deportiva.

Artículo 245º.- Prohibición de caza nocturna y con trampas

Es prohibida la caza nocturna y con trampas, con fines deportivos.

Artículo 246º.- Caza deportiva con auxilio de aves de presa

La Caza Deportiva con el auxilio de aves de presa (cetrería) es

autorizada exclusivamente en las áreas señaladas por los Calendarios Regionales de Caza Deportiva.

Artículo 247º.- Captura de aves de presa en su hábitat natural

Para la captura de aves de presa en su hábitat natural, se debe cumplir lo estipulado en los Artículos 239º y 240º de este Reglamento.

Artículo 248º.- Prohibición de captura

Para los fines del Artículo precedente, es prohibida la captura de aves de presa clasificadas en cualesquiera de las categorías descritas en el Artículo 272º de este Reglamento.

Artículo 249º.- Autorización para tenencia de aves de presa

La tenencia de aves de presa para la Caza Deportiva debe contar con la autorización respectiva. Las aves son inscritas en el registro abierto por el INRENA. Las aves de presa usadas en cetrería deben estar identificadas por marcas permanentes.

Artículo 250º.- Ámbitos geográficos donde está permitida la caza deportiva

Los Calendarios Regionales de Caza Deportiva señalan los ámbitos geográficos donde se permite la caza, las características de las armas permitidas, las especies de fauna silvestre permitidas en cada ámbito geográfico, las épocas de caza, el número de especímenes por sexo y clase, así como el costo de las autorizaciones.

Artículo 251º.- Información que deben enviar los administradores de áreas de manejo con fines de caza deportiva

Los administradores de las áreas de manejo con fines de caza deportiva, remiten al INRENA la siguiente información, de acuerdo a sus planes de manejo:

- a. Áreas vedadas para la caza deportiva;
- b. Áreas autorizadas para la caza deportiva;
- c. Especies permitidas para la caza, según categoría de autorización;
- d. Número, clase de edad y sexo, de los especímenes a cazarse;
- e. Número de especímenes autorizados por cazador y por temporada;
- f. Tarifas por espécimen;
- g. Temporada de caza (inicio y término); y,
- h. Otras informaciones de utilidad para los cazadores.

Artículo 252º.- Caza sanitaria, ejecución reservada

La caza sanitaria es una actividad autorizada y supervisada por el INRENA, su ejecución se realiza por personal especializado y por la Policía Nacional del Perú (PNP).

Artículo 253º.- Caza sanitaria en caso de peligro inminente

En caso de peligro inminente para la vida de personas se puede realizar la caza sanitaria, informando a la dependencia regional o local más cercana del INRENA.

Artículo 254º.- Casos de agresión provocada

En los casos en que pueda demostrarse que la agresión no

existió o que ésta derivó de actos de temeridad o provocación al animal, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 255º.- Incineración de despojos provenientes de caza sanitaria

Los despojos provenientes de la Caza Sanitaria no pueden ser objeto de comercio o remate alguno, debiendo ser incinerados por la representación del INRENA o depositados por ésta en instituciones científicas.

**TITULO VII
DE LA PROTECCION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**Capítulo I
De la Protección**

Artículo 256º.- Protección de especies y hábitats

La conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre puede incluir la protección de especies y hábitats que por su fragilidad, vulnerabilidad o situación amenazada así lo requieran, para lo cual se establecen medidas especiales como vedas, prohibiciones o regulaciones, protección de hábitats específicos, así como medidas de restauración ecológica.

Artículo 257º.- Conservación de fuentes o cursos de agua

El otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos para el aprovechamiento de productos diferentes a la madera en fuentes de agua, álveos o cauces naturales y/o artificiales, riberas, ríos y fajas marginales, requiere opinión previa favorable del Administrador Técnico del Distrito de Riego o, en su defecto de la Dirección General de Aguas y Suelos.

Artículo 258º.- Clasificación de especies en función de su estado de conservación

El INRENA elabora y actualiza cada tres (3) años, la clasificación oficial de especies de flora y fauna silvestre en función de su estado de conservación, tomando como referencia procedimientos internacionalmente reconocidos y aceptados, a fin de establecer las necesidades de protección o restauración, así como la factibilidad de su aprovechamiento sostenible.

En base a esta clasificación el INRENA:

- a. Determina las especies de fauna silvestre susceptibles de aprovechamiento en sus distintas modalidades;
- b. Determina las especies de flora silvestre susceptibles de ser reproducidas en viveros;
- c. Propone el establecimiento de vedas; y,
- d. Dispone las medidas de restauración ecológica.

Artículo 259º.- Corta o extracción de especies forestales no autorizadas

Es prohibida la corta o extracción de especies forestales no autorizadas o en peligro de extinción. Las infracciones a esta norma son sancionadas conforme al presente Reglamento.

Artículo 260º.- Prohibición de quema de madera residual

La quema de la madera residual resultante del desboque

autorizado en las tierras clasificadas como de capacidad de uso mayor agropecuario, está prohibida; salvo aquella utilizada para la fabricación de carbón vegetal, previa autorización expresa del INRENA.

Artículo 261º.- Prohibición de exportación de madera en troza y otros productos del bosque al estado natural

Es prohibida la exportación con fines comerciales e industriales de madera en troza y otros productos del bosque en estado natural, excepto los provenientes de viveros o plantaciones forestales o aquéllos que no requieren de transformación para su consumo final.

Las aduanas de la República, en coordinación con el INRENA, establecen las medidas de control para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 262º.- Prohibición de la caza en el litoral, reservas costeras, islas y puntas

Es prohibida la caza, en cualquiera de sus modalidades, en todo el litoral, de las especies de fauna silvestre que se reproducen en las reservas costeras y en las islas y puntas comprendidas en la Ley N° 26857. Corresponde al INRENA el manejo y conservación de dichas especies.

Artículo 263º.- Limitaciones a las actividades deportivas, pesca y extracción marina

No están permitidas las actividades deportivas motorizadas, la pesca y extracción marina con embarcaciones motorizadas dentro de una franja de dos millas marinas a partir de las orillas de las reservas costeras y de las islas y puntas a que se refiere el Artículo anterior. El INRENA con el apoyo de la Marina de Guerra del Perú es responsable de cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 264º.- Sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 265º.- Conservación de especímenes de excepcional valor genético

El Ministerio de Agricultura promueve la conservación de los recursos genéticos de las especies de flora y fauna silvestre del bosque, dictando, entre otras, las medidas que faciliten la conservación de especímenes bancos de germoplasma, huertos y rodales semilleros de excepcional valor genético, entre otros.

El INRENA en coordinación con la Comisión Nacional de Diversidad Biológica - CONADIB, el SENASA y otras autoridades con competencia en la materia, según corresponda, elabora la reglamentación específica, para la mejor aplicación de lo dispuesto en este Artículo, la cual es aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 266º.- Autorizaciones especiales de extracción de flora silvestre

El INRENA autoriza la extracción de especímenes o material reproductivo de especies silvestres parientes de especies cultivadas, asegurando la conservación del stock silvestre.

Artículo 267º.- Lista de hábitats frágiles o amenazados

El Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial, a propuesta del INRENA aprueba la lista de hábitats frágiles o amenazados, las medidas especiales de protección y las regulaciones para su aprovechamiento sostenible, de acuerdo a normas o prácticas internacionales.

Artículo 268º.- Registro ante la CITES

El INRENA, como Autoridad Administrativa CITES, tramita ante la Secretaría CITES los registros a los que el país está comprometido conforme a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.

Artículo 269º.- Permisos para ingreso de especímenes, productos y subproductos de especies incluidas en la CITES

Todos los especímenes, productos y subproductos de fauna exótica de las especies incluidas en la CITES para ingresar al país deben portar un permiso de exportación del país de origen o de reexportación y un permiso de importación otorgado por el INRENA como Autoridad Administrativa CITES-PERU. Deben, asimismo, poseer marcas permanentes.

Artículo 270º.- Regulaciones Complementarias

El INRENA, mediante Resolución Jefatural aprueba las regulaciones relacionadas a las funciones de las Autoridades Administrativas y Científicas CITES; los registros de zocriaderos; la cría en granjas; los destinos de las especímenes decomisados; los procedimientos administrativos para autorizar los permisos de exportación, importación y reexportación; los certificados de especies de flora y fauna silvestre incluidas en los Apéndices CITES; y las exhibiciones itinerantes, incluidos circos y otros espectáculos; entre otros.

Capítulo II

Del Inventario y Valoración de la Diversidad Biológica Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 271º.- Elaboración y actualización del inventario y valoración

El INRENA elabora y actualiza, cada cuatro años, en coordinación y cooperación con las instituciones públicas y privadas especializadas, el inventario y valoración de la diversidad biológica forestal y de fauna silvestre del territorio nacional, de acuerdo a las prioridades establecidas para los diferentes ecosistemas.

Capítulo III

De la Clasificación Oficial de Flora y Fauna Silvestre

Artículo 272º.- Clasificación

Para los efectos de la Ley y el presente reglamento se definen las siguientes categorías de especies amenazadas de la flora y fauna silvestre:

a. Especie Presuntamente Extinta

Una especie o taxón se considera presuntamente extinta cuando no existen reportes recientes de su presencia en su rango de

distribución natural y existen serias dudas sobre su supervivencia.

b. Especie Extinta en su Hábitat Natural

Una especie o taxón se considera extinta en su hábitat natural cuando sólo sobrevive en cautiverio o como población naturalizada completamente fuera de su rango de distribución natural.

c. Especie en Peligro Crítico

Una especie o taxón está en peligro crítico cuando enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre en el futuro inmediato.

d. Especie Amenazada de Extinción

Una especie o taxón se considera amenazada de extinción cuando sin estar en peligro crítico, enfrenta un muy alto riesgo de desaparecer en estado silvestre en un futuro cercano.

e. Especie en Situación Vulnerable

Una especie o taxón se encuentra en situación vulnerable cuando corre un alto riesgo de extinguirse en estado silvestre a mediano plazo o si los factores que determinan esta amenaza se incrementan o continúan actuando.

f. Especie de Menor Riesgo

Una especie o taxón se considera de menor riesgo cuando, habiendo sido evaluada, no se encuentra en ninguna de las categorías anteriores, ni en la categoría de Información Insuficiente. Están incluidas aquellas especies o taxa que son objeto de programas de conservación específicos y cuya interrupción resultaría en una amenaza para la misma en el corto plazo. Se incluyen también a aquellas especies que se aproximan a la condición de vulnerabilidad sin estar propiamente en esta categoría.

g. Especie sin Información Suficiente

Una especie o taxón corresponde a esta categoría cuando la información disponible resulta insuficiente para hacer una evaluación, directa o indirecta, de su riesgo de extinción sobre la base de su distribución y/o condición de su población.

h. Especie No Evaluada

Una especie o taxón se considera como no evaluada cuando todavía no ha sido contrastada con los criterios de clasificación, pero que sin embargo requiere precautoriamente ser protegida para asegurar su conservación.

Artículo 273º.- Criterios para la clasificación

El INRENA define y aprueba los criterios y parámetros específicos mediante Resolución Jefatural para la aplicación de la clasificación contenida en el Artículo 272º anterior.

Artículo 274º.- Actualización del listado de clasificación

El listado de especies categorizadas de acuerdo al grado de amenaza es actualizado cada dos años, en caso contrario queda automáticamente ratificado.

Capítulo IV De la Introducción de Especies Exóticas

Artículo 275º.- Autorización para la introducción

La introducción de especies exóticas de flora y fauna silvestre es autorizada por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial sustentada en los informes técnicos referidos al

impacto ambiental y al análisis de riesgo fito o zoonosario, según corresponda cautelando el cumplimiento de las normas sobre bioseguridad y recursos genéticos.

Capítulo V

De las Vedas de Especies de Flora y Fauna Silvestre

Artículo 276º.- Declaración de vedas

El Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ministerial, previo Informe Técnico del INRENA puede declarar vedas temporales para la extracción de especies de la flora y fauna silvestre.

Artículo 277º.- Contenido de la declaración

La declaración de veda establece:

- a. El plazo de duración;
- b. La especie o especies comprendidas; y,
- c. El ámbito geográfico que abarca.

Artículo 278º.- Inafectación de las vedas en unidades de aprovechamiento

La declaración de veda no afecta a las áreas comprendidas en las concesiones de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre concedidas conforme a la Ley y el presente Reglamento, ni las áreas comunales o privadas sujetas a planes de manejo; excepto en los casos excepcionales que por razones de sanidad o peligro de extinción de alguna especie, basados en estudios técnicos de peritos acreditados ante el INRENA, determinen la necesidad de veda temporal. El INRENA en coordinación con los respectivos titulares afectados por la veda determinará las medidas para aliviar el impacto de la misma.

Capítulo VI

De la Comercialización de Especies Ornamentales

Artículo 279º.- Comercialización de bromelias, cactus y orquídeas

La comercialización de bromelias, cactus y orquídeas y otras especies ornamentales se realiza de acuerdo al reglamento específico que sobre la materia aprueba el INRENA, mediante Resolución Jefatural, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

La comercialización de aquellas especies ornamentales clasificadas bajo alguna de las categorías de especies amenazadas definidas en el Artículo 272º del presente Reglamento, sólo procede para aquellos ejemplares provenientes de centros de producción (laboratorios de cultivo in vitro y/o viveros) debidamente registrados en el INRENA, y que cuenten con un Plan Anual de Propagación aprobado por éste.

Artículo 280º.- Exportación de especies ornamentales

La comercialización al exterior de bromelias, cactus, orquídeas y otras especies ornamentales, se realiza conforme a lo estipulado en la CITES, para lo cual el INRENA, otorga el permiso de exportación correspondiente; estableciendo las salvaguardas relativas a la propiedad de los recursos genéticos del país.

La exportación de especies de cactus, bromelias, orquídeas y

otras especies ornamentales, clasificadas bajo alguna de las categorías de amenaza definidas en el Artículo 272º, sólo procede, en el caso de los cactus, para aquellos ejemplares propagadas vegetativamente o por medio de cultivo in vitro; y en el caso de las bromelias y orquídeas si provienen de cultivo in vitro, a excepción las flores cortadas y plántulas de orquídeas en frasco provenientes de centros de producción debidamente registrados.

Capítulo VII De los Servicios Ambientales

Artículo 281º.- Servicios ambientales del bosque

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, son servicios ambientales del bosque, los que tienen por objeto la protección del suelo, regulación del agua, conservación de la diversidad biológica, conservación de ecosistemas y de la belleza escénica, absorción de carbono, regulación del microclima y en general el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.

Artículo 282º.- Mantenimiento de servicios ambientales

El Ministerio de Agricultura, a través de sus organismos competentes, establece los mecanismos para el mantenimiento de los servicios ambientales del bosque.

Capítulo VIII Tierras de Aptitud Agropecuaria en Selva y Ceja de Selva

Artículo 283º.- Tierras de aptitud agropecuaria en selva y ceja de selva

Se denominan tierras de aptitud agropecuaria en selva y ceja de selva, sin cobertura boscosa o con ella, a aquéllas que por su capacidad de uso mayor pueden ser destinadas a la actividad agropecuaria de acuerdo a las normas que aseguren la sostenibilidad del ecosistema respectivo.

Artículo 284º.- Requisito de ordenamiento del predio

Es requisito para la suscripción de los contratos de adjudicación de tierras con aptitud agropecuaria en las regiones de selva y ceja de selva, que el solicitante haya cumplido con presentar la propuesta de ordenamiento del predio, señalada en el Artículo 50º del presente Reglamento, la que es evaluada y aprobada por el INRENA; y que forma parte del contrato de adjudicación.

Artículo 285º.- Causal de resolución del contrato de adjudicación

En caso de incumplimiento de la ejecución del ordenamiento del predio, según la propuesta aprobada, el INRENA comunica a la autoridad agraria competente las observaciones correspondientes, para que el adjudicatario proceda a subsanarlas. De persistir el incumplimiento, el INRENA notifica a la autoridad agraria competente, la que bajo responsabilidad procede a tramitar la resolución del contrato de adjudicación.

Artículo 286º.- Actividades agroforestales en tierras de aptitud agropecuaria en selva y ceja de selva

En las tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como agropecuarias ubicadas en selva y ceja de selva, a las que se refiere el Artículo 283º, sus titulares desarrollan preferentemente actividades agroforestales y forestales, de acuerdo al Artículo 26º de la Ley, que garanticen la conservación del suelo y su capacidad de producción.

El Ministerio de Agricultura en coordinación con el INRENA, a través de sus oficinas regionales y locales, promueve y da soporte técnico para el establecimiento de sistemas agroforestales, en tierras de selva clasificadas por su capacidad de uso mayor como agropecuarias, orientados al desarrollo socioeconómico del poblador local y la sostenibilidad ambiental de la región.

Artículo 287º.- Autorización y requisitos para el cambio de uso

287.1 Autorización previa para cambio de uso

En las tierras a que se refiere el Artículo 284º anterior no puede efectuarse la tala de árboles y el cambio de uso de las tierras con cobertura boscosa sin la autorización previa del INRENA.

La solicitud debe estar sustentada en el respectivo expediente técnico elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el INRENA; dicho expediente debe incluir una evaluación de impacto ambiental, cuyos requisitos aprobados por el INRENA tienen en consideración el área, las características del suelo, fuentes de recursos hídricos y la diversidad biológica, entre otros.

287.2 Requisitos

Los titulares de las referidas áreas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Dejar un mínimo total del 30% del área con cobertura arbórea;
- b. Mantener la cobertura arbórea de protección en una franja total no menor de cincuenta (50) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares; y,
- c. Pagar los derechos de desbosque establecidos.

TITULO VIII DE LA FORESTACION Y REFORESTACION

Artículo 288º.- Interés público y prioridad nacional de la reforestación

Es de interés público y prioridad nacional la reforestación y/o repoblamiento en todo el territorio de la República, en tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y en tierras de protección, sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea, debiendo el INRENA promover la participación ciudadana y la inversión privada en dichas actividades.

Artículo 289º.- Reversión al Estado de tierras abandonadas

Las tierras abandonadas a que se refiere el numeral 30.2 del Artículo 30º de la Ley, revierten al Estado para su adjudicación para forestación o reforestación.

Artículo 290º.- Plantaciones Forestales y/o Sistemas Agroforestales con fines de aprovechamiento industrial

290.1.- Plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales en las

regiones de selva y ceja de selva

El Ministerio de Agricultura promueve a través del INRENA, el establecimiento de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales con fines de aprovechamiento industrial, sea de productos maderables o no maderables, así como para servicios ambientales.

El INRENA, en coordinación con el órgano competente del Ministerio de Agricultura, elabora la propuesta que contiene las unidades de bosques secundarios y/o áreas de recuperación forestal, que son puestas a disposición de los particulares, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, para su concesión con fines de plantación y aprovechamiento industrial de las especies a que se refiere el inciso b. del Artículo 29º de la Ley.

290.2 Plantaciones forestales y sistemas agroforestales en las regiones de la costa y sierra

El Ministerio de Agricultura a través del INRENA promueve:

- a. El establecimiento de plantaciones de especies forestales nativas y exóticas apropiadas y/o sistemas agroforestales en las regiones de costa y sierra;
- b. El aprovechamiento de las aguas servidas previamente tratadas, así como del agua del subsuelo, como una forma de combatir la salinización de suelos;
- c. La aplicación de biotecnología para el establecimiento de plantaciones forestales bajo riego.

Artículo 291º.- Concesiones

Con el fin de promover la forestación y reforestación a nivel nacional, el INRENA, otorga concesiones de hasta cuarenta mil (40 000) hectáreas para forestación y reforestación en áreas de capacidad de uso mayor forestal y/o en áreas de recuperación forestal, por períodos renovables de hasta cuarenta (40) años, a título gratuito.

El Ministerio de Agricultura en coordinación con los organismos competentes apoya el financiamiento de proyectos privados de forestación y reforestación con recursos promocionales de organismos financieros nacionales e internacionales.

Artículo 292º.- Requisitos para obtener una concesión

Son requisitos para acceder a una concesión de forestación o reforestación, los siguientes:

- a. Que el interesado presente una solicitud con indicación precisa de sus generales de Ley, ubicación, plano del área, y extensión de las tierras a utilizar;
- b. Propuesta técnica de establecimiento y manejo forestal;
- c. Cuando se trate de personas jurídicas deben presentar copia de la certificación de su inscripción en los Registros Públicos y de la representación legal del solicitante.

Artículo 293º.- Contenido de los contratos de concesión

En los contratos de concesión para forestación o reforestación, se consigna entre otros aspectos, los siguientes:

- a. Obligación de conservar y manejar los recursos, en concordancia a lo prescrito en la Ley, el presente Reglamento y demás normas técnicas que establezca el INRENA;
- b. Cumplir con el plan de establecimiento y manejo forestal aprobado por el INRENA, definido en Artículo 129º del presente Reglamento;

- c. Respetar las servidumbres de paso y otras, de acuerdo a las normas establecidas en el derecho común;
- d. Establecer los hitos para delimitar el área de la concesión;
- e. Cumplir con las normas de conservación del ambiente; y,
- f. Presentar anualmente, dentro de los primeros sesenta (60) días del año, un informe sobre el cumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo.

Artículo 294º.- Renovación del Plazo

El INRENA, a solicitud del titular de una concesión para forestación o reforestación, prorroga automáticamente por cinco (5) años el plazo de la misma, siempre que el informe quinquenal de evaluación de la ejecución del plan de manejo correspondiente contenga opinión favorable a la procedencia de la prórroga.

La prórroga del contrato se establece mediante adenda del contrato original.

Artículo 295º.- Causales de Caducidad

Son causales de caducidad de las concesiones de forestación o reforestación:

- a. Introducción de especies no autorizadas que puedan ser dañinas al ambiente y a la diversidad biológica.
- b. Incumplimiento reiterado del Plan de Establecimiento y Manejo.
- c. Cambio de uso no autorizado de las tierras.

Artículo 296º.- Cesión de posición contractual

Los titulares de contratos de concesiones de forestación o reforestación pueden ceder su posición contractual, previa autorización del INRENA. Son de aplicación en esta materia las disposiciones del Título VII del Libro VII del Código Civil.

Artículo 297º.- Parcelas de control de crecimiento

Los titulares de concesiones de forestación o de reforestación, en superficies superiores a las 20 hectáreas, deben establecer parcelas permanentes de control de crecimiento, de acuerdo a los lineamientos del INRENA.

Artículo 298º.- Semillas Forestales

Las semillas forestales que se utilicen en las plantaciones forestales y en las concesiones para forestación o reforestación deben contar con los certificados de calidad y sanidad correspondientes.

El Estado promueve el uso de semillas forestales de especies nativas en los programas de forestación y reforestación.

Artículo 299º.- Autorización para exportación de semillas forestales

La autorización para la exportación de semillas forestales, está sujeta a las disposiciones de la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas; la Ley N° 26839 - Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica; la Convención sobre la Diversidad Biológica, aprobada por Resolución Legislativa N° 26181; la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Ley N° 21080; y a los acuerdos internacionales sobre acceso y conservación de los recursos

genéticos suscritos por el Perú.

TITULO IX DE LA TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 300º.- Procesos de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre

Para los efectos de la Ley se consideran procesos de transformación primaria de recursos forestales y de fauna silvestre los siguientes:

Productos forestales maderables

- a. Aserrío de madera en rollo, escuadrado de trozas, reaserrado, desmenuzado, chipeado, laminado y producción de pre-parquet.
- b. Elaboración de postes, vigas, cuartones, durmientes, tablas, listones y maderas dimensionadas, y otros productos similares de madera.
- c. Producción y envasado de leña y de carbón vegetal.
- d. Fabricación de embalajes no estandarizados de maderas, tales como cajones, jabs y similares para transporte de productos.

Productos forestales no maderables

- a. Limpieza, clasificación, tratamiento de conservación y envasado de raíces, tallos, hojas, flores, frutos, semillas y otros productos forestales.
- b. Molienda, picado, pelado, chancado y otros procesos físicos similares, aplicados a hojas, flores, frutos, semillas, vainas, raíces, resinas y otros productos forestales.
- c. Concentración de gomas y resinas de especies forestales.
- d. Concentración, coagulación, laminado, secado de látex y otras sustancias similares extraídas de especies forestales.
- e. Limpieza, clasificación, preparación, tratamiento de conservación y envasado de plantas medicinales y ornamentales forestales.
- f. Preparación y tejido de cañas, carrizos, juncos y otros productos forestales similares.
- g. Fermentación, macerado u otros procesos químicos o biológicos similares, aplicados a productos forestales.

Productos de fauna silvestre

- a. Beneficio de ejemplares de la fauna silvestre; corte, clasificación y empacado de carnes, selección y clasificación de grasas; secado, refrigeración, congelado, salado y ahumado de carnes y menudencias.
- b. Secado y salado de pieles y cueros.

Artículo 301º.- Competencia del INRENA en materia de transformación, comercialización y transporte de productos forestales y de fauna silvestre

El INRENA controla y supervisa el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en materia de comercialización de productos forestales y de fauna silvestre y de su transformación primaria.

Las personas naturales o jurídicas que transportan, almacenen, comercializan y transforman productos forestales y de fauna silvestre ilegales, son responsables civil y penalmente.

Capítulo II

De la Transformación de Productos Forestales y de Fauna Silvestre

Artículo 302º.- Control de productos forestales y de fauna silvestre que ingresan a plantas de transformación

Corresponde al INRENA el control de los productos forestales y de fauna silvestre al estado natural que ingresen a las plantas de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre, cualesquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

Artículo 303º.- Libro de operaciones forestales y de fauna silvestre

Las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de transformación primaria y/o comercialización de productos forestales y/o de fauna silvestre al estado natural y/o con transformación primaria, deben llevar obligatoriamente un Libro de Operaciones que contenga, como mínimo, la siguiente información:

- a. Fecha de la operación que se registra;
- b. Volumen, peso o cantidad del producto recibido;
- c. Nombres comunes y/o científicos de las especies;
- d. Volumen y peso o cantidad del producto procesado por especie;
- e. Procedencia de la materia prima, número y fecha de la Guía de Transporte Forestal o de fauna silvestre y localidad donde se expidió; y,
- f. Número de la factura o boleta de compra del producto y fecha de expedición.

El libro a que se refiere el presente artículo debe estar a disposición inmediata de las autoridades competentes, para su revisión y verificación de la información registrada cuando se lo requiera, así como para realizar las visitas de inspección que considere necesarias.

Artículo 304º.- Informes anuales de actividades

Las personas a que se refiere el artículo anterior presentan al INRENA un informe anual de actividades con carácter de declaración jurada, consignando como mínimo lo siguiente:

- a. Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos, procesados y comercializados;
- b. Procedencia de la materia prima y relación de guías de transporte que amparan la movilización de los productos;
- c. Estimado del rendimiento industrial por especie y producto.

Artículo 305º.- Obligaciones

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la transformación y/o comercialización de productos forestales y de fauna silvestre deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a. Abstenerse de recibir y/o procesar productos que no estén amparados con la respectiva guía de transporte forestal o de fauna silvestre;
- b. Contar con los documentos que acrediten la transacción comercial, si los productos provienen de terceros; y,
- c. Permitir al personal autorizado por el INRENA la inspección de los libros de operaciones y de las instalaciones del establecimiento.

Artículo 306º.- Exigencia de guía de transporte forestal

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la transformación y/o comercialización de productos forestales y de fauna silvestre están en la obligación de recabar de los proveedores las guías de transporte forestal que amparen la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma da lugar al comiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 307º.- Establecimiento de plantas de transformación primaria

307.1 Autorización para establecimiento de plantas de transformación primaria

El INRENA otorga autorización para el establecimiento de plantas de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre, cualesquiera sea su ubicación dentro del territorio nacional. Dichas plantas de transformación no pueden operar sin la autorización correspondiente, ni proceder a la adquisición de productos forestales para su transformación.

307.2 Cesión en uso de tierras

El INRENA puede ceder en uso tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como forestal, para el establecimiento, ampliación o traslado de plantas de transformación forestal y de fauna silvestre. El trámite correspondiente se efectúa conforme al TUPA del INRENA.

307.3 Requisitos para funcionamiento, ampliación y traslado
Para la autorización del funcionamiento, ampliación o traslado de plantas de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre se procede conforme a lo especificado en el TUPA del INRENA.

Artículo 308º.- Procedencia de los productos

Los titulares de establecimientos dedicados a la transformación y/o al comercio de productos forestales y de fauna silvestre sólo pueden comercializar o utilizar productos cuyo aprovechamiento haya sido autorizado por el INRENA y aquéllos importados legalmente.

Artículo 309º.- Inspecciones de depósitos y plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre

El INRENA dispone la inspección periódica de los depósitos y plantas de transformación primaria sin necesidad de previa autorización o notificación, para verificar el cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 310º.- Normalización de productos forestales y de fauna silvestre

El INRENA en coordinación con INDECOPI propicia la elaboración de normas técnicas para productos forestales y de fauna silvestre en base de acuerdos entre productores y consumidores.

Artículo 311º.- Prohibición de uso de sierra de cadena (motosierra)

Es prohibido el uso de la sierra de cadena (motosierra), así como cualquier herramienta o equipo de efectos similares a ésta, para el aserrío longitudinal de todas las especies forestales, con fines

comerciales o industriales.

Por excepción se permite el empleo de sierra de cadena (motosierra) y de los equipos o herramientas mencionadas en el párrafo anterior en las áreas y para las especies determinadas por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura, a propuesta del INRENA, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que el área sea de extrema dificultad de accesibilidad;
- b. Que el Plan de Manejo demuestre la sostenibilidad de su uso;
- c. Que se trate de bosques locales, bosques en tierras de comunidades nativas, o unidades de producción en bosques de producción permanente concedidos a pequeños extractores calificados; y,
- d. Que se efectúe con sierras de cadena (motosierra), equipos o herramientas similares debidamente registrados en el INRENA.

Capítulo III

De la Comercialización y Certificación de Productos Forestales y de Fauna Silvestre

Artículo 312º.- Exportación de productos elaborados, piezas o partes

Se autoriza la exportación de productos elaborados, piezas o partes de madera de las especies caoba (*Swietenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*), de acuerdo a las definiciones contenidas en el Artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 313º.- Control de establecimientos comerciales y depósitos de productos forestales y de Fauna Silvestre

Corresponde al INRENA el control de los establecimientos comerciales y depósitos de productos forestales al estado natural y con transformación primaria, cualesquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

Artículo 314º.- Autorizaciones de establecimientos

El INRENA otorga autorización para el funcionamiento de depósitos y establecimientos comerciales de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural y con transformación primaria, cualesquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

Artículo 315º.- Autorización para exportación de productos forestales y de fauna silvestre cuyo comercio está regulado

La exportación de los productos forestales y de fauna silvestre cuyo comercio se encuentre regulado por normas nacionales o tratados, convenios o acuerdos internacionales en los que el Perú es parte, debe ser autorizada por el INRENA, con arreglo a las disposiciones sobre la materia y los procedimientos establecidos en el TUPA del INRENA.

Artículo 316º.- Permisos de exportación de flora y fauna silvestre

El otorgamiento por el INRENA de Permisos de Exportación de Flora y Fauna Silvestre, con fines comerciales, científicos, de difusión cultural y ornamentales, se realiza en concordancia con las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos por el Estado Peruano sobre conservación y aprovechamiento sostenible de la

diversidad biológica, Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES y otras normas sobre la materia. Las condiciones, requisitos y procedimientos para su exportación son establecidos por el INRENA.

Los permisos para exportar componentes de la diversidad biológica tales como semillas, especímenes, partes de especímenes u otros, no autorizan actividades de mejoramiento varietal, investigación y desarrollo biotecnológico o aplicaciones industriales, ni podrán comprender la concesión de derechos de propiedad sobre los recursos genéticos de éstos, únicamente autorizan su comercialización directa, consumo y cultivo si fuera el caso.

Artículo 317º.- Importación de productos forestales y de fauna silvestre

El internamiento al país de productos forestales y de fauna silvestre de origen extranjero está sujeto al cumplimiento de las disposiciones de la legislación forestal y de sanidad agraria; a los compromisos internacionales del Perú sobre bioseguridad, fito y zoonosidad y comercio de productos de flora y fauna silvestre, y de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Capítulo IV

Del Transporte de Productos Forestales y de Fauna Silvestre

Artículo 318º.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso de especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada.

Artículo 319º.- Prohibición de arrastre de madera rolliza

Es prohibido el arrastre de la madera rolliza por los caminos públicos. El transporte de madera rolliza por los caminos públicos sólo se puede realizar sobre vehículos apropiados para tal fin y sin exceder el límite de carga que pueda soportar el camino.

Artículo 320º.- Requisito para despacho o movilización de productos forestales y de fauna silvestre transformados

Toda planta de transformación de productos forestales y de fauna silvestre para poder despachar o movilizar cada cargamento de productos transformados, a excepción de mueblería, artesanía y afines, debe contar con la correspondiente guía de transporte forestal.

Artículo 321º.- Retransporte

Para el retransporte de productos forestales y de fauna silvestre, se requiere únicamente de una Declaración Jurada de Retransporte de Productos Forestales y de Fauna Silvestre en los formularios impresos por el INRENA.

Para la obtención de la Declaración Jurada de Retransporte Forestal, el usuario debe adjuntar copia de la Guía de Transporte Forestal.

Artículo 322º.- Disposiciones operativas y complementarias

El INRENA, mediante Resolución Jefatural, dicta las disposiciones operativas y complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo.

TITULO X DE LA INVESTIGACION

Capítulo I De la Investigación Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 323º.- Promoción de la investigación forestal y de fauna silvestre

El Estado promueve el desarrollo de:

a. Las actividades de investigación básica y aplicada a través de instituciones públicas y privadas en los campos de conservación, manejo, transformación primaria y secundaria, y comercio forestal y de fauna silvestre.

b. El acceso, generación y transferencia de tecnologías apropiadas, incluida la biotecnología.

c. El intercambio de información y capacitación de investigadores y personal técnico de las entidades dedicadas a la investigación y conservación.

Para estos efectos, apoya la creación de centros privados de investigación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 324º.- Investigación de nuevos usos y productos de las especies forestales

El INRENA promueve la investigación de nuevos usos y productos de las especies forestales y de fauna silvestre, y la comercialización de éstos en los mercados interno y externo.

Artículo 325º.- Permisos con fines de investigación o de difusión cultural

El INRENA otorga permisos con fines de investigación científica o de difusión cultural en áreas previamente determinadas, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo, bajo las condiciones y procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INRENA.

Artículo 326º.- Autorización de extracción con fines de investigación o de difusión cultural

El INRENA otorga autorizaciones para la extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o de difusión cultural a personas naturales y jurídicas calificadas, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

El ejercicio de la caza con fines científicos no requiere adicionalmente de licencia de caza.

Artículo 327º.- Extracción de especies vedadas de flora y fauna silvestre

La extracción de especies vedadas de la flora y fauna silvestre con fines de investigación científica, se autoriza excepcionalmente siempre y cuando sea de interés y beneficio de la Nación, y en las condiciones y volúmenes que no incrementen el riesgo de la población en cuestión.

Artículo 328º.- Extracción de especies no vedadas de flora y fauna silvestre

La investigación científica o estudio que implique colección de especímenes o elementos de la flora y fauna silvestre no vedados y la obtención de datos e información de campo, requiere autorización del INRENA. Los requisitos para obtener la autorización correspondiente son fijados por el INRENA, debiendo incluir la obligación de entregar el 50% del material colectado por especie de fauna y flora silvestre (paratipos) a una entidad científica nacional debidamente reconocida como entidad depositaria de material biológico, así como la entrega de los holotipos de nuevas taxa y ejemplares únicos que sólo pueden llevarse fuera del país en calidad de préstamo.

Artículo 329º.- Permisos de investigación para colecta no autorizan investigación genética.

Los permisos de investigación otorgados para coleccionar muestras o especímenes de flora y fauna silvestres no autorizan investigación a nivel genético o de sus derivados, como extractos, compuestos bioquímicos y otros, en cuyo caso se aplican los mecanismos previstos en los Artículos 330º y el numeral 334.1 del Artículo 334º. Se presume que estos permisos autorizan investigación de naturaleza fundamentalmente taxonómica y únicamente se autoriza la investigación a nivel molecular o genético para fines de identificación y clasificación; salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

Artículo 330º.- Investigación sobre recursos genéticos de flora y fauna silvestre

La investigación sobre recursos genéticos de flora y fauna silvestre, se rige por las disposiciones que regulan el acceso a los recursos genéticos y sus normas complementarias.

Artículo 331º.- Investigaciones o estudios dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

La autorización para realizar investigaciones o estudios dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas se efectúa en concordancia con las disposiciones de la Ley Nº 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento.

Artículo 332º.- Exportación con fines de investigación y difusión cultural

La exportación de productos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o de difusión cultural, puede ser autorizada por el INRENA, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

Artículo 333º.- Identificación de las especies por su nombre científico y nombre común

Los documentos técnicos relativos a la actividad forestal y de fauna silvestre deben consignar obligatoriamente los nombres científicos y comunes de las especies.

Artículo 334º.- Bioprospección

334.1.- Presentación de solicitud

Las actividades de bioprospección de componentes de la diversidad biológica, que involucre especies de flora y fauna silvestre en condiciones in situ, requieren de la presentación de una solicitud ante el INRENA, y la celebración con el mismo de un Contrato de Adquisición de Material.

El INRENA es la autoridad competente para las actividades de bioprospección a nivel de flora y fauna silvestre. Es responsable de elaborar, en consulta con el Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, y la Comisión Nacional de Diversidad Biológica - CONADIB, el modelo estándar de contrato de adquisición de material, el que constituye un acuerdo vinculante en el cual se establecen las condiciones mínimas para las actividades de bioprospección o colecta para acceso a recursos genéticos y el reconocimiento de los derechos del país sobre su patrimonio genético.

334.2.- Contenido de la solicitud

La solicitud debe contener la siguiente información:

- a. Naturaleza de la investigación o actividad de bioprospección;
- b. Especies a que está referido el proyecto;
- c. Área en la que se desarrollarán las labores;
- d. Relación del personal nacional y extranjero que participa en la investigación; y,
- e. Plan de trabajo.

334.3. Requisitos adicionales

El interesado debe presentar al INRENA la siguiente documentación:

- a. Proyecto de Convenio de Cooperación entre el solicitante y una institución nacional debidamente acreditada y registrada;
- b. Proyecto de Convenio con las comunidades nativas o campesinas propietarias de las tierras donde se proponen realizar la investigación, de ser el caso; o que poseen conocimientos tradicionales sobre los mismos;
- c. Carta compromiso de asumir los costos de la supervisión de la investigación y de la obligación de entregar al INRENA toda la información codificada.

334.4.- Certificado de Origen

Para el uso con fines de acceso a recursos genéticos y de bioprospección, de especies nativas de flora y fauna, se requiere un certificado de origen emitido por el INRENA.

Artículo 335º.- Asistencia técnica y asesoramiento

El INRENA presta asistencia técnica y brinda asesoramiento a las instituciones peruanas acreditadas y registradas y a las comunidades nativas y campesinas que lo requieran, en la negociación de los respectivos convenios a que se refiere el Artículo 334º anterior, en el marco del Convenio de Diversidad

Biológica, las normas sobre acceso a recursos genéticos, la Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica y su Reglamento, la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y la Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena.

TITULO XI DE LA PROMOCION Y EL FINANCIAMIENTO

Capítulo I De la Promoción

Artículo 336º.- De la promoción de la conservación y manejo sostenible de todos los tipos de bosque

El Estado promueve y prioriza la inversión pública y privada y la cooperación internacional, entre otros, para:

- a. La producción de información y el acceso oportuno a la misma, que debe estar al servicio de los interesados y entidades públicas y privadas;
- b. La reforma o adecuación curricular educativa a todos los niveles, que permita la construcción de capacidades científico-tecnológicas adecuadas para la mejor valoración, conservación y manejo sostenible de todos los tipos de bosques;
- c. El acopio, sistematización y difusión del conocimiento tradicional local y nacional sobre los bosques, su diversidad biológica y el manejo sostenible de los mismos, con el consentimiento informado previo de los detentadores de tal conocimiento y sin menoscabo de sus derechos de propiedad intelectual, ni los beneficios que de su uso se deriven;
- d. El desarrollo de tecnología y biotecnología propia, así como el acceso a tecnología de punta y su adecuación a las necesidades nacionales;
- e. El fortalecimiento de las capacidades nacionales de resolución negociada de conflictos y negociación internacional;
- f. Propiciar nuevas inversiones, identificar y permitir el acceso al mercado nacional e internacional e identificar y acceder a cooperación internacional y financiamiento con aval del Estado;
- g. Detectar y eliminar las barreras, incluidas las arancelarias y para-arancelarias, que obstaculicen la conservación y manejo sostenible de los bosques, así como la transformación y generación de valor agregado;
- h. Posibilitar los procesos de certificación independiente voluntaria, y la actualización permanente de las herramientas de monitoreo y evaluación; e,
- i. Fomentar la conciencia forestal y una visión estratégica sobre el desarrollo forestal y de fauna silvestre en el Perú.

Artículo 337º.- Promoción de la Forestación y Reforestación

El Ministerio de Agricultura en coordinación con los organismos competentes apoya el financiamiento de los proyectos privados de forestación, reforestación y manejo forestal sostenible, para ser financiados con recursos promocionales de organismos financieros nacionales e internacionales.

Artículo 338º.- Promoción de desarrollo de la industria forestal

338.1 Valor agregado de la producción

Los organismos del sector público nacional, en el ámbito de sus

competencias funcionales promueven el desarrollo de las actividades de transformación de productos de flora y fauna silvestre, estimulando las actividades que agreguen mayor valor a los productos forestales y de fauna silvestre.

338.2 Preferencia en las adquisiciones estatales

Los programas de construcción y acondicionamiento en general, financiadas por el Estado, así como de fabricación de carpetas, muebles y accesorios de madera, deben utilizar obligatoriamente productos forestales de origen nacional, cuando la calidad y precio sean competitivos.

338.3 De la competitividad industrial y comercial

Los organismos competentes del Estado, en coordinación con el sector privado, promueven preferentemente el desarrollo de la industria de productos forestales provenientes de bosques manejados, a través de programas de capacitación, estudios de mercado, análisis de mecanismos de financiamiento de plantas de transformación, participación activa en eventos internacionales, y promoción de los productos en el mercado nacional e internacional.

338.4 Promoción de especies poco conocidas y desarrollo de nuevos productos

El Estado apoya la investigación básica y aplicada y la aplicación de nuevas tecnologías que permita la incorporación al mercado de nuevas especies, el desarrollo de nuevos productos y el mayor valor agregado.

Artículo 339º.- Beneficios por transformación y comercialización de especies forestales poco conocidas, residuos, y reciclaje

El INRENA establece medidas promocionales, incentivos y beneficios para aquellas personas naturales o jurídicas que realicen la transformación y comercialización de productos forestales obtenidos de:

- a. Especies poco conocidas en el mercado nacional o internacional;
- b. Residuos de aprovechamiento forestal; y,
- c. Reciclaje de productos forestales.

Artículo 340º.- Beneficios por certificación voluntaria

Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones que cuentan con certificación voluntaria, a que se refiere el numeral 32.1 del Artículo 32º de la Ley, reciben el beneficio de una reducción del 25% en el pago de derecho de aprovechamiento. La certificación voluntaria tiene mérito de supervisión quinquenal

Artículo 341º.- Beneficio por proyectos integrales

Los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones que involucren proyectos integrales a que se refiere el numeral 31.3 del Artículo 31º de la Ley, reciben el beneficio de una reducción del 25% en el pago de derecho de aprovechamiento.

Artículo 342º.- Beneficios por rendimiento en la transformación de productos forestales al estado natural

El Ministerio de Agricultura a través de sus organismos competentes, promueve proyectos del sector privado para el financiamiento con recursos del FONDEBOSQUE destinados a obtener el máximo rendimiento en la transformación de productos forestales al estado natural, mediante la aplicación de

tecnologías competitivas.

Artículo 343º.- Determinación de coeficientes de rendimiento

Por Resolución Jefatural del INRENA se aprueban las tablas de insumo-producto y los coeficientes de rendimiento, por especie o grupos de especies, para la calificación de los proyectos a que se refiere el artículo anterior.

**Capítulo II
Del Financiamiento**

Artículo 344º.- Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal

Para los efectos de lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria y en el Artículo 35º de la Ley, créase el Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal FONDEBOSQUE, constituido, entre otros, por:

- a. Las transferencias del porcentaje correspondiente de los recursos que se generen por concepto de derechos de aprovechamiento de las concesiones forestales;
- b. Recursos que asigna el Estado, provenientes de la reconversión de la deuda externa y donaciones para la conservación del ambiente y los recursos forestales;
- c. El componente de la tarifa, que como retribución de los beneficios del bosque en el manejo de los recursos hídricos, abonan los usuarios de agua de uso agrario, pesquero, minero, industrial, generación de energía eléctrica y doméstico, fijado en la legislación correspondiente;
- d. La indemnización que como componente del impuesto selectivo al consumo abonan los usuarios de combustibles fósiles a partir del año 2005;
- e. El monto de los derechos de desboque que pagan los titulares de actividades petroleras, mineras, industriales y otras distintas a la actividad forestal y fauna silvestre, que se desarrollen en tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como forestales;
- f. El veinticinco por ciento (25%) de las multas a que se refiere el Artículo 365º del Reglamento; y,
- g. Los provenientes de otras fuentes.

Artículo 345º.- Ente Administrador

El FONDEBOSQUE es administrado por un Consejo Directivo integrado por:

- a. Un representante del INRENA, quien lo preside;
- b. Un representante del Ministerio de Agricultura;
- c. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- d. Dos representantes de las organizaciones gremiales de empresas privadas dedicadas a la actividad forestal;
- e. Dos representantes de las organizaciones comunales nativas y campesinas;
- f. Un representante de los centros de investigación forestal; y,
- g. Un representante de las organizaciones no gubernamentales especializadas en temas referidos a la conservación y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Los miembros del Consejo Directivo del FONDEBOSQUE, pertenecientes al sector público son nombrados por Resolución Ministerial del sector al que representan, y los representantes del sector privado, designados por las organizaciones a las que representan por acuerdo de sus bases según libro de actas

respectivo. El nombramiento de los miembros del Consejo Directivo es por dos (2) años renovables.

Artículo 346º.- Organización

Son órganos de dirección el Consejo Directivo y la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva está a cargo de un Secretario Ejecutivo.

Artículo 347º.- Destino de los recursos del FONDEBOSQUE

Los recursos del FONDEBOSQUE se destinan preferentemente para financiar proyectos del sector privado, entre otros, en las siguientes áreas:

- a. Promoción de la reforestación y manejo forestal sostenible;
- b. Capacitación en técnicas de manejo forestal sostenible y de fauna silvestre;
- c. Programas y proyectos de investigación forestal y de fauna silvestre;
- d. Programas y proyectos de forestación y reforestación, de arborización y forestación en cinturones ecológicos, y de recuperación de tierras degradadas o deforestadas;
- e. Programas y proyectos de conservación;
- f. Retribución por servicios ambientales;
- g. Programas y proyectos de control del comercio ilegal de fauna y flora silvestre y de recuperación y repoblamiento de especies amenazadas; y,
- h. Contribuciones como fondo de contrapartida para financiamiento de otras fuentes financieras.

El Reglamento específico y el Manual Operativo para el financiamiento de Programas y Proyectos con recursos de este Fondo, elaborado por la Secretaría Ejecutiva y elevado a opinión del Consejo Directivo del FONDEBOSQUE, es aprobado por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura.

Artículo 348º.- Selección competitiva

La asignación de recursos para el financiamiento de los programas, proyectos y actividades a que se refieren el artículo anterior, se efectúa mediante selección competitiva, con arreglo a los criterios, especificaciones, y procedimientos que establece el reglamento específico que es elaborado por FONDEBOSQUES y aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.

TITULO XII DE LA SUPERVISION, DEL CONTROL, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I De la Supervisión

Artículo 349º.- Supervisión de los planes de manejo de las concesiones forestales con fines maderables

Los planes de manejo forestal de las concesiones forestales con fines maderables aprobados y en implementación, así como el cumplimiento de los términos de los contratos de concesión correspondientes, son supervisados por el OSINFOR, incluyendo los componentes de aprovechamiento de otros productos del bosque, cuando así lo contemple el plan de manejo aprobado.

Artículo 350º.- Informes anuales

Los titulares de concesiones forestales con fines maderables presentan anualmente al OSINFOR, con copia al INRENA, el informe de ejecución del Plan Operativo Anual - POA correspondiente.

Artículo 351º.- Supervisiones quinquenales

El OSINFOR realiza obligatoriamente, cada cinco (5) años, a través de personas jurídicas especializadas, la supervisión de los planes de manejo y de los contratos de concesión con fines maderables. Estas supervisiones son consideradas como auditorías forestales y sus conclusiones son válidas y mandatorias para la aprobación de la renovación o la resolución de los contratos y comprenden, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Cumplimiento de los planes generales de manejo forestal;
- b. Cumplimiento de los planes operativos anuales;
- c. Inversiones y auditoría financiera;
- d. Eficiencia en el aprovechamiento; y,
- e. Riesgos e impactos ambientales.

Artículo 352º.- Supervisión extraordinaria y acciones de control de contratos de concesión forestal con fines maderables

El OSINFOR dispone la supervisión extraordinaria y la ejecución de las acciones de control sobre cumplimiento de los contratos de concesión forestal con fines maderables y el monitoreo de los compromisos asumidos en los documentos del Plan de Manejo, de oficio o a propuesta del INRENA.

Artículo 353º.- Criterios de evaluación de los informes anuales

La evaluación de los informes anuales para concesiones forestales con fines maderables considera, entre otros aspectos, los siguientes:

- a. Cumplimiento del Plan Operativo Anual;
- b. Delimitación y linderamiento de la concesión;
- c. Mantenimiento de caminos forestales;
- d. Marcado de los árboles a extraerse en la siguiente subunidad de aprovechamiento;
- e. Volúmenes de corta anual total y por grupos de especie;
- f. Riesgos e impactos ambientales;
- g. Verificación de indicadores del plan de monitoreo y evaluación;
- y,
- h. Cumplimiento de los compromisos asumidos con el Comité de Gestión.

Artículo 354º.- Supervisiones e informes del cumplimiento de los planes de manejo en las concesiones con fines no maderables

El INRENA efectúa las supervisiones, evaluaciones y acciones de control en las concesiones con fines no maderables. Los titulares de dichas concesiones presentan al INRENA los correspondientes informes quinquenales y anuales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año.

El INRENA, a solicitud del titular de una concesión con fines no maderables, prorroga automáticamente por cinco (5) años el plazo de la misma, siempre que el informe quinquenal de

evaluación correspondiente contenga opinión favorable a la procedencia de la prórroga.

La prórroga del contrato se establece mediante adenda del contrato original.

Artículo 355º.- Inspecciones periódicas en concesiones de forestación y reforestación

El INRENA dispone la realización, en forma periódica, de inspecciones y evaluaciones de los planes de establecimiento y manejo forestal en las concesiones de forestación y reforestación.

Capítulo II De la Competencia Administrativa

Artículo 356º.- Autoridad competente

El INRENA, es la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones administrativas que corresponda por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre; salvo en el caso de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR es la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones administrativas correspondientes por el incumplimiento de los contratos de concesión con fines maderables y los planes de manejo forestal respectivos.

Artículo 357º.- Jurisdicción Administrativa

La jurisdicción administrativa en materia forestal y de fauna silvestre la ejerce el INRENA: en primera instancia por sus órganos desconcentrados y en segunda instancia por la Jefatura; salvo en los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR ejerce la jurisdicción administrativa, de conformidad con lo que establece su propio Reglamento.

Artículo 358º.- Apoyo de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú presta el apoyo que requiera el INRENA, el OSINFOR y los comités de gestión del bosque, para la ejecución de las acciones de control del cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre, así como de las de prevención, investigación y denuncias de las infracciones a la Ley y el presente Reglamento.

Para este efecto, el personal autorizado del INRENA, tiene acceso a:

- a. Las áreas forestales objeto de concesiones, autorizaciones y permisos;
- b. Depósitos, plantas de transformación y establecimientos comerciales de productos forestales y de fauna silvestre; y,
- c. Aduanas y terminales terrestres, aéreas, marítimas, fluviales y lacustres donde funcionen depósitos de productos forestales y de fauna silvestre, incluso cuando éstos se encuentren en instalaciones de las Fuerzas Armadas.

Igualmente están facultados a solicitar la documentación sustentatoria que ampare la caza, captura, tenencia, transporte, importación, exportación y comercialización de productos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 359º.- Apoyo de las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas, dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras prestan el apoyo que requiera el INRENA o el OSINFOR, o los comités de gestión del bosque, para la ejecución de las acciones de control y apoyo del cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre, prevención y sanción de las infracciones a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 360º.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación.

Artículo 361º.- Control en puertos y aeropuertos

Las autoridades y concesionarios de instalaciones portuarias y aeroportuarias, deben brindar plenas facilidades de acceso al personal del INRENA para la ubicación de puestos o casetas, para el cumplimiento de las funciones de control de comercio y transporte forestal y de fauna silvestre previstas en la Ley y el Reglamento.

Capítulo III De las Infracciones y Sanciones

Artículo 362º.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanen de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título.

Artículo 363º.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- a. La invasión o usurpación de las tierras que integran el Patrimonio Forestal Nacional.
- b. La provocación de incendios forestales.
- c. La falsificación, alteración o uso indebido de las marcas o de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales.
- d. Incumplir las disposiciones que dicte la autoridad competente sobre control sanitario y sobre control y prevención de incendios forestales.
- e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
- f. El uso de sierra de cadena (motosierra) así como de equipos similares a ésta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones establecidas por Resolución Suprema.
- g. Realizar operaciones o trabajos en proximidad de los bosques con el empleo del fuego, sin autorización del INRENA.
- h. Destruir y/o alterar los linderos y mojones que implante el INRENA y/o los titulares de concesiones, autorizaciones o permisos.
- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- j. La tala, aprovechamiento, transformación, comercialización y transporte de flora declarada en veda, o provenientes de bosques naturales declarados en veda.
- k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquéllos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- m. Impedir el libre ingreso al personal autorizado de los organismos encargados de la supervisión y control de las actividades forestales y/o negarse a proporcionar la información que soliciten;
- n. La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización o permiso.
- o. Ocasionar la muerte de árboles productores de frutos, semillas, gomas, resinas o sustancias análogas, por negligencia o abuso en el aprovechamiento.
- p. El establecimiento, ampliación o traslado de depósitos, establecimientos comerciales o plantas de transformación primaria, de productos forestales, sin la correspondiente autorización.
- q. La adquisición, transformación o comercialización de productos forestales extraídos ilegalmente, así como la prestación de servicios para la transformación o almacenamiento de dichos productos forestales.
- r. El transporte de los productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen y el arrastre y el transporte de la madera rolliza por los caminos públicos incumpliendo las medidas de seguridad y/o causando daños a las referidas vías de comunicación.
- s. La eliminación de indicios del uso ilegal de la sierra de cadena

(motosierra), así como de cualquier herramienta o equipo que tenga efectos similares.

t. La remisión de información con carácter de declaración jurada falsa o incompleta.

u. No respetar las normas de carácter ambiental.

v. Utilizar tablas de cubicación y/o reglas no usuales para la medición de productos forestales al estado natural.

Artículo 364º.- Infracciones en materia de fauna silvestre

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:

a. La falsificación o alteración de documentos que impidan la correcta fiscalización del INRENA;

b. Cazar, capturar o coleccionar sin la autorización;

c. Cazar, capturar o coleccionar fuera del ámbito autorizado;

d. Comercializar especies de fauna silvestre procedentes de la caza deportiva, de subsistencia, científica y/o sanitaria;

e. Comercializar especies de fauna silvestre no autorizadas;

f. Cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente;

g. Ceder a terceros el manejo del Zoocriadero o Área de Manejo de Fauna Silvestre sin la correspondiente autorización del INRENA;

h. Incumplir las disposiciones que dicte el INRENA sobre extracción, manejo, acopio, transporte y comercialización de especímenes de fauna silvestre;

i. La entrega o intercambio de especímenes de fauna silvestre entre Zoocriaderos, Zoológicos, Centros de Rescate o Áreas de Manejo de Fauna Silvestre, sin la autorización expresa del INRENA;

j. Alteración de las marcas de los especímenes de fauna silvestre registrados ante el INRENA;

k. Impedir el libre ingreso al personal autorizado por el INRENA para realizar las supervisiones a los Zoocriaderos, Zoológicos, Centros de Rescate, Centros de Custodia Temporal o Áreas de Manejo de Fauna Silvestre;

l. El mantenimiento de animales silvestres en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas;

m. La negativa de suministrar información solicitada por el INRENA;

n. Modificación de los planes de manejo sin la autorización previa del INRENA;

o. La adquisición de especímenes de fauna silvestre sin autorización expresa;

p. Incumplimiento en la entrega de informes de marcado o de monitoreo y evaluación ante el INRENA;

q. Cambiar la ubicación de las instalaciones de los zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate o centros de custodia temporal sin autorización del INRENA;

r. Incumplimiento de los compromisos asumidos en las autorizaciones de investigación científica;

s. Incumplimiento en la entrega de información sobre los nacimientos, muertes y fugas y cualquier eventualidad relativa a los especímenes de fauna silvestre manejados en Zoocriaderos, Zoológicos o Centros de Rescate;

t. Incumplimiento del plan de manejo de zoocriaderos y de áreas

de manejo de fauna;
u. Comercializar productos y subproductos de la caza deportiva, de subsistencia, científica o sanitaria;
v. Comercializar productos y subproductos de fauna silvestre no autorizada.

Artículo 365º.- Multas

Las infracciones señaladas en los Artículos 363º y 364º anteriores, son sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

El setenta y cinco por ciento (75%) de la multa se destina a la instancia competente que la aplica y el veinticinco por ciento (25%) restante se transfiere al FONDEBOSQUE.

Artículo 366º.- Sanciones accesorias

La aplicación de multa, no impide la de sanciones accesorias de comiso, suspensión temporal de actividad, clausura, revocatoria de la autorización, permiso o licencia, resolución del contrato o inhabilitación temporal o clausura, o incautación, que corresponda conforme a lo señalado en los artículos siguientes.

Artículo 367º.- Criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones accesorias

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción;
- b. Daños y perjuicios producidos;
- c. Antecedentes del infractor;
- d. Reincidencia; y,
- e. Reiterancia.

Artículo 368º.- Registro de infractores

El INRENA conduce un Registro de las personas naturales y jurídicas sancionadas por infracción de la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 369º.- Comiso de especímenes, productos y subproductos

Procede el comiso de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre en los casos siguientes:

- a. Provenientes de la extracción de especies declaradas en veda o de bosques declarados en veda, o de especies protegidas, o marcados para realizar estudios y como semilleros, o provenientes de plántulas genéticas;
- b. Provenientes de operaciones de extracción efectuadas en áreas no autorizadas; y,
- c. Provenientes del uso ilegal de la sierra de cadena (motosierra), herramientas o equipos que tengan efectos similares.

Artículo 370º.- Casos en los que procede suspensión temporal de actividades

Procede la suspensión temporal de actividades, de hasta treinta (30) días, en los casos de reincidencia en la infracción sancionada con multa.

Artículo 371º.- Casos en los que procede la clausura

Procede la clausura de plantas de transformación, establecimientos comerciales y depósitos, de productos forestales y de fauna silvestre, en los casos de reiteración o persistencia en la infracción sancionada con suspensión temporal de actividades.

Artículo 372º.- Casos en los que procede la revocatoria de autorización, permiso o licencia

Procede la revocatoria de autorización, permiso o licencia, en los casos de incumplimiento de los requisitos, obligaciones o condiciones establecidos en ellos.

Artículo 373º.- Casos en los que procede la inhabilitación temporal

Procede la inhabilitación temporal, en los casos de revocatoria de autorización, permiso o licencia, o de resolución de un contrato, lo que inhabilita a su titular a obtener una modalidad de aprovechamiento contemplada en la Ley, por un período de uno (1) a cinco (5) años, según la modalidad del aprovechamiento.

Artículo 374º.- Casos en los que procede la inhabilitación permanente

Procede la inhabilitación permanente, en los casos de reincidencia en la infracción sancionada con inhabilitación temporal.

Artículo 375º.- Incautación de sierras de cadena (motosierra), herramientas y equipos

El uso no autorizado de sierra de cadena (motosierra), herramientas y equipos que tengan efectos similares a ésta, además de la multa correspondiente es causal de la incautación de los mismos.

Artículo 376º.- Internamiento de vehículos en depósitos oficiales

Los vehículos utilizados para el transporte ilegal de productos forestales y de fauna silvestre, son internados en los depósitos oficiales hasta la entrega de la constancia del pago de la multa por la infracción a la legislación forestal. La Policía Nacional del Perú es la encargada de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 377º.- Destino de productos de fauna silvestre decomisados

Los productos y subproductos de fauna silvestre decomisados no pueden ser objeto de remate o comercio alguno debiendo ser incinerados o entregados a centros de investigación o de educación previa solicitud. De tratarse de especímenes vivos, éstos son entregados a centros de rescate o centros de custodia temporal.

Artículo 378º.- Requisito de pago de la multa

En caso de multas no se tramita ningún recurso impugnativo si no se acompaña el respectivo comprobante de pago de la multa. Si el recurso resulta fundado se procede a la devolución del importe pagado por el recurrente, para lo cual el INRENA

transcribe la resolución correspondiente al Banco de la Nación.

Artículo 379º.- Infracciones dentro de terrenos comunales o en áreas otorgadas en aprovechamiento forestal

Cuando la infracción es cometida por terceros dentro de terrenos comunales, o dentro de las áreas otorgadas bajo concesiones, contratos de administración, autorizaciones o permisos, el INRENA entrega los productos decomisados a la comunidad o a los titulares, los que para proceder a su industrialización y/o comercialización deben abonar los precios de venta al estado natural establecidos, en los casos que corresponda, y el costo que irrogó la inspección ocular.

En el caso de extracciones ilícitas o clandestinas en tierras de comunidades nativas y campesinas y en áreas bajo contratos, autorizaciones o permisos, sus representantes o titulares, sin perjuicio de denunciar el hecho ante el INRENA, pueden también hacerlo ante la Autoridad Judicial competente.

Artículo 380º.- Plazo para subsanación de incumplimientos

En caso de las infracciones señaladas en los incisos d., l., y m. del Artículo 363º e incisos k., l., m. y p. del Artículo 364º, del presente Reglamento, además de la imposición de la multa se señala un plazo para que se subsane el incumplimiento. Vencido dicho plazo, de no haberse subsanado, se procede a la resolución del contrato.

Artículo 381º.- Pago de las multas

La multa a que hace mención en el Artículo 365º del presente Reglamento se paga en la Oficinas del Banco de la Nación dentro de los veinte (20) días contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación siendo exigible en caso contrario por la vía coactiva. Dentro de dicho plazo el interesado debe presentar ante al INRENA el recibo de pago.

Artículo 382º.- Madera y otros productos forestales abandonados

La madera talada u otros productos forestales diferentes a la madera que por diversas circunstancias han quedado abandonados en el bosque, son recuperados por el INRENA.

Para tal efecto se practica una inspección ocular para determinar el volumen de los productos forestales abandonados y el estado de los mismos, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 383º.- Destino de productos forestales decomisados o abandonados

Los productos forestales decomisados o abandonados, son rematados en subasta pública por el INRENA.

En casos debidamente justificados, el INRENA puede transferir estos productos directamente, mediante Resolución Jefatural, a centros de educación, investigación o difusión cultural y/o a programas sociales.

Artículo 384º.- Suspensión de ejecución de sanción accesoria de comiso

La interposición de cualquier recurso, suspende la ejecución de la resolución impugnada en la parte que dispone la sanción accesoria de comiso, sólo cuando se trate de productos forestales cuya pérdida no sea inminente.

Artículo 385º.- Directiva especial

Para la aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, la Jefatura del INRENA emite la Directiva correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El INRENA, en un plazo no mayor de noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprobará las siguientes disposiciones:

- a. Términos de referencia de los informes sobre el marcado del plantel reproductor y crías reproducidas en los zoocriaderos, zoológicos y centros de rescate y centros de custodia temporal.
- b. Términos de referencia de los informes sobre el monitoreo y evaluación de zoocriaderos, zoológicos y centros de rescate, centros de custodia temporal y áreas de manejo de fauna silvestre.
- c. Requisitos para el registro de empresas y/o instituciones de marcado, monitoreo y evaluación de especímenes de especies de fauna silvestre en zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal y áreas de manejo de fauna silvestre autorizados.
- d. Requisitos para el registro de profesionales habilitados para suscribir planes de manejo forestal y de fauna silvestre.
- e. Lineamientos técnicos para el manejo, extracción, transporte, comercialización y exportación de los especímenes de fauna silvestre.
- f. Registros forestales y de fauna silvestre.
- g. Reglamento de clasificación de tierras.
- h. Términos de referencia para la elaboración de reglamento interno de los comités de gestión del bosque.
- i. Términos de referencia para el ordenamiento del predio.
- j. Términos de referencia de expedientes técnicos para el cambio de uso de tierras.
- k. Requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos de exportación de flora silvestre con fines comerciales, científicos y difusión cultural y ornamentales.
- l. Formatos de guías de transporte de productos forestales y de productos de fauna silvestre.

Segunda.- Toda persona, natural o jurídica, que mantenga en cautiverio especímenes de fauna silvestre no autorizados, deberá registrarlos ante el INRENA en un plazo no mayor de noventa (90) días posteriores a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera.- Los poseedores de ejemplares de fauna silvestre taxidermizados deberán registrarlos en el INRENA, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento. El INRENA asigna un código de registro para la identificación de cada ejemplar.

Cuarta.- Los establecimientos registrados como zoocriaderos al amparo del Decreto Supremo N° 18-92-AG deberán reinscribirse en el INRENA, adecuándose a lo establecido en el presente Reglamento en un plazo máximo de noventa (90) días posteriores a la publicación del mismo en el Diario Oficial El Peruano.

El INRENA recategorizará a los zoocriaderos autorizados, de acuerdo a la supervisión de su funcionamiento y de las actividades de manejo que realizan, conforme a las categorías de la modalidad de aprovechamiento establecida en la Ley y este Reglamento.

Quinta.- Es de aplicación a la actividad ecoturística lo dispuesto en el numeral 11.1 del Artículo 11º y Artículo 12º de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Asimismo los proyectos ecoturísticos podrán tener acceso a la financiación a través del Fondo de Promoción de la Inversión en la Amazonía (FOPRIA), en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 20º de la acotada Ley.

Sexta.- Las personas naturales y jurídicas, que en mérito a una autorización o solicitud en trámite, se encuentren realizando inversiones o desarrollando actividades ecoturísticas en tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como forestales, fuera de las Áreas Naturales Protegidas, se adecuarán, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, a las disposiciones de la Ley y el Reglamento. Vencido este plazo el INRENA declara la caducidad de la autorización, convocando a concurso público la concesión de las respectivas áreas.

El INRENA, de oficio, dispone la adecuación de las solicitudes y expedientes que sobre la materia estén en trámite, a las disposiciones del presente Reglamento.

Sétima.- Los titulares de depósitos y establecimientos comerciales de productos forestales existentes a la vigencia de este Reglamento, se inscribirán en el Registro correspondiente dentro del plazo de seis (6) meses siguientes a la publicación de este Reglamento. En caso contrario, el infractor se hará acreedor a una multa impuesta por el INRENA, la que no será mayor a una (1) UIT, procediéndose a inscribirse de oficio.

Octava.- Toda investigación científica orientada al acceso a los recursos genéticos y de prospección biológica que se realice en el ámbito del territorio nacional a partir de la caza o colecta de fauna silvestre y/o colecta de flora silvestre, deberá cumplir con lo establecido en el Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos aprobado por la Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena.

Novena.- Cuando se solicite autorización de caza de fauna silvestre o colecta de flora silvestre, sus productos o subproductos con un componente intangible, el INRENA deberá incorporar en la autorización emitida, un anexo, donde se prevea el reconocimiento de origen y de los beneficios económicos provenientes de la utilización de dicho componente.

Décima.- El INRENA, en coordinación con el Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA y el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, establecerá un registro de centros de investigación ex situ, cuyas actividades de colecta y bioprospección si fuera el caso, se registrarán por los términos de los Contratos de Adquisición de Material. La transferencia de materiales depositados en estos centros se registrará por Contratos de Transferencia de Material. El

formato estándar de estos Contratos, es elaborado por el INRENA conjuntamente con el INIA, el IMARPE y la Comisión Nacional de Diversidad Biológica y en consulta con los centros correspondientes.

Estos centros deben registrarse ante el INRENA, en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

Décimo Primera.- El INRENA publicará el resumen de las investigaciones desarrolladas a nivel nacional en materia de flora y fauna silvestre, para lo cual gestionará financiamiento a través de la cooperación internacional.

Décimo Segunda.- Los zocriaderos, zoológicos, centros y viveros, entre otros, que realicen investigación científica en fauna o flora silvestre, deberán registrarse adicionalmente como centros de investigación en el INRENA.

Décimo Tercera.- El INRENA aprueba los requisitos y obligaciones que deben cumplir las otras contrapartes científicas nacionales de la CITES en el Perú, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

Décimo Cuarta.- El registro de las instituciones científicas nacionales o extranjeras que se debe realizar en el INRENA para los efectos del presente Reglamento, se hará de acuerdo con los Términos de Referencia que serán establecidos mediante Resolución Jefatural, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Décimo Quinta.- El INRENA establecerá los montos a pagar por muestras de fauna o flora silvestre para autorización de caza o colecta y exportación con fines científicos, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Décimo Sexta.- Para efectos que proceda lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley se entiende como productos forestales provenientes de bosques manejados a los provenientes de las áreas que se encuentren bajo cualquiera de las modalidades de aprovechamiento comprendidas en los Artículos 10º, 11º, 12º y 28º de la Ley.

Décimo Sétima.- La Presidencia del Consejo de Ministros adoptará las previsiones necesarias para que el OSINFOR inicie sus actividades a más tardar el 1 de enero del 2002. Hasta que el OSINFOR inicie sus actividades, las funciones que señala la Ley para dicho organismo serán ejercidas por el INRENA, dando cuenta a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Décimo Octava.- Los poseedores de ejemplares de fauna silvestre mantenidos como mascotas, de las especies no autorizadas, deben regularizar su tenencia, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la promulgación del presente Reglamento, adecuándose a las disposiciones técnicas que emita el INRENA.

Décimo Novena.- Los contratos de extracción forestal, en superficies mayores a mil (1 000) hectáreas, vigentes a la fecha de promulgación de la Ley, y que fueron otorgados al amparo del Decreto Ley N° 21147, deben adecuarse a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, para lo cual los titulares deben presentar, en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación del Reglamento, un plan de adecuación, el mismo que será aprobado por el INRENA. El OSINFOR, o el INRENA en tanto aquél no entre en funciones, supervisa la aplicación de dicho plan, siendo su cumplimiento requisito ineludible para ser reconocido como concesión forestal y acogerse a los beneficios que la Ley establece.

La movilización de los productos forestales se efectúa en la forma prevista para las concesiones forestales en el presente Reglamento.

Para la prosecución del trámite de los contratos de Exploración y Evaluación Forestal otorgados al amparo del Decreto Ley N° 21147, sus titulares deberán presentar dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación del Reglamento, un plan de adecuación, el mismo que será aprobado por el INRENA. El OSINFOR, o el INRENA en tanto aquél no entre en funciones, supervisa la aplicación de dicho plan, siendo su cumplimiento requisito ineludible para ser reconocido como concesión forestal y acogerse a los beneficios que la ley establece.

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura se aprobarán las normas operativas para la mejor aplicación de lo dispuesto en esta Disposición.

Vigésima.- Los contratos, permisos y autorizaciones de extracción forestal, en superficies hasta de mil (1000) hectáreas, otorgados al amparo del Decreto Ley N° 21147 y que conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley tienen vigencia hasta el 30 de junio del 2002, están sujetos a las obligaciones contenidas en dichos contratos, permisos y autorizaciones. La movilización de los productos forestales se efectúa al amparo de las correspondientes guías de transporte forestal que, por excepción, emite el INRENA en estos casos, durante la vigencia del contrato, permiso o autorización.

El INRENA promoverá y/o ejecutará proyectos de capacitación a los pequeños extractores para su organización con la finalidad de postular, conforme a la Ley y el presente Reglamento, en las subastas o concursos públicos para concesiones de aprovechamiento forestal.

Vigésimo Primera.- Los titulares de contratos de extracción de otros productos del bosque podrán adecuarse a las condiciones de la Ley, presentando una solicitud con su respectivo expediente técnico, siempre y cuando acrediten la conducción directa de la actividad.

Vigésimo Segunda.- Los plazos de movilización de los productos forestales a que se refieren la disposición vigésima anterior, no podrán ser ampliados bajo ningún motivo.

Vigésimo Tercera.- Los contratos de extracción forestal, que fueron otorgados irregularmente dentro de áreas naturales

protegidas y/o territorios de comunidades nativas tituladas o reconocidas, son nulos de pleno derecho, siendo de obligación de los titulares detener toda actividad que realicen en esos ámbitos.

En el caso de contratos vigentes a la publicación del Reglamento, cuyos límites se superponen parcialmente con áreas de comunidades nativas u otros propietarios, puede procederse al replanteo de los límites, de modo de corregir tal situación involuntariamente producida, salvo que el titular no desee continuar con la concesión.

Vigésimo Cuarta.- Dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el INRENA procederá a la liquidación de los Comités de Reforestación, asumiendo las funciones, actividades, acervo documental y el haber neto resultante de la liquidación y disolución de los referidos comités. El INRENA transferirá al FONDEBOSQUE los recursos económicos líquidos, para ser empleados como fondo de contrapartida para proyectos de manejo forestal.

Vigésimo Quinta.- Derógase las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

LEY N° 29338

Ley de Recursos Hídricos

La Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, busca modernizar y hacer más eficiente el uso del agua tanto en los sectores productivos, como en el doméstico. En esta ley se crea el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, cuyo objetivo será articular el accionar del Estado para conducir los procesos de gestión integrada y de conservación de los recursos hídricos en los ámbitos de las cuencas, los ecosistemas y los bienes asociados.

Asimismo, se precisa que la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnica normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, teniendo responsabilidad en el funcionamiento del mismo. Una de las funciones inherentes a dicha autoridad será elaborar el método y determinar el valor de las retribuciones económicas por el derecho de uso de agua, así como por los vertimientos residuales en fuentes naturales.

La norma además establece dos modalidades de pago por el uso del agua: la retribución económica que hace el usuario al Estado y la tarifa que se paga por el uso de la infraestructura a las juntas de riego. Pero la nueva ley establece también sanciones para los que hacen un mal uso del agua, que van desde quitar la licencia de uso hasta procesos penales.

El texto de la ley precisa en su artículo segundo que el agua constituye el patrimonio de la Nación. En tanto que el artículo 24° de la norma establece que los Consejos de Cuenca son espacios multisectoriales y privados, que tienen el objeto de participar en la planificación, coordinación y concertación del aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos.

LEY N° 29338

Ley de Recursos Hídricos

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Contenido

La presente Ley regula el uso y gestión de los recursos hídricos. Comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable.

Artículo II.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad regular el uso y gestión integrada del agua, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, así como en los bienes asociados a esta.

Artículo III.- Principio

Los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos son:

1. Principio de valoración del agua y de gestión integrada del agua

El agua tiene valor sociocultural, valor económico y valor ambiental, por lo que su uso debe basarse en la gestión integrada y en el equilibrio entre estos. El agua es parte integrante de los ecosistemas y renovable a través del ciclo hidrológico.

2. Principio de prioridad en el acceso al agua

El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental sobre cualquier uso, inclusive en épocas de escasez.

3. Principio de participación de la población y cultura del agua

El Estado crea mecanismos para la participación de los usuarios y de la población organizada en la toma de decisiones que afectan el agua en cuanto a calidad, cantidad, oportunidad u otro atributo del recurso. Fomenta el fortalecimiento institucional y el desarrollo técnico de las organizaciones de usuarios de agua.

Promueve programas de educación, difusión y sensibilización, mediante las autoridades del sistema educativo y la sociedad civil, sobre la importancia del agua para la humanidad y los sistemas ecológicos, generando conciencia y actitudes que propicien su buen uso y valoración.

4. Principio de seguridad jurídica

El Estado consagra un régimen de derechos para el uso del agua. Promueve y vela por el respeto de las condiciones que otorgan seguridad jurídica a la inversión relacionada con su uso, sea pública o privada o en coparticipación.

5. Principio de respeto de los usos del agua por las comunidades campesinas y comunidades nativas

El Estado respeta los usos y costumbres de las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como su derecho de utilizar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se oponga a la Ley. Promueve el conocimiento y tecnología ancestral del agua.

6. Principio de sostenibilidad

El Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran. El uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

7. Principio de descentralización de la gestión pública del agua y de autoridad única

Para una efectiva gestión pública del agua, la conducción del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es de responsabilidad de una autoridad única y desconcentrada. La gestión pública del agua comprende también la de sus bienes asociados, naturales o artificiales.

8. Principio precautorio

La ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción.

9. Principio de eficiencia

La gestión integrada de los recursos hídricos se sustenta en el aprovechamiento eficiente y su conservación, incentivando el desarrollo de una cultura de uso eficiente entre los usuarios y

operadores.

10. Principio de gestión integrada participativa por cuenca hidrográfica

El uso del agua debe ser óptimo y equitativo, basado en su valor social, económico y ambiental, y su gestión debe ser integrada por cuenca hidrográfica y con participación activa de la población organizada. El agua constituye parte de los ecosistemas y es renovable a través de los procesos del ciclo hidrológico.

11. Principio de tutela jurídica

El Estado protege, supervisa y fiscaliza el agua en sus fuentes naturales o artificiales y en el estado en que se encuentre: líquido, sólido o gaseoso, y en cualquier etapa del ciclo hidrológico.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El agua

El agua es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación.

Artículo 2.- Dominio y uso público sobre el agua

El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua.

Artículo 3.- Declaratoria de interés nacional y necesidad pública

Declárese de interés nacional y necesidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas y los acuíferos para la conservación e incremento del agua, así como asegurar su calidad fomentando una nueva cultura del agua, para garantizar la satisfacción de la demanda de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 4.- Denominaciones

Cuando se haga referencia a “la Ley” o “el Reglamento”, se entiende que se trata de la presente Ley o de su Reglamento. La Autoridad Nacional debe entenderse como Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el Consejo de Cuenca como Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.

Artículo 5.- El agua comprendida en la Ley

El agua cuya regulación es materia de la presente Ley comprende lo siguiente:

1. La de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural;
2. La que discurre por cauces artificiales;
3. La acumulada en forma natural o artificial;
4. La que se encuentra en las ensenadas y esteros;

5. La que se encuentra en los humedales y manglares;
6. La que se encuentra en los manantiales;
7. La de los nevados y glaciares;
8. La residual;
9. La subterránea;
10. La de origen minero medicinal;
11. La geotermal;
12. La atmosférica; y
13. La proveniente de la desalación.

Artículo 6.- Bienes asociados al agua

Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes naturales:
 - a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;
 - b. los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonía, así como la vegetación de protección;
 - c. los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;
 - d. las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;
 - e. los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;
 - f. las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;
 - g. los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;
 - h. la vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca;
 - i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y
 - j. otros que señale la Ley.
2. Bienes artificiales:

Los bienes usados para:

 - a. La captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, medición, control y uso del agua;
 - b. el saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización del recurso;
 - c. la recarga artificial de acuíferos;
 - d. el encauzamiento de ríos y defensa contra inundaciones;
 - e. la protección de los bienes que integran el dominio público hidráulico; y
 - f. los caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven para el uso del agua con arreglo a ley.

Artículo 7.- Bienes de dominio público hidráulico

Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o

altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

TÍTULO II SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I FINALIDAD E INTEGRANTES

Artículo 9.- Creación del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

Créase el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos con el objeto de articular el accionar del Estado, para conducir los procesos de gestión integrada y de conservación de los recursos hídricos en los ámbitos de cuencas, de los ecosistemas que lo conforman y de los bienes asociados; así como, para establecer espacios de coordinación y concertación entre las entidades de la administración pública y los actores involucrados en dicha gestión con arreglo a la presente Ley.

Artículo 10.- Finalidad del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y tiene por finalidad el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos, así como el cumplimiento de la política y estrategia nacional de recursos hídricos y el plan nacional de recursos hídricos en todos los niveles de gobierno y con la participación de los distintos usuarios del recurso.

Artículo 11.- Conformación e integrantes del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos está conformado por el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Estado desarrolla y asegura la gestión integrada, participativa y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, la preservación de la calidad y el incremento de los recursos hídricos.

Integran el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos:

1. La Autoridad Nacional;
2. los Ministerios del Ambiente; de Agricultura; de Vivienda, Construcción y Saneamiento; de Salud; de la Producción; y de Energía y Minas;
3. los gobiernos regionales y gobiernos locales a través de sus órganos competentes;
4. las organizaciones de usuarios agrarios y no agrarios;
5. las entidades operadoras de los sectores hidráulicos, de carácter sectorial y multisectorial;
6. las comunidades campesinas y comunidades nativas; y
7. las entidades públicas vinculadas con la gestión de los

recursos hídricos.

Artículo 12.- Objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

Son objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos los siguientes:

- a) Coordinar y asegurar la gestión integrada y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, el uso eficiente y el incremento de los recursos hídricos, con estándares de calidad en función al uso respectivo.
- b) Promover la elaboración de estudios y la ejecución de proyectos y programas de investigación y capacitación en materia de gestión de recursos hídricos.

Artículo 13.- Alcances del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos desarrolla sus políticas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como con los gobiernos regionales y gobiernos locales, dentro del marco de la política y estrategia nacional de recursos hídricos.

CAPÍTULO II AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Artículo 14.- La Autoridad Nacional como ente rector

La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley.

Artículo 15.- Funciones de la Autoridad Nacional

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

1. Elaborar la política y estrategia nacional de los recursos hídricos y el plan nacional de gestión de los recursos hídricos, conduciendo, supervisando y evaluando su ejecución, los que deberán ser aprobados por decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;
2. establecer los lineamientos para la formulación y actualización de los planes de gestión de los recursos hídricos de las cuencas, aprobarlos y supervisar su implementación;
3. proponer normas legales en materia de su competencia, así como dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos;
4. elaborar el método y determinar el valor de las retribuciones económicas por el derecho de uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales en fuentes naturales de agua, valores que deben ser aprobados por decreto supremo; así como, aprobar las tarifas por uso de la infraestructura hidráulica, propuestas por los operadores

- hidráulicos;
5. aprobar, previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación y, como último recurso, el trasvase de agua de cuenca;
 6. declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección, así como los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes;
 7. otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;
 8. conducir, organizar y administrar el Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, el Registro Administrativo de Derechos de Agua, el Registro Nacional de Organizaciones de Usuarios y los demás que correspondan;
 9. emitir opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua;
 10. supervisar y evaluar las actividades, impacto y cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos;
 11. emitir opinión técnica vinculante respecto a la disponibilidad de los recursos hídricos para la viabilidad de proyectos de infraestructura hidráulica que involucren su utilización;
 12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;
 13. establecer los parámetros de eficiencia aplicables al aprovechamiento de dichos recursos, en concordancia con la política nacional del ambiente;
 14. reforzar las acciones para una gestión integrada del agua en las cuencas menos favorecidas y la preservación del recurso en las cabeceras de cuencas;
 15. aprobar la demarcación territorial de las cuencas hidrográficas; y
 16. otras que señale la Ley.

Artículo 16.- Recursos económicos de la Autoridad Nacional

Constituyen recursos económicos de la Autoridad Nacional los siguientes:

1. Los asignados en el Presupuesto de la República, incluyendo las transferencias de entidades del sector público;
2. los pagos que efectúan los usuarios de agua por concepto de retribuciones económicas por el uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales, incluyendo lo que se

- recaude por concepto de intereses compensatorios y moratorios;
3. los aportes, asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título proveniente de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo los que provengan de la cooperación internacional;
 4. los ingresos financieros que generen sus recursos;
 5. la retribución única a que se refiere el artículo 107° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;
 6. los que se recauden por concepto de multas;
 7. los derechos por la tramitación de procedimientos administrativos que le corresponda resolver conforme a sus funciones y competencias; y
 8. los demás que se le asigne.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Artículo 17.- Organización de la Autoridad Nacional

La organización de la Autoridad Nacional se rige por la presente Ley y su Reglamento. Su estructura básica está compuesta por los órganos siguientes:

- a. Consejo Directivo;
- b. Jefatura;
- c. Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas;
- d. órganos de apoyo, asesoramiento y línea;
- e. órganos desconcentrados, denominados Autoridades Administrativas del Agua;
- f. Administraciones Locales de Agua que dependen de las Autoridades Administrativas del Agua.

Artículo 18.- Información en materia de recursos hídricos

Los integrantes del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos proporcionan la información que, en materia de recursos hídricos, sea solicitada por el ente rector en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones al amparo de lo establecido en la presente norma.

La Autoridad Nacional dispone la difusión de la información en materia de recursos hídricos a fin de asegurar el aprovechamiento eficiente de dichos recursos y su inclusión en el Sistema Nacional de Información Ambiental.

SUBCAPÍTULO I CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 19.- Conformación del Consejo Directivo

El Consejo Directivo es la máxima instancia de la Autoridad Nacional. Está conformado por los siguientes miembros:

1. Un (1) representante del Ministerio de Agricultura, quien asume la presidencia del Consejo Directivo.
2. Un (1) representante del Ministerio del Ambiente.
3. Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

4. Un (1) representante del Ministerio de Energía y Minas.
5. Un (1) representante de los sectores públicos productivos.
6. Un (1) representante de los sectores públicos de salud y de saneamiento.
7. Un (1) representante de los gobiernos regionales, elegido entre los presidentes regionales.
8. Un (1) representante de las municipalidades rurales.
9. Un (1) representante de las organizaciones de usuarios agrarios y uno (1) de los no agrarios.
10. Un (1) representante de las comunidades campesinas.
11. Un (1) representante de las comunidades nativas.
12. Un (1) representante de la Autoridad Marítima Nacional.

La designación de los representantes enunciados en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 12) se efectúa Mediante resolución suprema expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, y deben ser funcionarios del más alto nivel con rango de director general o similar.

Las organizaciones representativas señaladas en los numerales 9), 10) y 11), así como los gobiernos regionales y las municipalidades rurales, acreditan sus representantes ante la Presidencia del Consejo de Ministros, para su nombramiento mediante resolución suprema.

Artículo 20.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Planificar, dirigir y supervisar la administración general y la marcha de la Autoridad Nacional, liderando a nivel nacional la gestión integrada y multisectorial del uso del agua de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley;
2. aprobar las políticas, planes y estrategias institucionales;
3. aprobar el presupuesto, "el plan operativo anual, la memoria anual, el balance general y los estados financieros de la Autoridad Nacional; y
4. otras que determine el Reglamento.

SUBCAPÍTULO II JEFATURA

Artículo 21.- Del Jefe de la Autoridad Nacional

La Jefatura de la Autoridad Nacional está a cargo de un funcionario designado mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Agricultura.

El Jefe de la Autoridad Nacional tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal e institucional de la Autoridad Nacional, asumiendo la titularidad del pliego presupuestal;
2. celebrar contratos y convenios de crédito y de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, de conformidad con las normas legales vigentes;
3. conducir la marcha general de la Autoridad Nacional, dirigiendo la gestión técnica, financiera y administrativa, cautelando el cumplimiento de sus políticas, planes y estrategias institucionales;
4. cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo;
5. proponer al Consejo Directivo políticas, planes y estrategias institucionales; así como las medidas necesarias para el eficiente funcionamiento de la Autoridad Nacional;

6. coordinar con los presidentes regionales la ejecución de las acciones de gestión del uso del agua que se desarrollan en sus respectivos ámbitos territoriales;
7. revisar y someter al Consejo Directivo los resultados de la gestión, el balance general y los estados financieros auditados, y la memoria de cada ejercicio;
8. expedir resoluciones y demás disposiciones que sean necesarias para la gestión de la Autoridad Nacional;
9. convocar a sesiones del Consejo Directivo, donde actúa como secretario; y,
10. otras que señale la Ley o le asigne el Consejo Directivo.

SUBCAPÍTULO III TRIBUNAL NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS HÍDRICAS

Artículo 22.- Naturaleza y competencia del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es el órgano de la Autoridad Nacional que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua y la Autoridad Nacional, según sea el caso.

Tiene competencia nacional y sus decisiones solo pueden ser impugnadas en la vía judicial. Su organización y composición son definidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional.

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas está integrado por cinco (5) profesionales de reconocida experiencia en materia de gestión de recursos hídricos, por un período de tres (3) años.

El acceso al cargo de integrante del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas se efectúa mediante concurso público de méritos que aprueba la Autoridad Nacional conforme a ley. Los integrantes son nombrados por resolución suprema.

Artículo 23.- Instancias administrativas en materia de aguas

Las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional.

La Autoridad Nacional, a través de las Autoridades Administrativas del Agua, tiene presencia a nivel nacional; su designación, ámbito territorial y funciones son determinados en el Reglamento.

SUBCAPÍTULO IV CONSEJO DE CUENCA

Artículo 24.- Naturaleza de los Consejos de Cuenca

Los Consejos de Cuenca son órganos de naturaleza permanente integrantes de la Autoridad Nacional, creados mediante decreto supremo, a iniciativa de los gobiernos regionales, con el objeto de participar en la planificación, coordinación y concertación del aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos.

Los Consejos de Cuenca son de dos (2) clases:

1. Consejo de Cuenca Regional, cuando el ámbito de la cuenca se localiza íntegramente dentro de un (1) solo gobierno regional.

2. Consejo de Cuenca Interregional, cuando dentro del ámbito de la cuenca, existen dos (2) o más gobiernos regionales.

Los decretos supremos que crean los Consejos de Cuenca Regional o Interregional establecen su estructura orgánica su conformación, la que considera la participación equilibrada de los representantes de las organizaciones de usuarios y de los gobiernos regionales y gobiernos locales que lo integran.

La designación, funciones y atribuciones de los Consejos de Cuenca Regional o Interregional son determinadas en el Reglamento.

CAPÍTULO IV FUNCIONES DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

Artículo 25.- Ejercicio de las funciones de los gobiernos regionales y gobiernos locales

Los gobiernos regionales y gobiernos locales, a través de sus instancias correspondientes, intervienen en la elaboración de los planes de gestión de recursos hídricos de las cuencas. Participan en los Consejos de Cuenca y desarrollan acciones de control y vigilancia, en coordinación con la Autoridad Nacional, para garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos.

La infraestructura hidráulica mayor pública que transfiera el gobierno nacional a los gobiernos regionales es erada bajo los lineamientos y principios de la Ley, y las directivas que emita la Autoridad Nacional.

CAPÍTULO V ORGANIZACIONES DE USUARIOS

Artículo 26.- Organizaciones de usuarios

Las formas de organización de los usuarios que comparten una fuente superficial o subterránea y un sistema hidráulico común son comités, comisiones y juntas de usuarios.

Los comités de usuarios son el nivel mínimo de organización. Se integran a las comisiones de usuarios y estas a la vez a las juntas de usuarios.

Los usuarios que cuentan con sistemas de abastecimiento de agua propio pueden organizarse en asociaciones de nivel regional y nacional conforme a las disposiciones del Código Civil.

Las entidades prestadoras de servicios de saneamiento se integran al sector hidráulico y a la cuenca hidráulica que corresponda según la fuente de abastecimiento de agua de la cual se sirve.

Artículo 27.- Naturaleza y finalidad de las organizaciones de usuarios

Las organizaciones de usuarios son asociaciones civiles que tienen por finalidad la participación organizada de los usuarios en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos.

El Estado garantiza la autonomía de las organizaciones de usuarios de agua y la elección democrática de sus directivos, con arreglo al Reglamento.

La Autoridad Nacional lleva un registro de todas las organizaciones de usuarios establecidas conforme a ley.

Artículo 28.- La junta de usuarios

La junta de usuarios se organiza sobre la base de un sistema hidráulico común, de acuerdo con los criterios técnicos de la Autoridad Nacional.

La junta de usuarios tiene las siguientes funciones:

- a. Operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.
- b. Distribución del agua.
- c. Cobro y administración de las tarifas de agua.

El ejercicio de las funciones asignadas a las juntas de usuarios, por realizarse respecto a recursos de carácter público, es evaluado conforme a las normas aplicables del Sistema Nacional de Control.

Artículo 29.- Las comisiones de usuarios

Las comisiones de usuarios constituyen las juntas de usuarios y se organizan de acuerdo con los criterios técnicos de la Autoridad Nacional.

Artículo 30.- Los comités de usuarios

Los comités de usuarios pueden ser de aguas superficiales, de aguas subterráneas y de aguas de filtración.

Los comités de usuarios de aguas superficiales se organizan a nivel de canales menores, los de aguas subterráneas a nivel de pozo, y los de aguas de filtraciones a nivel de área de afloramiento superficial.

Su estructura y funciones son determinadas en el Reglamento.

Artículo 31.- Reconocimiento de las organizaciones de usuarios

La Autoridad Nacional reconoce mediante resolución administrativa a las organizaciones de usuarios.

Artículo 32.- Las comunidades campesinas y comunidades nativas

Las comunidades campesinas y comunidades nativas se organizan en tomo a sus fuentes naturales, microcuencas y subcuencas de acuerdo con sus usos y costumbres. Las organizaciones tradicionales de estas comunidades tienen los mismos derechos que las organizaciones de usuarios.

CAPÍTULO VI CUENCAS Y ENTIDADES MULTINACIONALES

Artículo 33.- Acuerdos multinacionales

La Autoridad Nacional coordina con el Ministerio de Relaciones Exteriores la suscripción de acuerdos multinacionales que tengan por finalidad la gestión integrada del agua en las cuencas transfronterizas.

TÍTULO III USOS DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 34.- Condiciones generales para el uso de los recursos hídricos

El uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad. El uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, de acuerdo con lo establecido en la Ley, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico-químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional.

Artículo 35.- Clases de usos de agua y orden de prioridad

La Ley reconoce las siguientes clases de uso de agua:

1. Uso primario.
2. Uso poblacional.
3. Uso productivo.

La prioridad para el otorgamiento y el ejercicio de los usos anteriormente señalados sigue el orden en que han sido enunciados.

Artículo 36.- Uso primario del agua

El uso primario consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales.

Artículo 37.- Características del uso primario

El uso primario del agua no requiere autorización administrativa y se ejerce por la sola disposición de la Ley. Es inocuo al ambiente y a terceros, no tiene fin lucrativo y se ejerce en forma gratuita por las personas, bajo su propia responsabilidad, restringido solo a medios manuales y condicionado a que:

1. No altere las fuentes de agua en su cantidad, y calidad, y
2. no afecte los bienes asociados al agua.

Artículo 38.- Zonas de libre acceso para el uso primario

El Estado garantiza el libre acceso a las fuentes naturales y cauces artificiales públicos, sin alterarlos y evitando su contaminación, para satisfacer directamente las necesidades primarias de la población. La Autoridad Nacional fija, cuando sea necesario, lugares o zonas de libre acceso.

Artículo 39.- Uso poblacional del agua

El uso poblacional consiste en la captación del agua de una fuente o red pública, debidamente tratada, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas: preparación de alimentos y hábitos de aseo personal. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional.

Artículo 40.- Acceso de la población a las redes de agua potable

El Estado garantiza a todas las personas el derecho de acceso a los servicios de agua potable, en cantidad suficiente y en condiciones de seguridad y calidad para satisfacer necesidades personales y domésticas.

Artículo 41.- Restricciones de uso del agua poblacional

En estados de escasez hídrica, las autoridades locales, regionales

y nacionales responsables de la regulación de servicios de suministro de agua potable deben dictar medidas de racionamiento para restringir el uso del agua que no esté destinado para satisfacer las necesidades personales.

Artículo 42.- Uso productivo del agua

El uso productivo del agua consiste en la utilización de la misma en procesos de producción o previos a los mismos. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional.

Artículo 43.- Tipos de uso productivo del agua

Son tipos de uso productivo los siguientes:

1. Agrario: pecuario y agrícola;
2. Acuícola y pesquero;
3. Energético;
4. Industrial;
5. Medicinal;
6. Minero;
7. Recreativo;
8. Turístico; y
9. de transporte.

Se podrá otorgar agua para usos no previstos, respetando las disposiciones de la presente Ley.

TÍTULO IV DERECHOS DE USO DE AGUA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44.- Derechos de uso de agua

Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda

Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.

Artículo 45.- Clases de derechos de uso de agua

Los derechos de uso de agua son los siguientes:

1. Licencia de uso.
2. Permiso de uso.
3. Autorización de uso de agua.

Artículo 46.- Garantía en el ejercicio de los derechos de uso

Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados.

CAPÍTULO II LICENCIA DE USO DE AGUA

Artículo 47.- Definición

La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga.

Artículo 48.- Clases de licencia de uso

La licencia de uso del agua puede ser otorgada para uso consuntivo y no consuntivo.

Artículo 49.- Reversión de recursos hídricos

La Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, promueve la reversión de los excedentes de recursos hídricos que se obtengan en virtud del cumplimiento de la presente norma, considerando para ello la normativa establecida por el Ministerio del Ambiente en la materia de su competencia.

Los usuarios u operadores de infraestructura hidráulica que generen excedentes de recursos hídricos y que cuenten con un certificado de eficiencia tienen preferencia en el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua que se otorguen sobre los recursos excedentes.

El Reglamento establece las condiciones para la aplicación de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 50.- Características de la licencia de uso

Son características de la licencia de uso las siguientes:

1. Otorgar a su titular facultades para usar y registrar una dotación anual de agua expresada en metros cúbicos, extraída de una fuente, pudiendo ejercer las acciones legales para su defensa;
2. Se extingue por las causales previstas en la Ley;
3. su plazo es indeterminado mientras subsista la actividad para la que fue otorgada;
4. atribuye al titular la potestad de efectuar directamente o en coparticipación, según el caso, inversiones en tratamiento, transformación y reutilización para el uso otorgado. El agua excedente se entrega a la Autoridad Nacional para su distribución;
5. faculta a ejercer las servidumbres previstas en esta Ley y de acuerdo con las actividades y tipo de uso del agua que realice el titular;
6. es inherente al objeto para el cual fue otorgado; y,
7. las licencias de uso no son transferibles. Si el titular no desea continuar usándola debe revertirla al Estado, a través de la Autoridad Nacional.

Artículo 51.- Licencia de uso en bloque

Se puede otorgar licencia de uso de agua en bloque para una organización de usuarios de agua reconocida, integrada por una pluralidad de personas naturales o jurídicas que usen una fuente de agua con punto de captación común.

Las organizaciones titulares de licencias de uso de agua en bloque emiten certificados nominativos que representen la parte que corresponde de la licencia a cada uno de sus integrantes.

Artículo 52.- Licencias provisionales

La Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, a solicitud de parte, siempre y cuando existan recursos hídricos excedentes y no se afecten derechos de uso de terceros, otorga

licencias provisionales a los titulares de concesiones otorgadas por las entidades públicas competentes que tengan como fin la realización de estudios en cualquier actividad.

La licencia provisional es de plazo determinado y no puede superar el de las concesiones que la originan. Se otorga de conformidad con las condiciones, actos y requisitos previstos en la Ley, el Reglamento y en la propia resolución de otorgamiento.

Cumplidas las condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia provisional se procede, a solicitud de parte, al otorgamiento de la licencia de uso que faculta a su titular para hacer uso efectivo del agua.

Artículo 53.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;
2. que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;
3. que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
4. que no se afecte derechos de terceros;
5. que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;
6. que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y
7. que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.

Artículo 54.- Requisitos de la solicitud de licencia de uso

La solicitud es presentada ante la Autoridad Nacional, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes:

1. El uso al que se destine el agua;
2. la fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;
3. la ubicación de los lugares de captación, devolución o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes;
4. el volumen anualizado requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo con la licencia solicitada;
5. certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda;
6. la especificación de las servidumbres que se requieran; y
7. acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda.

A las solicitudes de uso de agua se aplica el silencio administrativo

negativo.

Artículo 55.- Prioridad para el otorgamiento en el uso del agua

Existe concurrencia de solicitudes cuando en cualquier etapa del procedimiento administrativo de otorgamiento de un derecho de uso de agua se presenta más de una solicitud sobre una misma fuente de agua.

Cuando la disponibilidad del recurso no sea suficiente para atender todas las solicitudes concurrentes, el otorgamiento debe realizarse conforme a las siguientes reglas:

1. El orden de prioridad general establecido en la Ley;
2. el orden de preferencias de los usos productivos establecido por la Autoridad Nacional, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 35 y 43; y,
3. tratándose de un mismo uso productivo, la que sea de mayor interés público, conforme a los siguientes criterios:
 - a) La mayor eficiencia en la utilización del agua;
 - b) la mayor generación de empleo; y,
 - c) el menor impacto ambiental.

En igualdad de condiciones, tiene derecho de preferencia la solicitud que tenga mayor antigüedad en su presentación.

Cuando se presenten dos (2) o más solicitudes para un mismo uso y el recurso no fuera suficiente, la Autoridad Nacional, con la opinión del Consejo de Cuenca respectivo, define la prioridad para el otorgamiento y/o el uso o usos de agua que sirvan mejor al interés de la Nación, el desarrollo del país y el bien común, dentro de los límites y principios establecidos en la Ley.

Artículo 56.- Derechos que confiere la licencia de uso

Los titulares de licencias de uso tienen derecho a lo siguiente:

1. Utilizar el agua, los bienes de dominio público hidráulico, así como los bienes artificiales asociados al agua de acuerdo con las disposiciones de la Ley, el Reglamento y la respectiva resolución administrativa que lo otorga;
2. solicitar la modificación, suspensión o extinción de la licencia;
3. realizar estudios, obras e instalaciones hidráulicas para ejercitar su derecho de uso;
4. ejercer las servidumbres que correspondan, indispensables para el uso del agua y la evacuación de sus sobrantes; y
5. los demás derechos previstos en la Ley.

Artículo 57.- Obligaciones de los titulares de licencia de uso

Los titulares de licencia de uso tienen las siguientes obligaciones:

1. Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación;
2. cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas, cuando corresponda;
3. mantener en buenas condiciones la infraestructura necesaria para el uso del agua que le fue otorgada en los términos y condiciones que establece la Ley y el Reglamento, sin afectar a terceros, al desarrollo hidráulico, a las fuentes de agua, ni a la cuenca;
4. permitir las inspecciones que realice o disponga la Autoridad Nacional, en cumplimiento de sus funciones;
5. instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado;

6. dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional cuando, por causa justificada, no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas; situación que no acarrea la pérdida del derecho otorgado;
7. contribuir a la conservación, mantenimiento y desarrollo de la cuenca;
8. participar en las organizaciones de usuarios de agua correspondientes; y
9. las demás previstas en la Ley.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS DE USO DE AGUA

Artículo 58.- Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico

El permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de, ejercicio eventual, mediante la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico.

Artículo 59.- Permiso de uso sobre aguas residuales

El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso.

Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo.

Artículo 60.- Requisitos del permiso de uso

Son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes:

1. Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y
2. que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.

Artículo 61.- Otorgamiento, modificación y extinción del permiso de uso de agua

Al otorgamiento, modificación y extinción del permiso de uso se le aplican las disposiciones sobre licencia de uso, en lo que corresponda. La solicitud y resolución administrativa de otorgamiento de permiso de uso contiene los mismos datos que los establecidos para la licencia de uso, cuando corresponda.

Artículo 62.- Autorización de uso de agua

La autorización de uso de agua es de plazo determinado, no mayor a dos (2) años, mediante el cual la Autoridad Nacional otorga a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua

para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con lo siguiente:

1. Ejecución de estudios.
2. Ejecución de obras.
3. Lavado de suelos.

La autorización de uso puede ser prorrogada por una única vez, por un plazo similar, siempre que subsistan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento.

Los requisitos son determinados en el Reglamento

Artículo 63.- Otorgamiento, modificación y extinción de la autorización de uso de agua

El otorgamiento, la modificación y la extinción de la autorización de uso se rigen por las disposiciones sobre licencia de uso. La solicitud y la resolución administrativa de otorgamiento de autorización de uso de agua contienen los mismos requisitos establecidos para la licencia de uso de agua.

Artículo 64.- Derechos de comunidades campesinas y de comunidades nativas

El Estado reconoce y respeta el derecho de las comunidades campesinas y comunidades nativas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, así como sobre las cuencas de donde nacen dichas aguas, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la normativa sobre comunidades y la Ley.

Este derecho es imprescriptible, prevalente y se ejerce de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad.

Ningún artículo de la Ley debe interpretarse de modo que menoscabe los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo.

Artículo 65.- Definición de servidumbre de agua

La servidumbre de agua es el gravamen que recae sobre un predio para el uso del agua. Se sujeta a los plazos y formalidades establecidas en la Ley.

Puede ser:

1. Natural.- Obliga al titular de un predio a permitir el paso del agua que discurre en forma natural. Tiene duración indefinida.
2. Voluntaria.- Se constituye por acuerdo con el propietario del predio sirviente para hacer efectivo el derecho de uso de agua pudiendo pactarse a título gratuito u oneroso. Tiene la duración que hayan acordado las partes.
3. Forzosa.- Se constituye mediante resolución de la Autoridad Nacional. Tiene una duración igual al plazo previsto por el derecho de uso de agua

Artículo 66.- Compensación e indemnización

La servidumbre de agua forzosa y la servidumbre de agua voluntaria a título oneroso obliga a su titular a pagar una compensación por el uso del bien gravado y, de ser el caso, a indemnizar por el perjuicio que ella cause. El monto de la compensación y la indemnización es determinado por acuerdo entre las partes o, en su defecto, lo fija la Autoridad Nacional.

Artículo 67.- Obligaciones y derechos del titular de la servidumbre de agua

El titular de la servidumbre de agua está obligado a construir y conservar las obras que fueran necesarias para el ejercicio de la misma y tiene derecho de paso con fines de vigilancia y conservación de las referidas obras.

Artículo 68.- Extinción de la servidumbre forzosa de agua

La Autoridad Nacional, a pedido de parte o de oficio, declara la extinción de la servidumbre forzosa cuando:

1. Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las obras respectivas dentro del plazo otorgado;
2. se demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de dos (2) años consecutivos;
3. concluya la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre;
4. se destine la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto al solicitado; y
5. cuando vence el plazo de la servidumbre.

Artículo 69.- Servidumbres reguladas por leyes especiales

Las servidumbres de agua con fines energéticos y de saneamiento se regulan por sus leyes especiales.

CAPÍTULO IV EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE USO DE AGUA

Artículo 70.- Causales de extinción de los derechos de uso de agua

Los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por lo siguiente:

1. Renuncia del titular;
2. nulidad del acto administrativo que lo otorgó;
3. caducidad;
4. revocación; y
5. resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho.

La declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados.

Artículo 71.- Caducidad de los derechos de uso

Son causales de caducidad de los derechos de uso las siguientes:

1. La muerte del titular del derecho;
2. el vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;
3. conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho; y
4. falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un período de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular.

Artículo 72.- Revocación de los derechos de uso de agua

Son causales de revocación de los derechos de uso las siguientes:

1. La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas de la retribución económica del agua por uso o del derecho de vertimiento, de las tarifas de agua o de cualquier otra obligación económica con la Autoridad Nacional;
2. cuando se destine el agua, sin autorización previa de la Autoridad Nacional, a un fin distinto para el cual fue otorgado;

3. cuando el titular del derecho de uso de agua haya sido sancionado dos (2) veces por infracciones graves; y

4. la escasez del recurso, declarada formalmente por la Autoridad Nacional, o problemas de calidad que impidan su uso.

Las sanciones deben haber sido establecidas por resolución administrativa firme.

La caducidad y la revocación son declaradas en primera instancia por la Autoridad Administrativa del Agua. Para aplicar las causales de revocación se debe seguir previamente el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento.

TÍTULO V PROTECCIÓN DEL AGUA

Artículo 73.- Clasificación de los cuerpos de agua

Los cuerpos de agua pueden ser clasificados por la Autoridad Nacional teniendo en cuenta la cantidad y calidad del agua, consideraciones hidrográficas, las necesidades de las poblaciones locales y otras razones técnicas que establezca.

Artículo 74.- Faja marginal

En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.

Artículo 75.- Protección del agua

La Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables. Para dicho fin, puede coordinar con las instituciones públicas competentes y los diferentes usuarios.

La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca correspondiente, ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que le corresponda. Puede coordinar, para tal efecto, con los sectores de la administración pública, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan las aguas. La Autoridad Nacional, con opinión del Ministerio del Ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún derecho para uso, disposición o vertimiento de agua.

Artículo 76.- Vigilancia y fiscalización del agua

La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta. Asimismo, implementa

actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso.

Artículo 77.- Agotamiento de la fuente

Una fuente de agua puede ser declarada agotada por la Autoridad Nacional, previo estudio técnico. A partir de dicha declaración no se puede otorgar derechos de uso de agua adicionales, salvo extinción de alguno de los derechos de uso previamente existentes.

Artículo 78.- Zonas de veda y zonas de protección

La Autoridad Nacional puede declarar zonas de veda y zonas de protección del agua para proteger o restaurar el ecosistema y para preservar fuentes y cuerpos de agua, así como los bienes asociados al agua.

En estos casos se puede limitar o suspender de manera temporal los derechos de uso de agua. Cuando el riesgo invocado para la declaratoria señalada afecte la salud de la población, se debe contar con la opinión sustentada y favorable de la Autoridad de Salud.

Artículo 79.- Vertimiento de agua residual

La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas.

Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.

Artículo 80.- Autorización de vertimiento

Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:

1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.
2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.

La autorización de vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento.

Artículo 81.- Evaluación de impacto ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional.

Artículo 82.- Reutilización de agua residual

La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reuso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional.

El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización.

La distribución de las aguas residuales tratadas debe considerar la oferta hídrica de la cuenca.

Artículo 83.- Prohibición de vertimiento de algunas sustancias

Está prohibido verter sustancias contaminantes y residuos de cualquier tipo en el agua y en los bienes asociados a ésta, que representen riesgos significativos según los criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación. La Autoridad Ambiental respectiva, en coordinación con la Autoridad Nacional, establece los criterios y la relación de sustancias prohibidas.

Artículo 84.- Régimen de incentivos

La Autoridad Nacional, en coordinación con el Consejo de Cuenca, otorga reconocimientos e incentivos a favor de quienes desarrollen acciones de prevención de la contaminación del agua y de desastres, forestación, reforestación o de inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a la protección del agua y la gestión integrada del agua en las cuencas.

La Autoridad Nacional, en coordinación con el Consejo de Cuenca y el Ministerio del Ambiente, promueve los mecanismos de protección de la cuenca a fin de contribuir a la conservación y protección del agua y bienes asociados, así como el diseño de los mecanismos para que los usuarios de agua participen activamente en dichas actividades.

Los titulares de derechos de uso de agua que inviertan en trabajos destinados al uso eficiente, a la protección y conservación del agua y sus bienes asociados y al mantenimiento y desarrollo de la cuenca hidrográfica pueden deducir las inversiones que efectúen para tales fines de los pagos por concepto de retribución económica o tarifas de agua, de acuerdo con los criterios y porcentaje que son fijados en el Reglamento. Este beneficio no es aplicable a quienes hayan percibido otro beneficio de parte del Estado por el mismo trabajo ni cuando resulte del cumplimiento de una obligación de la normativa sectorial.

Artículo 85.- Certificación de aprovechamiento eficiente

1. El certificado de eficiencia es el instrumento mediante el cual la Autoridad Nacional certifica el aprovechamiento eficiente de los recursos hídricos por parte de los usuarios y operadores de

infraestructura hidráulica.

2. La Autoridad Nacional otorga “certificados de eficiencia” a los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, que cumplan con los parámetros de eficiencia.

3. La Autoridad Nacional otorga “certificados de creatividad, innovación e implementación para la eficiencia del uso del agua” a los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica que diseñen, desarrollen o implementen equipos, procedimientos o tecnologías que incrementen la eficiencia en el aprovechamiento de los recursos hídricos, así como la conservación de bienes naturales y el mantenimiento adecuado y oportuno de la infraestructura hidráulica.

Artículo 86.- Incentivos institucionales

Para promover el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos, la Autoridad Nacional puede organizar concursos de mejores prácticas, realizar pasantías, otorgar premios, difundir experiencias exitosas y promover el uso de equipos y tecnologías innovadoras.

Pueden ser beneficiarios de los incentivos mencionados en el primer párrafo los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, que cuenten con uno de los certificados señalados en el artículo 85.

El Reglamento establece los requisitos, procedimientos y criterios para la aplicación de los incentivos.

Artículo 87.- Aguas desalinizadas

El recurso hídrico que se obtenga por desalinización puede ser utilizado por el titular en beneficio propio o para abastecer a terceros; y le es aplicable lo establecido en el artículo 1100 en lo referente al otorgamiento del derecho de uso.

Artículo 88.- Currícula educativa

La Autoridad Nacional promueve la inclusión en el plan de estudios regular del Sector Educación de asignaturas respecto a la cultura y valoración de los recursos hídricos, su aprovechamiento eficiente así como su conservación e incremento.

Artículo 89.- Prevención ante efectos de cambio climático

La Autoridad Nacional, en coordinación con la Autoridad del Ambiente, debe desarrollar estrategias y planes para la prevención y adaptación a los efectos del cambio climático y sus efectos sobre la cantidad de agua y variaciones climáticas de orden local, regional y nacional.

Asimismo, realiza el análisis de vulnerabilidad del recurso hídrico, glaciares, lagunas y flujo hídrico frente a este fenómeno.

TÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO POR EL USO DEL AGUA

Artículo 90.- Retribuciones económicas y tarifas

Los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de lo siguiente:

1. Retribución económica por el uso del agua;
2. retribución económica por el vertimiento de uso de agua

residual;

3. tarifa por el servicio de distribución del agua en los usos sectoriales;

4. tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor; y

5. tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.

El Reglamento establece la oportunidad y periodicidad de las retribuciones económicas, las cuales constituyen recursos económicos de la Autoridad Nacional.

Los ingresos por los diferentes usos del agua se administran por la Autoridad Nacional de Aguas y se distribuyen de acuerdo con el Reglamento, respetando los porcentajes y derechos señalados en esta Ley.

Artículo 91.- Retribución por el uso de agua

La retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen. Se fija por metro cúbico de agua utilizada cualquiera sea la forma del derecho de uso otorgado y es establecida por la Autoridad Nacional en función de criterios sociales, ambientales y económicos.

Artículo 92.- Retribución económica por el vertimiento de agua residual

La retribución por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor. Este pago debe realizarse en función de la calidad y volumen del vertimiento y no sustituye el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en otras normas referidas a la protección y conservación del agua.

Artículo 93.- Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor y menor

La tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor y menor es el pago que el titular del derecho efectúa a la entidad pública a cargo de la infraestructura o la entidad que lo realice por delegación expresa de la primera, por concepto de operación, mantenimiento, reposición, administración y la recuperación de la inversión pública empleada, conforme a ley.

Artículo 94.- Tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de las aguas subterráneas

La tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de las aguas subterráneas es el pago que hacen los usuarios de aguas subterráneas con fines productivos y cuyos fondos se destinan a monitorear el uso de esta agua y el nivel freático, así como para gestionar el uso de esta agua para hacer sostenible su disponibilidad.

Artículo 95.- Criterios de autosostenibilidad

1. El valor de las retribuciones económicas se fija bajo criterios que permitan lo siguiente:

a. Cubrir los costos de la gestión integrada del agua a cargo de la Autoridad Nacional, el Consejo de Cuenca, incluyendo los vinculados con el manejo del correspondiente sistema de información; y

b. cubrir los costos de recuperación o remediación del recurso y

los daños ambientales que cause el vertimiento.

2. Los valores de las tarifas se fijan bajo criterios que permitan lo siguiente:

- a. Cubrir los costos de operación, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y reposición de la infraestructura existente y el desarrollo de nueva infraestructura;
- b. mejorar la situación socioeconómica de la cuenca hidrográfica; y
- c. establecer su monto según rentabilidad de la actividad económica.

Artículo 96.- Del financiamiento y cofinanciamiento

El Estado, a través de sus entidades públicas en los diferentes niveles de gobierno, prioriza el financiamiento o cofinanciamiento de estudios y la ejecución, rehabilitación y equipamiento de obras de infraestructura hidráulica que tengan por objeto lograr la reducción de pérdidas volumétricas de agua, el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos en la infraestructura hidráulica pública.

Pueden beneficiarse con financiamiento o cofinanciamiento establecido en el primer párrafo los usuarios y los operadores de infraestructura hidráulica que cuenten con un certificado de eficiencia o certificado de creatividad, innovación e implementación para la eficiencia del uso del agua.

Los requisitos, procedimiento y criterios para la selección de los proyectos se establecen en el Reglamento.

TÍTULO VII PLANIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DEL AGUA

Artículo 97.- Objetivo de la planificación de la gestión del agua

La planificación de la gestión del agua tiene por objetivo equilibrar y armonizar la oferta y demanda de agua, protegiendo su cantidad y calidad, propiciando su utilización eficiente y contribuyendo con el desarrollo local, regional y nacional.

Artículo 98.- Demarcación de las cuencas hidrográficas

La Autoridad Nacional aprueba la demarcación territorial de las cuencas hidrográficas.

Artículo 99.- Instrumentos de planificación del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

Son instrumentos de planificación del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos los siguientes:

- a. La Política Nacional Ambiental;
- b. La Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos;
- c. El Plan Nacional de los Recursos Hídricos; y
- d. Los Planes de Gestión de Recursos Hídricos en las Cuencas.

La elaboración, implementación y trámite de aprobación son de responsabilidad de la Autoridad Nacional y el Consejo de Cuenca, detallados en el Reglamento.

Artículo 100.- Plan Nacional de los Recursos Hídricos

El Plan Nacional de los Recursos Hídricos contiene la programación de proyectos y actividades estableciendo sus costos, fuentes de financiamiento, criterios de recuperación de inversiones, entidades responsables y otra información relevante

relacionada con la política nacional de gestión de los recursos hídricos.

El Plan Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es aprobado por decreto supremo a propuesta del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional.

Artículo 101.- Plan de adecuación para el aprovechamiento eficiente de recursos hídricos

Los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica que no cumplan los parámetros de eficiencia establecidos por la Autoridad Nacional deben presentar un plan de adecuación para el aprovechamiento eficiente de recursos hídricos a fin de reducir sus consumos anuales hasta cumplir, en un período no mayor de cinco (5) años, con los parámetros de eficiencia.

El plan de adecuación debe contener, como mínimo, las metas anuales de reducción de pérdidas volumétricas de agua, los procesos que se implementan para lograr dichas metas. Así como los parámetros de eficiencia, acceso al financiamiento o cofinanciamiento.

Los costos que se generen en virtud de la elaboración y ejecución del plan de adecuación para el aprovechamiento eficiente de recursos hídricos son de cargo de los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica.

La Autoridad Nacional aprueba y supervisa la ejecución del plan de adecuación para el aprovechamiento eficiente de recursos hídricos y sanciona su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, considerando para ello la normativa establecida por el Ministerio del Ambiente en materia de su competencia.

Artículo 102.- Política y estrategia nacional de recursos hídricos

La política y estrategia nacional de recursos hídricos está conformada por el conjunto de principios, lineamientos, estrategias e instrumentos de carácter público, que definen y orientan el accionar de las entidades del sector público y privado para garantizar la atención de la demanda y el mejor uso del agua del país en el corto, mediano y largo plazo, en el marco de la política nacional ambiental.

La política y estrategia nacional de recursos hídricos es aprobada por decreto supremo a propuesta del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional.

TÍTULO VIII INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

Artículo 103.- Reserva de recursos hídricos

La reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible que se otorga por resolución de la Autoridad Nacional para el desarrollo de proyectos, que reserva un volumen de agua para su uso consuntivo o no consuntivo, en el marco del plan de gestión de recursos hídricos de la cuenca.

Se otorga por el período de elaboración de estudios y ejecución del proyecto separadamente y no faculta al uso del agua. La solicitud de prórroga puede aprobarse por causas debidamente justificadas.

Los requisitos para solicitar la reserva de agua son establecidos

en el Reglamento y deben incluir la capacidad técnica y financiera del solicitante.

Este derecho puede ser revocado por el incumplimiento injustificado del cronograma de elaboración de estudios y ejecución del proyecto y por lo dispuesto en el Título IV de la Ley, en lo que corresponda.

Artículo 104.- Aprobación de obras de infraestructura hidráulica

La Autoridad Nacional, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente. En el caso de grandes obras hidráulicas y de trasvase entre cuencas, la Autoridad Nacional aprueba su ejecución. La aprobación está sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente, según corresponda.

Artículo 105.- Participación del sector privado en la infraestructura hidráulica

El Estado promueve la participación del sector privado en la construcción y mejoramiento de la infraestructura hidráulica, así como en la prestación de los servicios de operación y mantenimiento de la misma.

En la ejecución de proyectos de infraestructura hidráulica en tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas, el Estado establece el mecanismo para hacerlas partícipes de los beneficios una vez que opere el proyecto.

Artículo 106.- Seguridad de la infraestructura hidráulica mayor

La Autoridad Nacional, en materia de seguridad de la infraestructura hidráulica mayor, tiene a cargo las siguientes funciones:

1. Coordina con el Consejo de Cuenca los planes de prevención y atención de desastres de la infraestructura hidráulica;
2. elabora, controla y supervisa la aplicación de las normas de seguridad de las grandes presas públicas y privadas; y
3. elabora y controla la aplicación de las normas de seguridad para los demás componentes del sistema hidráulico público.

Artículo 107.- Derechos de uso de agua de las comunidades campesinas y comunidades nativas

Los derechos de uso de agua inherentes a las comunidades campesinas y comunidades nativas, cuando se llevan a cabo proyectos de infraestructura hidráulica, no deben ser afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley.

TÍTULO IX AGUA SUBTERRÁNEA

Artículo 108.- Disposiciones generales

La exploración y el uso del agua subterránea están sujetos a las disposiciones del presente Título y las demás que les sean aplicables.

El uso del agua subterránea se efectúa respetando el principio de

sostenibilidad del agua de la cuenca.

Artículo 109.- Exploración del agua subterránea

Toda exploración del agua subterránea que implique perforaciones requiere de la autorización previa de la Autoridad Nacional y, cuando corresponda, de los propietarios del área a explorar, debiéndose tomar en cuenta la explotación sostenible del acuífero.

Artículo 110.- Otorgamiento del derecho de uso del agua subterránea

El otorgamiento del derecho de uso de un determinado volumen de agua subterránea está sujeto a las condiciones establecidas en el Título IV y, cuando corresponda, al respectivo instrumento de gestión ambiental que establece la legislación vigente. En el caso de cese temporal o permanente del uso, los titulares de estos derechos están obligados, bajo responsabilidad, a tomar las medidas de seguridad necesarias que eviten daños a terceros.

Adicionalmente, los usuarios de agua subterránea deben instalar y mantener piezómetros en cantidad y separación determinados por la autoridad respectiva, donde registren la variación mensual de los niveles freáticos, información que deben comunicar a la Autoridad Nacional.

Artículo 111.- Obligación de informar

Todo aquel que, con ocasión de efectuar estudios, exploraciones, explotaciones o cualquier obra, descubriese agua está obligado a informar a la Autoridad Nacional, proporcionando la información técnica que disponga. En estos casos no se puede usar el agua sin permiso, autorización o licencia.

Asimismo, debe mantener actualizado un inventario de pozos y otras fuentes de agua subterránea.

Artículo 112.- Uso conjunto de agua superficial y agua subterránea

La Autoridad Nacional promueve la constitución de bloques de uso del agua subterránea que tenga por objeto el uso conjunto del agua superficial y subterránea, cuando así lo aconseje el mejor uso de los recursos de una misma zona, así como la recarga artificial de acuíferos.

El Estado promueve la inversión privada para el uso colectivo del agua subterránea, así como la prestación de los servicios respectivos.

Artículo 113.- Zonas de veda y zonas de restricción

La Autoridad Nacional puede declarar lo siguiente:

a. Zonas de veda permanente o temporal, para exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas. Esta declaratoria debe fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción del agua del acuífero perjudica su sostenibilidad.

b. Zonas de restricción a la totalidad o parte de un acuífero en caso de notorio riesgo de agotamiento. Esta declaratoria debe fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción del agua del acuífero perjudica su sostenibilidad. En este caso se dispone una reducción temporal de extracción de agua subterránea en partes alícuotas entre los derechos de uso de agua subterránea que existan.

TÍTULO X AGUAS AMAZÓNICAS

Artículo 114.- Aguas amazónicas

El agua amazónica, en el marco del desarrollo sostenible de la amazonía peruana, es un bien de uso público vertebrador de la biodiversidad, fauna, flora y de la vida humana en la amazonía.

Artículo 115.- La gestión integrada del agua amazónica

El agua amazónica, por su asociación con la biodiversidad y uso para la alimentación humana, requiere de herramientas que orienten la gestión integrada hacia metas de sostenibilidad de la biodiversidad, protección de ecosistemas de agua dulce, inclusión social y desarrollo local.

Artículo 116.- Objetivo de la planificación de la gestión del agua en la amazonía

La planificación de la gestión del agua en la amazonía tiene como principal objetivo proteger, preservar y recuperar las fuentes de agua (cochas, manantiales, humedales y ríos) y de sus bienes asociados (islas, barrizales y restingas), por lo que el deterioro en la calidad de dichas fuentes producido por actividades públicas o privadas es considerado falta muy grave por los daños que causa a la población, el ambiente y el desarrollo de la amazonía.

Artículo 117.- Comités de subcuenca en la amazonía

Los comités de subcuenca en la amazonía se organizan en tomo a los ríos menores o grandes quebradas, conforme a la zonificación que realice la Autoridad Nacional.

Los comités de subcuenca tienen facultad para administrar los usos del agua, otorgando prioridad al consumo humano y garantizando su protección según los principios y mandatos de la Ley. Resuelven cualquier conflicto en su interior por consenso.

Artículo 118.- Las comunidades nativas amazónicas y pueblos indígenas

Las comunidades nativas amazónicas organizan sus comités de subcuenca de acuerdo a sus usos y costumbres para toda actividad cultural, social o económica y se encargan de la protección de las cochas, humedales y restingas de selva.

La Autoridad Nacional, en concordancia con los consejos de cuenca de la amazonía, vela por que, en las aguas existentes o que discurren por las áreas habitadas por pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial no se otorgue ningún derecho que implique uso, disposición o vertimientos en las mismas.

TÍTULO XI LOS FENÓMENOS NATURALES

Artículo 119.- Programas de control de avenidas, desastres e inundaciones

La Autoridad Nacional, conjuntamente con los Consejos de Cuenca respectivos, fomenta programas integrales de control de avenidas, desastres naturales o artificiales y prevención de daños

por inundaciones o por otros impactos del agua y sus bienes asociados, promoviendo la coordinación de acciones estructurales, institucionales y operativas necesarias.

Dentro de la planificación hidráulica se fomenta el desarrollo de proyectos de infraestructura para aprovechamientos multisectoriales en los cuales se considera el control de avenidas, la protección contra inundaciones y otras medidas preventivas.

TÍTULO XII LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;
2. el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley;
3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;
4. afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua;
5. dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados;
6. ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente;
7. impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros;
8. contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes;
9. realizar vertimientos sin autorización;
10. arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales;
11. contaminar el agua subterránea por infiltración de elementos o sustancias en los suelos;
12. dañar obras de infraestructura pública; y
13. contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento.

Artículo 121.- Calificación de las infracciones

Las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Afectación o riesgo a la salud de la población;
2. beneficios económicos obtenidos por el infractor;
3. gravedad de los daños generados;
4. circunstancias de la comisión de la infracción;
5. impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
6. reincidencia; y
7. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

La calificación e imposición de sanciones en primera instancia corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 122.- Tipos de sanciones

Concluido el procedimiento sancionador, la autoridad de aguas

competente puede imponer, según la gravedad de la infracción cometida y las correspondientes escalas que se fijen en el Reglamento, las siguientes sanciones administrativas:

1. Trabajo comunitario en la cuenca en materia de agua o
2. multa no menor de cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de diez mil (10 000) UIT.

Artículo 123.- Medidas complementarias

Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122°, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;
2. decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;
3. disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y
4. suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso.

Artículo 124.- Ejecución coactiva

Para toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer a favor del Estado en virtud de la Ley, se utiliza el procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo con las normas especiales vigentes.

Artículo 125.- Responsabilidad civil y penal

Las sanciones administrativas que la Autoridad Nacional imponga son independientes de la responsabilidad de naturaleza civil o penal correspondiente. La Autoridad Nacional puede promover las acciones civiles y penales según correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Seguridad de los bienes del dominio público

Declárase de preferente interés nacional la seguridad de los bienes del dominio público integrados por las fuentes naturales de agua, los bienes asociados a éstas y la infraestructura hidráulica mayor pública.

Mediante decreto supremo, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Nacional, establece aquellos que requieran resguardo especial permanente.

Los Ministerios de Defensa y del Interior disponen, según corresponda, la asignación de personal necesario para los fines señalados en el segundo párrafo.

SEGUNDA.- Reconocimiento de los derechos de uso de agua

Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su

pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.

TERCERA.- Navegación, flotación, uso y actividades con agua de mar

El agua como medio de transporte marítimo, fluvial, lacustre y de flotación, así como el uso y actividad con agua de mar, se rigen por la legislación especial de la materia y de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

CUARTA.- Otras entidades que forman parte del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

Forman parte del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos los proyectos especiales; los proyectos especiales hidráulicos e hidroenergéticos regionales, nacionales y binacionales; las autoridades ambientales competentes; las entidades prestadoras de servicios de saneamiento; el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología; y la Autoridad Marítima del Perú. Estas entidades deben articular sus acciones conforme a las normas de la presente Ley y del Reglamento.

QUINTA.- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

El Poder Ejecutivo, con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y del Ministro de Agricultura, aprueba el Reglamento de la presente Ley, y adecua el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario.

SEXTA.- Adscripción al Ministerio del Ambiente

La Autoridad Nacional puede adscribirse al Ministerio del Ambiente una vez culminado el proceso de implementación y operatividad de dicho Ministerio.

SÉTIMA.- Infraestructura hidráulica mayor pública

Los gobiernos regionales a los cuales se les transfiera la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor pública desarrollan sus actividades con estricto cumplimiento de la política y estrategia nacional de los recursos hídricos, así como del Plan Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, y se sujetan a las normas, lineamientos, directivas y procedimientos que emita la Autoridad Nacional en el ámbito de su competencia.

OCTAVA.- Entidades prestadoras de saneamiento

Las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de saneamiento se rigen en cada caso por la ley que autoriza la reserva correspondiente.

NOVENA.- Mecanismos de promoción

Mediante el Reglamento se establecen los mecanismos de promoción de la inversión privada en infraestructura hidráulica, diferentes a los contemplados en el artículo 8 de la Ley.

DÉCIMA.- Excepción del uso del agua

Exceptúase de esta Ley el uso del agua para los fines de la defensa nacional, aprobados por la Autoridad Nacional del Agua y el Consejo de Cuenca como órgano descentralizado.

UNDÉCIMA.- Responsabilidad social

Los beneficiarios del agua, agrupados en empresas y asociaciones, en el marco de la responsabilidad social de la empresa, elaboran proyectos para el establecimiento de programas de forestación, mejora de riego, mejora de semillas y otros, a fin de mantener el equilibrio ecológico.

DÉCIMA SEGUNDA.- Programa de adecuación y manejo ambiental

Las entidades públicas y privadas que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), en el caso del vertimiento de aguas residuales, y que incumplan con lo señalado en el Título V de la Ley, deben presentar su PAMA a la Autoridad Ambiental competente, estableciendo los plazos de remediación, mitigación y control ambiental.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Instancias administrativas en materia de aguas

Para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y en tanto se implementen las Autoridades Administrativas del Agua y el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, las funciones de primera instancia son asumidas por las administraciones locales de agua y la segunda instancia por la Jefatura de la Autoridad Nacional.

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por la normativa vigente a esa fecha hasta su conclusión, salvo las funciones de segunda instancia ejercidas por las autoridades autónomas de cuenca hidrográfica, las cuales son asumidas por la Autoridad Nacional.

SEGUNDA.- Disposiciones necesarias para implementación de la Ley

En tanto se apruebe el Reglamento, facúltase a la Autoridad Nacional para dictar las disposiciones que sean requeridas para la implementación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Disposición derogatoria

Deróganse el Decreto Ley N° 17752, la tercera disposición complementaria y transitoria del Decreto Legislativo N° 1007, el Decreto Legislativo N° 1081 y el Decreto Legislativo N° 1083; así como todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley

Reglamento del Título IV de las Aguas Subterráneas del Decreto Ley N° 17752

DECRETO SUPREMO N° 274-69-AP/DGA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERICAS

Artículo 1º.- El otorgamiento de usos de las aguas subterráneas, su conservación y preservación, su aprovechamiento y los estudios y obras destinadas a lograrlo, quedan sujetos a las disposiciones específicas del presente Reglamento, y a las de la Ley General de Aguas que le sean aplicables y sus respectivos reglamentos.

Artículo 2º.- Para los efectos de la Ley General de Aguas y sus Reglamentos, se consideran aguas subterráneas las que están bajo la superficie de la tierra y para cuyo alumbramiento y utilización se requiere la realización de obras.

Artículo 3º.- Los estudios de las fuentes de los manantiales (puquios) y la posible utilización de sus aguas, serán efectuados por el organismo competente de la Dirección General de Aguas e Irrigación y su uso será controlado a través de la Administración Técnica respectiva, salvo cuando se trate de aguas minero medicinales.

Artículo 4º.- En armonía con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley de la Dirección General de Aguas e Irrigación, deberá por intermedio de sus organismos especializados:

- a) Formular los proyectos técnicos destinados a promover la explotación de los recursos de aguas subterráneas del país;
- b) Inventariar y evaluar su uso potencial;
- c) Realizar y aprobar los estudios y obras necesarios para la conservación e incremento del recurso acuífero subterráneo y colaborar con el Ministerio de Salud en cuanto a su preservación;
- d) Realizar y mantener actualizados los estudios hidrogeológicos que fueran necesario; y
- e) Coordinar y supervisar los usos de las aguas subterráneas de modo que ellos tiendan a efectuarse en forma económica y racional.

Artículo 5º.- El Ministerio de Agricultura y Pesquería, por propia iniciativa o a solicitud de otras entidades públicas o municipales, podrá reservar aguas subterráneas por un plazo de dos años renovables, para cualquier finalidad de interés social o público cuando existan razones técnicas o planes específicos que lo justifiquen.

Artículo 6º.- La Dirección General de Aguas e Irrigación, en su propio programa o a pedido de la Autoridad Sanitaria o de la Administración Técnica respectiva, realizará los estudios o peritajes necesarios destinados a evidenciar y evaluar o prevenir peligros de polución, contaminación o mala conservación de aguas subterráneas; establecer responsabilidades y dictar las providencias para evitar que el daño se produzca, continúe o procurar que las cosas vuelvan a su

estado normal.

Artículo 7º.-Los costos de los estudios, a que se refiere el artículo anterior, correrán por cuenta del responsable y de no haberlo, por cuenta del Estado o de quien los hubiera solicitado. Los gastos que se susciten con motivo de la ejecución de obras necesarias para contrarrestar o prevenir efectos de contaminación o mala conservación estarán a cargo de los responsables o interesados.

Artículo 8º.-Cuando cualquiera provocase con su obra fuga de agua o de una napa hacia estratos estériles o escape de aguas artesianas, procederá en el primer caso, a la impermeabilización inmediata de las capas del terreno que resulten inapropiadas y en el segundo, a sellar la obra mientras no disponga de la infraestructura e instalaciones necesarias para el aprovechamiento eficiente y racional de dichas aguas. En ambos casos dará aviso inmediato a la Administración Técnica respectiva, la que sin perjuicio de las medidas que crea oportuno adoptar, previa su comprobación en el terreno, elevará informe a la Dirección General de Aguas e Irrigación.

Artículo 9º.-Para verter cualquier residuo sólido, líquido o gaseoso que contengan sustancias que puedan polucionar o contaminar los suelos o las aguas, deberá contarse con la previa autorización de la Dirección General de Aguas e Irrigación a fin de preservar las aguas subterráneas en explotación o las potencialmente utilizables.

Artículo 10º.-La Dirección General de Aguas e Irrigación, previo estudio, determinará en toda fuente subterránea (pozos, galería filtrante o manantial) utilizada para el servicio potable, los perímetros de protección necesarios en cada caso dentro de los que se prohibirán o restringirán las actividades que puedan contaminar o polucionar el recurso o pongan en peligro su seguridad.

Artículo 11º.- Las aguas de las captaciones citadas en el artículo anterior, deberán ser sometidas periódicamente a análisis físico, químicos y bacteriológicos, en laboratorios oficiales, preferentemente en los de la Autoridad Sanitaria. Asimismo, quien abastezca a terceros para consumo doméstico está obligado a efectuar los mismos análisis, remitiendo los resultados a la Autoridad Sanitaria, sin perjuicio, de que en todos los casos, ésta ejerza los controles que considere necesarios.

Artículo 12º.-Queda prohibida la construcción y uso de fosas sépticas que permitan filtraciones que contaminen o polucionen las aguas subterráneas.

Artículo 13º.- Cuando una obra destinada al alumbramiento de aguas subterráneas quede en desuso o abandonada temporal o definitivamente, el usuario o el responsable de dicha obra está obligado a sellarla o rodearla, según el caso, de defensa que impidan accidentes o la introducción de sustancias nocivas a las Aguas

Subterráneas o materiales que impidan su posterior alumbramiento.

Artículo 14º.-Cuando se trate de alumbramientos ubicados dentro de una faja de cinco kilómetros de ancho contadas a partir de la línea de alta marea, los usuarios quedan obligados a instalar los dispositivos y a suministrar los análisis físico químicos que ordene la Dirección General de Aguas e Irrigación, la que determinará las características de los primeros y la frecuencia de los últimos, con el propósito de ejercer los controles necesarios que permitan prever o impedir la salinización de aguas subterráneas por infiltración de aguas marinas.

CAPITULO II DE LOS USOS DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Artículo 15º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General de Aguas, nadie podrá realizar estudios ni ejecutar obras destinadas al alumbramiento de Aguas subterráneas sin la previa autorización de la Dirección General de Aguas e Irrigación. Para este efecto, los interesados presentarán sus solicitudes ante las Administraciones Técnicas de la jurisdicción correspondiente, la que la elevará de inmediato a la Dirección General antes citada.

Artículo 16º.-El Ministerio de Agricultura y Pesquería podrá otorgar usos de agua subterránea, siempre que se haya observado y comprobado el cumplimiento de los requisitos condiciones establecidas en los artículos 62º y 86º de la Ley General de Aguas.

Artículo 17º.-La Dirección General de Aguas e Irrigación puede realizar los estudios y ejecución de las obras o ejercer las comprobaciones o controles que estime necesarios, previo al otorgamiento de cualquier autorización o licencia, así como los destinados a la utilización del recurso y determinación de los regímenes de su explotación.

Artículo 18º.- Para el otorgamiento de usos de agua subterráneas para la agricultura, se tendrá en cuenta el valor de la inversión y el costo de la operación y mantenimiento por metro cúbico alumbrado, para los efectos de su incidencia económica en el costo de los cultivos del Distrito de Riego correspondiente, cuando estas aguas sean consideradas en la formulación de los planes de cultivo y riego, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Capítulo III del Título III de la Ley General de Aguas.

Artículo 19º.-Cuando se solicite el alumbramiento de aguas subterráneas destinadas a irrigar tierras nuevas y no se cuente para ello con otra fuente superficial de abastecimiento, el Ministerio de Agricultura y Pesquería podrá otorgar la licencia correspondiente, siempre que los estudios técnicos y económicos demuestren que los cultivos ecológica y agrológicamente recomendables, tengan la soportabilidad económica requerida para que la comercialización de

los productos obtenidos sea competitiva con los provenientes de otras zonas o no eleven el costo de los artículos alimenticios de primera necesidad o de la materia prima destinada a la industria, cuya promoción ha sido programada especialmente para el mercado de los países comprendidos dentro del Pacto Andino.

Artículo 20º.-Cuando se presenten dos o más solicitudes para el uso a que se refieren los artículos 18º y 19º, se tendrá en cuenta los programas de regulación o mejoramiento de riego en base a este recurso y si no hubiese agua suficiente para atender a todas ellas, se dará preferencia a la que sirva mejor al interés social según lo dispuesto en el artículo 1º del Reglamento del Título I de la Ley General de Aguas. En todos los casos la regulación o el mejoramiento de riego tendrá preferencia sobre la irrigación.

Artículo 21º.-En la utilización de las aguas subterráneas para la agricultura, las Administraciones Técnicas procurarán:

- a) Que su explotación se efectúe especialmente en las partes bajas o tramos inferiores de los valles para lograr el mejor y más racional aprovechamiento del recurso;
- b) Aplicarlos en terrenos que por su textura y estructura sean de alta retentividad.
- c) Destinarlas para los cultivos de corto período vegetativo, de menor demanda de agua o de alta rentabilidad; y,
- d) Que cuenten con una infraestructura de captación, conducción, distribución y medición que garanticen una alta eficiencia en su utilización, procurando en donde sea técnica y económicamente posible el empleo del sistema de riego por aspersión.

Artículo 22º.-La Dirección General de Aguas e Irrigación podrá dispensar de la obligación de presentación de estudios previos, así como de la construcción de obras o instalaciones de aparatos de medición cuando se trate de utilizar las aguas subterráneas para satisfacer las necesidades familiares; pero lo exigirá cuando se compruebe técnicamente que es conveniente para la eficiente y racional explotación del recurso.

Artículo 23º.-Cuando tratándose de una misma napa o fuente subterránea las disponibilidades no sean suficientes para cubrir íntegramente las demandas de los usos establecidos, la Administración Técnica, con el asesoramiento del organismo técnico correspondiente de la Dirección General de Aguas e Irrigación, dictará las providencias, y establecerá el régimen de explotación más adecuado a fin de conservar el recurso, atendiendo preferentemente las demandas destinadas al abastecimiento de poblaciones, abrevamiento de ganado, industria, minería y agricultura. Si como consecuencia de la adopción de éstas medidas, algún usuario agrícola no fuera abastecido, se le indemnizará acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Aguas y su Reglamento

Igualmente para el caso de napas deficientemente reabastecidas o fósiles y sin posibilidad técnico-económica de alimentación artificial, la Dirección General de Aguas e Irrigación determinará el "régimen especial de su explotación", de acuerdo al estudio o planeamiento de

su aprovechamiento como recurso no renovable y a los imperativos económicos sociales de la zona.

Para el primer caso no se otorgarán nuevos usos, resolviéndose los expedientes en trámite según corresponde en cada caso y teniendo en cuenta el orden de preferencia establecido en el artículo 27º de la Ley General de Aguas y su Reglamento.

Y en ambos casos podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 52º del Reglamento del Título II de la Ley General de Aguas.

Artículo 24º.-Cuando se presenten dos o más solicitudes para el otorgamiento de usos de agua subterránea y las disponibilidades de la fuente no permitan atender a todas ellas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley General de Aguas y su Reglamento. Tratándose de solicitudes para un mismo uso se dará preferencia a la o las que sirvan mejor al interés social, teniéndose en cuenta además, que para el uso agrícola deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 20º.

Artículo 25º.-Cuando se solicite el otorgamiento de un uso de agua subterránea la Dirección General de Aguas e Irrigación podrá variar el punto de alumbramiento, en base a los estudios técnico económicos que se realicen.

Artículo 26º.-Si concluida la obra de alumbramiento se comprobara que a pesar de las previsiones del estudio, se alteran perjudicialmente las condiciones del área superficial comprendida en el radio de influencia de la obra, cuando los terrenos afectados correspondan a terceros, la Administración Técnica respectiva, procurará que se llegue a un acuerdo entre ellos y de no lograrse, elevará lo actuado a la Dirección General de Aguas e Irrigación para que, previo su estudio y revisión, recomiende la medida a adoptarse.

Artículo 27º.-Cuando la explotación de aguas subterráneas se compruebe la contravención de cualquiera de las condiciones específicas señaladas en el artículo 62º de la Ley, se podrá restringir o suspender temporalmente el alumbramiento; si no obstante subsiste la contravención referida, se podrá declarar la revocación del uso.

Artículo 28º.-Se considera que una fuente de agua superficial resulta interferida por alumbramiento de las subterráneas, cuando se compruebe técnicamente que se produce una disminución de la primera en perjuicio de los usos por ella abastecidos.

Artículo 29º.-Cuando por alguna causa no pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo 64º de la Ley General de Aguas, o cuando no se pueda concordar el régimen de explotación para evitar interferencias, excepcionalmente podrán otorgarse nuevos usos de agua subterráneas, siempre que fuera indispensable para el fin a que se destine, la fuente lo permita y concuerde con los planes de desarrollo de la zona.

En este caso, el nuevo usuario queda obligado a suministrar los caudales de que, por su obra, se vieren privados los usuarios pre-existentes, cubriendo éstos la proporción del costo de la operación de

bombeo, que será fijado periódicamente por la Administración Técnica respectiva y notificados por la Dirección General de Aguas e Irrigación.

Cuando por alguna causa disminuya la capacidad de alumbramiento, los usuarios pre- existentes tendrán preferencia a utilizar las aguas disponibles. Las obras de conducción de las aguas a los predios que deben ser abastecidos correrán por cuenta del nuevo usuario.

Artículo 30º.-Los usuarios de aguas subterráneas, destinadas a fines industriales y domésticos, están obligados a construir obras de almacenamiento de capacidad suficiente para satisfacer sus necesidades diarias, y a equipar los pozos de tal manera, que el período de explotación se efectúe en el menor tiempo.

Artículo 31º.-Mientras el Ministerio de Vivienda no pueda atender el abastecimiento de agua potable a poblaciones o núcleos poblados, podrá otorgarse licencia, a quien lo solicite, para explotar aguas subterráneas destinadas a este fin, previa presentación y aprobación de los estudios y obras que garanticen sus condiciones de salubridad. La tarifa que deben pagar los pobladores abastecidos será señalada por el Ministerio de Vivienda en concordancia con la Dirección General de Aguas e Irrigación, teniéndose en cuenta los costos de amortización, mantenimiento, operación, administración y la justa retribución por el servicio.

Artículo 32º.-Cuando el Ministerio de la Vivienda lo crea conveniente o el interés social lo demande, podrá expropiar los pozos a que se refiere el artículo anterior, para su administración directa o por intermedio de los pobladores abastecidos, constituidos en cooperativas de usuarios.

Artículo 33º.-Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 63º de la Ley General de Aguas, deberá acreditarse previamente la concesión, si se trata de terrenos eriazos de libre disposición; la venta en casos de otra clase de bienes del Estado, y si se trata de bienes de particulares, su expropiación o la autorización debidamente legalizada.

Artículo 34º.-No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 63º de la Ley General de Aguas, cuando las aguas que se soliciten se encuentren en terrenos urbanos o de expansión urbana, salvo cuando éstos fueran de uso público y las aguas se destinen al abastecimiento de poblaciones. Si los terrenos fueran de propiedad privada, podrán ser expropiados de acuerdo con la Ley General de Aguas y su Reglamento.

Artículo 35º.-Los usuarios de aguas subterráneas podrán ser autorizados para abastecer a terceros, cuando existan causas o circunstancias que les permitan disponer de excedentes, siempre que los estudios técnicos demuestren que no hay peligro para los recursos ni para la napa explotada. La Administración Técnica podrá disponer dicho abastecimiento por

las mismas causas o circunstancias señaladas anteriormente. En ambos casos, la misma autoridad intervendrá para establecer la distribución y las tarifas.

Cuando disminuya el alumbramiento como consecuencia de una deficiente realimentación de la napa, el propietario del pozo tendrá preferencia a utilizar las aguas, sufriendo la disminución los usuarios abastecidos, salvo el abastecimiento para uso doméstico.

Artículo 36º.- Quienes sean abastecidos de acuerdo al artículo precedente, serán inscritos como usuarios eventuales en los registros de permisos que especialmente se llevarán para estos casos.

Artículo 37º.- Los usuarios de los sistemas de abastecimiento a que se refiere el artículo 35º; constituidos debidamente en Asociaciones, preferentemente Cooperativas podrán sustituir al abastecedor en los siguientes casos:

- a) Por acuerdo de partes; y
- b) Cuando termine, caduque o revoque el derecho de uso del abastecedor.

En el segundo caso, el valor de los pozos, equipos e instalaciones será pagado por la Asociación adquirente, previa tasación por los organismos competentes, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo para cada zona, cuenca, valle, o distrito de riego.

Artículo 38º.- Si por terminar, caducar o revocarse el uso común, se dejase de suministrar agua a terceros, sin que éstos se hubiesen constituido aún en una Asociación, la Administración Técnica asumirá transitoriamente el servicio si se trata de uso agrícola.

En los otros usos, la Autoridad competente continuará con el suministro hasta que lo asuma definitivamente la entidad pública a que corresponda o se constituya el organismo que debe hacerlo.

Artículo 39º.- Para evitar la interferencia de una obra de captación de aguas subterráneas con otras similares o con otras fuentes, la Administración Técnica, considerando el radio de influencia de cada obra, determinará en cada caso la distancia mínima que debe medir entre la nueva captación y las fuentes existentes, las características y el caudal máximo que podrá alumbrar aquella.

Artículo 40º.- Los usuarios sólo podrán extraer la masa de agua anual y el caudal fijado en la Resolución respectiva, debiendo la Administración Técnica establecer el régimen de explotación de acuerdo con los programas de su utilización .

Artículo 41º.- El Ministerio de Agricultura y Pesquería por intermedio de sus dependencias especializadas, deberá emprender el estudio hidrogeológico sistemático por cuencas, empezando por las de la costa, a fin de evaluar los recursos totales explotables por año hidrológico, estas evaluaciones servirán de base para planificar la explotación de los recursos de los acuíferos y evitar las quiebras de la napa. Los regímenes de explotación que se otorguen mediante las licencias, se harán de acuerdo a los resultados de tales estudios y en

ningún caso la masa anual bombeada en cada cuenca hidrobiológica deberá sobrepasar a los recursos explotables, salvo el caso de napas deficientemente reabastecidas o fósiles y sin posibilidad técnico-económica de alimentación artificial y de acuerdo a lo determinado en el artículo 23º de este Reglamento.

Artículo 42º.-Las reprofundizaciones de pozos o modificaciones de las obras de captación, como consecuencia del descubrimiento de otras napas más profundas u otras causas, o el cambio de uso de las aguas, trae consigo un trámite similar al que se requiere para la autorización de estudios, obras y licencia de uso.

Artículo 43º.-Cuando el caudal que es técnica y económicamente factible de obtener por los resultados de las pruebas reglamentarias, sea mayor que el solicitado, los excedentes podrán ser entregados a tercero, por acuerdo de partes o mandato administrativo. En todo caso se cumplirá las regulaciones de la Ley y sus Reglamentos también podrá ampliarse la licencia del peticionario si éste lo solicita y justifica la necesidad y, ésta es debidamente comprobada por la Administración Técnica respectiva.

Si el caudal que puede obtenerse de una obra de captación de aguas subterráneas es menor que el solicitado, el peticionario podrá adecuar sus usos, justificando que dicha adecuación es técnica y económicamente factible, lo que deberá ser comprobado por la Administración Técnica respectiva.

Artículo 44º.-Los usuarios que por algún motivo deseen modificar los métodos, sistemas o instalaciones de los alumbramientos, deberán solicitarlo a la Administración Técnica correspondiente. Esta solicitud estará acompañada de un informe justificatorio que será materia de comprobación.

Artículo 45º.-Los usos de agua subterránea otorgados para fines que no sean agrícolas, no estarán sujetos a los imperativos de los planes de cultivo y riego.

Artículo 46º.-Los aparatos o sistemas de medición son de instalación obligatoria y serán sellados. No podrán ser objeto de manipulación, salvo la necesaria para su limpieza. Esta disposición no limita las funciones, facultades o acciones que corresponden a la autoridad competente; en todo caso, se dejará constancia escrita mediante acta, con copia para el usuario, de la intervención de dicha autoridad.

Artículo 47º.-Cuando se deteriore cualquiera de los aparatos de medición y control, el usuario está obligado a dar inmediato aviso a la Administración Técnica respectiva. En este caso, el volumen de agua a cobrarse al usuario se deducirá del promedio del consumo del mes correspondiente en los dos últimos años.

Artículo 48º.-Para los efectos de lo establecido en el artículo 46º, la Dirección General de Aguas e Irrigación proporcionará los dispositivos

de mediación y control y determinará su forma de pago, fijando plazo para su instalación.

Artículo 49º.-Los aprovechamientos de las aguas subterráneas que no cuenten con la autorización, respectiva deberán ser regularizados, de conformidad a la Ley General de Aguas y su reglamento, ante la Dirección de Aguas de Regadío de la Dirección General de Aguas e Irrigación, dentro del término de 60 días, contados a partir de la fecha de la promulgación del presente reglamento.

Los usuarios que no cumplieren con este requisito serán sancionados de acuerdo a la Ley, y sus obras clausuradas.

CAPITULO III DE LOS ESTUDIOS Y OBRAS DE AGUAS SUBTERRANEAS

Artículo 50º.-Ninguna obra de captación de aguas subterráneas podrá ejecutarse sin que los estudios y proyectos hayan sido debidamente aprobados por la Dirección General de Aguas e Irrigación. Este organismo actualizará constantemente las normas genéricas que deberán regir para los distintos niveles de estudios y obras de aprovechamiento de aguas subterráneas.

Artículo 51º.-La Dirección General de Aguas e Irrigación dictará las especificaciones a las que deben ceñirse las obras de captación de aguas subterráneas a fin de mejorar su técnica y elevar su rendimiento.

Artículo 52º.- Los estudios y obras relacionados con las aguas subterráneas, que requiere cualquier organismo estatal, podrán ser efectuados por la Dirección General de Aguas e Irrigación. Los costos correspondientes correrán por cuenta de las entidades interesadas. Asimismo, los particulares podrán solicitar a la Dirección General de Aguas e Irrigación la realización de estudios y obras para utilizar aguas subterráneas, previo pago de los gastos que deberán ser presupuestados para cada caso.

Artículo 53º.-La Dirección General de Aguas e Irrigación podrá disponer cuando sea necesario, y cuando los estudios demuestren que es técnicamente posible, la ejecución de obras de realimentación artificial de napas, o la creación de éste, con recursos no utilizados o sobrantes de otros usos. Tales estudios y obras serán sufragadas por los beneficiarios.

Artículo 54º.-Ninguna obra que pudiera afectar a las aguas subterráneas podrá ser efectuada sin que en el estudio y proyecto se haya incluido una investigación sobre las repercusiones que dicho proyecto u obra podría tener sobre las aguas del subsuelo. Esta parte del estudio deberá ser aprobado por la Dirección General de Aguas e Irrigación. Si se requiere un peritaje o estudio oficial, la persona o entidad interesada proporcionará los medios necesarios.

Artículo 55º.-Los problemas de avenamiento relacionados con terrenos pantanosos, salinos o húmedos, deberán ser tratados en coordinación de la Dirección General de Aguas e Irrigación en cuanto estén ligados a procesos freáticos.

Artículo 56º.-La Dirección General de Aguas e Irrigación podrá supervisar la ejecución de los estudios y obras de aguas subterráneas contratados con empresas privadas por alguna entidad estatal; quedando obligados los contratistas a proporcionar copia de cuanta información se les solicite y a dar las facilidades necesarias a los inspectores para su acceso en el sector de trabajo.

Artículo 57º.-Las empresas privadas que realicen estudios de aguas subterráneas está obligadas a inscribirse en la Dirección General de Aguas e Irrigación y proporcionar las informaciones que les sean requeridas.

Artículo 58º.-Se consideran peritajes técnicos, los estudios que se llevan a cabo para verificar si las condiciones hidrogeológicas de una región, zona o sector, no se alteran en perjuicio de los recursos y reservas acuíferas o de su uso potencial, debido a una nueva explotación, obra o acción relacionada directa o indirectamente con las aguas subterráneas.

Artículo 59º.-Los peritajes sólo pueden ser hechos por:

- a) Peritos oficiales que son los ingenieros especializados de la Dirección General de Aguas e Irrigación designados como tales:
 - b) Peritos autorizados, que son los ingenieros especializados o de reconocida experiencia en aguas subterráneas que la Dirección General de Aguas e Irrigación autorice de acuerdo a las normas específicas que se dictará para tal efecto, en coordinación con el Colegio de Ingenieros y la Asociación de Hidrogeólogos del Perú.
- En todos los casos, las solicitudes de peritaje técnico deben ser hechas a la Dirección General de Aguas e Irrigación.

Artículo 60º.-La realización de los peritajes autorizados por la Dirección General de Aguas e Irrigación requerirá:

- a) El pago, por parte del interesado, de los honorarios que se fijen en las normas aludidas;
- b) El pago, por parte del interesado, de gastos de viaje de acuerdo a lo reglamentado para los viáticos y gastos de viajes de funcionarios públicos fuera de categoría;
- c) El pago, por parte del interesado de los gastos que se susciten con motivo del peritaje técnico.

Artículo 61º.- Todas las personas que individualmente o formando empresas, se dediquen a realizar obras de captación o explotación de aguas subterráneas, deben contar con la licencia correspondiente. Estas licencias serán otorgadas por la Dirección General de Aguas e Irrigación, registradas en sus oficinas pertinentes y transcritas a todas las Administraciones Técnicas de la República.

Artículo 62º.- La licencia de ejecutor de obras de captación de aguas subterráneas, estará sujeta a términos y condiciones específicas. La Dirección General de Aguas e Irrigación puede denegar su expedición o limitarla, si el solicitante no está capacitado para ejecutarlas; y cancelarlas, si se contraviene las condiciones bajo las que se otorgó dicha licencia.

Artículo 63º.- Los que estén operando antes de la promulgación de la Ley, deberán solicitar sus inscripciones dentro de los noventa (90) días de promulgado este Reglamento, o adecuar su inscripción los que hayan obtenido el certificado provisional de acuerdo al Decreto Supremo N° 43-F de fecha 19 de Julio de 1965 el mismo que queda abrogado.

Artículo 64º.- Las empresas que se dediquen a realizar las pruebas de bombeo, limpieza y reacondicionamiento de obras de captación de aguas subterráneas, deberán contar con una licencia especial, registrada y controlada en la misma forma que la de los ejecutores de obras.

Artículo 65º.- Las empresas constructoras de obras de captación o exploración de aguas subterráneas, están obligadas a exhibir, en sitio visible y próximo a la obra que ejecuten, la copia de la licencia respectiva para el ejercicio de sus actividades. Esta licencia debe estar acompañada de la autorización de perforación que debe ser obtenida por el peticionario, sin cuyo requisito los constructores no deberán iniciar la obra y la Administración Técnica, prohibirá la realización de los trabajos, aplicando a los infractores las sanciones correspondientes.

Artículo 66º.- Para obtener licencia, las empresas deben contar entre su personal responsable con, por lo menos, un ingeniero geólogo o especializado en aguas subterráneas y otro (civil, mecánico, minero o petrolero) especializado en perforaciones. Todos los informes técnicos de la empresa deben llevar la firma de dichos profesionales y el número de su registro en el Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 67º.- Las licencias son renovables cada 4 años. En el momento de la renovación, el interesado deberá actualizar la información en cuanto a la constitución de la empresa tipo maquinarias adquiridas o dadas de baja etc. que les sea solicitada por la Dirección General de Aguas e Irrigación, e informarán inmediatamente de los cambios de razón social, domicilio, cese de actividades etc. El registro de ejecutores de obras de captación de aguas subterráneas se mantendrá actualizado y depurará permanentemente de acuerdo a las informaciones recibidas.

Artículo 68º.- Los constructores darán amplias facilidades a los peritos autorizados, funcionarios y técnicos de las Administraciones Técnicas y a los de la Dirección General de Aguas e Irrigación, tanto

en el lugar de las obras que ejecuten, como en sus sedes, para la obtención de informaciones de sus archivos o muestrarios técnicos, sin perjuicio de remitir a la Dirección General de Aguas e Irrigación las informaciones requeridas y en la oportunidad debida. El incumplimiento será sancionado de acuerdo a Ley y su Reglamento.

Artículo 69º.- La licencia para ejecutar las obras de captación de aguas subterráneas podrá ser suspendida cuando se incumpla cualquier disposición de la Dirección General de Aguas e Irrigación.

Artículo 70º.- Las informaciones deberán ser remitidas o entregadas, aún en el caso de que la obra no tenga éxitos, o sea suspendida, con el estado de avance a la fecha de la paralización de los trabajos.

Artículo 71º.- Todos aquellos que ejecuten obras, pruebas de bombeo etc., podrán recibir una inspección en cualquier momento del trabajo y realizarán las observaciones y mediciones que le indiquen los peritos autorizados, funcionarios y técnicos de las Administración Técnica o de la sección General de Aguas y entregarán la información que se le solicite.

Artículo 72º.- Todas la empresas a que se refieren los artículos anteriores, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que, para ese tipo de trabajo, dicte la Dirección General de Aguas e Irrigación.

Artículo 73º.- Las empresas a que se refieren los artículos precedentes adoptarán las medidas técnicas de seguridad necesarias en la ejecución de sus obras, a fin de evitar daños de los que serán únicos responsables.

Artículo 74º.- Una obra en ejecución debe quedar con los dispositivos de seguridad mencionados en el artículo 13º de este Reglamento, a fin de evitar daños personales o a las aguas subterráneas.

Artículo 75º.- Toda compañía que perfore pozos en zonas donde exista duda sobre la calidad de las aguas y capas de terreno por atravesar, está obligada a tener, en emergencia, equipo adecuado de cementación, para impedir los peligros de contaminación o fuga de aguas. Estos trabajos deben efectuarse con celeridad del caso, dando aviso inmediatamente a la Administración Técnica; el costo de tal operación será sufragado por el peticionario sino hubiera sido previsto en los términos del contrato.

Artículo 76º.- El ejecutor de obras está obligado a llevar un registro de todos los trabajos efectuados por él; asimismo, durante la ejecución de cada uno, deberá llevar un registro de los materiales y agua que haya encontrado, reteniendo las muestras de éstos en el área de trabajo, en depósitos especiales, para que no se altere su naturaleza, con indicación de su profundidad a la que son

interceptados, para ser proporcionados o mostrados a los inspectores de la Administración o peritos oficiales o autorizados, cuando éstos lo soliciten. Las muestras de terreno se obtendrán cada dos metros por lo menos.

Artículo 77º.- Las empresas de obras de captación de aguas subterráneas están obligados a llevar un parte diario de trabajo, en el que se consignará el avance efectuado por turno y el nivel del agua al inicio y fin de cada turno.

Artículo 78º.- El personal de las Administraciones Técnicas o de la Dirección General de Aguas e Irrigación, tendrá libre acceso al área de trabajo y podrá dictar por escrito, bajo su responsabilidad, las disposiciones pertinentes, cuando se compruebe que el procedimiento de la perforación puede alterar la calidad del agua o comprometer las condiciones hidrológicas del recurso acuífero. Estas disposiciones deberán ser acatadas por los ejecutores de las obras; su incumplimiento determinará la inmediata paralización del trabajo, haciéndose acreedores a las sanciones que, de acuerdo a la Ley y al Reglamento, le imponga la Administración Técnica respectiva.

Artículo 79º.- Las personas que eventualmente realicen obras de captación de aguas subterráneas en terrenos propios o que conduzcan en arrendamiento, solicitarán previamente la autorización correspondiente a la Administración Técnica y proporcionarán inmediatamente los datos que ésta o la Dirección General de Aguas e Irrigación le solicite.

Artículo 80º.- El aviso inmediato al cumplimiento de lo prescrito en el artículo 70º de la Ley, será tanto a la Administración Técnica respectiva como a la Dirección General de Aguas e Irrigación, con las informaciones correspondientes.

COMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO DEL TITULO III DEL DECRETO LEY Nº 17752

"LEY GENERAL DE AGUAS" EXPEDIDA CON FECHA 24 DE JULIO DE 1969

DECRETO SUPREMO Nº 41-70-A

CAPITULO VII

Del uso de las Aguas terrestres o Marítimas del País como receptoras de Aguas servidas y de los Requisitos a ser cumplidos

Artículo 173º. Las aguas terrestres o marítimas del país, solo podrán recibir residuos sólidos, líquidos o gaseosos, previa aprobación de la Autoridad Sanitaria, siempre que sus características físico-químicas y bacteriológicas no superen las condiciones máximas establecidas para dichas aguas.

Artículo 174º.- Los establecimientos públicos e industriales en actual operación, que viertan sus residuos a las aguas terrestres o marítimas del país, para poder continuar con dicho uso, deberán presentar a la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, en un plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación del presente Reglamento, los siguientes documentos:

- Plano general de ubicación del local club, hotel, industria o establecimiento minero, con indicación del curso de agua al que se vierten sus residuos;
- Planos de las redes de agua y desagüe;
- Planos de la planta de tratamiento de desagües, existente o proyectada;
- Análisis físicos-químico y biológico de los desagües, complementándose con la indicación de la temperatura y volumen en el punto de vertimiento.

Artículo 175º.- La Autoridad Sanitaria, contando ya con los documentos que se indican en el artículo anterior, efectuará la inspección ocular correspondiente a fin de verificar los datos presentados, recogerán, así mismo, las muestras de los residuos materia del vertimiento, para su análisis físico-químico y biológico, y efectuará las determinaciones que juzgue conveniente realizar en el propio lugar del vertimiento.

Artículo 176º.- Los usuarios están obligados a sufragar los gastos de movilidad y estada de los funcionarios que practiquen los estudios e investigaciones a que se refiere el Artículo anterior, así como de aquellos relativos a la toma de muestra y análisis, siempre que no sean practicados para los fines de control periódico.

Artículo 177º.-En vista de los estudios e investigaciones antes indicados la Autoridad Sanitaria emitirá su informe al respecto, señalando las modificaciones, reestructuración o acondicionamiento de las obras e instalaciones que permitan la adecuación de los residuos a las características del curso de agua o zona costera previamente calificada por la Autoridad Sanitaria, indicándose , asimismo, el plazo para su realización.

Artículo 178º.- Antes de que conceda la autorización para el uso de los cursos de agua o zonas costeras, para el vertimiento de residuos., los usuarios deberán haber dado cumplimiento con las recomendaciones que haya efectuado la Autoridad Sanitaria.

Artículo 179º.-Cumplidos todos los requisitos dentro del plazo señalado, el Ministerio de Salud otorgará la autorización sanitaria correspondiente por la Dirección de Saneamiento Ambiental, en la que constará, entre otras, las siguientes especificaciones:

- a) La aprobación de las obras e instalaciones efectuadas;
- b) La ubicación del establecimiento que vierte sus residuos y el punto de vertimiento;
- c) La calificación del curso de agua o tramo de él, o de la zona costera;
- d) El caudal del vertimiento si el residuo es líquido, o las características de los residuos si éstos son sólidos, u otros;
- e) La tasa a abonarse, por adelantad, ya sea trimestral o semestralmente;
- f) Las causales de caducidad de la autorización de uso;
- g) El plazo de vigencia de la autorización.

Artículo 180º.-Los actuales vertimientos domésticos y de poblaciones, para continuar utilizando las aguas marítimas o terrestres, deberán ajustarse a las calificaciones establecidas para los tramos de las aguas receptoras o zonas costeras. La Autoridad Sanitaria establecerá los plazos para que los responsables de dichos vertimientos los adecuen de acuerdo a la prioridad de uso y el volumen de las descargas.

Artículo 181º.-Para los efectos de lo dispuesto por artículo anterior, la Autoridad Sanitaria solicitará a los organismos estatales correspondientes, la presentación de los plazos y estudios que posibiliten la determinación de los plazos mencionados, condicionados al interés público.

CAPITULO VIII

Del Uso de las Aguas Servidas con Fines de Irrigación

Artículo 182º.-Será lícita la utilización de aguas servidas para irrigación, sólo cuando se cuente específicamente con la autorización sanitaria respectiva, y en los casos y con las limitaciones que especifica el presente Reglamento.

Artículo 183º.-La autorización sanitaria no implica aprobación ni en principio, y en sus detalles, de los aspectos técnicos que

corresponden a los proyectos de riego y que son competencia de otros organismos, de acuerdo a disposiciones específicas.

Artículo 184º.-Será competencia de la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, mantener actualizado el Registro Sanitario de todas las concesiones que se hayan otorgado por diversas Entidades y Municipios para riego de tierras con aguas servidas así como de las que en el futuro se otorguen; quedando facultada para dictar las normas y procedimientos encaminados a tal fin. Asimismo, quedan obligados los Municipios y las Entidades Estatales en general, a proporcionar a la Autoridad Sanitaria, todos los datos y referencias que sobre el particular se les solicite.

Artículo 185º.-Se entenderá por Emisor, el tramo de la tubería de desagüe que partiendo del último buzón de red, termina en el punto de disposición final, sea vertimiento a curso de agua o aguas litorales, con o sin planta de tratamiento.

Artículo 186º.-Se entenderá por planta de tratamiento, al conjunto de obras de Ingeniería Sanitaria destinadas específicamente a purificar las aguas servidas. Se clasifican en: Primarias y Secundarias.

Artículo 187º.-Se considerarán plantas de tratamiento primario, las que cuenten con procesos que se realicen en tanques sépticos, tanque Imhoffs o tanques de sedimentación, con o sin coagulación química, estén o no procedidos por cámaras de rejillas, desarenadores o dispositivos similares y lagunas de oxidación con fase anaeróbica.

Artículo 188º.-Se considerarán plantas de tratamiento secundario, las que cuente con procesos que se realicen en filtros biológicos, filtros de arena, sistemas de lodos activados, sistemas de oxidación total y lagunas de estabilización, considerándose con este último caso, sólo las aeróbicas.

Artículo 189º.-Se entenderá por riego subsuperficial, al sistema en el cual las aguas servidas no tienen contacto directo con los vegetales que riegan.

Artículo 190º.-Toda solicitud de licencia para el uso de aguas servidas con fines de irrigación, a ser presentado al Ministerio de Agricultura, deberá contar con la autorización correspondiente al Ministerio de Salud.

Artículo 191º.-La autorización sanitaria será previa a cualquier otra que pueda emanar de cualquier entidad estatal.

Artículo 192º.-Para tramitar la autorización sanitaria, será menester presentar:

1. Solicitud dirigida al señor Ministro de Salud, en papel sello 6º;
2. Estudios de Ingeniería justificativos del proyecto;
3. Planos de la zona a irrigar, en la que se muestren a escala conveniente, los detalles correspondientes del sistema de riego;
4. Plano de los sistemas de captación de las Aguas servidas incluyendo desarenadores, eliminación de material grueso,

- bombeo, derivación de excesos y de toda otra estructura previa al sistema de riego o tratamiento según los casos;
5. Plano del sistemas de tratamiento cuando fuera necesario, de acuerdo al tipo de cultivo a irrigar mostrando plantas, perfiles y detalles especiales;
 6. Relación de las especies vegetales que se desean cultivar;
 7. Recibo que acredite el pago de la tasa correspondiente, según la escala que señala el artículo 208 del presente reglamento.

Artículo 193º.-En base a los estudios realizados por la Autoridad Sanitaria, se expedirá la autorización correspondiente, la que se pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura y de la zona de Salud u Área Hospitalaria de respectiva jurisdicción.

Artículo 194º.-Todo proyecto de utilización de aguas servidas con fines de irrigación, cuando éstas sean captadas directamente de la red de alcantarillado, no alterará el régimen hidráulico del emisor.

Artículo 195º.-Los sistemas de riego con aguas servidas serán diseñadas y construidos en tal forma, que no interfieran si no se conecten con canales que transporten aguas de regadío.

Artículo 196º.-Los vegetales de tallo corto y rastrero que se consumen crudos en la alimentación, no podrán ser regados con aguas servidas con o sin tratamiento.

Artículo 197º.-La clasificación de las especies vegetales a ser regadas con aguas servidas y que sirven para el consumo humano y del ganado, será la siguiente:

a) Vegetales utilizados en la alimentación humana previa cocción, podrán ser regados con efluentes de plantas de tratamiento que cuenten con procesos primarios o secundarios según los casos y sólo bajo control y fiscalización adecuado de los mismos.

b) Vegetales utilizados en la alimentación humana, que sean sometidos a procesos de industrialización que incluyan la esterilización como etapa final del proceso. Se podrá permitir el uso de aguas negras para su riego con tratamiento primario como mínimo, a condición de que la especie vegetal permita que el tiempo transcurrido entre el último riego y la cosecha no sea inferior a 20 días, debiendo en este caso, especificarse dicho tiempo en la respectiva autorización sanitaria.

c) Para riego de especies vegetales industriales, tales como algodón, maíz, caña de azúcar y frutales no rastreros se podrán utilizar para su irrigación aguas negras sin tratar, siempre que los campos de cultivo sean preparados para el riego sub-superficial o cuando entre el último riego y la cosecha transcurre por los menos 20 días, debiendo en este caso especificarse dicho tiempo en la respectiva autorización sanitaria.

d) No se permitirá el riego de vegetales, tales como alfalfa, gramalote, chala, etc. Que se utilizan para forraje de ganado, salvo en los casos

en que las aguas servidas sean sometidas previamente a tratamiento secundario y con la absoluta prohibición de que el ganado lechero tenga acceso a los campos y condicionado a que el forraje antes de ser consumido haya sido almacenados por lo menos 20 días.

Artículo 198º.-Todos los terrenos irrigados con aguas servidas estarán convenientemente cercados y contarán con letreros que sean visibles, a distancia no menor de 20 metros. En ellos se expresará claramente que son terrenos regados con aguas servidas, prohibiéndose el ingreso.

Artículo 199º.-Los terrenos irrigados con aguas servidas sin tratar, no podrán estar ubicados a menos de 500 mts. De las poblaciones aledañas.

Artículo 200º.-Cuando en la zona materia de la solicitud de concesión para irrigación de aguas servidas, exista pozos, los que a juicio de la Autoridad Sanitaria pudieran ser afectados, la autorización sanitaria quedará supeditada a que los estudios, investigaciones y análisis que se ejecute, demuestre la factibilidad de la irrigación sin perjuicio para los legítimos intereses de los usuarios y de la salud pública.

Artículo 201º.-Cuando en la zona materia de una licencia para irrigación con aguas servidas, se desee perforar pozos cuyas aguas total o parcialmente estén destinadas para usos potables, serán necesario recabar la autorización del Ministerio de Salud.

Artículo 202º.-La Autoridad Sanitaria, por intermedio de las Zonas de Salud, y Areas Hospitalarias tendrá a su cargo el control de la eficiencia de los sistemas de tratamiento de las aguas servidas para irrigación.

Artículo 203º.-El concesionario queda obligado a sujetarse a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria local, tendientes a la mejor eficiencia y operación del sistema de tratamiento aprobado.

Artículo 204º.-Los gastos que demanden los estudios, investigaciones, inspecciones ni en general todo lo relacionado con la tramitación del expediente, serán por cuenta del interesado.

Artículo 205º.-El usuario o arrendatario según los casos está obligado a adoptar las medidas necesarias, a fin de salvaguardar la salud del personal que labora en las faenas agrícolas de los terrenos regados con aguas servidas.

Artículo 206º.-Queda sin efecto el Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº84-67-DGS del 16 de junio de 1967.

CAPITULO IX

De las Tarifas por el uso de las Aguas Terrestres o Marítimas del País como receptoras de Aguas servidas y por la utilización de Aguas servidas con fines de Irrigación

Artículo 207º.-Todo local, club, hotel, industria o establecimiento minero que vierta sus residuos a las aguas terrestres o marítimas del país, abonará una tasa equivalente a tres centavos de sol oro por metro cúbico.

Para el cómputo del monto de pago se llevará el cociente volumen tiempo a volúmenes anuales, efectuándose el pago proporcional por adelantado, ya sea trimestralmente o semestralmente según lo exprese la autorización correspondiente.

Artículo 208.-Todo aquel que solicite autorización sanitaria para el uso de aguas servidas con fines de irrigación abonará una suma de acuerdo con el gasto de agua solicitada de conformidad con las tasas que se indican a continuación:

De 1 a 10 lts por segundo	S/. 500.00
De 11 a 30 lts por segundo	1000.00
De 31 a 50 lts por segundo	1500.00
De 51 a 80 lts por segundo	2000.00
De 81 a 100 lts por segundo	2500.00
De 101 a 150 lts por segundo	3000.00
De 151 a 200 lts por segundo	4000.00
De más a 201 lts por segundo	5000.00

Cada dos años el solicitante deberá renovar la autorización sanitaria debiendo abonar el equivalente de la tasa correspondiente para cubrir los gastos de inspección.

Artículo 209º.- El monto de los derechos por control de Saneamiento Industrial para los efectos de la preservación de los recursos de agua y disposición de aguas servidas previstos en los Decretos Supremos Nos 49-66-DGS y 88-67-DGS, pasarán a constituir tasas para los efectos de la aplicación de la Ley General de Aguas.

Artículo 210º.-El monto de las tasas a que se hace referencia a los artículos anteriores serán reactualizados cada tres años Mediante Decreto Supremo expedido por el Ramo de Salud.

Artículo 211º.-El monto de las tasas indicadas en los artículos 207,208 y 209 de este Reglamento constituirán recursos propios de la Dirección de Saneamiento Ambiental, suma que servirá de base para cubrir los costos que demande la realización de los estudios de control respectivos.

Artículo 212º.-Los usuarios abonarán en el Banco de la Nación a la cuenta denominada - Recursos propios de Saneamiento Ambiental-Ministerio de Salud-Dirección de Saneamiento Ambiental", el monto de las tasas antes señaladas.

CAPITULO X

De Las Sanciones

Artículo 213º.-Las sanciones previstas en el presente Capitulo son de aplicación en los casos de infracciones al presente Reglamento en la

que respecta a usos de las aguas terrestres o marítimas del país como receptoras de aguas servidas y a la utilización de aguas servidas con fines de irrigación.

Artículo 214º.-Quienes al efectuar el vertimiento de sus residuos a las aguas terrestres o marítimas del país, incumplirán lo dispuesto por el presente Reglamento, se harán acreedores a multas comprendidas entre cinco mil soles oro (s/. 5000) y cien mil soles oro (s/. 100,000) las que se aplicarán directamente a la razón social responsable, o al representante legal, quedando obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 215º.-Quienes no cumplieran con mantener en perfecto estado de higiene la zona de playa que corresponde al frente que ocupe, se harán acreedores a multas comprendidas entre un mil soles oro (s/.1000) y cincuenta mil soles oro (s/. 50,000).

Artículo 216º.-Las embarcaciones de cualquier tipo que laven sus bodegas y compartimientos de carga dentro de la zona de anclaje, o juntos a los muelles donde acoderan, se harán acreedores a multas comprendidas entre un mil soles oro (s/.1000) y veinte mil soles oro (s/.20,000).

Las capitánías de los puertos o las respectivas autoridades del Ministerio de Marina efectuarán el denuncia de dichas infracciones ante la Zonas de Salud, Areas Hospitalarias de jurisdicción quienes a su vez, lo harán de conocimiento de la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, para la aplicación de la sanción respectiva, en dicha denuncia se deberá especificar el nombre o denominación de la embarcación infractora, nombre del dueño o razón social y gravedad de la falta cometida.

Artículo 217º.-Toda persona o razón que utilizara aguas servidas con fines de irrigación sin antes obtener la autorización sanitaria respectiva se hará acreedora a multas comprendidas entre un mil soles oro (s/.1000) y veinte mil soles oro (s/.20,000).

Artículo 218º.-Si los infractores no dieran cumplimiento con lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria, se duplicará la multa impuesta y en caso de reincidencia se efectuará ante el poder judicial, la denuncia correspondiente, para los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 122 de la Ley General de Aguas.

Artículo 219º.- Las multas indicadas en los artículos 214º,215º,216º y 217º del presente Reglamento se abonarán en el Banco de la Nación a la cuenta denominada "Recursos propios de Saneamiento Ambiental- Ministerio de Salud - Dirección de Saneamiento Ambiental" cuyo monto servirá de base para cubrir los costos que demanden la realización de los estudios y control respectivos.

Modifica Reglamento de la Ley General de Aguas

DECRETO SUPREMO N° 007-83-SA

Artículo 1º.- Modificase los Artículos 81º y 82º del Reglamento de los Títulos I, II, y III de la Ley General de Aguas, aprobado por D. S. N° 261-69-AP con los siguientes textos:

Artículo 81º.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, la calidad de los cuerpos de agua en general ya sea terrestre o marítima del país se clasificarán respecto a sus usos de la siguiente manera:

- I. Aguas de Abastecimiento doméstico con simple desinfección.
- II. Aguas de abastecimientos domésticos con tratamiento equivalente a procesos combinados de mezcla y coagulación, sedimentación, filtración y cloración, aprobados por el Ministerio de Salud.
- III. Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales.
- IV. Aguas de zonas recreativas de contacto primario (baños y similares).
- V. Aguas de zonas de pesca de mariscos bivalvos.
- VI. Aguas de zonas de Preservación de Fauna Acuática y Pesca Recreativa o Comercial.

I.- LIMITES BACTERIOLOGICOS *
(VALORES EN N. M. P./100 MIL)

USOS	I	II	III	IV	V	VI
Coliformes Totales.	8.8	20,000	5,000	5,000	1,000	20,000
Coliformes Fecales.	0	4,000	1,000	1,000	200	4,000

(*) Entendidos como valor máximo en 80% de 5 ó más muestras mensuales.

II. LIMITES DE DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO) 5 DIAS. 20 C Y DE OXIGENO DISUELTO (O.D.)
VALORES EN MG/1

USOS	I	II	III	IV	V	VI
D.B.O. 5	5	15	10	10	10	4
OD.	3	3	3	3	5	4

III. LIMITES DE SUSTANCIAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS
VALORES EN MG/M3

USOS (2)	I	II	III	V	VI
PARAMETRO					
Selenio	10	10	50	5	10
Mercurio	2	2	10	0.1	0.2
PCB	1	1	1+	2	2

Esteres					
Estalatos	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3
Cadmio	10	10	50	0.2	4
Cromo	50	50	1,000	50	50
Niquel	2	2	1+	2	**
Cobre	1,000	1,000	500	10	*
Plomo	50	50	100	10	30
Zinc	5,000	5,000	25,000	20	**
Cianuros					
(CN)	200	200	1+	5	5
Fenoles	0.5	1	1+	1	100
Sulfuros	1	2	1+	2	2
Arsénico	100	100	200	10	50
Nitratos					
(N)	10	10	100	N.A.	N.A.

NOTAS:

* - Pruebas de 96 horas LC50 multiplicadas por 0.1

** - Pruebas de 96 horas multiplicadas por 0.02

LC50 - Dosis letal para provocar 50% de muertes o inmovilización de la especie del BIO ENSAYO.

1+ - Valores a ser determinados. En caso de sospechar su presencia se aplicará los valores de la columna V provisionalmente.

(2) - Para el uso de aguas IV no es aplicable.

N.A - Valor no aplicable.

PESTICIDAS.-

Para cada uso se aplicará como límite, los criterios de calidad de aguas establecidas por el Environmental Protection Agency de los Estados Unidos de Norteamérica.

IV.- LÍMITES DE SUSTANCIAS O PARAMETROS POTENCIALMENTE PERJUDICIALES

(VALORES EN MG/1)

(APLICABLES en los Usos I, II, III, IV, V)

PARAMETROS	I y II	III	IV
M.E.H (1)		1.5	0.5 0.2
S.A.A.M. (2)		0.5	1.0 0.5
C.A.E. (3)		1.5	5.0 5.0
C.C.E. (4)		0.3	1.0 1.0

(1) - Material Extractable en Hexano (Grasa Principalmente)

(2) - Sustancias activas de azul de Metileno (Detergente principalmente)

(3) - Extracto de columna de carbón activo por alcohol (Según método de Flujo Lento).

(4) - Extracto de columna de carbón activo por Cloroformo (Según Método de Flujo Lento).

Respecto a temperatura, el Ministerio de Salud determinará en cada caso, las máximas temperaturas para exposiciones cortas y de promedio semanal.

Artículo 82º.- Para los efectos de Protección de las aguas, correspondientes a los diferentes usos, regirán los siguientes valores límites:

- (1).- Material Extractable en Hexano (Grasa Principalmente).
- (2).-Sustancias activas de azul de Metileno (Detergente principalmente).
- (3).-Extracto de columna de carbón activo por alcohol (Según método de Flujo Lento).
- (4).-Extracto de columna de carbón activo por Cloroformo (Según Método de Flujo Lento).

Respecto a temperatura, el Ministerio de Salud determinará en cada caso, las máximas temperaturas para exposiciones cortas y de promedio semanal.

Artículo 2.- Modifícase los Artículos 192, 207, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 217 de la complementación del Reglamento del Título III, de la Ley General de Aguas, aprobado por D.S. Nº 41-70-A con los siguientes textos:

Artículo 192.- Para tramitar la Autorización Sanitaria, será menester presentar:

- 1) Solicitud dirigida al Director General del Medio Ambiente del Ministerio de Salud, en papel sello sexto;
- 2) Estudios de ingeniería justificativos del proyecto;
- 3) Planos de la zona a irrigar, en los que se muestren a escala conveniente, los detalles correspondientes al sistema de riego;
- 4) Planos de los sistemas de captación de las aguas servidas, incluyendo desarenadores, eliminación de material grueso, bombeo, derivación de excesos y de toda otra estructura previa al sistema de tratamiento según los casos.
- 5) Planos del sistema de tratamiento cuando fuera necesario, de acuerdo al tipo de cultivos a irrigar mostrando plantas, perfiles y detalles especiales.
- 6) Relación de las especies vegetales que se desean cultivar.
- 7) Constancia de pago de las tasas correspondientes, según la escala que señala el artículo 208º del presente Reglamento.
- 8) Constancia de la entidad encargada del Sistema de Alcantarillado de la localidad, de que es factible entregar al interesado el uso de las aguas servidas, en el volumen solicitado.
- 9) Título de propiedad del terreno o el documento que autorice su uso como terreno de cultivo, o para instalar en él la planta de tratamiento si así fuera el caso.

Artículo 207º.- Toda persona natural o jurídica, incluyendo las entidades del Sector Público Nacional y de los Gobiernos Locales y Regionales, que viertan sus residuos a las aguas terrestres o marítimas del país, abonarán una tasa equivalente a cuarenta y cinco centavos de sol oro por metro cúbico.

Para el cómputo del monto de pago, se llevará el cociente volumen/tiempo a volúmenes anuales, efectuándose el pago proporcional por adelantado, ya sea trimestralmente o semestralmente, según lo disponga la autoridad sanitaria.

Artículo 210º.- El monto de las tasas a que se hace referencia en los artículos 207º, 208º y 209º de este Reglamento será reactualizado anualmente, mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Salud.

Artículo 211º.- El monto de las tasas indicadas en los artículos 207, 208 y 209 de este Reglamento, constituirán Recursos Propios de la Dirección General del Medio Ambiente, suma que servirá de base para cubrir los costos que demande la realización de los estudios de contaminación de los cursos de agua y control respectivos.

Artículo 212º.- Los usuarios abonarán al Banco de la Nación a la Cuenta denominada "Ministerio de Salud - Dirección General del Medio Ambiente Recursos Propios", el monto de las tasas señaladas en los Artículos 207, 208 y 209 de este Reglamento.

Artículo 214º.- Quienes al efectuar el vertimiento de sus residuos a las aguas terrestres o marítimas del país, incumplieran lo dispuesto por el presente Reglamento, se harán acreedores a multa de montos comprendidos entre 2 a 50 sueldos mínimos vitales fijados para la Provincia de Lima, para la actividad industrial, las que se aplicarán a la persona natural o jurídica responsable, quedando obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 215º.- Los establecimientos industriales que no cumplieran con mantener en estado de higiene, la zona de playa que corresponde al frente que ocupan, se harán acreedores a multas comprendidas entre 2 a 50 sueldos mínimos vitales fijados para la Provincia de Lima, para la actividad industrial.

Artículo 216º.- Los propietarios o responsables de embarcaciones de cualquier tipo que laven sus bodegas y compartimientos de carga dentro de la zona de anclaje o junto a los muelles donde acoderan, se harán acreedores a multas de montos comprendidos entre 2 a 30 sueldos mínimos vitales fijados para la Provincia de Lima, para la actividad industrial.

Las capitánías de los puertos o las respectivas autoridades del Ministerio de Marina, efectuarán el denuncia de dichas

infracciones ante las Regiones de Salud, o Areas Hospitalarias de la jurisdicción pertinente, quienes a su vez lo harán de conocimiento de la Dirección de Protección del Medio Ambiente de la Dirección General del Medio Ambiente del Ministerio de Salud, para la aplicación de la sanción respectiva; en dicha denuncia se deberá especificar el nombre del dueño o razón social y gravedad de la falta cometida.

Artículo 217º.- Toda persona natural o jurídica que utilice aguas servidas con fines de irrigación sin antes obtener la autorización sanitaria respectiva contemplada en este Reglamento, se hará acreedora a multas de montos comprendidos entre 5 a 50 sueldos mínimos vitales fijados para la Provincia de Lima, para la actividad industrial.

Artículo 3º.-El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Salud.